



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de octubre de 2002

Núm. 112-4

ENMIENDAS

121/000112 Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social (núm. expte. 121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

Nota: Las enmiendas números 1 a 8 corresponden a las de totalidad publicadas en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 112-3, de 23 de octubre de 2002.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social (121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2002.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19. Tasas por utilización de las infraestructuras ferroviarias

De supresión.

MOTIVACIÓN

Dado que todavía no está regulado el marco en el que se ha de dilucidar la liberalización del sector ferroviario, no parece lógico anticipar las tasas de uso, tal y como, además, indica el propio Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Suprimir los artículos 23 y 24.

MOTIVACIÓN

En consonancia con lo indicado por el Consejo Económico y Social en su informe sobre la ley de acompañamiento.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 74

De supresión.

MOTIVACIÓN

Entendemos que la entrada de capital privado en los aeropuertos debería tener una legislación específica y no la contemplada puntualmente en este apartado, tal y como demanda el Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 76

De adición.

Añadir en la modificación del artículo 25, punto 2, la siguiente palabra «municipal», tras la expresión «servicios públicos de interés general» y antes de la palabra «supramunicipal».

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer partícipes también a los ayuntamientos de estas mejoras que se incluyen para las demás administraciones, en consonancia con lo estipulado por el propio Consejo Económico y Social en el dictamen que acompaña a esta ley.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir una disposición adicional décima cuarta.

«El Gobierno, en consideración a las necesidades que concurren en el transporte colectivo regular de viajeros de la ciudad de Zaragoza, estudiará las condiciones de participación económica de la Administración General del Estado en la financiación de un transporte metropolitano, en orden a la suscripción de un Convenio para tal fin con las Administraciones públicas aragonesas competentes.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social (núm. expte. 121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado uno del artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión del apartado uno del artículo 32 mediante el cual se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 15

El proyecto de Ley de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad ha introducido un cambio en relación con el período de tiempo que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas que no se hayan disfrutado durante la vigencia del contrato, proponiendo que durante tal período se considere al trabajador en situación asimilada al alta (modificación mediante la cual se incorpora un nuevo apartado cuatro al art. 110 del TRLSS), de acuerdo al artículo 125.1 de la propia Ley; situación de asimilación que supone una ficción, una presunción, porque en tales situaciones no se da una cotización efectiva.

El proyecto de ley que ahora se enmienda entra en contradicción con el proyecto de ley de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo, puesto que la adición que se hace al párrafo segundo del artículo 109.1 del TRLGSS inserta una liquidación y cotización complementaria por las vacaciones retribuidas y no disfrutadas durante la vigencia del contrato. Tal obligación de cotización viene a poner en pie de igualdad las percepciones «ordinarias» derivadas del contrato y las percepciones correspondientes a las vacaciones retribuidas y no disfrutadas, estando en ambos casos el trabajador en situación de alta. Liquidación y cotización que, en el caso de las vacaciones retribuidas y no disfrutadas, se adelanta puesto que la obligación se devenga en el mes de extinción del contrato, y decimos que se adelanta puesto que en circunstancias normales se tendría que liquidar una vez concluido el período correspondiente.

Con esta modificación se está alterando el sistema de modalidades de contratación, toda vez que se está dando carta de naturaleza y legitimando que en las diversas clases de contratos temporales, bien por fomento de empleo o por circunstancias de la producción, cuya duración es corta, el empresario haga de la excepcionalidad una situación de normalidad, cual es la de que el trabajador que tiene derecho a disfrutar de las vacaciones proporcionales al tiempo de duración del contrato, pase a, en definitiva, alargar el tiempo de duración del contrato al estar dado de alta durante el período que le correspondería disfrutar de unas vacaciones que le son retribuidas pero no otorgadas (en un contrato de seis meses la cotización se daría como correspondiente a seis meses y quince días, es decir se ampliaría el plazo de este contrato sin que derivasen las consecuencias legales a favor del trabajador que se arbitran para estos supuestos, encontrándonos con un fraude de ley).

Entendemos que lo que debe protegerse es el derecho al disfrute de vacaciones durante el contrato.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A un nuevo apartado tres del artículo 32

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado «tres» al artículo 32 del Proyecto de Ley relativo a la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente texto:

«Artículo 32. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

.../...

Tres. Se introduce una nueva disposición adicional, la trigésima quinta, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

Disposición Adicional trigésima quinta. Traspaso de la plena titularidad de bienes inmuebles de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas.

A medida que se completen los traspasos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas en materias de asistencia sanitaria y de asistencia y servicios sociales procedentes de Seguridad Social, el Gobierno acordará las condiciones para el traspaso a las Comunidades Autónomas de la plena titularidad de los bienes inmuebles hasta ahora integrados en el patrimonio único de la Seguridad Social y afectos a los fines de los servicios citados. A dichos efectos, los acuerdos de traspaso y los certificados que se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales que se conserven en la Tesorería General de la Seguridad Social serán suficientes para la titulación e inscripción de los bienes en los Registros Oficiales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 80 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social regulan el Patrimonio de la Seguridad Social con un carácter único afecto a sus fines y distinto del patrimonio del Estado, regido por tanto por las disposiciones de dicha Ley sobre las que se plantea esta enmienda y la siguiente reflexión que la justifica.

Definitivamente tras esta Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y una vez se vayan consumando los traspasos de funciones y servicios del INSALUD a todas las Comunidades Autónomas, se habrán consumado algunos de los objetivos del

Pacto de Toledo, en particular la separación de fuentes de financiación, y se podrá afirmar que la concepción universal de las prestaciones asistenciales públicas de referencia han alcanzado su pleno desarrollo y logrado su transformación en genuinos servicios públicos estatales.

Se han creado en definitiva las condiciones a las que aludían las normas de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas para que éstas pudieran asumir la plena titularidad del patrimonio afecto a los fines de dichos servicios asistenciales y que mientras han convivido dentro del sistema de Seguridad Social, cofinanciados con los recursos del sistema, era aconsejable mantener bajo el mismo patrimonio (lo que supuso el traspaso exclusivo de su cesión de uso al titular actual del servicio). Con la asunción de la titularidad plena se podrá regularizar la disfunción que suponía que los inmuebles estuvieran desvinculados del titular de la gestión del servicio al que están afectos, permitiéndose mejoras en la gestión de activos y evitándose la descapitalización/desamortización de los sistemas públicos asistenciales.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A un nuevo apartado diez del artículo 38

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado diez al artículo 38 referido al Programa de fomento del empleo para el año 2003 del siguiente literal:

«10. Normas especiales sobre régimen competencial.

1. Las normas referidas en este artículo no resultarán aplicables respecto a la ejecución de programas que, integrando la misma finalidad de fomento del empleo, sean realizados con cargo al Presupuesto respectivo por aquellas Comunidades Autónomas que ostentan competencia exclusiva para la promoción, desarrollo y planificación de la actividad económica dentro de su ámbito territorial.

2. La Administración del Estado deberá articular las transferencias correspondientes a las Comunidades Autónomas con competencias en materias de ejecución de la legislación laboral y de gestión del régimen económico de la seguridad social, incluyendo en el traspaso de funciones y servicios en materia de políticas activas del empleo la gestión de los incentivos por

bonificaciones de la cuota empresarial a la seguridad social que contempla el presente programa de fomento del empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de preservar el régimen competencial autonómico e impulsar su desarrollo pendiente respecto a Comunidades Autónomas que, a pesar de ostentar títulos competenciales suficientes, no pueden gestionar los programas de políticas activas del empleo que articulan incentivos a través del mecanismo instrumental de las bonificaciones, ante la negativa injustificada de la Administración del Estado para proceder a su traspaso.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 41. Modificación de la Ley 32/1999... (resto igual).

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, que queda con el siguiente contenido:

Artículo 2.1 Ha de añadirse al texto actual:

Están expresamente comprendidos los supuestos de quienes padecieron actos violentos por parte de personas vinculadas a los poderes públicos o amparadas por ellos, que desde la perspectiva de los valores de un Estado de derecho no pueden ser considerados ni legales ni legítimos.

Artículo 4.4 La consideración... judicial firme. En ningún caso se otorgará la distinción honorífica a víctimas que se hayan distinguido por un comportamiento contrario a los valores superiores o a los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución consagra.»

MOTIVACIÓN

El artículo 2.1 se incluye en la modificación por entender que evaluada la aplicación de la Ley 32/1999,

nos parece que han quedado fuera, sin indemnizar, casos que en la percepción del Grupo enmendante tenían cabida en la misma de haberse interpretado con el tenor con el que se pactó. Esta exclusión nos lleva a añadir ahora la previsión expresa.

El añadido que se pretende en el artículo 4.4 resulta obligado al modificarse la regulación de las distinciones honoríficas.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 46

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 46, quedando como sigue:

«Artículo 46. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Se añaden dos nuevos párrafos al final del apartado 3 del artículo 30 de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública, con el siguiente tenor literal:

Los permisos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a elección de las/los funcionarias/funcionarios, en los términos que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo anterior, en el caso de parto, no se podrá hacer uso de la modalidad de permiso de maternidad a tiempo parcial durante las seis semanas inmediatas posteriores al mismo, que son de descanso obligatorio para la madre.»

JUSTIFICACIÓN

La medida propuesta trata de potenciar el reparto de las responsabilidades familiares y de compatibilizar con mayor facilidad el trabajo y el cuidado de la familia, así como de hacer efectiva la igualdad de la mujer en el mundo laboral. Por ello, entendemos que la posibilidad de disfrutar de manera más flexible el permiso por maternidad, adopción o acogimiento, debe ser una opción libre, no supeditada a las necesidades del servicio, sino consensuada entre el personal funcional y la Administración.

En todo caso, la flexibilización del uso del permiso maternal debe respetar el derecho de la mujer a disfrutar del descanso preciso para su recuperación tras el alumbramiento, al objeto de preservar su salud.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo 47

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos del artículo 47, y una nueva redacción de dicho artículo, del siguiente tenor literal:

«Artículo 47. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Se modifica el apartado a) del artículo 151 del Real Decreto Legislativo 781/ 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, que queda redactado como sigue:

Artículo 151. Son órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves:

a) El Ministro de Administraciones Públicas, cuando se trate de imponer sanciones que supongan la destitución del cargo o la separación del servicio de funcionarios con habilitación de carácter nacional. También lo será para imponer la sanción de suspensión de funciones de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en los términos señalados en el artículo 148.5 de este Texto Refundido, cuando la falta se hubiera cometido en Corporación distinta de la que se encuentren prestando servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Según dispone el artículo 148.5 del Texto Refundido, a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, «no se les aplicará la sanción de suspensión de funciones por más de un año, que será sustituida por la destitución del cargo, con prohibición de obtener nuevo destino en el plazo que se fije, con el máximo de tres años».

Entendemos, por ello, que el artículo 151.a) debe mencionar la citada salvedad.

El apartado dos del artículo 47 trata, por su parte, de modificar la letra b) de la Disposición Final Séptima del Texto Refundido.

Esa letra b) establece que «En las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas».

El Tribunal Constitucional, en la STC 385/1993, de 23 de diciembre, analizó la constitucionalidad de la redacción inicial de esta Disposición y reconoció que este concreto inciso contiene una remisión a otros lugares del ordenamiento jurídico mediante la técnica del reenvío, que aunque no sea la mejor no adolece de indeterminación en la calificación de lo básico ni en consecuencia provoca inseguridad jurídica alguna, más allá de la molestia o dificultad material de localizar los textos legales dispersos o extravagantes.

Siendo ello así, y dado que el artículo 151.a) está inserto en el título VII del texto refundido, no advertimos razón alguna para la modificación propuesta que trata de singularizar el carácter básico de ese precepto.

Carece, además, de sentido referirse a la modificación de la letra b) del apartado 1 de la citada Disposición Final Séptima, habida cuenta que esta Disposición cuenta en la actualidad con un único apartado, dado que su apartado 2 fue derogado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 63, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y la supresión del último párrafo del apartado uno del artículo 63, relativo a la modificación del artículo 9 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

«Artículo 9. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley.

No obstante, para las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas el órgano competente de éstas podrá determinar un ámbito territorial distinto.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, y en cuanto al primer párrafo, se introduce la precisión efectuada por la STC 97/2001 en relación con la libertad para las CC.AA. competentes de fijar el ámbito territorial de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de ellas dependientes; precisión que el proyecto sitúa en el apartado dos de este mismo artículo referido al artículo 10 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pero que en el plano de una mejor técnica legislativa entendemos debe hacerse al artículo 9 de esta Ley, que es el que contiene los incisos «en cada capital de provincia» y en «su correspondiente ámbito territorial» declarados inaplicables por el TC en al ámbito de las CC.AA. con competencias en la materia.

En segundo lugar se propone la supresión del segundo párrafo del apartado uno del artículo 63, donde se prevé la creación de una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional. Y proponemos su supresión puesto que entendemos que esta nueva Comisión no asume funciones ni es algo distinto a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, previstas en la actual Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para los ámbitos territoriales en los que la Comunidad Autónoma correspondiente no haya asumido las competencias, o, en su caso, de las Comisiones dependientes de las CC.AA.

Como se sabe, la STC 97/2001, con cita de otras SSTC (108/1986, 56/1990, 62/1990 y 105/2000), precisó el alcance de las competencias estatales relativas a la materia «administración de justicia así como las que en relación con dicha materia pueden corresponder a las CC.AA. que incorporen en sus Estatutos las denominadas cláusulas subrogatorias; se distinguía así es concepto nuclear de Administración de Justicia en justa correspondencia al ejercicio de la función jurisdiccional y en lo atinente al gobierno del Poder Judicial, y un concepto más amplio relativo a la administración de la Administración de Justicia, que incluye lo relativo a los medios que sirven de sustento material o personal para el ejercicio de esa función jurisdiccional.

Justamente es este último concepto donde se integran los medios al servicio de la Administración de Justicia, el que puede ser asumido por las CC.AA., en una competencia sobre medios no esenciales a la función jurisdiccional y al autogobierno del Poder Judicial, competencias limitadas a facultades de naturaleza ejecutiva.

Continúa el Alto Tribunal encuadrando el contenido de los preceptos impugnados (arts. 9 y 10 de la Ley de

Asistencia Jurídica Gratuita relativos a las Comisiones) en el ámbito de esta competencia no afectada por la Administración de Justicia, es decir dentro del ámbito autonómico, puesto que, añade el Tribunal, si bien el derecho a la asistencia jurídica gratuita es instrumental o complementario del derecho a la tutela judicial efectiva, la relación orgánica y funcional de las Comisiones con la función jurisdiccional ejercida por los órganos que conforman el Poder Judicial es tan indirecta y mediata que no puede incluirse en el ámbito de la Administración de Justicia.

La Ley desjudicializó el procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y atribuyó esta función a un órgano administrativo dependiente de la Administración del Estado, en su caso, de las CC.AA., tratándose de un servicio dispensado por los Colegios de Abogados y Procuradores, ante los que se inicia el procedimiento, y el que los jueces sólo intervienen en fase de recurso contra las decisiones adoptadas por las Comisiones. Esta competencia administrativa no consiste en una función de auxilio y colaboración con la función jurisdiccional sino que su objeto directo es la garantía de un interés particular de los ciudadanos. Orgánicamente las Comisiones y sus miembros nada tienen que ver con los Cuerpos a los que se refiere el artículo 454.1 LOPJ.

Pues bien, concluye el Tribunal que el hecho de que la provincia sea una de las demarcaciones judiciales y que la sede de las Audiencias y de diversos Juzgados radique en su capital no condiciona en absoluto el ámbito territorial de actuación del servicio de asistencia, que se gestiona a partir de la actuación de los diversos colegios de Abogados y de Procuradores, correspondiendo la impugnación de las decisiones de las Comisiones a los jueces y Tribunales competentes para conocer los procesos principales con independencia del ámbito territorial de su jurisdicción, por lo que a estos efectos el ámbito territorial de las Comisiones es irrelevante.

En definitiva se plantea la absoluta separación entre el ámbito funcional y orgánico de las Comisiones y el ámbito jurisdiccional de los Tribunales. Sin embargo el Proyecto vuelve a unir ambos conceptos y trata de crear una nueva Comisión Central cuyo ámbito de actuación se hace coincidir con el ámbito jurisdiccional sobre todo el territorio nacional de determinados Juzgados y Tribunales. El planteamiento es erróneo, puesto que sea cual sea el órgano judicial que conozca del asunto principal, son los Colegios de Abogados y Procuradores los que delimitan el ámbito del órgano administrativo a intervenir en el otorgamiento del derecho de asistencia gratuita, de tal forma que la solicitud dirigida al Colegio correspondiente hará que actúe la Comisión competente, bien dependiente de la Administración del Estado bien de una Comunidad Autónoma, no teniendo relevancia cuál sea el Juzgado o Tribunal que lleve el asunto principal o que vaya a intervenir en fase de recurso (así en el supuesto de que un solicitante del

derecho lo plantee ante el Colegio de Abogados de Madrid, porque va a intervenir en un asunto ante el Tribunal Supremo, no requiere la creación de una Comisión Central, sino que actuará la Comisión ya prevista en la Ley que en este caso dependerá de la Administración del Estado, pero que en caso de que la Comunidad de Madrid fuera competente para crear sus Comisiones debería ser esta Comunidad la que resolviera sobre las solicitudes presentadas).

Por tanto entendemos erróneo el planteamiento de crear una nueva Comisión Central distinta de las que puede estructurar bien la Administración del Estado dentro de las ahora vigentes Comisiones dependientes de dicha Administración bien las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 63, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 63 relativo a la modificación del artículo 10 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

«Artículo 10. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de..., y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.

2. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuitas dependientes de la Administración General del Estado la Presidencia la ostentará el miembro del Ministerio Fiscal y los miembros que corresponden a la Administración Pública serán un Abogado... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del párrafo 1 relativo a la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita por los motivos expuestos en nuestra anterior enmienda al apartado uno del artículo 63, y se reestructura la libertad de determinación de la Presidencia y Secretaría por

las CC.AA. en concordancia con lo también expuesto en aquella enmienda.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 67. Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo 67 mediante el que se da nueva redacción al apartado dos del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

«Dos. Sin perjuicio de las atribuciones que a los Ministerios de Defensa y del Interior les confiere el Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, y de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de aeropuertos deportivos, y en general, los que no desarrollen actividades comerciales de conformidad con el artículo 148.1.16 en relación con el 149.1.20 de la Constitución y con los respectivos Estatutos de Autonomía, se encomiendan al Ente las siguientes funciones:

a) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de los aeropuertos que tengan la calificación de interés general así como la explotación de los servicios reservados en régimen de gestión directa afectos a los mismos; la coordinación, explotación, conservación y administración de las zonas civiles de las bases aéreas abiertas al tráfico civil.

La explotación de los servicios que se realicen en los recintos aeroportuarios cuya gestión directa no se haya reservado el Estado podrá ser ejercida por las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de aeropuertos de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

- b) Proyecto, ejecución... (resto igual)
- c) (igual)
- d) (igual)
- e) (igual)
- f) (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la modificación del artículo 82 de la Ley 4/1990, para incorporar al ámbito funcional de AENA competencias sobre aeropuertos, helipuertos,

aeródromos y demás superficies aptas para el transporte aéreo debe ser diseñada de conformidad a los mandatos constitucionales, estatutarios y de la Unión Europea.

Por un lado es el lugar adecuado para delimitar que la competencia estatal, dejando a salvo la relativa a control del espacio aéreo y transporte aéreo, sobre aeropuertos lo es sobre los aeropuertos declarados de interés general (149.1.20 CE), puesto que existe una reserva a favor de las CC.AA. de competencia exclusiva sobre los aeropuertos, aeródromos y helipuertos que no sean de interés general (en general deportivos y en los que no se desarrollen actividades comerciales) según el artículo 148.1.6 CE, por lo que tal distinción debe plasmarse en la modificación del artículo 82 de la Ley 4/1990, y consecuentemente delimitar las funciones de AENA.

Por otro lado existen Comunidades Autónomas (País Vasco, Cataluña y Canarias) que, además, han asumido estatutariamente la ejecución de la legislación estatal en materia de aeropuertos de interés general cuando el Estado no se haya reservado su gestión directa. Esta atribución estatutaria queda referida, como ya apuntó el TC en una temprana sentencia 68/1984, únicamente a los servicios cuya gestión no se haya reservado el Estado, servicios que deben desarrollarse en el recinto aeroportuario y que tengan trascendencia para la explotación económica del aeropuerto.

Este tipo de servicios (entre otros y sin ánimo de exhaustividad, la asistencia en tierra a aeronaves, viajeros y mercancías, o la explotación comercial de la superficie aeroportuaria y en general los contemplados en el Anexo del Real Decreto 1161/1999) son los que la Unión Europea somete a proceso de liberalización.

La UE establece una apertura a la competencia en la prestación de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos, si bien permite que la entidad gestora de los aeropuertos se reserve la gestión centralizada de determinadas infraestructuras e incluso que preste servicios de asistencia en tierra en concurrencia con otros operadores.

El camino de adaptación se inició con la Ley 66/1997, y continuó con el Real Decreto 1161/1999 que vienen a abrir determinados servicios al mercado en régimen de libre competencia. Conclusión de tales procesos es que la apertura no puede coexistir con una atribución de gestión directa al Estado que supone, *per se*, la exclusión de la concurrencia del sector privado en la gestión. Es por ello que introducida la concurrencia debemos entender extinguida la gestión directa.

De lo dicho debería derivarse que no sólo AENA tiene potestades de organización y administración de este tipo de servicios, sino que también serán competentes para ello las CC.AA. en cuyos Estatutos se han asumido las competencias de ejecución de la normativa estatal relativa a estos servicios de asistencia en tierra que ya están reservados al Estado en régimen de gestión directa.

Y el contenido de tal conclusión es el que se propone introducir mediante la enmienda presentada.

JUSTIFICACIÓN

La clasificación de suelo tiene carácter reglado en cuanto se refiere al suelo urbano y también, como luego se indicará, para al suelo no urbanizable en los supuestos del artículo 9 de la Ley 6/1998 donde se señala que «tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes: 1. Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores..., o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público».

En consecuencia el suelo urbanizable (art. 10), es el suelo que, a los efectos de esta Ley, no tenga la condición de urbano o de no urbanizable, posee por tanto carácter residual y así lo entienden todos los expertos.

El párrafo primero del punto 2 del artículo 25 que se propone se refiere a «infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal», es decir carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, grandes obras hidráulicas (embalses, depuradoras,...) regulados por su propia legislación sectorial en la que se establecen limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público y que en la práctica urbanística, debido al carácter reglado anteriormente señalado, se vienen clasificando bien como suelos urbanos si discurren por la ciudad consolidada o bien como suelo no urbanizable por razón de su protección al dominio público en los restantes casos, y se «valoran según su clase y condición» (art. 25 actual) por lo que esta redacción se compadece mal con el artículo 9 de la Ley.

La modificación plantea otro problema: ¿Es que no existen «infraestructuras y servicios públicos de interés municipal»? ¿Por qué esta diferenciación en función de quien la promueve si su incidencia en el territorio es idéntica?

Por lo que se refiere al párrafo segundo, aun cuando la redacción y la finalidad pueden ser aceptadas en términos urbanísticos, tiene sentido cuando se refieren a infraestructuras o servicios de carácter típicamente municipal (sistemas generales al servicio del municipio), que como ya se ha indicado quedan excluidos en la redacción del párrafo. Además, salvo los supuestos de gestión en suelo urbano que, por un lado y por definición son suelo urbano y como tal deben valorarse, y por otro lado normalmente no permiten la obtención de este tipo de infraestructuras supramunicipales, la adscripción tiene que efectuarse a un ámbito de gestión en suelo urbanizable (grandes áreas que permitan repercutir holgadamente el coste de las infraestructuras), es decir a una clase de suelo que la propia Ley 6/1998 se lo impide.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 74

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 74 del Proyecto mediante la adición de un último inciso al artículo 43 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, quedando como sigue:

«Las Administraciones Públicas Territoriales y las personas y entidades particulares nacionales ... En tales casos podrán conservar la propiedad del recinto aeroportuario y participar en la explotación de las actividades que dentro del mismo se desarrollen en los términos que se establezcan, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas de ejecución de la normativa estatal sobre aeropuertos cuando no se reserven su gestión directa.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de clarificar que a favor de las personas, ya públicas ya privadas, que participen o construyan aeropuertos no se da una exclusividad de la participación en la explotación de servicios, puesto que el ejercicio de facultades de administración y organización de los servicios sobre los que el Estado no se haya reservado su gestión directa, corresponde en virtud de sus Estatutos a determinadas CC.AA. que han asumido tales competencias de ejecución, aun cuando no hayan construido ni participado en la construcción de los espacios aeroportuarios.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 76

De supresión.

Se suprime el artículo 76.

Por otro lado, si este párrafo se refiriese a los «sistemas generales de carácter municipal» el legislador estatal se estaría introduciendo en el ámbito de las competencias urbanísticas, que como se sabe son autonómicas y municipales.

En consecuencia se pide la supresión de la modificación propuesta por innecesaria. En todo caso, debe ser eliminado el párrafo segundo del punto 2 del artículo 25 de la Ley 6/1998, por ser contradictorio con lo señalado en el artículo 9 de la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 77

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

1) Si la finalidad es no exigir la garantía contra daños al autopromotor de una vivienda para su propio uso, con el fin de evitar la picaresca se deberá profundizar en la «acreditación de haber utilizado la vivienda» (certificado municipal, empadronamiento,...)

2) No se alcanza a comprender la razón por la que no se exige la citada garantía en los «proyectos de nueva construcción», en los supuestos de rehabilitación, si entendemos estos como «reedificación» puesto que si la edificación es completamente nueva parece lógico que el sistema de garantías sea idéntico para el comprador de una vivienda en un Centro Histórico de aquel que la adquiere en una nueva promoción. Al limitarse sus efectos a las licencias solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (6 de mayo de 2000) parece que se trata de resolver un concreto problema, con lo que la modificación tendría el carácter de Ley singular, prohibida.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo 81

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 81 mediante el cual se modifica, a su vez, el artículo 3 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre.

«Artículo 3. Número de concesiones y ámbito territorial de cobertura local.

1. Corresponderá al Gobierno, dentro de las previsiones del Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrenal, la aprobación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local. (resto igual).

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local determinará los canales múltiples necesarios y los ámbitos de cobertura de dichos canales múltiples destinados a la difusión de los servicios de televisión local. En cualquier caso los ámbitos de cobertura coincidirán con los términos municipales, y en ningún caso podrán superar el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

2. El Plan reservará canales... (resto igual).

3. (Igual).

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una obligada referencia al Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrenal aprobado por Real Decreto 2168/1998, de 9 de octubre, en el marco de cuyas referencias habrá de constituirse el Plan específico para la televisión digital local.

En el segundo párrafo del primer apartado se ajusta el ámbito territorial de cobertura no sólo mediante la obligada referencia al Plan Técnico Nacional (como distribuidor y ordenador de frecuencias) sino mediante la precisión de que tal ámbito ha de coincidir, en su generalidad, con el término municipal, y en ningún caso debe superar el espacio territorial de cada Comunidad Autónoma.

No hacer esta precisión supone dar vía libre a la desnaturalización de la televisión local, en el sentido de que gracias a la tecnología digital que permite mayores coberturas se permitirían ámbitos superiores a los municipales sin grandes problemas técnicos pero ello supondría que ya no estuviésemos hablando de televisión local. Esto conllevaría también la posibilidad de establecer espacios cubiertos por los programas más allá de los límites territoriales de cada Comunidad Autónoma creándose de hecho una especie de comarcalización televisiva digital que se separaría de los contornos de distribución territorial creados por la CE en detrimento de las CC.AA.

Es por ello, que se especifica, a través de la enmienda, la oportunidad de que los ámbitos de cobertura giren en torno a los términos municipales y que, en caso de agrupaciones, no se supere el ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado tres el artículo 81

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres que modifica el artículo 4 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el contenido de la modificación introducida por el Proyecto en este apartado tres es el mismo que se puede advertir en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 3 de la Ley 41/1995, tal y como se presenta modificado por este Proyecto. Como se puede leer en dicho párrafo se dice «El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local determinará los canales múltiples necesarios y los ámbitos de cobertura de dichos canales múltiples destinados a la difusión de los servicios de televisión local», que nos parece lo mismo que se dice en la modificación del artículo 4: «El ámbito de cobertura de cada canal múltiple reservado para la cobertura local será el establecido en cada caso en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local».

Incluso en nuestra enmienda presentada al citado artículo 3 se mantiene esa previsión con las precisiones que hemos efectuado para delimitar las coberturas locales.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A un nuevo apartado tres del artículo 81

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado tres dirigida a la supresión del artículo 4 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre.

«Tres. Se suprime el artículo 4 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones sobre el número de concesiones quedan ya revisadas con la modificación introducida al

artículo 3 de la Ley 41/1995 que se opera a través del apartado dos del artículo 81 del Proyecto, por lo que es necesario suprimir el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo 81

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro, a través del cual se modifica el artículo 7.4 de la Ley 41/1995.

«4. El control de la prohibición establecida en el apartado uno anterior relativo a la formación de cadenas y emisión en cadena en las televisiones locales por ondas terrestres corresponde a las Comunidades Autónomas. En el supuesto de que las actuaciones sometidas a control se realicen en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, las administraciones autonómicas afectadas ejercerán el citado control de forma coordinada a través de los oportunos instrumentos de colaboración entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece interesante introducir el apartado cuatro del artículo 7 mencionando que este artículo prohíbe las emisiones y formaciones en cadena de televisiones locales.

Por otra parte el control de que tal precepto se cumpla se atribuye oportunamente a cada Comunidad Autónoma, si bien el hecho de que existan dos o más CC.AA. implicadas no legitima *per se* la intervención del Estado de forma que sustituya a las CC.AA. en sus funciones de control. Es más adecuado con la doctrina constitucional que en tales supuestos sean las CC.AA. afectadas las que se pongan de acuerdo para coordinar el control a ejercer, y para ello existen los instrumentos de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo 81

De modificación.

Se modifica el apartado 5.

«5. La Comunidad Autónoma competente podrá autorizar, previa conformidad de los plenos de los municipios afectados, y a solicitud de los gestores del servicio... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Como hemos dicho en anteriores enmiendas a otros apartados de este artículo, el objetivo de la Ley debe seguir siendo, a pesar de la digitalización, la regulación de televisiones de índole local, por lo que debe ser excepcional que se superen los ámbitos de cobertura que se han expresado en el artículo 3 y que tratan de hacer coincidir la cobertura de los programas con los términos municipales. En los supuestos en los que se autoricen emisiones en cadena, en ningún caso deben superar el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, ya que éste es también el límite final que hemos puesto al ámbito de cobertura de los programas digitales. Otra interpretación o bien otra relajación en este tema, nos llevaría a dejar que televisiones, en principio locales, lleguen a coberturas cuasi-nacionales o de espectros tan amplios que desfiguren su propia naturaleza local.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo 81

De supresión.

Se propone la supresión del apartado siete que modifica el artículo 17 de la Ley 41/1995.

JUSTIFICACIÓN

Resulta desproporcionado el atribuir potestades sancionadoras al Estado por las infracciones cuyos efectos excedan del ámbito territorial de una CA, cuando lo lógico y lo que se viene haciendo en multitud de normas es atribuir la competencia sancionadora a la CA donde tenga su domicilio social el operador que cometa la infracción.

Con esta enmienda de supresión, el artículo 17 de la Ley 41/1995 quedaría como está en la actualidad, es decir, atribuyendo la competencia sancionadora al Estado en todo aquello que se refiera a normativa técnica y de protección del espectro radioeléctrico, y dejan-

do el resto de las competencias sancionadoras en sede autonómica.

Cabría, eso sí, actualizar la remisión que el artículo 17 hace a la derogada Ley de ordenación de las telecomunicaciones para hacer la referencia a la Ley General de Telecomunicaciones (tal y como se propone mediante la siguiente enmienda).

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A un nuevo apartado del artículo 81

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que sustituya al apartado siete, de modificación del artículo 17 de la Ley 41/1995, con la siguiente redacción:

«Siete. Se modifica el artículo 17 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 17. Competencia sancionadora.

La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a las infracciones que puedan cometerse contra la normativa reguladora de aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico, sin perjuicio de las potestades sancionadoras por parte de las Comunidades Autónomas, que se realizarán por los órganos que ellas mismas determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La expresada en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno del artículo 83

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo 83, al objeto de suprimir la letra m) del apartado 2 del artículo 60 de la Ley del Deporte.

«Artículo 83. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Uno. Se añaden al apartado 2 del artículo 60 de la Ley del Deporte las letras k), l) y m), con la siguiente redacción.

- k) (Igual)
- l) (Igual)
- m) Se suprime
- n) (Pasaría a ser la letra m)

... (El resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La intervención preceptiva de un órgano colegiado del Estado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que dicten las CC.AA. en materia de «espectáculos públicos», «en cuanto puedan afectar a las competencias estatales sobre la prevención de la violencia en acontecimientos deportivos» supone, no sólo una falta absoluta de precisión al señalar el título competencial habilitante, olvidando el Estado la necesidad de delimitar con rigor los ámbitos competenciales, como lo exige la doctrina constitucional, sino también una evidente injerencia en las competencias de las CC.AA., en materia de deportes y espectáculos.

La regulación proyectada viene a confundir las medidas preventivas que el Estado puede adoptar para prevenir la violencia en los espectáculos deportivos, ex artículo 149.1.29 de la CE, entre las que merece especial atención la creación de la Comisión nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos, con la atribución a dicho órgano de intervención en el procedimiento de elaboración de disposiciones autonómicas, que no se dictan en el ámbito normativo de la materia de «seguridad pública», sino que se incardinan en la materia «espectáculos», en las que las CC.AA. han asumido competencias exclusivas, al igual que en materia de «deporte», ejerciendo la plenitud de sus competencias, y que tratan de proteger a las personas y bienes pero a través de una intervención administrativa ordinaria.

En definitiva, la atribución que opera este precepto a favor de un órgano estatal supone una clara extralimitación por parte del Estado de su ámbito de competencias, en la distribución que de ellas se hace por el bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado dos del artículo 87

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 87 mediante el cual se introduce un nuevo apartado, el 4, al artículo 74 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

«De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 de esta Ley, se podrán denegar las solicitudes de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre cuando así lo exijan razones de interés público debidamente motivadas o cuando atenten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

En el resto de los supuestos las concesiones y autorizaciones se otorgarán respetando lo previsto en los instrumentos de planificación, o en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea su denominación y ámbito que afecten al litoral. Las Comunidades Autónomas informarán sobre la conformidad de las solicitudes con los instrumentos de planeamiento y ordenación.

En el supuesto de que no existan instrumentos de planificación, los informes de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de autorización, serán vinculantes para la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado entendemos que el Proyecto reitera en su primer párrafo el contenido del artículo 35.2 tal y como fue interpretado por la STC 149/1991, por lo que la enmienda trata de adecuarlo de una forma más estricta a lo dicho por el TC añadiendo la necesidad de informe de las CC.AA. sobre la conformidad y respeto de las autorizaciones y concesiones al planeamiento.

El segundo párrafo del Proyecto resulta confuso toda vez que si las obras o actividad no están previstas en los instrumentos de planeamiento quiere decir que están prohibidas, puesto que lo que no se encuentra permitido en los planes no resulta legal. Por otro lado se añade que en tales casos, de no previsión en los planes, las obras y actividades no deben oponerse a las determinaciones establecidas en aquellos, lo que es tanto como volver a repetir lo que se ha dicho en el primer párrafo, que deben respetar lo previsto en los instrumentos de planificación y ordenación.

Para el único supuesto que queda, es decir para la ausencia de planeamiento, entendemos que el informe de los entes territoriales afectados ha de ser vinculante, en justa correspondencia con otros preceptos de la propia Ley en los que sí se otorga tal carácter a los informes a emitir por el Estado (así en los arts. 112 y 117).

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo 87

De modificación.

Se propone la modificación del último inciso del párrafo primero del apartado correspondiente al número 2 del artículo 111 de la Ley de Costas, así como del segundo párrafo del mismo apartado.

«1. Tendrán la calificación... (resto igual).

2. Para la ejecución de las obras de interés general ... En caso de disconformidad, el Ministerio... conforme a la tramitación establecida en la legislación urbanística.

En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados, el Proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento afectados, para que redacten el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de una modificación en el último inciso del párrafo primero del apartado 2 sustituyendo «legislación correspondiente» por «legislación urbanística» trata de usar el mismo término que se utiliza en el artículo 244 del Real Decreto Legislativo 1/1992 (Ley del Suelo y Ordenación Urbana) que prevé este mismo supuesto.

En cuanto al párrafo segundo, se suprime la referencia a que la obra de interés general no esté prevista en los instrumentos de ordenación y planeamiento puesto que, como ya hemos dicho en la enmienda al apartado dos de este mismo artículo, la no previsión supone la no conformidad con el planeamiento, por lo que habrá que acudir al procedimiento arbitrado en este mismo número 2 (informes de la CA y del Ayuntamiento, y en caso de discrepancia intervención del Consejo de Ministros).

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo 87

De supresión.

Se propone la supresión del apartado seis del artículo 87 mediante el cual se añade un segundo párrafo al artículo 114 de la Ley de Costas.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 114 de la Ley de Costas indica los títulos que facultan a las CC.AA. a intervenir sobre el dominio público marítimo-terrestre: ordenación del territorio y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la Ley.

El proyecto trata de recortar el espacio físico sobre el que se desarrollan y se ejercen las competencias de ordenación territorial y del litoral por las CC.AA., introduciendo un segundo apartado al artículo 114 donde se limitan tales competencias al ámbito terrestre del dominio público marítimo-terrestre, sin afectar al mar territorial y a las aguas interiores.

Es difícil de compartir esta concepción restringida del espacio sobre el cual las CC.AA. están legitimadas para intervenir en virtud de sus competencias sobre ordenación del territorio y del litoral (separación ésta, la del territorio y litoral, que ya el TC se encargó de quebrar al indicar que el litoral siempre forma parte del territorio de las Comunidades costeras). Si examinamos la doctrina constitucional sobre estas competencias y en particular la afectante a costas y a aguas, veremos como el dominio marítimo-terrestre es susceptible de verse afectado por los títulos competenciales a los que nos referimos. El territorio, como espacio físico sobre el que se ejercitan determinadas potestades públicas, engloba tanto la tierra como el agua, como el aire y como el subsuelo. El deslinde no es aconsejable desde un plano generalista, ya que la ordenación de aquel espacio físico ciertamente puede tomar en consideración elementos que no se ubiquen ni se vean ligados a elementos terrestres; ciertamente, además, debe utilizar parámetros de tipo ecológico, social, paisajístico, etc., que se extienden y repercuten más allá del medio terrestre, para incidir, proteger y ordenar el medio acuático, entre otros.

El FJ 4 de la STC 149/1991 lo expresa al expresar la afectación plena de la competencia para la ordenación del territorio propio sobre el dominio público marítimo-terrestre, resultando incuestionable que este dominio forma parte de aquel territorio, y la capacidad para ordenarlo condiciona las facultades de gestión estatales.

La STC 77/1984 ya se pronunció en el sentido de que «el concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten».

El artículo 132.2 CE, como nos recuerda el TC, al incluir como componente del dominio público estatal la zona marítimo-terrestre, no ha establecido limitación ni modulación alguna derivada del hecho constitucionalmente necesario de que ese dominio público forme parte también del territorio de distintas CC.AA.

Por último, no es al legislador ordinario al que le compete la delimitación competencial, sino que, en todo caso, será el intérprete constitucional el que haría la exégesis de si determinadas competencias atribuidas estatutariamente a las CC.AA. costeras pueden verse limitadas en cuanto al espacio físico sobre el que concurren, cuando dicho espacio se encuentra dentro de los límites territoriales de tales Comunidades.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Vasco** **(EAJ-PNV)**

A un nuevo apartado (ocho) del artículo 87

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho al artículo 87, con la siguiente redacción:

«Se añade un nuevo número cuatro al artículo tercero de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con la siguiente redacción:

“Artículo 3.

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. (Igual).

No se considerarán bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal las aguas costeras asociadas a otras aguas, y que componen la zona marítima y terrestre, bajo la denominación de demarcación hidrográfica a tenor de lo establecido en la Ley de Aguas.”»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad del legislador estatal de adaptar la Ley de Aguas al nuevo ámbito material que fija la Directiva marco de aguas (200/60/CE) —inclusión de las aguas costeras—, que en la actualidad del ordenamiento estatal se rigen por la Ley de Costas. Tal adaptación traerá importantes cambios, toda vez que la delimitación competencial en la materia costas efectuada por aquella Ley y por la STC 149/1991 es ciertamente exhaustiva pero choca, sin duda, con los nuevos enfoques de las demarcaciones hidrográficas comunitarias.

Recordaremos cómo la Directiva Marco establece un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas. Por otro lado, en el concepto de «demarcación hidrográfica» se comprenden expresamente las aguas costeras asociadas, que se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, constituyéndose, a efectos de la Directiva, dentro de la principal unidad de gestión de las cuencas hidrográficas.

Consecuentemente, las actuaciones y medidas para la gestión integrada de las aguas que se hacen pivotar en la demarcación hidrográfica se extienden a estas aguas costeras asociadas, tal y como quedan definidas en la propia Directiva.

La Ley de Aguas no incluye a las aguas costeras asociadas dentro de los bienes que constituyen el dominio público hidráulico, y ello toda vez que tales aguas se consideran por la Ley de Costas como parte integrante del dominio público marítimo-terrestre.

La aplicación del principio de unidad de gestión que late en la Directiva requeriría que se produjera una reforma del derecho de agua estatal y del derecho de costas, ya que la parte de tal derecho referida a las aguas costeras asociadas pasaría a ser gestionada por los organismos de cuenca.

La solución pasaría bien por una redefinición de los bienes que integran tanto el demanio público hidráulico como el marítimo-terrestre. En todo caso, la modificación de la Ley de Costas parecería del todo necesaria ya que la precisión de deslinde competencial que se efectúa en los artículos 110 y siguientes, de conformidad con la STC 149/1991, requeriría una nueva redistribución de funciones.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Vasco** **(EAJ-PNV)**

A un nuevo artículo 87 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 87 bis a continuación del actual artículo 87, con la siguiente redacción:

«Artículo 87 bis. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Uno.—Se añade un quinto párrafo al artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con la siguiente redacción:

“5. Se entiende por aguas costeras las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.”

Dos.—Se modifica la letra a) del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas con la siguiente redacción:

“a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación, y las aguas costeras tal y como quedan definidas en el artículo primero de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Viene a confluir el mismo fundamento que en la enmienda anterior: la Directiva Marco aporta una novedad importante constituida por la inclusión dentro de las demarcaciones hidrográficas de las aguas costeras asociadas. Estas aguas son las situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro. Se producirá, como consecuencia de esta novedad, una modificación sobre lo que nuestro ordenamiento jurídico considera dominio público marítimo-terrestre.

La necesidad de adaptación habrá de llevar al legislador estatal a modificar la Ley de Aguas para contextualizar el nuevo ámbito material que fija la Directiva —inclusión de las aguas costeras—, que en la actualidad se rigen por la Ley de Costas. Tal adaptación traerá importantes cambios, toda vez que la delimitación competencial en la materia costas efectuada por aquella Ley y por la STC 149/1991 es ciertamente exhaustiva pero choca, sin duda, con los nuevos enfoques de las demarcaciones hidrográficas comunitarias.

Estos enfoques comunitarios aportan una nueva concepción de los límites de las demarcaciones hidrográficas al potenciar la integración en ellas de las aguas costeras, lo que implica, a priori, un cambio muy importante en la consideración actual de esta agua,

tanto desde un punto de vista sustantivo-regulador como competencial.

Recordaremos como la Directiva Marco establece un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas. Por otro lado, en el concepto de «demarcación hidrográfica» se comprenden expresamente las aguas costeras asociadas, que se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, constituyéndose, a efectos de la Directiva, dentro de la principal unidad de gestión de las cuencas hidrográficas.

Consecuentemente, las actuaciones y medidas para la gestión integrada de las aguas que se hacen pivotar en la demarcación hidrográfica se extienden a estas aguas costeras asociadas, tal y como quedan definidas en la propia Directiva.

La Ley de Aguas no incluye a las aguas costeras asociadas dentro de los bienes que constituyen el dominio público hidráulico, y ello toda vez que tales aguas se consideran por la Ley de Costas como parte integrante del dominio público marítimo-terrestre.

La inclusión automática en el concepto del dominio público hidráulico supondría una asunción o ampliación de competencias de los organismos de cuenca en detrimento de las autoridades costeras.

La aplicación del principio de unidad de gestión que late en la Directiva requeriría que se produjera una reforma del derecho de agua estatal, ya que la parte de tal derecho referida a las aguas costeras asociadas pasaría a ser gestionada por los organismos de cuenca.

La solución pasaría, tal y como hemos anticipado, por una redefinición de los bienes que integran tanto el demanio público hidráulico como el marítimo-terrestre. En todo caso, la modificación de la Ley de Costas que se ha propuesto en la enmienda anterior parecería del todo necesaria ya que la precisión de deslinde competencial que se efectúa en los artículos 110 y siguientes, de conformidad con la STC 149/1991, requeriría una nueva redistribución de funciones.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 90

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 90, referido al precio de certificados médicos oficiales.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto es también un paradigma de imprecisión.

Dispone el párrafo tercero de dicho precepto que «Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las certificaciones expedidas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud ni a los certificados médicos que ya tengan establecido un régimen normativo específico».

Entendemos que la mención al «párrafo anterior» es errónea, y que la voluntad perseguida por este precepto legal es excluir de su ámbito de aplicación a tales certificaciones.

Pero creemos, también, que este precepto legal está modificando, sin decirlo expresamente, el artículo 6 de la Ley de Colegios Profesionales [apartados 3 f) y 5].

El primero de los apartados dispone que los Estatutos Generales de los Colegios regularán su régimen económico y financiero y la fijación de cuotas y otras percepciones.

El apartado 5, por su parte, previene que la modificación de los Estatutos Generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Sin embargo, el precepto legal proyectado al determinar tanto el precio de los impresos de los certificados médicos que edita el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, como que dicha corporación de derecho público es la única entidad que podrá percibir el importe de dichos impresos, está incidiendo en el régimen económico de los Colegios Médicos, y modifica, sin seguir el procedimiento establecido para ello, los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, que reservan al Consejo General la competencia no sólo para editar y distribuir los impresos de los certificados médicos oficiales (art. 58), sino también la competencia para fijar el importe de tales certificados (art. 59).

Por otra parte, consideramos que la intervención estatal proyectada no está justificada y puede ser reputada como ilegítima, dado que no se trata de una intervención sobre una actividad pública, que puede ser exclusivamente una relación «inter privados», y que en tal caso los poderes públicos no están habilitados para limitar las libertades de relación sin una justificación precisa de protección de un interés público.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A una nueva Disposición adicional decimocuarta

De adición.

«Decimocuarta. Metro de Bilbao.

En el ejercicio 2003, el Gobierno, en consideración con las necesidades que concurren en el transporte colectivo regular de viajeros en el área metropolitana de Bilbao, estudiará las condiciones de la participación económica de la Administración General del Estado en la financiación de las obras relativas al Metro Bilbao, en orden a la suscripción de un Convenio para tal fin con las administraciones vascas competentes.»

MOTIVACIÓN

La misma del texto propuesto.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (núm. expte. 121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Francisco Rodríguez Sánchez** y **Carlos Aymerich Cano**, Diputados.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Se añade un apartado —a continuación del Once—, con el siguiente contenido:

«Once bis. En el punto 3.º del apartado 2 del artículo 91.uno, se introduce este párrafo:

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario aplicar el tipo del 7 por 100 del IVA en la prestación de servicios en común de las cooperativas agrarias, que quedó momentáneamente excluida de la aplicación de ese tipo reducido en la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, incentivando así el uso de maquinaria agrícola en común, como mecanismo de reducción de costes y mejora de la renta de los agricultores y agricultoras.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Se añade un nuevo apartado —a continuación del once— con el siguiente contenido:

«Once ter. Se introduce un nuevo apartado 7.º al artículo 91.dos.1:

7.º Objetos de artesanía.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reducción del gravamen de IVA al 4 por 100 en las entregas de bienes y objetos de artesanía, favoreciendo la reducción de sus precios para que sean más competitivos con los realizados de manera industrial.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.Uno

De adición.

Se añade un párrafo tercero al texto modificado del apartado 1 del artículo 30 de la LITPAJD, con el siguiente contenido:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en las hipotecas constituidas sobre fincas cuyo destino vaya a ser el de vivienda habitual del comprador, y así se declare expresamente en la escritura, así como en las hipotecas constituidas sobre fincas o bienes afectos a una actividad agraria, pesquera, forestal o empresarial, servirá de base en exclusiva el valor declarado del capital garantizado.»

JUSTIFICACIÓN

Atenuar el gravamen que se introduce en este artículo sobre las escrituras que documenten préstamos de garantía sobre bienes destinados a un uso de vivienda habitual, o afectos a una actividad económica, pues supone un aumento de impuestos injusto a contribuyentes al gravar hechos económicos que pocas veces se producen. Por otra parte, respecto a las viviendas se corrige la nueva redacción propuesta por el Gobierno, que supondrá un incremento impositivo sobre las mismas, y que contribuirá a encarecer aún más el acceso a la vivienda desde una actuación pública, algo totalmente desacertado cuando lo pertinente, en una situación de aumentos continuos de precios, sería adoptar medidas que permitiesen abaratar el acceso a la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 5, a continuación del apartado cuatro, con el siguiente contenido:

«Cuatro bis. Se da nueva redacción al epígrafe 1.4 del apartado 1 del artículo 50, quedando redactado como sigue:

1.4.1 Gasóleos utilizados como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 7,80 euros por 1.000 litros.

1.4.2 Gasóleos utilizados como carburante en motores utilizados en la propulsión de vehículos cuyo fin exclusivo sea el transporte de mercancías por carretera, el transporte regular o discrecional de pasajeros con conductor y el transporte de viajeros en auto-taxi: 77,80 euros por 1.000 litros.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una rebaja del 90 por 100 en los impuestos especiales que afectan al gasóleo agrícola y de calefacción, así como establecer un nuevo tipo impositivo más reducido al denominado «gasóleo profesional» (aplicable a transportistas y taxistas), para paliar las subidas de los carburantes en los sectores más afectados, con medidas cuyos efectos serían inmediatos.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 14, que queda redactado:

«Tres. Con efectos de 1 de enero de 2003 queda derogada y sin efecto la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, según la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

JUSTIFICACIÓN

Con la imposición, por medio de la Ley 14/2000, de un canon por la concesión de una «lámina» de agua para la instalación de bateas, mejilloneras, viveros flotantes, se ignoraban los derechos de muchos de los titulares de esas instalaciones, cuyas concesiones y autorizaciones datan de los años sesenta y setenta. Se trata de una medida con afán únicamente recaudatorio, obligando a los titulares a regularizar su situación en un plazo imposible, y que puede colisionar con competencias autonómicas en materia de ordenación del sector pesquero, del marisqueo y de la acuicultura: y, al mismo tiempo, originar una doble imposición, puesto que los titulares de los artefactos pesqueros están obligados en algunas CC.AA. a pagar una tasa por explotación de los cultivos marinos.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De supresión.

Se suprime el artículo 19 en su integridad.

JUSTIFICACIÓN

Resulta improcedente proceder a la regulación en este proyecto de ley de las tasas relacionadas con la utilización de las infraestructuras ferroviarias, cuando aún no se ha definido legalmente la organización y gestión del nuevo modelo ferroviario. En todo caso, de acometer una reforma del modelo ferroviario que implique un cambio en la gestión y uso de las infraestructuras ferroviarias, sería más lógico implantar conjuntamente la regulación específica de ese modelo con las tasas y demás exacciones exigibles, y con la posibilidad de realizar un debate amplio entre los actores políticos y agentes sociales, y no una discusión apresurada ceñida al marco del debate presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De supresión.

Se suprime el artículo 20 en su integridad.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De supresión.

Se suprime el artículo 21 en su integridad.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las dos enmiendas anteriores.

poner obstáculos en la integración de profesionales extranjeros que a la necesidad de obtener satisfacción económica por parte de la Administración de los costes que genera este servicio.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime el artículo 22 en su integridad.

Al artículo 32.Dos

De adición.

Se añade un nuevo apartado, dentro de la DA 34.^a del TRLSS, que queda redactado como sigue:

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 19, 20 y 21.

«4. Se deroga, con efectos desde 1 de enero de 2003, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los trabajadores autónomos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hubieran optado por la cobertura de la incapacidad temporal en una Mutua, podrán modificar su opción a favor de la Seguridad Social a partir del 1 de enero de 2003.»

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

JUSTIFICACIÓN

Al artículo 24

De supresión.

Se suprime el artículo 24 en su integridad.

Las mejoras en la protección de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos deben incorporar la previsión de restaurar el derecho de opción para formalizar la cobertura de la incapacidad temporal por parte de los trabajadores incluidos en el RETA, bien con la Seguridad Social, o bien con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

El hecho imponible de esta tasa no constituye un servicio nuevo de la Administración, sino la continuidad de uno que se venía realizando sin repercutir tasa a las personas afectadas, y ahora se somete a gravamen. Considerando el colectivo de personas a quien va dirigida, con bajo nivel de poder adquisitivo (estudiantes extranjeros con estudios terminados y profesionales titulados extranjeros que desean establecerse en el Estado español, en ambos casos procedentes mayoritariamente de países que atraviesan serias dificultades económicas) no parece adecuada la introducción de esta tasa, pues parece responder más a la intención de

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 34

De adición.

Se añade un nuevo apartado, que queda redactado como sigue:

«Cuatro. Se deroga, con efectos desde 1 de enero de 2003, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los trabajadores agrarios por cuenta propia que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hubieran optado por la cobertura de la incapacidad temporal en una Mutua, podrán modificar su opción a favor de la Seguridad Social a partir del 1 de enero de 2003.»

JUSTIFICACIÓN

Las mejoras en la protección de las contingencias profesionales de los trabajadores agrarios por cuenta propia deben incorporar la previsión de restaurar el derecho de opción para formalizar la cobertura de la incapacidad temporal por parte de los mismos, bien con la Seguridad Social, o bien con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al número 2 del apartado Tres, que queda redactado:

«Asimismo, las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de Autónomos, o las que trabajen por cuenta propia incluidas en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social que causen baja por maternidad, tendrán derecho a una bonificación en las cuotas satisfechas a la Seguridad Social en idéntico porcentaje al establecido para las empresas respecto de sus trabajadoras que se encuentren en situación de baja por maternidad.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las trabajadoras por cuenta propia incluidas en los regímenes especiales accedan a las mismas reducciones en las aportaciones a la Seguridad Social en los casos de maternidad, en la misma línea de otras medidas que pretenden favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 46 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46 bis. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

El artículo 33 de la Ley 30/1984, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Jubilación forzosa por edad de los funcionarios públicos y demás personal al servicio de las Administraciones e Instituciones Públicas.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se fija como edad forzosa de jubilación de los funcionarios públicos y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas, Organismos Autónomos, entes e instituciones públicas, la de sesenta y cinco años.

A tal efecto, la Administración, Organismo o Institución declarará de oficio la jubilación de los funcionarios y demás personal a su servicio que cumplan esa edad, pudiendo prorrogarse únicamente en el supuesto del personal docente hasta el final del curso académico en que hubieran cumplido los sesenta y cinco años.

Quedan derogadas a partir la vigencia de esta Ley todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la posibilidad de extender la jubilación del personal al servicio de las Administraciones o Instituciones Públicas hasta los setenta años, tal y como ha venido generalizándose en los últimos años a través de múltiples excepciones al artículo 33 de la Ley 30/1984.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 61

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 61.

JUSTIFICACIÓN

La adición a los artículos 51 y 52 de la LEF supondrá dotar de mayor flexibilidad a la Administración a la hora de ocupar bienes expropiados, sin haber realizado el pago del justiprecio a los afectados. Esta previsión se suma a la laxitud empleada por la Administración en la facultad de declarar expropiaciones urgentes, al margen de la previsión inicial de la LEF, que consideraba ese procedimiento urgente como excepcional. Se profundiza así en dejar más desprotegidos a los administrados, pues deben dejar disponibles sus bienes sin recibir siquiera la compensación por el precio ofertado por la Administración. A ello debemos sumar los retrasos continuados por parte de algunas Administraciones en el pago de los bienes expropiados, situación que se agravará con esta ley, al poder prescindir del pago anticipado de los mismos en muchos casos sin tener que acreditar siquiera la urgencia del proceso expropiatorio.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63

De modificación.

En el apartado Dos, en la nueva redacción del artículo 10.1 de la Ley 1/1996, se sustituye la expresión «... Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen...» por la siguiente:

«... el Presidente del Consejo General de la Abogacía y el Presidente del Consejo General de Procuradores, o personas en quienes deleguen,...»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita es un órgano de ámbito estatal, es oportuno que la representación de abogados y procuradores en el mismo la ostenten los representantes de los consejos profesionales de esos colectivos.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 70.Uno

De adición.

Se añade un apartado Tres a la nueva redacción dada al artículo 3.º de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados:

«Tres. Asimismo, se otorgará la cobertura de los riesgos a las explotaciones ganaderas de forma integral por parte de los Seguros Agrarios, bajo una única modalidad de seguro combinado.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de seguros agrarios combinado debe proporcionar las coberturas necesarias de todas las explotaciones agrarias por igual, contemplando todos los riesgos que puedan sufrir las mismas a partir de un modelo de cobertura de riesgos patrocinado públicamente, orientado a eliminar incertidumbres sobre la viabilidad de las explotaciones y a un coste adecuado en vez de seguir caminando hacia una política en la cual la propia Administración es la que crea las condiciones favorables para que las aseguradoras privadas se vean favorecidas por la pasividad de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 73 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 73, que queda redactado como sigue:

«Artículo 73 bis. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se da nueva redacción al artículo 34, que queda redactado como sigue:

1. (queda igual)
2. (queda igual)

3. Su régimen de incompatibilidades se ajustará.... (sigue igual).

4. Salvo lo dispuesto en el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sobre la autoridad laboral, la negociación colectiva de estos trabajadores no podrá estar condicionada o limitada por el control o la autorización de Organismos de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración legal que la Ley 62/1997 hace de los entes que regula y de las autoridades portuarias —con autonomía funcional y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, capacidad de obrar, desarrollando sus actividades— se coherente con un régimen de fijación legal de las retribuciones, siendo más adecuada la remisión al régimen laboral ordinario y a la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 73 ter

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 73, que queda redactado como sigue:

«Artículo 73 ter. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se da nueva redacción al artículo 52 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

1. (queda igual)
2. (queda igual)
3. Su régimen de incompatibilidades... (sigue igual).

4. Salvo lo dispuesto en el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sobre la autoridad laboral, la negociación colectiva de estos trabajadores no podrá estar condicionada o limitada por el control o la autorización de Organismos de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 73 quáter

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 73, que queda redactado como sigue:

«Artículo 73 quáter. Modificación de la Ley 6/1997, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Se añade una nueva Disposición Adicional Undécima, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional Undécima bis.

Lo dispuesto en los artículos 47.4 y 55.3 de esta Ley no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios en el Ente Público Puertos del Estado y en las Autoridades Portuarias, los cuales se regirán por lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar legalmente las dudas que pudieran surgir sobre la aplicación de tales preceptos a los trabajadores portuarios, una vez producida la modificación de la Ley de Puertos pretendida en las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 77

De supresión.

En el segundo párrafo del apartado Uno de la Disposición Adicional segunda de la Ley 38/1999, según la redacción dada por este artículo, se suprime la palabra «... individual...» (quedaría: «... del autopromotor de una única vivienda familiar...»).

JUSTIFICACIÓN

Evitar una redacción redundante e incongruente, pues la mayoría de autopromotores de viviendas unifamiliares para uso propio son de carácter plural o colectivo (matrimonios, uniones de hecho, familiares, etc.), y son los principales destinatarios de la norma.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 78.Ocho

De adición.

Se añade el siguiente texto, que se indica subrayado:

«... siempre que su peso sea igual o inferior a 100 gramos, así como los envíos de publicidad directa. A partir de 1 de enero de 2006,...» (el resto continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Incluir en los servicios reservados al operador público de servicios postales el envío de publicidad directa, tal y como autoriza la Directiva CE 2000/39 (vid. considerando 19, y artículo 1 que modifica el artículo 7, párrafo 4).

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 78.Diez

De modificación.

Se sustituye la redacción dada al apartado 2 del artículo 18 de la Ley 24/1998, por el siguiente texto:

«2. La relación de servicios reservados, determinada en el apartado anterior, podrá ser modificada por las Cortes Generales, en el marco de las previsiones contenidas en las normas comunitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que sea el Gobierno quien realice las modificaciones sobre el ámbito reservado al operador de servicios universales, puesto que cualquier revisión en ese aspecto supone alterar sustancialmente el régimen de servicios postales regulado en la Ley, por lo que corresponde a los titulares de la potestad legislativa adaptar la misma a las exigencias de la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 78

De supresión.

Se suprimen los apartados Doce, Trece, Catorce y Quince del artículo 78.

JUSTIFICACIÓN

La importancia de los servicios postales exige que las cuantías aplicadas a esos servicios cuando se prestan por un operador público tengan el máximo control de legalidad, por lo que se considera conveniente mantener la actual consideración de tasas, y no transformarlas en precios privados, que sólo requerirían la autorización gubernativa para aplicarlos sin el mínimo control del poder legislativo. Por otra parte, no se considera conveniente introducir una modificación de tan amplio calado en una ley de estas características, al no venir impuesta por la Directiva que se transpone con las modificaciones introducidas por este artículo a la Ley 24/1998.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 81.Cinco

De supresión.

Se suprime el apartado Cinco del artículo 81.

JUSTIFICACIÓN

La modificación prevista es cuestionable por dos motivos: por un lado, supondrá sustraer competencias autonómicas, al poder autorizar el Estado la emisión en cadena de televisiones locales cuando afecte sustancialmente a una Comunidad Autónoma; y, por otro lado, puede alterar sustancialmente el mapa televisivo en todo el Estado, al existir cadenas de ámbito estatal generalistas a partir de las televisiones locales, sin recurrir para ello a la concesión de nuevas cadenas de televisión privada al amparo de la Ley 10/1998, ni someterse a los límites y condiciones al accionariado de las televisiones privadas que estipula la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 82

De supresión.

Se suprime este artículo.

JUSTIFICACIÓN

La eliminación del límite a la acumulación de acciones perteneciente a una concesionaria del servicio público de televisión en una sola persona física o jurídica favorecerá la concentración empresarial, en un sector excesivamente controlado por pocos operadores. Esta medida va en contra de fomentar una mayor pluralidad en el accionariado de las empresas concesionarias del servicio público de televisión, lo que reforzaría la libertad de expresión y de prensa, actualmente muy cuestionada (un estudio elaborado recientemente por una prestigiosa asociación internacional de reporteros revela que el Estado español e Italia figuran en el vagón de cola en la clasificación del grado de libertad de prensa entre los países de la Unión Europea, en los puestos 29 y 40, respectivamente).

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 87.Dos

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 87.2 por el siguiente:

«Dos. Se introduce un nuevo apartado, el 4, en artículo 74 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

4. Las concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre se otorgarán respetando lo previsto en los instrumentos de planificación del territorio, o en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral, salvo que no proceda su otorgamiento por razones de interés público o cuando atenten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

La autorización de la realización de obras objeto de concesión, así como la autorización de actividades o instalaciones, corresponderá a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la regulación estatal relativa a la protección y defensa del dominio público marítimo-terrestre.

Cuando dichas obras o actividades no estén previstas en los instrumentos de planificación a que hace referencia el primer párrafo de este artículo y no se opongan a sus determinaciones, o cuando éstos no existan, se solicitará informe a la Administración General del Estado y al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial incida, que serán incorporados al expediente administrativo y examinados antes de dictar la resolución definitiva. En el caso de que las observaciones y alegaciones contenidas en los informes emitidos por la Administración General del Estado y la entidad local correspondiente no sean estimadas e incorporadas a la resolución definitiva, se expondrán en la misma de forma motivada las razones que la sustentan, con referencia expresa a los informes emitidos y los argumentos por los cuales son rechazadas sus observaciones o alegaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Los catorce años transcurridos desde la aprobación de la Ley de Costas han puesto de manifiesto que la asunción y ejercicio centralizado de la gestión de competencias de actividades, conservación, mejora y uso del dominio público marítimo-terrestre es un modelo que admite perfecciones. Con la regulación propuesta se proporciona un marco más coherente y estable al que rige en la actualidad, pues se trazan unos límites más precisos a esas competencias, y se delimita claramente hasta donde llega la protección y defensa del dominio público marítimo-terrestre, funciones que corresponde al Estado llevar a cabo. A partir de ahí, cuando entremos en la gestión del dominio público marítimo-terrestre, y con ello la ordenación de usos y actividades en el mismo, las obras relativas a la conservación y mejora del litoral y concesión de autorizaciones, la competencia debe ser ejercida por las CC.AA. en colaboración con las Administraciones Locales. Este marco contri-

buiría además a evitar la desconexión administrativa y de ejecución de políticas que inciden sobre el litoral, eliminaría burocracia y simplificaría trámites y procedimientos, y, finalmente, atenuaría la situación conflictiva en materia de costas entre Estado y CC.AA. que ha presidido esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 87.Cinco

De modificación.

La redacción dada a los apartados 2 y 3 del artículo 111 de la Ley 22/1988, se sustituye por la siguiente:

«2. Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitará autorización a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial incidan, previo informe del Ayuntamiento correspondiente, que deberá ser emitido en el plazo de un mes a efectos de resolver sobre la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación urbanística, en vigor. Para la concesión de autorización se tendrán en cuenta los informes remitidos y los instrumentos de planificación del territorio o directrices de ordenación territorial que afecten al litoral.

En caso de que la ejecución de las obras contravenga las previsiones de los instrumentos de planificación o urbanísticos, y así sea expuesto por el Ayuntamiento, el expediente se elevará al Consejo de la Comunidad Autónoma correspondiente, que recabará informes del Consejo Consultivo y, en su caso, de la Comisión de Administración Local, para decidir sobre la concesión de autorización, su denegación, o sugerir modificaciones al proyecto de ejecución.

En el supuesto de que no existan los instrumentos de planificación o urbanísticos antes citados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización remitirá el proyecto de la obra de interés general al Ayuntamiento correspondiente para que emita informe, que será incorporado al expediente administrativo y examinado antes de dictar la resolución definitiva. En el caso de que las observaciones y alegaciones contenidas en ese informe emitido por la entidad local correspondiente no sean estimadas e incorporadas a la resolución definitiva, se expondrán en la misma de forma motivada las razones que la sustentan.

3. Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo estarán sometidas a la autorización de la Comunidad Autónoma a que se refiere el apartado anterior, quien velará por el control de la obra durante su ejecución, en colaboración con las restantes Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 87.Seis

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 87.6 por el siguiente:

«Seis. Se da nueva redacción al artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio:

Las Comunidades Autónomas ejercerán las siguientes competencias en materia de gestión del litoral, sin perjuicio de aquellas que tengan atribuidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía:

a) La regulación de los usos y actividades a desarrollar en el dominio público marítimo-terrestre de la ribera del mar y de las rías, en colaboración con las corporaciones locales y la Administración General del Estado.

b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre de la ribera del mar y de las rías, así como su zona de influencia.

c) Las obras relativas a la conservación y mejora del dominio público marítimo-terrestre de la ribera del mar y de las rías.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores al artículo 87.

ENMIENDA NÚM. 70**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se sustituye el texto de la disposición adicional décima por el siguiente:

«Décima. Colaboración y coordinación institucional en la realización de obras en zonas de interés para la defensa del Estado.

Las obras de nueva construcción, reparación y conservación, que vayan a ser realizadas en zonas declaradas de interés para la defensa del Estado o en las instalaciones militares señaladas en el artículo 8 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, podrán ser calificadas, de forma singularizada, como obras públicas de interés para la defensa del Estado por el Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor, previo informe de la entidad local en cuyo ámbito territorial se vayan a ejecutar esas obras.

A estos efectos, antes de la realización de las obras se remitirá el proyecto al ayuntamiento correspondiente para que informe sobre la adecuación de las mismas al planeamiento urbanístico en vigor.

En caso de emitirse dictamen por la entidad local que señale la disconformidad con los instrumentos de planificación urbanística, se señalarán las modificaciones o alternativas necesarias para la adecuación al planeamiento urbanístico, para su subsanación por el Ministerio de Defensa.

Si la disconformidad fuese absoluta, se elevará el expediente a la Comunidad Autónoma correspondiente, para que dictamine si procede autorizar la realización de las obras o, en su caso, instar la modificación del planeamiento vigente.

En todo caso, el Ministerio de Defensa podrá dictar normas complementarias a efectos de asegurar el secreto y confidencialidad de los expedientes, que las Administraciones implicadas, y el personal a su servicio, estarán obligadas a cumplir.»

JUSTIFICACIÓN

La realización de obras de interés para la defensa del Estado debe estar presidida por la cooperación,

coordinación y colaboración entre todas las Administraciones con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, especialmente las entidades locales afectadas por las mismas. En ningún caso, y bajo la justificación de la defensa del Estado, se puede aceptar que sea una facultad unilateral, y prácticamente discrecional (tal y como se propone), del Ministerio de Defensa autorizar y controlar la realización de dichas obras.

ENMIENDA NÚM. 71**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que modifique la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, que quedaría redactada:

«Disposición adicional... Acción en materia de autopistas de peaje.

Con efectos de 1 de enero de 2002 se suprime el artículo 12.a) de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, relativo a la reducción de hasta el 95 por 100 en la contribución territorial, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no está reconocido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que afecta a la financiación de los municipios, pero que cuya competencia para eliminarlo excede dicho ámbito, por lo que es procedente modificarlo a través de esta Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida

presenta las siguientes enmiendas parciales de devolución al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb** y **Francisco Frutos Gras**, Diputados.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 3. Once

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Once bis, que afectará al número 3 del apartado Dos del artículo 91 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del siguiente tenor:

«Once bis.

Se crea un nuevo punto 3 dentro del apartado Dos del artículo 91 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

3. La prestación de los siguientes servicios:

1.º Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos cuando sean realizados por empresas públicas constituidas con capital 100 por 100 público.

2.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales, cuando sean realizados por empresas públicas constituidas con capital 100 por 100 público.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.»

MOTIVACIÓN

Es conveniente la reducción del tipo de IVA para la prestación de estos servicios por parte de este tipo de empresa pública, generalmente de tipo municipal, más cuando lo que realmente se origina es un trasiego de fondos entre distintas Administraciones públicas y

teniendo en cuenta la posible eliminación del IAE que restará fondos para la Administración municipal.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«Veintitrés. Se suprime el punto 1.º del número 2 del apartado Uno del artículo 91.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con una enmienda posterior, la prestación de servicios de transportes de viajeros y sus equipajes pasan a tributar al 4 por 100 desde el 7 por 100 actual.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«Veinticuatro. Se añade un nuevo punto 3 en el apartado Dos del artículo 91 con el siguiente redactado:

3. La prestación de servicios de transportes de viajeros y sus equipajes.»

MOTIVACIÓN

El transporte colectivo de viajeros presenta considerables ventajas en comparación con el transporte individual, como son el ahorro energético y una menor contaminación ambiental, mayor eficiencia económica y menor impacto espacial. El transporte, la movilidad en vehículos de motor de combustión, supone una de las principales causas del creciente

gasto de energía, generalmente de procedencia fósil e importada.

Por otro lado, en los últimos años se ha ido consolidando un sistema fiscal cada vez más regresivo con un mayor peso de la imposición indirecta.

Esta enmienda intenta contribuir a mejorar las políticas redistributivas y avanzar en una política de demanda en sectores acordes con un desarrollo más sostenible. La reducción del IVA hasta el 4 por 100 encuentra encaje también desde el punto de vista de la armonización fiscal comunitaria. El tipo medio del IVA en el transporte colectivo de los once países miembros de la UEM es del 5,2 por 100.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 3

De adición.

Se crea un nuevo punto ... con el siguiente redactado:

«Se añade un nuevo apartado 28.º en el punto 1 del artículo 20 con el siguiente redactado:

28.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por empresas públicas de carácter municipal cuando su actividad se reduzca exclusivamente a prestar servicios al Ayuntamiento del cual dependen.

Para que la exención sea efectiva, la propiedad de la empresa pública de carácter municipal debe corresponder en un 100 por 100 al Ayuntamiento receptor de los servicios.»

MOTIVACIÓN

Carece de sentido que los Ayuntamientos soporten un IVA por servicios prestados de una empresa que forma parte del Sector Público municipal.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 31.Tres

De modificación.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... Si dichas copias se hubiesen expedido a solicitud del Inspector, el coste de las mismas correrá a cargo de la Agencia Tributaria.»

MOTIVACIÓN

Una cosa es que las copias las facilite el obligado tributario «motu proprio», y otra muy distinta es que tales copias se expidan a instancia y para comodidad del Inspector. En este último caso es obvio que quien tiene que sufragar el coste es el organismo administrativo de quien depende el Inspector, único beneficiario de dicha facilidad. Lo contrario sería aumentar la presión fiscal indirecta que sufre el obligado tributario.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

En el Capítulo II, «Acción administrativa en materia de infraestructuras y transportes», añadir una Sección 4.ª relativa a «Transporte aéreo», con la siguiente redacción:

«El Gobierno procederá a la declaración de interés general de las rutas aéreas de las Illes Balears, de acuerdo con la Administración autonómica, y someterá por lo tanto a control público la regulación de las tarifas aéreas y las frecuencias y condiciones de los vuelos interinsulares y entre las islas y la península.

En el curso de 2003, la gestión de los Aeropuertos del Estado será coordinada con las Comunidades Autónomas, con el objetivo de garantizar el carácter de servicio público de los aeropuertos y una planificación de acuerdo con las necesidades de las respectivas poblaciones y las administraciones locales.»

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones como la actual, en la que las compañías aéreas han decidido arbitrariamente recortar el número de vuelos entre islas y entre las islas y la península, así como el aumento de las tarifas aéreas, sometiendo al control público estos vuelos por su interés general.

ENMIENDA NÚM. 78**MOTIVACIÓN****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 32

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Quinto. Se añade a la letra f) del apartado 1.1 del artículo 208 el párrafo siguiente:

En este sentido, en el caso de cargos electos locales, dirigentes sindicales y otros cargos de asociaciones sin ánimo de lucro, la expresión tiempo convenido se entenderá por el período de vigencia legal y estatutaria de sus cargos y se asimilará a un despido la pérdida de su condición de cargo electo, dirigente sindical o de una asociación sin ánimo de lucro.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 79**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 32

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Cuatro. El punto 1 del artículo 205 queda redactado de la siguiente forma:

1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, incluidos los dirigentes de asociaciones sin ánimo de lucro y ediles una vez finalizado su mandato legal o estatutario, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas.»

Las personas que ocupan cargos de responsabilidad en asociaciones sin ánimo de lucro y los electos públicos en las corporaciones locales, aun cotizando en el Régimen General de la Seguridad Social, no tienen acceso a las prestaciones por desempleo. Se asimila a estas personas al personal directivo y su cese en el cargo por imperativo legal y estatutario no se considera despido. De esta forma, en caso de no poder reintegrarse a su anterior puesto de trabajo, no pueden acogerse al seguro de desempleo pese a haber cotizado.

Es un dislate legal que ha de corregirse si se pretende estimular la participación ciudadana y la vida asociativa.

ENMIENDA NÚM. 80**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 32

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Tres. En el punto 2 del artículo 97 el apartado l) pasa a denominarse m) y el nuevo apartado l) queda redactado de la siguiente forma:

l) Los titulados universitarios que desempeñen la función de personal investigador, ya sea en entidades públicas o privadas.»

MOTIVACIÓN

Pretendemos que las becas de los investigadores se sustituyan por contratos laborales y, por tanto, devengar derechos en caso de desempleo o jubilación.

ENMIENDA NÚM. 81**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 32. Dos.

Añadir «in fine»:

«La prima a pagar se deducirá de la cotización que estos trabajadores vienen pagando a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

De lo contrario, lo único que hace la modificación es resolver el problema de la carencia (ya no hace falta los quince días), pero a cambio cotiza dos veces.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 33

De adición.

Añadir un nuevo apartado cuatro con el siguiente texto:

«Cuatro. Los trabajadores por cuenta propia que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley perciban pensión por Incapacidad Permanente Total se les aplicará el contenido de las modificaciones contenidas en los puntos uno, dos y tres anteriores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 34

De adición.

Se crea un nuevo apartado cinco con el siguiente texto:

«Cinco. Los trabajadores del Régimen Especial Agrario que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley perciban pensión por Incapacidad Permanente Total se les aplicará el contenido de las modificaciones contenidas en los puntos uno, dos y tres anteriores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo 37 bis con el siguiente texto:

«Artículo 37 bis nuevo.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se incluirá entre los trabajadores a los que ampara la prestación por jubilación a partir de los 61 años a los trabajadores del Régimen Especial Agrario por cuenta ajena.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 45

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de este artículo por el siguiente:

«Uno. En el plazo de seis meses, el MCYT, tras negociación con los representantes de los trabajadores, elaborará un Estatuto de Personal de Investigación que englobará al conjunto de las escalas que desarrollan sus tareas en los diferentes Organismos Públicos adscritos al MCYT.

Dos. Dicho Estatuto recogerá los sistemas de acceso, promoción, movilidad y participación. Así mismo fijará una carrera investigadora, basada, entre otros, en el criterio de evaluación de la actividad desarrollada.

Tres. Para la fijación de los criterios retributivos se tendrá en cuenta las retribuciones económicas percibidas por las escalas con titulaciones equivalentes,

cuyas competencias han sido transferidas a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En la ley de acompañamiento a los presupuestos se incluyen dos disposiciones de la Secretaría de Estado de Política Científica por la que se integran de manera automática en las Escalas de Técnicos Especialistas de Grado Medio, de Ayudantes de Investigación y de Auxiliares de Investigación de los OPIs dependientes del MCYT, fijo todos los funcionarios pertenecientes a las escalas correspondientes del CSIC y los demás OPIs del MCYT. Las escalas de pertenecientes al CSIC (Titulado Técnico Especializado, Ayudante Diplomado de Investigación, Ayudante de Investigación y Auxiliar de Investigación), así como las correspondientes que pertenecen a otros OPIs se declaran extinguidas. El personal afectado seguirá manteniendo las mismas retribuciones y los mismos puestos de trabajo.

El MCYT sigue en su política de doble rasero y criterios estrictamente corporativistas, integra de manera automática las escalas de Titulado Medio hacia abajo, mantienen la voluntariedad y doble escala para el personal de las nuevas escalas de Titulado Superior e Investigador Científico propias del MCYT, mientras que se mantienen como escalas propias del CSIC las de Científico Titular, Investigador y Profesor de Investigación. No se entiende este doble rasero sino como consecuencia de la incapacidad del MCYT de dotarse de un Estatuto de Personal de Investigación que integre en un mismo esquema al conjunto de las escalas. La situación a buen seguro que aumentará las tensiones y falta de eficacia del trabajo, en particular en el CSIC que supone más del 50 por 100 del personal del MCYT, ya suficientemente deterioradas, al desgajarse totalmente el régimen de personal en tres grandes grupos: Investigadores, Titulados Superiores y resto del personal. Los tres grupos se mantenían con una denominación común de escalas de investigación propias del CSIC, en la Ley30/1984, de Función Pública.

La decisión de efectuar la integración sin coste económico hace que vayan a pervivir dentro de las nuevas escalas, personal de sistemas retributivos y horarios totalmente diferenciado. La situación es especialmente grave porque se decide en una ausencia de interlocución de los sindicatos a nivel del Ministerio que es de donde proceden las iniciativas que van al «Boletín Oficial del Estado» y ante un vacío acelerado de las competencias de los órganos de participación a nivel de OPIs.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir un nuevo Capítulo II bis del siguiente tenor:

«Capítulo II bis. Fomento a la contratación indefinida.

Artículo... Disposiciones Generales. bis

1. La presente Ley regula:

a) Los incentivos a la contratación indefinida de los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

b) La cotización de la cuota patronal a la Seguridad Social en los contratos temporales.

c) El destino de los incentivos fiscales derivados de la presente Ley a los Fondos de Inversión Obligatoria regulados en el Título VI de esta Ley.

2. Los contratos por tiempo indefinido objeto de las ayudas establecidas en esta norma deberán celebrarse a tiempo completo y formalizarse por escrito en el modelo que se disponga por el Instituto Nacional de Empleo.

3. Los contratos celebrados por tiempo indefinido que se acojan a los beneficios fiscales previstos en esta Ley, deberán ser comunicados por el Instituto Nacional de Empleo a la Agencia Pública de los Fondos de Inversión Obligatoria, para su conocimiento y fiscalización.

Artículo... Ámbito de aplicación. ter.

1. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos siguientes:

a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.

b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un período de, al menos, un año.

c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

2. Igualmente, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente norma. Asimismo, se incentivará la transformación en indefinidos, de los contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad

de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Artículo... Incentivos a la contratación indefinida. quáter.

1. Cada contrato temporal realizado al amparo de lo previsto en esta norma dará lugar, durante su período de vigencia, a un recargo del 25 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

2. Las transformaciones de los contratos temporales y de duración determinada, vigentes a la entrada en vigor de la norma, así como las transformaciones de contratos de aprendizaje, prácticas, formación, de relevo y sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en indefinidos, darán derecho durante su vigencia, y hasta un período máximo de doce meses siguientes a la transformación, a una bonificación del 20 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Artículo... Exclusiones. quinquies

Las ayudas e incentivos previstos en esta Ley no se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido. Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.

Artículo... Requisitos de los beneficiarios. sexies.

Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones no prescritas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo... Incompatibilidades. septies.

Los beneficios establecidos en la presente Ley no podrán en concurrencia con otras ayudas públicas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Artículo... Reintegro de los beneficios. octies.

1. En los supuestos de obtención de las ayudas sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.

2. La obligación de reintegro establecida en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Protección por desempleo.

Se modifica el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

1. Duración de la prestación: La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Desde 6 hasta 12 meses: 3 meses.

Desde 12 hasta 18 meses: 6 meses.

Desde 18 hasta 24 meses: 9 meses.

Desde 24 hasta 30 meses: 12 meses.
 Desde 30 hasta 36 meses: 15 meses.
 Desde 36 hasta 42 meses: 18 meses.
 Desde 42 hasta 48 meses: 21 meses.
 Desde 48 hasta 54 meses: 24 meses.
 Desde 54 hasta 60 meses: 30 meses.
 Desde 72 meses: 36 meses.

2. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo, o a suspender los contratos, de forma continuada o no por tiempo inferior a seis meses y posteriormente se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados tendrán derecho a la prestación por desempleo, sin que se les compute, a efectos de la duración máxima del mismo, el tiempo durante el que percibiera el desempleo total o parcial, en virtud de aquellas resoluciones.

3. Cuando el derecho a prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos de correspondencia, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.»

MOTIVACIÓN

La existencia de colectivos de trabajadores cada vez más amplios expulsados del sistema de protección por desempleo y el avance de los fenómenos de precarización, temporalidad y paro de larga duración, exige una recuperación y mejora del marco normativo protector anterior al año 1992.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Se suprime el apartado 4 del artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170 por 100 del SMI, parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de Protección por Desempleo de 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Se modifica el artículo 214.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, comprendiendo dichas cotizaciones tanto la aportación de la empresa como la del trabajador.»

MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170 por 100 del SMI, parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de Protección por Desempleo de 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Modificación parcial de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 205 de esta Ley, con la siguiente redacción:

Uno. Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, incluidos los dirigentes de asociaciones sin ánimo de lucro y miembros de Corporaciones Locales una vez finalizado su mandato legal o estatutario, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas.

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo *in fine* a la letra f) del apartado 1.1 del artículo 208 de esta Ley con el siguiente tenor:

“En este sentido, en el caso de miembros de Corporaciones Locales, dirigentes sindicales y otros cargos de asociaciones sin ánimo de lucro, la expresión tiempo convenido se entenderá por el período de vigencia legal y estatutaria de sus cargos, y se asimilará a un despido la pérdida de su condición de cargo electo local, dirigente sindical o de una asociación sin ánimo de lucro”.»

MOTIVACIÓN

Es asimétrico el trato legal de reglamentar a una serie de personas su pertenencia al Régimen General de la Seguridad Social y, contemporáneamente, no regular los beneficios sociales a que debieran tener acceso.

Esta reivindicación está apoyada por la Federación Española de Municipios y Provincias y por los sindicatos.

Sería un aliciente para potenciar el trabajo asociativo y de representación la equiparación de obligaciones y derechos.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

Artículo... Se modifica la siguiente expresión del apartado 2 del artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social, en el siguiente sentido:

Sustituir la expresión: «..., o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional...», por la siguiente:

«..., o en los que efectuando trabajo lucrativo su nivel de renta sea inferior al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional...»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende plantear un límite razonable a la incompatibilidad entre la percepción de la pensión de orfandad y el salario derivado de renta del trabajo, con el fin de evitar agravios comparativos de difícil justificación.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 217 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

1. Se sustituye donde dice: “... 75 por 100 del SML”, por: “... 100 por 100 del SML”, y donde dice: “...excluida...”, por: “... incluida...”.

2. Sustituir a partir de: “... excluida la parte proporcional...”, hasta el final, por: “... incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

a) 100 por 100 cuando el trabajador tenga un familiar a su cargo.

b) 125 por 100 cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.

c) 150 por 100 cuando el trabajador tenga tres o más familiares a cargo”.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones y de solidaridad del sistema de prestaciones por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactados de la siguiente manera:

1. En el apartado 1 sustituir donde dice: “... dieciocho meses...”, por: “... veinticuatro meses”.

2. En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo anterior la duración del subsidio será la siguiente:

a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

Período de cotización/duración del subsidio:

Dos meses de cotización: Cuatro meses.

Tres meses de cotización: Nueve meses.

Cuatro meses de cotización: Veinticuatro meses.

b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares:

Período de cotización/duración del Subsidio:

Tres meses de cotización: Tres meses.

Cuatro o más meses de cotización: Doce meses.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Los apartados 1.1, 1.3 y 2 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social quedan redactados de la siguiente forma:

1.1 Serán beneficiarios del subsidio:

Los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada y ajustada a su perfil profesional, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 100 por 100 del SMI, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

(El resto del apartado queda igual).

1.3 (Añadir al final del texto el siguiente párrafo):

Para el colectivo de emigrantes retomados no serán exigibles los requisitos temporales expresados en este apartado.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones, y de solidaridad del sistema en la prestación por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social, que quedarán redactados de la siguiente forma:

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes:

El 75 por 100 durante los ciento ochenta primeros días y el 70 por 100 a partir del día ciento ochenta y uno.

3. La cuantía de la prestación no será superior al doble del SMI, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso, la cuantía será del 220 por 100 del SMI cuando tenga uno o dos hijos y el 250 por 100 cuando tenga tres o más hijos.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones y de solidaridad del sistema.

Recuperar los niveles de protección anteriores al decretazo en 1992.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

Artículo... Se modifica el punto segundo de la Disposición Transitoria Segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

«Disposición Transitoria Segunda.

2. Los datos sobre cotización que obren en la Administración de la Seguridad Social podrán ser impugnados ante la misma y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales del orden social. Los documentos oficiales de cotización que hayan sido diligenciados, en su día, por las oficinas recaudadoras constituirán el principal medio de prueba a tales efectos.

En el caso en que los justificantes no aparezcan en la memoria (archivos) de la entidad recaudatoria, o aparezcan por períodos inferiores al exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, se consideran válidas a tales efectos y equiparables a períodos cotizados las pruebas documentales por períodos trabajados o períodos de alta laboral, o cualquier otra prueba admisible en Derecho.

Cuando no exista certificación exhaustiva por parte de la entidad gestora ni puedan aportarse pruebas documentales suficientes por períodos trabajados o períodos de alta laboral, la Administración de la Seguridad Social verificará y, en su caso, decidirá sobre su admisibilidad como pruebas equiparables a períodos documentados de trabajo o de alta laboral.»

MOTIVACIÓN

Si no se modifican los actuales requisitos, nos encontraremos con una franja de nuestra población en edad de jubilación o próxima a ella que no poseen derechos en el Sistema General de la Seguridad Social porque cuando se instituyó ya no estaban en España y que han sido perjudicados dos veces. La primera, al deducirles de sus salarios las cuotas que no fueron versadas en su momento por las empresas al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y, una segunda, cuando por ese motivo, del que no tienen ninguna culpa, se les deniegue el derecho a obtener la pensión que se deriva de esas cotizaciones.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Título II. Capítulo I. De lo Social

De adición.

Se crea un nuevo artículo que se situará entre el artículo 32 y el artículo 33, renumerándose por tanto los artículos posteriores, del siguiente tenor:

«Artículo... Acción protectora de la Seguridad Social.

Se modifica la Disposición Adicional Cuarta, párrafo primero, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado de la forma siguiente:

“Disposición Adicional Cuarta. Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las Cooperativas.

1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad y dedicación a la cooperativa de los socios trabajadores, bien sea a tiempo parcial o completo.”»

MOTIVACIÓN

Se propone la inclusión del citado artículo sobre la base de:

1. Disipar todas las dudas que se están produciendo debido a interpretaciones administrativas restrictivas y contrarias a las numerosas sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia.

2. Cumplir con la previsión establecida en el párrafo quinto de la misma Disposición Adicional Cuarta, en función de la cual el Gobierno está autorizado para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la presente disposición, así como para, en su caso, adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro de una nueva sección dentro del Capítulo II del Título II. De lo Social, (el artículo se situará entre los artículos 38 y 39, renumerándose los siguientes):

«Sección (nueva)

“Artículo... Se modifica la redacción dada al apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que quedará redactado de la siguiente forma:

27.1 El Gobierno fijará anualmente, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, el salario mínimo

interprofesional, de acuerdo con el IPC previsto y teniendo en cuenta:» (... el resto igual).”»

MOTIVACIÓN

Garantizar que el SMI se revaloriza anualmente al menos con el IPC previsto.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro de una nueva sección dentro del Capítulo II del Título II. De lo Social, (el artículo se situará entre los artículos 38 y 39, renumerándose los siguientes):

«Sección (nueva). Normas relativas a la ampliación de la cobertura por desempleo para los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

Artículo... Los artículos 2, 3 y 5 del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, que amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona al artículo 2 un nuevo apartado del siguiente tenor:

3. Los socios de duración determinada cuando su relación societaria se extinga por expiración del tiempo convenido.

Dos. Se adiciona al artículo 3 una nueva letra, la d), del siguiente tenor: d) En el supuesto de extinción por la expiración del tiempo convenido en caso de socios de duración determinada, será necesario aportar el certificado del acuerdo de admisión de dicho socio adoptado por el Consejo Rector, así como copia de los Estatutos Sociales de la Cooperativa.

Tres. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

5.1 Los socios trabajadores que se encuentren en situación legal de desempleo deberán solicitar individualmente de la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la correspondiente resolución judicial, del acuerdo de no admisión de la Cooperativa al interesado, de la resolución de la Autori-

dad Laboral a la Cooperativa o de la fecha en que expiró el tiempo convenido según el acuerdo de admisión.

En caso de presentar la solicitud fuera del indicado plazo se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar y potenciar la utilización real de la figura del socio trabajador de duración determinada legislada en diferentes legislaciones de cooperativas, tanto estatal como autonómicas, ya que en el supuesto de que la cobertura solicitada no sea concedida, difícilmente las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán utilizar tal figura, dado que ninguna persona querría ser socio de duración determinada si no tiene cubierta la prestación por desempleo a la expiración de su contrato societario, tal y como lo tendría en el supuesto de que fuese contratado como trabajador por cuenta ajena. Fomentar que el personal asalariado eventual pase a ser socio trabajador de duración determinada.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro de una nueva sección dentro del Capítulo II del Título II. De lo Social, (el artículo se situará entre los artículos 38 y 39, renumerándose los siguientes):

Sección (nueva). De la reorganización del tiempo de trabajo y de la Renta Mínima.

Artículo...

Uno. Se modifican los artículos 34 y 35 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado así:

«Artículo 34.1 La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, a partir del 1 de enero del año 2002, será de treinta y cinco horas de cómputo semanal de trabajo efectivo, en ningún caso se podrá hacer un cómputo anual de la misma. Hasta esa fecha y mediante la negociación colectiva se tenderá a adecuar la jornada de trabajo al nuevo marco laboral establecido en este artículo.

Esta medida no supondrá en ningún caso y por ningún concepto una pérdida salarial.

2. En el ámbito de la Administración del Estado la jornada semanal será de 35 horas para todo el personal al servicio de las mismas y de sus organismos independientes.»

«Artículo 35. Horas extraordinarias.

1. No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo aquellas que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

2. La realización de horas extraordinarias se registrará diariamente y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador y a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

3. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria.

4. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementado, en un 75 por 100 sobre la duración de estas horas, salvo que en convenio colectivo sectorial se acuerde la remuneración económica, que también será incrementada en un 75 por 100 sobre la remuneración ordinaria.»

Dos. Renta Mínima.

«1. Se establece una Renta Mínima de igual cuantía que el Salario Mínimo Interprofesional, para aquellos ciudadanos y ciudadanas que estando excluidos del mercado laboral no tengan acceso a la prestación o subsidio por desempleo, y no dispongan de otro tipo de rentas o patrimonio cuya cuantía será determinada reglamentariamente.

2. Asimismo el Estado garantizará a este colectivo la prestación de ayudas o subvenciones de pago total o parcial de los gastos de transporte público, educación, medicamentos, vivienda y gastos adicionales de luz, agua y comunidad, en función del nivel de renta y situación familiar de la persona desempleada.

3. Estas prestaciones se realizarán con cargo a la Hacienda Pública y no con cargo a los Presupuestos de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Dada la situación del mercado de trabajo en nuestro país, es necesario adoptar medidas tanto en el ámbito reorganizativo del tiempo de trabajo en el sentido de disminuir la jornada y la imposibilidad de realizar horas extraordinarias, como el establecimiento de una renta mínima para aquellos colectivos de excluidos del mercado laboral y no tengan acceso a la prestación o subsidio de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 101**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

De adición.

Se crean 5 nuevos artículos dentro de una nueva sección dentro del Capítulo II del Título II. De lo Social, (el artículo se situará entre los artículos 38 y 39, renumerándose los siguientes):

«Sección (nueva). De la Jubilación.

Artículo... Jubilación.

Uno. El párrafo segundo de la DA 10.a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda modificado en los términos que siguen:

“Se reconoce el derecho a la jubilación voluntaria a los sesenta años.”

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta años de edad.
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. La edad mínima a que se refiere el apartado a) anterior podrá ser rebajada a los 55 años por Real Decreto, a propuesta de las organizaciones sindicales y empresariales que tengan acreditada la condición de mayor representatividad, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca y en su defecto mediante coeficientes reductores.”

Tres. El apartado 1 del artículo 167 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales, dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.”

Cuatro. El artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública queda redactado como sigue:

“La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 60 años de edad.”

Artículo...+1. Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad mínima de 60 años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los 57 años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en las condiciones previstas en la Ley.

2. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de 60 años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de 57 años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

3. Pueden solicitar la jubilación a partir de la edad a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por así establecerlo un convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados.

4. La solicitud podrá presentarse con una antelación de seis meses a la fecha en que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la Empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

5. En todo caso, el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese afectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador.

Artículo...+2. Carácter de las nuevas contrataciones.

1. Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, siempre que sean concausales y no lo sean a tiempo parcial. Tales contratos, que se registrarán por la normativa específica que regule la modalidad contractual de que se trate, tendrán una duración mínima de 2 años y habrán de formalizarse en todo caso por escrito, debiendo constar en los mismos el nombre del trabajador a quien se sustituye.

2. Se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, será entregado al trabajador que se jubile para que lo presente en la Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

Artículo...+3. Obligaciones de las Empresas.

Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo de 15 días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración máxima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor. En caso de incumplimiento deberá abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengado desde el momento del cese del trabajador contratado.

Artículo...+4. Estímulos a la contratación indefinida.

Si el contrato se celebrase por tiempo indefinido con jóvenes desempleados menores de 30 años o desempleados en la Oficina de Empleo por un período mínimo de 12 meses, el empresario cotizará por dicho trabajador, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 25 por 100 durante toda la vigencia del contrato.

Cuando el contrato se hubiese celebrado por tiempo determinado, con cualquier trabajador desempleado, y el empresario optase a su finalización por convertirlo en un contrato por tiempo indefinido tendrá derecho, desde este momento, a efectuar la cotización a la Seguridad Social en los términos previstos en el número anterior.»

MOTIVACIÓN

Contribuir a la creación de empleo y mejorar nuestro sistema de protección social.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición

Se crea un nuevo artículo que se introduce entre el artículo 78 y el artículo 7 del siguiente tenor:

«Artículo...

Se crea un nuevo párrafo en el artículo 39.1 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales:

De acuerdo con el artículo 22 de la Directiva 97/67/CE, modificada por la Directiva 2002-39, el Ministerio de Fomento establecerá en el plazo de tres meses los procedimientos y controles reglados que permitan la efectiva inspección en los distintos operadores con el objeto de proteger los servicios reservados.»

MOTIVACIÓN

La propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE, establece en su artículo 1, apartado 5.a), lo siguiente: «Las autoridades nacionales reguladoras tendrán como tarea particular garantizar la observancia de las obligaciones derivadas de la presente Directiva y deberán, si es conveniente, establecer controles y procedimientos concretos para asegurar que se respetan los servicios reservados».

Por tanto, la adición propuesta tiene por objeto instar la elaboración, por la autoridad reguladora española (el Ministerio de Fomento), de un procedimiento y control reglados. A la vista de las numerosas infracciones de los operadores privados, respecto de la vulneración de los servicios reservados al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, parece conveniente la introducción de mecanismos de control específicos.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo que se introduce entre el artículo 78 y el artículo 7 del siguiente tenor:

«Artículo...+1.

ENMIENDA NÚM. 105

Se introduce un nuevo apartado 3.º en el artículo 40 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales:

3. Incurrirán asimismo en responsabilidad las personas que pongan su local o establecimiento, de forma parcial o total, a disposición de los infractores de los servicios reservados descritos en el artículo 18 de esta Ley, y con esta finalidad.»

MOTIVACIÓN

No es razonable que el régimen sancionatorio recaiga sólo en los infractores de los servicios reservados, sino que debe extenderse a todo aquel coadyuvante que pone a la disposición de aquéllos su establecimiento o local precisamente a este fin. En particular, la enmienda busca la persecución de aquellos establecimientos turísticos que, con la actual impunidad, ceden gratuita u onerosamente su local para enviar, sobre todo, correo transfronterizo reservado.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Se crea un nuevo artículo que se introduce entre el artículo 78 y el artículo 7 del siguiente tenor:

«Artículo...+2.

Se introduce una nueva letra c) en el apartado 3.º del artículo 41 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, de forma que la c) actual pasaría a ser d):

d) La puesta a disposición del local o establecimiento propios al infractor de los servicios reservados, y para esta finalidad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Se crea un nuevo artículo que se introduce entre el artículo 78 y el artículo 7 del siguiente tenor:

«Artículo...+3.

Se introducen tres nuevos apartados 5.º, 6.º y 7.º en el artículo 41 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales:

5. Con independencia de las sanciones que sean impuestas, el órgano competente para sancionar podrá imponer, previo requerimiento, multas coercitivas en la forma y los supuestos contemplados en la LRJAP-PAC. La cuantía de cada multa se aplicará por períodos mensuales y no superará, en ningún caso, el 100 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

6. Asimismo, previas las formalidades legales correspondientes, el órgano competente para sancionar podrá instar la compulsión sobre las personas infractoras con el objeto de asegurar la paralización de la actividad infractora.

7. Lo previsto en los anteriores apartados se entenderá sin perjuicio del resarcimiento, a cargo del infractor, al que tenga derecho el operador cuyos derechos hayan sido vulnerados, y por un importe equivalente al daño efectivo causado.»

MOTIVACIÓN

Por el mismo mandato de la Directiva anterior modificada, debe asegurarse y garantizarse la correcta aplicación de la misma mediante la introducción de las medidas efectivas y oportunas. El régimen sancionatorio actual, previsto en la Ley, ha resultado por sí solo insuficiente para impedir las infracciones de los distintos operadores, por lo que es necesario el establecimiento de sistemas efectivos de ejecución forzosa sobre el infractor, que le hagan doblegar su resistencia a cumplir la ley. De este modo, se propone incluir las medidas previstas en el artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: multas coercitivas y compulsión sobre las personas.

ENMIENDA NÚM. 106**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Se crea un nuevo artículo que se introduce entre el artículo 78 y el artículo 7 del siguiente tenor:

«Artículo...+4.

Se modifica el artículo 42.1 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, sobre cuantía de las sanciones.

Sustitución del primer párrafo por el siguiente:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100.000 hasta 2.000.000 de pesetas, las graves con multa de 2.000.001 hasta 25.000.000 de pesetas y las muy graves con multa de 25.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la propuesta de modificación de la citada Directiva, se complementan las anteriores medidas, para impedir efectivamente las infracciones sobre los servicios reservados, con un incremento de la cuantía de las sanciones, de tal modo que se establezca una más razonable proporción entre infracción y sanción. Hasta la fecha, parece rentable para los infractores asumir el coste de la sanción en relación a las ganancias obtenidas en la propia infracción.

Por otra parte, se proponen más amplios tramos en las cuantías sancionatorias, con el objeto de que pueda modularse adecuadamente la sanción según los beneficios obtenidos por el infractor.

ENMIENDA NÚM. 107**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 87

De supresión.

MOTIVACIÓN

No creemos que sea ahora el momento de reformar la Ley de Costas cuando, no obstante los catorce años desde su promulgación, no se han conseguido sus obje-

tivos, pues muchos de sus preceptos todavía no están asumidos por los encargados de cumplirlos: Administración, titulares de derechos sobre el dominio público o los particulares.

Esta Ley diagnostica claramente un problema como es la desnaturalización de la costa como consecuencia de determinadas concesiones, la degradación física de las marismas y la privatización del litoral motivada por la dejación administrativa como fenómeno de destrucción y privatización que amenaza la costa en toda su extensión y que exige de modo apremiante soluciones claras e inequívocas y la adopción de las adecuadas medidas de restauración, acorde con la naturaleza de estos bienes.

Pues bien, estas soluciones no están agotadas, sino empezando a ponerse en marcha, por lo que no es el momento de introducir cambios, y menos para hacer renuncias a los objetivos propuestos, pues se crearía una inseguridad jurídica que llevaría a pensar que todo cambia, que lo que un legislador dispone otro puede, por la misma vía o por otra más rápida, cambiarlo, y la construcción que hoy es ilegal con arreglo a las normas de mañana puede no serlo, lo que empujaría a la ocupación ilegal de la costa contra la que se lleva luchando desde 1988.

En cuanto a la forma, tampoco es la correcta, una Ley de Medidas de Acompañamiento a la Ley de Presupuestos no es el modo adecuado para introducir variaciones sustanciales que afectan a los derechos de los ciudadanos en la Ley de Costas. Esta «vía rápida», sin apenas debate, ni análisis, es para medidas económicas o administrativas pero no para modificaciones legislativas de leyes sustantivas.

Una Ley de Medidas puede ser adecuada para establecer los períodos de duración de los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Costas, que tienen carácter más o menos formal, y entrarían en el concepto de medida administrativa, pero es cosa muy distinta que bajo el concepto de «medida» se incluyan modificaciones de conceptos sustanciales de la Ley de Costas como la armonización entre competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, que en esta propuesta se trata a la ligera, con ocasión de la regulación de las concesiones y del ejercicio de la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas, o para definir qué obras han de ser declaradas de interés general.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, fue creada para defender la integridad de un espacio —la costa— vital. En la exposición de motivos de dicha normativa encontramos perfectamente definidas las graves amenazas que se ciernen sobre este territorio: proceso de privatización y depredación, urbanismo nocivo de altas murallas de edificios al mismo borde de la playa o del mar, vías de transporte de gran intensidad de tráfico demasiado próximas a la orilla y vertidos al mar sin depuración en la mayoría de los casos...

Estos fenómenos exigen de modo apremiante una solución clara e inequívoca, acorde con la naturaleza de estos bienes, y que, con una perspectiva de futuro, tenga como objetivos la defensa de su equilibrio y su progreso físico, la protección y conservación de sus valores y virtualidades naturales y culturales, el aprovechamiento racional de sus recursos, la garantía de su uso y disfrute abierto a todos, con excepciones plenamente justificadas por el interés colectivo y estrictamente limitadas en el tiempo y en el espacio, y con la adopción de las adecuadas medidas de restauración.

Igualmente, en la Exposición de Motivos se especifica que la Ley de Costas se desarrolla como mandato expreso de la Constitución Española, que en su artículo 132.2 declara que son bienes de dominio público estatal la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Del mismo modo, se reconoce que es la primera vez en la historia legislativa que por una disposición del máximo rango se clasifican determinados bienes como de dominio público con la intención evidente «que ello ha sido para cortar, de una vez por todas, las anteriores confusiones y actitudes contrarias a la demanialidad de espacios tan importantes».

Desde 1995 y hasta este propio año no es la primera vez que intenta modificarse este texto para disminuir los mínimos de protección establecidos en el mismo.

Resulta especialmente grave comprobar las infracciones en las que incurre el Gobierno al pretender modificar una normativa en materia de Medio Ambiente ocultando el proceso y, por tanto, eludiendo su responsabilidad de comunicar su voluntad de dicha reforma, vulnerando lo establecido legalmente en la Directiva 90/313, de Derecho de Acceso a la Información Ambiental, la Convención de Aarhus sobre acceso a la información ambiental; la Ley 38/1995, de Derecho de Acceso a la Información Ambiental, y el Real Decreto 686/2002 por el que se regulan las funciones del Consejo Asesor del Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva).

Se añade un nuevo número 4 al artículo octavo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

4. A los efectos del apartado anterior quedarán legitimadas activamente para interponer reclamaciones ante las autoridades competentes en esta materia cualesquiera Asociaciones, aun sin representantes de consumidores, siempre que en las mismas se plantee un posible fraude al consumidor como consecuencia de una oferta, promoción o publicidad dirigido al mismo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva).

Se da una nueva redacción a los artículos 8 y 66 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo 8. Se añade un nuevo apartado al artículo 8 en el que el actual número 3 pasaría a ser el 4 y el 3 tendría la siguiente redacción:

3. Se prohíbe expresamente las ofertas de mercancías al comprador de cualquier promotora o titular de una empresa comercial mediante la utilización de sucursales u oficinas de entidades bancarias o de naturaleza análoga a fin de publicitar por cualquier medio directo o indirecto la oferta, de realizar pedidos, o de emitir cualesquiera informaciones sobre tales artículos al consumidor.

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) Las definidas como graves en el artículo anterior cuando el volumen de la facturación realizada o el precio de los artículos ofertados a que se refiere la

infracción sea superior a 600.000 euros o cuando exista reincidencia.

b) Cuando la práctica comercial venga ejercida por promotoras comerciales u otras entidades conforme al artículo 8.3 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Desde hace tiempo existen determinadas prácticas comerciales que se consideran lesivas para los intereses económicos de los fabricantes y comerciantes del sector de la joyería, que podrían englobarse dentro de diversas legislaciones.

A título de ejemplo podría mencionarse las frecuentes actuaciones que, siendo de carácter comercial, adoptan la apariencia de subastas de artículos usados u otras prácticas como las ofertas de artículos de consumo procedentes de las entidades bancarias que provocan un daño económico y de imagen a un sector específico como ha sido el caso de la joyería.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva).

Se da una nueva redacción al artículo 19 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal.

19. Uno. Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo anterior.

Dos. Las acciones contempladas en el artículo anterior podrán ejercitarse, además, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

b) Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del acto de competencia desleal perseguido afecte directamente a los intereses de los consumidores.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de regulación de ciertas conductas que vienen dándose desde hace años en el mercado sin que los profesionales que están sujetos a normativas especiales sobre seguridad, blanqueo de capitales, etc., observen una disposición política que resuelva el problema de competencia desleal y de confusiónismo y engaño en ofertas de artículos. La actual legislación tiene lagunas que impiden un ejercicio efectivo de los derechos de los perjudicados.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno, antes del 30 de junio de 2003, aprobará la normativa necesaria para recoger los parámetros de calidad en los servicios de telefonía móvil, al tiempo que regula en la misma las consecuencias del incumplimiento de los citados parámetros y las indemnizaciones para los usuarios que sufran problemas de cobertura o interrupciones del servicio.»

MOTIVACIÓN

La orden de 14 de octubre de 1999, del Ministerio de Fomento, en la que se aprobaron los parámetros de calidad del Servicio Universal en la telefonía fija, fijaba la fecha de octubre de 2000 como límite para aprobar una norma que recogiese los parámetros de calidad en los servicios de telefonía móvil. A través de esta norma debería regularse, asimismo, las consecuencias del incumplimiento de los citados parámetros y, por tanto, las indemnizaciones para los usuarios que sufran problemas de cobertura o interrupciones del servicio.

Sin embargo, hasta la fecha, la citada norma no ha sido aprobada, creando situaciones de indefensión entre los usuarios que son objeto de deficiencias como la producida el pasado 30 de septiembre, cuando la compañía Vodafone dejó sin servicio durante, al menos, siete horas, como consecuencia de una avería, a buena parte de Andalucía, Islas Canarias y Melilla.

Aunque el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Automática

establece que los usuarios tienen derecho a recibir el servicio en condiciones de calidad suficiente, a efectuar las reclamaciones y a recibir, en su caso, las indemnizaciones que le correspondan. Sin embargo, las condiciones de calidad suficiente y las indemnizaciones todavía no han sido reguladas.

Condiciones de calidad suficiente e indemnizaciones cuya regulación, por otro lado, debe establecerse siguiendo criterios consecuentes con los perjuicios que pueden causar a los usuarios situaciones de deficiencias en la cobertura o paralización del servicio, planteándose en la norma a aprobar compensaciones justas para los afectados y no meramente testimoniales, como desgraciadamente ocurre en la regulación de los parámetros de calidad del Servicio Universal en la telefonía fija.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional.

El Ministerio de Sanidad y Consumo incluirá en el catálogo de prestaciones sanitarias las prótesis auditivas, tratamiento psicoanalítico y terapia de apoyo psicológico con carácter general.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de su inclusión como prestaciones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional Nueva. Ampliación del plazo para la restitución o compensación a los partidos

políticos de bienes y derechos incautados durante la guerra civil española.

Se abre un nuevo plazo de un año para ejercer, por parte de los partidos políticos, el ejercicio y acciones reconocidos a los partidos políticos en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante la presentación de la correspondiente solicitud al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno es consciente de las dificultades que han tenido los partidos políticos afectados en la investigación para poder aportar las pruebas adjuntas a las solicitudes de restitución y/o compensación de los bienes y derechos incautados. Existen precedentes sobre normativas indemnizatorias que han ampliado el plazo.

Consideramos que abrir un nuevo plazo de presentación de estas pruebas facilitará el efectivo cumplimiento de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición

Se añade una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«El Gobierno Central adoptará las medidas oportunas para que las Haciendas Locales vean recompensadas las pérdidas sufridas en aplicación de lo establecido en el artículo 64.j) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en lo que se refiere a las exenciones de ciertos bienes a la hora de tributar por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando son declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, al amparo de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Nacional.»

MOTIVACIÓN

En ciertas ciudades o municipios poseedores de gran cantidad de dichos bienes inmuebles, declarados

conjuntos o monumentos históricos de interés cultural, el aplicar la exención establecida en dicho artículo supone un fuerte recorte en sus ingresos vía Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 70, apartado cinco, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedará redactado de la siguiente forma:

Cinco. Por Real Decreto el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal; la organización de su Red Comercial, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Asimismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado; y los supuestos en los que Loterías y Apuestas del Estado, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año, teniendo en cuenta el Juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta delegación al Gobierno es de tres meses.»

MOTIVACIÓN

La actividad de los Juegos y Apuestas del Estado a través de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE) aporta al erario público, en concepto de ingresos, la cantidad anual de 313.000

millones de pesetas, con un volumen de recaudación alrededor de billón ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Este sector necesita de una normativa constitucional urgente que ampare y defina los derechos y obligaciones de todos los establecimientos que forman la red de ventas de LAE, más cuando la actual Instrucción de Loterías data de 1956 (Decreto de 23 de marzo de 1956, «BOE» de 22 de abril), y las Normas de los Establecimientos Receptores de Boletos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas de 1980.

Además resulta evidente que no se ha cumplido el mandato de la Ley 50/1998, en cuanto a la regulación normativa del sector, cuyo punto de partida era la elaboración de una nueva Instrucción General de Loterías, donde se regulara, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de la red comercial.

Por último, y partiendo de la base de que «a más puntos de venta mayor venta», la exclusión de los establecimientos mixtos (integrantes de la Red complementaria de LAE) en la venta de Lotería Nacional está produciendo un grave perjuicio en los ingresos del Estado, con lo que es necesario y preciso el que esta situación discriminatoria deje de existir, permitiendo a estos establecimientos la venta de Lotería Nacional al igual que a los establecimientos de la Red Básica del LAE.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional (nueva).

Los trabajadores que habiendo extinguido su relación laboral con la empresa al amparo de un plan de bajas incentivadas autorizado por la Administración en el año 1998 o posteriores, hubieran, una vez extinguida la prestación por desempleo, suscrito un Convenio especial con la Seguridad Social con el objeto de mantener el derecho al cobro de la prestación por jubilación, tendrán derecho a solicitar el reintegro de las cantidades satisfechas a la Seguridad Social como consecuencia de la aplicación de dicho Convenio, con el límite de la cantidad que, como consecuencia de la inclusión como renta del trabajo personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la cantidad percibida como indemnización en el momento de la extinción de la

relación laboral, hubieran tenido que satisfacer. El reintegro se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

La extinción de la relación laboral como consecuencia de planes de bajas incentivadas promovidos por las empresas y autorizados por la Administración conlleva para los trabajadores una pérdida considerable en sus ingresos al pasar a situación legal de desempleo y la necesidad de suscribir un Convenio especial una vez agotada la prestación por desempleo para poder mantener el derecho al reconocimiento de la prestación de jubilación, prestación que se ve reducida en su importe al producirse la jubilación de manera anticipada. La indemnización que perciben de las empresas y que supera el límite de veinte días de salario por año con el límite de una anualidad tiene por objeto compensar parcialmente estas situaciones. Por ello se considera la necesidad de no gravar fiscalmente los importes percibidos. La enmienda propuesta tiene por objeto paliar parcialmente esta situación. Al efectuarse el reintegro con cargo a las cantidades que los trabajadores hayan abonado en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la percepción de esa indemnización se evita que el coste sea asumido por los presupuestos de la Seguridad Social, al tiempo que se establece un límite objetivo a las cantidades de las que el trabajador tiene derecho a solicitar su reintegro.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«El Gobierno, con fecha 1 de enero de 2003, procederá a incluir el Proyecto de Gasoducto entre la península y Baleares, en la planificación de Infraestructuras Gasísticas del Estado, habilitando la partida necesaria en los Presupuestos Generales del Estado para el inicio de su construcción en el ejercicio en curso.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la construcción de una infraestructura necesaria, además de ser la más ecológica y económica, para garantizar el suministro eléctrico en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«El Gobierno, con fecha 1 de enero de 2003, procederá de manera urgente, de acuerdo con el desarrollo de la Ley 30/1998, de 29 de julio, de Régimen Especial de las Illes Balears, a la creación de las Comisiones Mixtas entre la Administración Central y la Autónoma aún pendientes de su puesta en marcha.

El Gobierno establecerá, de acuerdo con el artículo 16 de la citada Ley, y de acuerdo con la Administración Autónoma, la priorización de la ejecución de inversiones previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2003 destinadas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El Gobierno procederá, en el curso de 2003, al desarrollo pleno del articulado de la Ley, especialmente de los apartados referidos a becas para los estudiantes isleños que compensen la doble insularidad, equiparación de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Baleares con las de Canarias, Ceuta y Melilla, así como medidas diversas para la regulación de la competencia y el precio de los hidrocarburos.

Los Presupuestos Generales del Estado para 2003 preverán una partida no inferior a los 1.300 millones de euros, cantidad necesaria para garantizar el correcto desarrollo de la Ley en su aplicación.»

MOTIVACIÓN

El reiterado incumplimiento por parte del Gobierno en el desarrollo de la Ley 30/1998, de 29 de julio, de Régimen Especial de las Illes Balears, y las urgentes necesidades que padece el archipiélago como consecuencia de la doble insularidad.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional nueva del siguiente tenor:

«Disposición Adicional nueva. Precios de determinados servicios

El Gobierno establecerá las disposiciones administrativas, legales y reglamentarias, que establezcan para el año 2003:

1. La congelación de los precios de los servicios postales y de aquellos que las distintas operadoras perciben por cualquiera de los productos de telefonía e internet que ofrecen.

2. La congelación de precios y comisiones que las entidades financieras perciben por el uso de cualesquiera instrumentos de tarjeta o monedero electrónico.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional nueva. Incentivo a la reducción de jornada.

El Gobierno remitirá antes del primer trimestre del 2003 a la Cámara un Proyecto de Ley regulador de incentivos para aquellas empresas que, tras un proceso de negociación colectiva, hayan creado empleo estable y aplicado una jornada legal de treinta y cinco horas.»

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional nueva del siguiente tenor:

«Disposición Adicional nueva. Salario Mínimo Interprofesional.

1. Para el ejercicio 2003, el Salario Mínimo Interprofesional quedará fijado en 538,19 euros. En cómputo anual, para el año 2003, la cuantía del SMI, incluidas pagas extraordinarias, no será inferior a 7.534 euros.

2. El Gobierno establecerá una revisión del SMI en junio de 2003, de acuerdo con la desviación de la inflación media prevista, la evolución de la productividad de la economía y la evolución del salario medio en España.»

MOTIVACIÓN

Recuperar la pérdida de capacidad adquisitiva del SMI en el 2002, valorar la inflación media prevista, considerar el incremento de productividad y aproximar el SMI al 60 por 100 del salario medio.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente redactado:

«El Gobierno, en el plazo de los tres primeros meses del año 2002, presentará a las Cortes Generales una Ley de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con una estructura similar a la derogada Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mejorando la progresividad de la tarifa, elevando la tributación de las ganancias patrimoniales, suprimiendo la deducción por doble imposición interna y revisando y minorando el beneficio fiscal por aportaciones a mutualidades y planes de pensiones, estableciendo la deducción por este concepto en la cuota del tributo.»

MOTIVACIÓN

Es preciso mejorar la suficiencia y progresividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar la redistribución de la Renta, corregir el sesgo actual hacia la imposición indirecta y para obtener más recursos que mejoren la política de inversión pública y los gastos destinados a reducir las brechas sociales y económicas que presenta nuestro país, avanzando en el proceso de convergencia real con nuestros socios comunitarios. Las medidas propuestas deberían permitir obtener recursos adicionales no inferiores a 6.010.121,04 miles de euros.

ENMIENDA NÚM. 123**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente redactado:

«El Gobierno, en el plazo de los tres primeros meses del año 2003, presentará a las Cortes Generales un Plan de choque contra el fraude y la elusión fiscal, potenciando la capacidad inspectora y sancionadora de la Administración Tributaria; promoviendo la igualdad de trato en el control de las distintas fuentes de renta; obligando normativamente a especificar de forma efectiva en cada producto financiero su derivación fiscal; introduciendo medidas normativas para agilizar los procedimientos judiciales, y fomentando la colaboración policial contra el fraude fiscal a través de una unidad especializada en dicha materia.»

MOTIVACIÓN

El fraude y la elusión fiscal son verdaderas lacras que dinamitan la equidad de nuestro sistema impositivo. Un esfuerzo en este sentido debería permitir aumentar la recaudación en 2003 en no menos de 3.000.000 miles de euros; recursos que permitirán mejorar las políticas públicas activas y los gastos destinados a superar nuestros déficit sociales.

ENMIENDA NÚM. 124**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente redactado:

«El Gobierno, en el plazo de los tres primeros meses del año 2003, presentará a las Cortes Generales una Ley de reforma del Impuesto sobre Sociedades, elevando el tipo general de gravamen hasta el 40 por 100; limitando el ámbito de aplicación de la reducción del tipo general de gravamen a las empresas de pequeña dimensión; revisando el conjunto de beneficios fiscales suprimiendo aquellos que se muestran ineficaces desde el punto de vista económico y social, y estableciendo

un régimen de diferimiento en el sistema de tributación de las plusvalías extraordinarias que se reinvierten.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la suficiencia del sistema impositivo y, en particular, la aportación de los rendimientos del capital empresarial, corrigiendo el sesgo actual en contra de los rendimientos del trabajo asalariado en la tributación y potenciando la equidad impositiva. Las medidas propuestas deberían permitir obtener en 2003 recursos adicionales no inferiores a 1.803.000 miles de euros. Recursos que contribuirán a potenciar la inversión pública directa selectiva y el gasto social y que revertirán de manera positiva en el tejido empresarial de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 125**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente redactado:

«El Gobierno, en el plazo de los tres primeros meses del año 2003, presentará a las Cortes Generales una Ley de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reconociendo las circunstancias personales y familiares del contribuyente y otras deducciones, en particular por aportaciones a Mutualidades y Planes de Pensiones, en la cuota del tributo; integrando en la base las ganancias y pérdidas patrimoniales; eliminando la deducción por doble imposición interna; articulando una tarifa con más tramos y tipos más elevados; aumentando el límite para la plena exención de los rendimientos del trabajo, y fortaleciendo el régimen de transparencia fiscal.»

MOTIVACIÓN

Es preciso mejorar la suficiencia y progresividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar la redistribución de la Renta, corregir el sesgo actual hacia la imposición indirecta y obtener más recursos que permitan mejorar las políticas públicas activas y los gastos destinados a superar nuestros déficit sociales. De esta forma, se podrá avanzar en un verdadero proceso de convergencia real con nuestros socios comunitarios. Las medidas propuestas deberían permitir obtener en 2003 recursos adicionales no inferiores a 4.809.000 miles de euros.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (núm. expte. 121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Decimocuarta (nueva)

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Se propone crear una nueva Disposición Adicional a través de la cual se añade un nuevo párrafo a la Disposición Final Única de la Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma Parcial de la Enjuiciamiento Criminal, (pendiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado») sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

Texto que se propone:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción de lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado 2 del artículo segundo por el que se modifica el apartado 1 del artículo 482 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, referido a la provisión temporal de las Secretarías vacantes, cuya vigencia comenzará el día 2 de enero de 2003.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se prevé la entrada en vigor transcurridos seis meses desde la publicación, la necesaria antelación con la que han de ser resueltos determinados problemas organizativos que faciliten la implantación de dicha reforma especialmente en lo que se refiere a la celebración de juicios rápidos, hacen necesario que se disponga de mecanismos de provisión en régimen de

provisión temporal de las Secretarías vacantes, con anterioridad a dicha vigencia para asegurar el normal funcionamiento de los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Decimoquinta (nueva)

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional a través de la cual se añade un nuevo párrafo a la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Enjuiciamiento Criminal (pendiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado») sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

Texto que se propone:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, por la que se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, referido al establecimiento de separación entre Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en aquellos partidos judiciales que sea aconsejable, cuya vigencia comenzará el día 2 de enero de 2003.

JUSTIFICACIÓN

Si bien se prevé la entrada en vigor transcurridos seis meses desde la publicación, la necesaria antelación con la que han de ser resueltos determinados problemas organizativos que faciliten la implantación de dicha reforma especialmente en lo que se refiere a la celebración de juicios rápidos, hacen necesario que en aquellos partidos judiciales en los que sea necesario establecer la separación de jurisdicciones entre Primera Instancia e Instrucción, se disponga del tiempo necesario para su tramitación y asegurar su normal funcionamiento con anterioridad a la vigencia de la reforma legal, dado que si se hiciera coincidir en el tiempo

ambas medidas se estaría propiciando un gran problema de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Decimosexta (nueva)

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Por los Ministerios de Hacienda y Justicia, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia, se habilitarán las medidas oportunas que posibiliten que las mismas puedan gestionar directamente los rendimientos económicos derivados de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales que traigan origen en la actividad de los Juzgados y Tribunales radicados en cada uno de sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Desde hace muchos años constituye un motivo de fricción entre la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia) y Comunidades Autónomas con transferencias asumidas, el hecho de que pese a haberse producido dichas transferencias para la provisión de los medios económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia en los respectivos territorios, sin que exista una objeción de legalidad derivada de ninguna previsión legal, el Ministerio de Justicia obtiene unilateralmente, y en exclusiva, los beneficios que se derivan de la pública licitación de la gestión de los intereses devengados por dichas cuentas bancarias, siendo totalmente injusta tal situación en la que el resto de ejecutivos (que en este aspecto disponen del mismo nivel competencial) se limitan a destinar recursos económicos ingentes y crecientes, al tiempo que los únicos ingresos que genera la actividad de juzgados y tribunales sean rentabilizados unilateralmente por la Administración Central.

De aceptarse esta propuesta, se daría cumplimiento a los propios Acuerdos de la Cámara en dicha materia y solución a algún conflicto constitucional de competencias presentado ante el Tribunal Constitucional y, sobre todo, se pondría fin a un agravio histórico padecido por las Comunidades Autónomas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000112), a instancia del Diputado don Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya-Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo para modificar la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades del período 1936-1939, del siguiente tenor:

1. Se añade un tercer párrafo a la Disposición Adicional Única de la Ley 43/1998, con el siguiente redactado:

«3. Cuando quede acreditada la vinculación de alguno de los beneficiarios del artículo 3.1 con el uso de un inmueble por título distinto del de propiedad pero a causa de la no conservación o imposibilidad de obtención de la documentación que acredite de forma fehaciente la condición de arrendatario, la renta abonada o la duración del contrato, se acordará la compensación atendiendo a una duración del contrato de diez años y una renta de 1.200 pesetas anuales, la cual será objeto de la actualización a que se refiere la letra a).

En estos casos, la mención expresa del partido o agrupación en el artículo 2 de la Ley de 9 de febrero de Responsabilidades Políticas eximirá al beneficiario de la necesidad de acreditar el acto concreto de incautación de los derechos arrendatarios.»

2. Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 43/1998, con el siguiente redactado:

«Las solicitudes presentadas dentro del plazo fijado por el artículo 7 del Real Decreto 610/1999 serán obje-

to de revisión de oficio aplicándoseles los criterios de la nueva redacción de la Disposición Adicional Única.

En ningún caso se admitirán nuevas solicitudes de restitución o compensación distintas de las presentadas en el plazo reglamentario, ni la extensión de las presentadas en plazo a inmuebles no incluidos en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la dificultad que se ha puesto de manifestado en la recuperación de documentación por parte de los beneficiarios de la Ley 43/1998 es procedente flexibilizar los requisitos formales y documentales exigidos para el reconocimiento del derecho a las compensaciones manteniendo las garantías necesarias.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo I. Impuestos Indirectos. Añadir un nuevo artículo de modificación de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, apartado tres

De adición.

Con efecto 1 de enero de 2003, se modifica el artículo 7 de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, al que se añadirá el siguiente apartado:

«Asimismo quedarán exentas las indemnizaciones satisfechas por las Comunidades Autónomas a aquellas personas que, habiendo sufrido privación de libertad en los supuestos previstos en la Ley 46/1977 de Amnistía, no cumplieran los requisitos exigidos en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990 de los Presupuestos Generales del Estado para 1990.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda persigue la exención de la aplicación del IRPF en las indemnizaciones a presos políticos que se efectúan sobre las indemnizaciones que otorgan las Comunidades Autónomas, lo cual supone un trato discriminatorio de unas indemnizaciones respecto de otras.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo I. Impuestos Indirectos. Añadir un nuevo artículo de modificación de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado seis bis, del siguiente tenor:

«Seis bis. Se añade un apartado 3 al artículo 68, con el siguiente texto:

3. La compuesta por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual y, en su caso, los hijos y las hijas menores que convivan con éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la igualdad de derechos —en este caso, tributarios— para las personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad, con independencia de su orientación sexual.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De supresión.

Eliminar el apartado uno.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se pretende introducir carece de todo sentido, ya que el deslinde es el único mecanismo con el que cuenta el Estado para la determinación del dominio público marítimo-terrestre conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 y 11-16 de la Ley, y así poder conseguir su protección.

No tiene, por tanto, mucho sentido limitar el plazo de resolución de los expedientes a este respecto, cuan-

do el objetivo del deslinde es el de recuperar ese dominio público, aunque para ello sea necesario emplear un largo tiempo. Entidades ecologistas, como Greenpeace y WWF/Adena, proponen que se estudie la media de lo que suelen durar los expedientes de deslinde y ése sea el plazo que se establezca.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De modificación.

En el apartado dos, sustituir el texto propuesto por el siguiente:

«En el supuesto que las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de autorización no estén previstas en los instrumentos de planificación antes citados y no se opongan a sus determinaciones o cuando éstos no existan, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, informes que no serán vinculantes para la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta supone, desde el punto de vista legal, el vaciado de contenido de la Ley de Costas, por la supeditación de una norma de rango superior como es la Ley de Costas, a normativas de rango inferior, como son los planeamientos urbanísticos y la contradicción con la misma Ley de Costas, concretamente con la Exposición de Motivos y los artículos siguientes: 1, 2, 7, 20, 21, 25, 32 y 37.

Desde el punto de vista ambiental, esta modificación supone la supremacía de los planes urbanísticos sobre la Ley de Costas, lo que inherentemente implica la pérdida de espacios costeros, a través de la urbanización del dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre, dados los contenidos de la Ley de Suelo aprobados por las Comunidades Autónomas, orientados a favorecer la construcción exceptuando las zonas estrictamente protegidas. De esta forma, se estaría primando la privatización del litoral y la desnaturalización del dominio público marítimo-terrestre, en contra de lo establecido por la propia Ley de Costas. También se favorecería —e incluso promovería— un incremento de las construcciones en primera línea, lo que contribuirá a una mayor rigidización de la fachada

costera y, por tanto, a una mayor erosión y un incremento de la posibilidad de inundaciones.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De supresión.

Eliminar el apartado tres.

JUSTIFICACIÓN

Se contradice con el artículo 81.1 de la Ley de Costas, que establece que la extinción de un derecho de ocupación se produce de forma automática y sin más trámites. Con este cambio propuesto, al introducir que se debe declarar la extinción, genera una situación en la que las ocupaciones podrían extenderse en el tiempo, dando lugar a la permanente ocupación del dominio público marítimo-terrestre, y en perjuicio, por tanto, de su protección.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De modificación.

En el apartado cuatro, sustituir el texto propuesto por el siguiente:

«El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de veinticuatro meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquella se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo reiteramos la confusión que crea que, con las palabras «notificar la resolución de los proce-

dimientos», se esté definiendo la duración del procedimiento, en este caso sancionador. Igualmente volvemos a observar que el tiempo establecido es muy corto y que, en ningún caso, el período establecido puede ser inferior a dos años.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De modificación.

Sustituir el contenido del apartado cinco, de forma que tan sólo se modifica el apartado 2 del artículo 111 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con la siguiente redacción:

«La ejecución de obras de interés general deberá coordinarse con los instrumentos de planificación territorial y con el planeamiento urbanístico en cuanto se refiere a sus mutuas incidencias, con la finalidad de armonizar los intereses públicos afectados, utilizando, al efecto, los procedimientos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista legal, la modificación que se propone en el artículo 111.1.a) no tiene justificación y contradice la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/91, de 4 de julio, que dictamina que el otorgamiento de autorizaciones en la zona de protección (zonas de servidumbre) corresponde a las Comunidades Autónomas. Este procedimiento va en contra del establecido para cualquier proyecto, y de la participación, en todos los pasos del proceso, de las administraciones locales y autonómicas. El silencio administrativo tras seis meses implica la ejecución de la obra. Obliga a las Comunidades Autónomas a plegar sus ordenamientos territoriales, cuando éstas tienen la competencia en esta materia. Por otro lado, podría vulnerar la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental. Desde el punto de vista ambiental, el talante impositivo de estos artículos implica un incremento de la gestión fraccionada de la costa, en contra de la necesaria coordinación entre las diferentes administraciones para conseguir una gestión costera integrada y sostenible. Además, supondría el incumplimiento de las Directivas de Hábitat y Aves de la Unión Europea y de obligado cumplimiento en todos los Estados Miembros. La consecuencia sería que, declarando ciertas actuaciones de

interés general, podríamos asistir a una verdadera invasión de obras que rellenarían de cemento y hormigón el espacio litoral, con los consiguientes impactos ambientales y sociales asociados.

Finalmente, cabe señalar que, en casos de conflicto interinstitucional, debería darse una mayor protección a las competencias territoriales y urbanísticas de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De supresión.

Eliminar el apartado seis.

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista legal, se genera inseguridad jurídica y confusión al introducir un nuevo término no definido como tal en la Ley de Costas: «ámbito terrestre del dominio público marítimo-terrestre». La propia Ley de Costas establece la naturaleza indivisible del litoral como área de naturaleza marítima y terrestre. Los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas definen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, los bienes del dominio público marítimo-terrestre, y no recogen segregación alguna entre ámbito terrestre y marítimo.

Por otro lado, podría generar causa de inconstitucionalidad. De hecho, existe un comentario del Tribunal Constitucional al artículo 114, sobre el orden competencial en la gestión de las costas establecido en los Estatutos de Autonomía y en la propia Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De supresión.

Eliminar el apartado siete.

JUSTIFICACIÓN

La función de las disposiciones transitorias es la adaptación de hechos pasados a la nueva legislación, pero aquí nos encontramos con que se están regulando hechos futuros, ya que al entrar en el contenido de la reforma nos encontramos que se están dictando normas para regular situaciones que no se han creado.

Se entra a regular una materia que pertenece al urbanismo, que corresponde a la titularidad de las Comunidades Autónomas, que no es competencia del Estado. El otorgamiento de autorizaciones, de «forma excepcional» tras la aprobación de los instrumentos de planificación que incluyan como requisitos los propuestos genera un conflicto de competencia, pues el texto propuesto para la Disposición Transitoria Tercera condiciona la autorización a unas características urbanísticas y arquitectónicas que no son de su competencia, pudiendo constituir causa de inconstitucionalidad. Además, los requisitos exigidos (alineación, homogeneización) son más propios de una Consejería de Urbanismo que de un Ministerio de Medio Ambiente.

Desde el punto de vista ambiental, el cambio de esta Disposición constituye una auténtica aberración: se presenta a la costa como un solar, donde prima la construcción preexistente y programada sobre las características naturales de la costa, en contra de todos los preceptos de la Ley de Costas.

Condicionar las autorizaciones a la construcción de una línea continua y homogénea sobre el litoral, condicionando la distancia de las primeras viviendas a 20 metros de la ribera del mar, entrar en cuestiones arquitectónicas obligando a adosar todas las edificaciones, obligando a alinear las nuevas edificaciones sobre las existentes (aunque las existentes sean ilegales, estén en procesos judiciales, sujetas a deslindes, al lado de unas marismas, un pinar sobre dunas o una desembocadura de un río), o establecer la longitud de la fachadas, implica:

- Un tratamiento homogeneizado por parte del Ministerio de Medio Ambiente hacia las costas, obviando su diversidad, sus características distintas en distintos tramos.

- Homogeneizar toda la fachada costera constituyendo, un muro continuo a lo largo del litoral que sin duda determinará un incremento de la erosión.

- Constituye un ejercicio de irresponsabilidad por parte del gobierno, dadas las inundaciones, cada vez más periódicas y virulentas, a que están sometidos extensos tramos del litoral español.

- Impide una política de costas basada en el respeto de la dinámica litoral, en la recuperación de espacios naturales aun cuando se encuentren en zonas programadas para la urbanización, el esponjamiento del territorio costero para prevenir inundaciones y una mayor erosión.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional.

«Disposición adicional decimocuarta. El Gobierno arbitrará en el plazo de tres meses las medidas necesarias para la rehabilitación total, en los expedientes de los combatientes de la guerrilla antifranquista, de los sobrevivientes y de los que fallecieron víctimas de la represión o por muerte natural. Estos expedientes, en los que hasta ahora eran considerados como malhechores y bandoleros, pasarán a ser parte de un archivo histórico que albergue la memoria de la guerra y del exilio, desapareciendo de los archivos de las fuerzas militares y cuerpos y fuerzas de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Reparar en lo posible una grave injusticia histórica.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimoquinta. Se deroga el régimen de ayudas a las compañías eléctricas previsto en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Este régimen de ayudas permite a las empresas eléctricas la percepción de un recargo del 4,5 por 100 en el recibo de la luz, durante un período de diez años. Esta disposición modificaba el acuerdo que, anteriormente y por medio de la Ley 54/1997, se había alcanzado para compensar los posibles costes de transición a la competencia de este sector. La novedad de esta modificación es que se procedía a un cálculo previo de estos costes, no justificado por el Gobierno ni por las propias empresas, y se decidió que esos costes ascenderían a un billón trescientos mil millones de pesetas y se impu-

tó su compensación a consumidores y usuarios. Además, esta decisión se tomó en contra de la opinión de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimosexta.

En el plazo de tres meses, el Gobierno presentará las reformas legales que se estimen necesarias para proceder a la obligatoriedad de la implantación de silenciadores en las aeronaves que operan a través de los aeropuertos de AENA, teniendo en cuenta las directivas, reglamentos y/o recomendaciones que la Unión Europea dicte en este campo. Además, deberá impulsar las acciones políticas oportunas para encontrar las fórmulas económicas que fomenten una rápida implantación de silenciadores en las citadas aeronaves que mejoren la calidad de vida de los municipios afectados.

Finalmente, estudiará las acciones necesarias y evaluar las propuestas existentes para que se realicen otras medidas que rebajen la emisión de ruido y contaminación acústica en los aeropuertos de AENA y, en consecuencia, a las poblaciones de sus alrededores.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una necesidad de avanzar en la mejora de la convivencia entre los aeropuertos y los municipios de sus alrededores, especialmente por lo que se refiere a la implantación de medidas que aumenten el respeto medioambiental.

Para resolver problemas de este tipo, como los del aeropuerto de Sabadell. Con el objetivo de dar una respuesta a la problemática de ruidos producidos por la actividad aeroportuaria, se concretó en un documento de compromiso por parte de AENA para desarrollar una serie de medidas correctoras en diferentes ámbitos del Plan Director del Aeropuerto de Sabadell.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra

Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2003.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Nueva Sección 1-bis del Capítulo I (Impuestos Directos) del Título I (Normas Tributarias).

«Sección 1-bis. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 1-bis. Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras Normas Tributarias.

Con efectos desde 1 de enero del año 2003, se añade una nueva letra q) al artículo 7 (Rentas exentas) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras Normas Tributarias:

q) La indemnizaciones satisfechas por las Comunidades Autónomas a aquellas personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y excluidas de los beneficios de la Disposición Adicional decimooctava de la Ley 4/1990, de Presupuestos del Estado para 1990 y 1992.»

JUSTIFICACIÓN

La situación con la que se encuentran las personas que reciben indemnizaciones por parte de las CC.AA. por haber quedado excluidas de las leyes de PGE del 1990 y 1992, aun siendo reconocidas por la Ley de Amnistía de 1977, es totalmente injusta, pues estas rentas no están aún hoy consideradas rentas exentas, consideración que sí tiene otro tipo de compensaciones como las prestaciones por actos de terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 143**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Puigcercós****i Boixassa****(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 3 del Título I, Capítulo II, de normas tributarias, sección primera, referidas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2001 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Añadir el siguiente redactado al segundo párrafo del punto 90 del artículo 20:

«Esta exención comprenderá las prestaciones para la conservación y mejora de las escuelas públicas que lleven a cabo los municipios.»

Dos. El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales, equipamientos de uso público.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto uno se propone la exención de las prestaciones de conservación y mejora de las escuelas que lleven a cabo los municipios, tanto por el carácter de la actividad a la que se destina como por el sujeto que las realiza.

En segundo lugar, se pretende extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere.

ENMIENDA NÚM. 144**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Puigcercós****i Boixassa****(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 3 del Título I, Capítulo II, de normas tributarias, sección primera, referidas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

«... Suprimir las modificaciones de los artículos 78, 102 y 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducidas en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir una modificación que incide sustancialmente en el gasto autonómico y local, contribuyendo a su desequilibrio financiero y, además, contraria a lo previsto en el artículo 17.5 de la Sexta Directiva del Derecho Comunitario.

ENMIENDA NÚM. 145**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Puigcercós****i Boixassa****(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se añade al Título I, Capítulo IV, un nuevo artículo 31 bis que modifique la Ley de Haciendas Locales, en lo que se refiere al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Artículo 31 bis. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Añadir un párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

«Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de primera instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el Ayuntamiento exactor.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade al Título I, Capítulo IV un nuevo artículo 31 bis que modifique la Ley de Haciendas Locales, en el siguiente sentido:

Artículo 31 bis. Acción en materia de autopistas de peaje.

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, del contenido siguiente:

«La bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre bienes inmuebles de la cual disfrutaban las entidades concesionarias de la explotación de autopistas de peaje, que ostentaban tal condición en fecha 31 de diciembre de 1989, afecta a los terrenos integrados en la autopista en aquella fecha. Cuando, con posterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre bienes inmuebles, se incorporen nuevos terrenos a la autopista, no resultará de aplicación a los mismos la bonificación citada en este apartado.

Tampoco se aplicará el beneficio fiscal cuando la concesión se hubiere prorrogado después de 1 de enero de 1990.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar de forma definitiva el régimen de las bonificaciones que afectan a las autopistas de peaje contemplado en la Ley reguladora de Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 31 bis al Título IV, Capítulo I, de la gestión.

Artículo 31 bis. Endeudamiento Local.

Se añade el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el siguiente apartado:

«No obstante, no se computarán aquellas operaciones de crédito como consecuencia de:

- a) La prefinanciación de proyectos financiados con fondos europeos.
- b) La financiación de proyectos destinados a la generación de suelo residencial o industrial.

En todo caso, el importe de las operaciones computables en la ratio del 110 por ciento se referirá siempre al crédito dispuesto según conste en la central de riesgos que mantendrá el Ministerio de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende racionalizar el cumplimiento de los objetivos de déficit público y de endeudamiento de las Administraciones públicas sin que por ello dicho objetivo resulte afectado.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 37 bis en el capítulo I del Título II.

Artículo 37 bis. Contratación de trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general o social.

Se deroga un apartado de la Ley de Medidas para la Reforma Laboral:

«Queda derogado el artículo primero, nueve, de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad».

JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación prevista para el contrato de inserción, cuya entrada en vigor se producirá el 1 de enero de 2002, supondrá una importante disminución de las subvenciones percibidas hasta ahora por las

Administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro para facilitar la contratación de trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general o social, y en especial para las Administraciones Locales que son las que llevan a cabo la mayor parte de las contrataciones. No es consecuente que se pida a las Administraciones Locales que realicen una importante tarea de creación de empleo para las personas desempleadas y al mismo tiempo se reduzca la financiación concedida para tales menesteres, dejando en manos de dichas Administraciones el mantenimiento de los empleos, debiendo incrementar sensiblemente las partidas presupuestarias propias para compensar la disminución de las subvenciones, o bien facilitando que se produzca un menor número de contrataciones y el consiguiente deterioro de la situación social de los municipios afectados. Por consiguiente, debe mantenerse el marco jurídico existente con anterioridad a la norma para la que se plantea su derogación, por ser más ajustado a los intereses de las Administraciones, de los administrados y de las personas en situación de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Suprimir el artículo 47, relativo a la modificación del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la potestad sancionadora de la Corporación Local donde el funcionario de Administración Local presta su servicio para otorgársela al Ministro.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se modifica el artículo 74, añadiendo un punto segundo con el siguiente redactado:

«2. Las Administraciones públicas territoriales podrán participar, total o parcialmente, en la gestión de las actividades que se desarrollen dentro de los recintos aeroportuarios ubicados dentro de su territorio, mediante convenios específicos.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones públicas territoriales han reivindicado, a menudo, su participación en la gestión de los recintos aeroportuarios ubicados dentro de sus límites territoriales y configurar así un modelo de gestión aeroportuaria no radial, una opción que no es extraña en el contexto de países de la Unión Europea y que ha demostrado su viabilidad económica

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se suprime el artículo 81, relativo a la modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

JUSTIFICACIÓN

Debería tramitarse por medio de una Ley independiente, por cuanto la modificación que se propone no supone un mero retoque o corrección técnica, sino la aparición de una nueva ley y como tal no debería ser aprobada por el procedimiento urgente por el que se tramita la Ley de Acompañamiento.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 86 (Declaración de urgente ocupación de determinadas obras hidráulicas) correspondiente al Capítulo VIII (Acción administrativa en materia de medio ambiente) para suprimir algunos de los proyectos contenidos en él.

«Se suprime el siguiente texto:

Confederación Hidrográfica del Júcar:

— Proyecto de encauzamiento del río Seco, entre la autopista A-7 y su desembocadura al mar, en Castellón.

Confederación Hidrográfica del Ebro:

— Proyecto de derivación de caudales del río Matarraña.

— Proyecto de elevación aguas del río Ebro a la cuenca del Matarraña.

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos que se pretenden suprimir con esta enmienda están relacionados con el desarrollo del Plan Hidrológico Nacional y el trasvase del río Ebro. La pretensión del Gobierno en persistir en la realización de este proyecto es una clara muestra de poca sensibilidad política y social, aun más cuando el citado Plan está pendiente de la resolución del Tribunal Constitucional. Consideramos, pues, que hasta no conocer la citada resolución empezar estos proyectos es, como mínimo, una temeridad en caso que el Tribunal Constitucional resuelva a favor de los demandantes ya que estas obras implican consecuencias irreparables.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación y supresión.

Modificar el artículo 87, relativo a la modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Modificar el número dos, por el que se introduce un nuevo apartado, el 4, en el artículo 74, en concreto sustituyendo el texto de su inciso final «informes que no serán vinculantes para la Administración General del Estado», por el siguiente: «informes que serán vinculantes para la Administración General del Estado en todo aquello que afecte a las competencias territoriales y urbanísticas de aquellas Administraciones».

Sustituir el número cinco, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 111, por la siguiente redacción:

«La ejecución de obras de interés general deberá coordinarse con los instrumentos de planificación territorial y con el planeamiento urbanístico en cuanto se refiere a sus mutuas incidencias, con la finalidad de

armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones que contienen estos apartados no son compatibles con el principio de autonomía local, por cuanto no se contempla ningún tipo de coordinación entre la ejecución de obras públicas estatales de interés general y el planeamiento territorial y urbanístico en cuanto se refiere a sus mutuas incidencias, al establecerse sin más su necesaria adaptación. En casos de conflicto interinstitucional debería darse una mayor protección a las competencias territoriales y urbanísticas de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Suprimir del número 5 el apartado 3 del artículo 111.

JUSTIFICACIÓN

Tales obras de interés general se sustraen del control urbanístico municipal al excepcionarlas del régimen de las licencias municipales en todos los casos, sin ninguna salvedad, aun cuando no concurra ninguna razón de urgencia o interés excepcional, y al impedir que sean suspendidas por las autoridades urbanísticas.

Suprimir el número 7, por el que se modifica el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera.

JUSTIFICACIÓN

La autorización de nuevos usos y construcciones en la zona de servidumbre de protección de 20 metros del suelo urbano degradará el litoral más de lo que ya está.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Suprimir de la Disposición Adicional Tercera, relativa a la cesión de inmuebles efectuada por las autoridades portuarias a favor de otras Administraciones públicas, el término «local».

JUSTIFICACIÓN

La exención de cualquier tributo de carácter local, sin prever ninguna compensación, afecta el principio de suficiencia financiera de las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Suprimir la Disposición Adicional Décima, relativa al control preventivo municipal de obras en zonas de interés para la defensa nacional.

JUSTIFICACIÓN

Todas las obras realizadas en zonas de interés general se sustraen del control urbanístico municipal, al excepcionarlas del régimen de las licencias municipales en todos los casos, sin ninguna salvedad, aun cuando no concorra ninguna razón.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional Decimocuarta.

Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o con-

ducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición Adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la Administración.

Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual, la Administración, que necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional Decimocuarta

Añadir un nuevo apartado al artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad san-

cionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional Decimocuarta

Se añade un nuevo apartado al artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial que establezca:

«Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar a corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica o se hallen incurso en procedimientos de apremio por impago de multas no estarán autorizados a circular.

Anualmente y vinculado al pago del Impuesto se entregará un distintivo adhesivo que deberá colocarse en un lugar visible del vehículo determinado reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone añadir una Disposición Adicional que derogue el tipo adicional de cotización del 8,20 por 100 por parte del personal activo que a 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local.

«Disposición Adicional Decimocuarta.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local.

Se deroga el tipo adicional recogido en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, relativo a las cotizaciones de los funcionarios de Administración local.»

JUSTIFICACIÓN

La integración de los funcionarios procedentes de la MUNPAL en el Régimen General de la Seguridad Social se hizo sin ponderar suficientemente las razones estructurales del déficit que aquella presentaba, exigiendo a la entidades locales cubrir un desequilibrio cuya responsabilidad no les corresponde ni compete, y además en términos comparativamente lesivos en relación a otros procesos de integración.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional que modifique el artículo 111 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado.

Disposición Adicional Decimocuarta.

Remisión de información de los Notarios a los Ayuntamientos.

Se modifica el artículo 111 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«7). En la relación o índice que deben remitir los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los inmuebles de que se trata.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la determinación del objeto de la imposición y de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ENMIENDA NÚM. 161**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional que modifique la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado.

«Disposición Adicional Decimocuarta.

Compensación de deudas para con las Entidades Locales.

Se modifica la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

“Las Entidades Locales podrán deducir de sus cotizaciones a la Seguridad Social los importes de las deudas firmes contraídas con ellas, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles íntegramente pertenecientes a ellos, por el Estado, las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social, y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes, debiendo aplicar su importe a la cancelación de las citadas deudas. El Estado arbitrará los medios y el procedimiento para repercutir dichas deducciones a las respectivas administraciones, organismos y sociedades.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corresponder a las facultades de que dispone el Estado y la Seguridad Social respecto de la efectividad de las deudas contraídas por las corporaciones locales y a su vez para regularizar la situación de morosidad de las Administraciones autonómicas respecto a las corporaciones locales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el Diputado Andalucista, José Núñez Castain, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medi-

das Fiscales, Administrativas y del Orden Social (número de expediente 121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**José Núñez Castain**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 162**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al Capítulo II del Título IV

De adición.

Añadir una nueva Sección 3.^a con un nuevo artículo 69 bis:

Sección 3.^a Organismos Autónomos y demás entidades de Derecho Público.

Artículo 69 bis. Modificación del artículo 70, apartado cinco de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se modifica el apartado cinco del artículo 70 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Por Real Decreto el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado, que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal; la organización de su red comercial, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Asimismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los juegos del Estado; y los supuestos en los que Loterías y Apuestas del Estado, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año, teniéndose en cuenta el juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta delegación al Gobierno es de tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de los Juegos y Apuestas del Estado, a través de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE), aporta al erario público, en concepto de ingresos la cantidad anual de 313.000 millones de pesetas, todo ello con independencia del volumen de la recaudación de estos juegos y apuestas, que está en un billón ciento cincuenta y ocho mil millones de pesetas. Este sector público necesita de una normativa constitucional urgente que ampare y defina los derechos y obligaciones de todos los establecimientos que forman la red de venta de LAE. Así tenemos que la actual Instrucción General de Loterías es de 1956 (Decreto de 23 de marzo de 1956, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril) y las Normas de los Establecimientos Receptores de Boletos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas de 1980 (aprobadas por el Consejo de Administración de ese Patronato el 17 de julio de 1980). Patronato que, por cierto, desapareció en el año 1984. Resulta evidente que no se ha cumplido el mandato de la Ley 50/1998 en cuanto a la regulación normativa del sector, cuyo punto de partida era la elaboración de una nueva Instrucción General de Loterías, donde se regulara, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de la red de comercial. El otorgamiento de un nuevo plazo de tres meses al Gobierno para la elaboración de la nueva Instrucción General de Loterías es lo suficientemente razonable y lógico, si se tiene en cuenta la importancia recaudatoria de esta actividad, y el tiempo transcurrido desde el 1 de enero de 1999.

Dicha normativa debe contemplar el régimen de infracciones en que puedan incurrir los sujetos que intervengan en el mercado del Juego y Apuestas del Estado, así como las correspondientes sanciones, su graduación y el procedimiento sancionador específico, todo ello en base al principio de legalidad penal establecido por el artículo 25-1.º de la Constitución, extendido por el Tribunal Constitucional al Derecho Administrativo sancionador (STC de 8 de junio de 1981). En este sentido, sólo pueden ser sancionables las conductas infractoras tipificadas por norma con rango de ley. Si se apuesta por un sector ordenado, deben existir las normas correctoras necesarias para hacer cumplir la normativa, circunstancia que en la actualidad no existe.

La red de venta de LAE en la actualidad está formada por la llamada Red Básica, donde se integran las Administraciones de Loterías y despachos integrales, los cuales venden todos los juegos y apuestas del Estado, y la llamada Red Complementaria, donde se integran los Receptores Mixtos, y que venden todos los juegos y apuestas del Estado, con excepción de la Lotería Nacional. Esta discriminación en la exclusión de los establecimientos mixtos en la venta de la Lotería Nacional, produce los siguientes perjuicios:

a) Mermas en los ingresos públicos por Lotería Nacional: en la actualidad, de la Lotería Nacional del sábado se devuelve un 33 por 100 de los billetes puestos a la venta, dejándose de recaudar por ese concepto 300.000 millones de pesetas/año. Por su parte, las devoluciones de la Lotería del Jueves alcanzan a un 78 por 100 de los billetes puestos a la venta, dejándose de recaudar 120.000 millones de pesetas/año. Los Receptores Mixtos, 7.300 establecimientos integrantes de la red de venta de LAE, se comprometieren en su día, ante dicho organismo, a vender 80.000 millones de pesetas/año de dichas Loterías, sin que se haya tomado en consideración esa propuesta. Los 80.000 millones de venta bruta suponen 30.000 millones netos de ingresos para el Estado. El problema fundamental de caída de la venta de la Lotería Nacional, es porque no llega a todos los sitios ni lugares. Sin embargo, establecimientos mixtos hay en cualquier lugar o zona, con lo que la oferta comercial se incrementaría.

b) Dignificación de la imagen comercial de la Lotería Nacional: el poner en venta la Lotería Nacional en los establecimientos mixtos significaría acabar con las ilegalidades fiscales que se cometen con este producto, que se suele revender, sin licencia alguna, en cualquier establecimiento o en venta ambulante, con un recargo no autorizado que hace desconfiar al usuario y alimenta economías sumergidas.

c) Terminar con la discriminación constante continua entre los establecimientos de la Red Básica (Administraciones de Loterías) y la Red complementaria (Receptores Mixtos): Los Receptores Mixtos mediante la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de julio de 1993 (Desarrollo del artículo 3.º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo), perdieron la exclusividad de venta de las quinielas de fútbol, a favor de las Administraciones de Loterías. La implantación y venta de las quinielas por parte de las Administraciones de Loterías a partir de 1993, supuso un perjuicio económico para los Receptores Mixtos, que vieron mermados sus ingresos por este concepto, si bien hay que significar que supuso mayor recaudación para LAE, al haber más puntos de venta con este producto. En su día y por Orden ministerial, fueron desposeídas de una exclusividad de venta que tenían desde 1945.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 16), vuelve a otorgar a las Administraciones de Loterías otro privilegio, el de realizar otro tipo de actividad comercial dentro de su establecimiento. Es decir, esta Orden viene a equiparar, desde el punto de vista comercial, a las Administraciones de Loterías, con los establecimientos mixtos, aunque sigue sin permitirse la venta de la Lotería Nacional a los Receptores Mixtos. Hay que entender que si por Orden ministerial en 1993 se cedió a las Administraciones de Loterías la venta de la quinielas de fútbol,

para rentabilizar estos establecimientos, y en 1999 se les permite, también por Orden, ejercer otra actividad complementaria, también se debe tratar en igualdad de condiciones a los Receptores Mixtos y permitirles la venta de la Lotería Nacional.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:

Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Sección 2.ª Aeropuertos del Capítulo II del Título V

De adición.

Añadir un nuevo artículo 74 bis con la siguiente redacción:

Artículo 74 bis. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, mediante la introducción de un primer inciso al artículo 94, con la siguiente redacción:

«El transportista responde en caso de suspensión o retraso del viaje, debiendo devolver el precio del billete y ofrecer un vuelo alternativo que permita al pasajero llegar lo antes posible a su destino. Cuando el viaje se suspenda o retrase por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten a la seguridad del mismo, el transportista quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete.

Si una vez comenzado el viaje se interrumpiera por cualquiera de las causas señaladas en el párrafo anterior, el transportista viene obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible, hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros optasen por el reembolso de la parte proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportista los gastos de manutención y hospedaje que se deriven de la expresada interrupción.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar los derechos de los pasajeros aéreos, extendiendo el ámbito de responsabilidad de las compañías aéreas a las situaciones de suspensión de vuelos y de retraso, concebido éste como la llegada impuntual al destino, sin perjuicio de la responsabilidad que por

daños morales puedan establecer los Tribunales de Justicia, como ha ocurrido con la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000. La enmienda se alinea con la tesis que viene defendiéndose desde la Comisión Europea, en su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre Protección de los pasajeros aéreos en la Unión Europea (Bruselas, 21 de junio de 2000, COM [2000] 365 final), y, más recientemente, con la Resolución del Consejo, de 2 de octubre de 2000, sobre derechos de los pasajeros de líneas aéreas (DOCE C 23, de 14 de octubre de 2000, 1). Desde otro punto de vista, el robustecimiento de la protección de los pasajeros aéreos es una medida que contribuye abiertamente al aumento de la competencia de los propios operadores aéreos, en la medida en que aquéllos preferirán utilizar los servicios de quienes realicen el transporte, no sólo en las mejores condiciones económicas, sino también de la manera más eficiente.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:

Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82. Modificación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada

De supresión.

Suprimir completamente el artículo.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que el Gobierno pretenda «marcar el gol de oro televisivo» al Parlamento, pues la modificación legal propuesta al estar enmarcada en una «ley de medidas» obvia el trámite parlamentario regular, al no contar con la intervención y control de la Comisión competente por razón de la materia, al suprimir el límite máximo de participación en el capital social de una sociedad concesionaria de televisión privada que pueda ostentar un mismo accionista y que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, había fijado prudencialmente en el 49 por 100, en aras a fomentar la pluralidad y la competencia en este importante subsector mediático.

ENMIENDA NÚM. 165**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título V. De la acción administrativa

De adición.

Añadir un nuevo Capítulo X con un nuevo artículo 91:

«CAPÍTULO X**Acción administrativa en materia de propiedad intelectual**

Artículo 91. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»

Se modifica el artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la incorporación de un nuevo inciso al apartado g) con la siguiente redacción:

«No se considerará acto de comunicación pública la simple recepción en ámbitos privados de las emisiones o transmisiones de radio y televisión, a menos que el sujeto receptor, mediante cualquier otro instrumento, las vuelva a emitir o retransmitir a una pluralidad de personas.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de un marco normativo que acabe con la situación de inseguridad jurídica en relación con la calificación como «acto de comunicación pública» a la simple recepción de las obras audiovisuales protegidas por la legislación de propiedad intelectual. Se trata de una materia cuya adecuada respuesta por parte del legislador español ha sido demandada en reiteradas ocasiones en esta misma Cámara y que, por diversas razones, no ha cristalizado hasta ahora en la necesaria modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. La modificación propuesta se justifica, aún más si cabe, teniendo en cuenta que la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a), de 24 de septiembre de 2002, sustentada en otra del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2002, avalaría la exclusión del concepto de «actos de comunicación pública» de la recepción de obras audiovisuales en determinados ámbitos privados —concretamente, a tra-

vés de receptores de televisión y radio ubicados en las habitaciones de los hoteles y demás establecimientos de alojamiento turístico.

ENMIENDA NÚM. 166**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Decimotercera. Metro de Sevilla

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el ejercicio 2003, el Gobierno, en consideración a las necesidades que concurren en el transporte colectivo regular de viajeros en la ciudad de Sevilla, definirá las condiciones de la participación económica de la Administración General del Estado en la financiación de las obras relativas al metro de Sevilla, asumiendo al menos un tercio de la inversión total contemplada en el Convenio que se suscriba para tal fin con la Junta de Andalucía.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el compromiso de inversión del Estado en el transporte metropolitano de Sevilla similar al ya asumido con otras Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 167**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Decimocuarta, que se redactará como sigue:

«Decimocuarta. Estudio sobre las disfunciones de financiación local para municipios singulares.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda elaborará un estudio sobre las disfunciones de financiación local de

aquellos municipios cuyo territorio esté ocupado en más de dos tercios por instalaciones militares o parques naturales e indisponibles para otros usos distintos (equipamientos industriales, turísticos, comerciales, residenciales, etc.) que demandan las ciudades, a los efectos de determinar la posible adopción de medidas compensatorias con carácter provisional primero, una vez concluido el estudio, e integradas más tarde definitivamente en la próxima reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda número 371 a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) el año 1998, se justificó en el hecho de que determinados municipios, como es el caso de San Fernando (Cádiz), San Climent de Sescebes (Girona) y otros, mantienen en su territorio instalaciones y terrenos militares y parques naturales que ocupan una gran parte del mismo y cuyo escaso rendimiento tributario local puede hacer que la financiación municipal tenga en algunas ocasiones dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones de prestación de servicios municipales.

Fruto de esta enmienda es la Disposición Adicional Vigésima séptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, cuya redacción, sin embargo, no recogió el espíritu de las legítimas aspiraciones de este tipo de municipios, al establecer el requisito de estar exentos de tributación tanto para los terrenos militares como para los parques naturales, sin tener en cuenta el legislador que si bien, evidentemente, estos últimos no están exentos de tributación, su aportación a las arcas municipales es simplemente simbólica. Es su afección a parque natural lo que impide otros usos imprescindibles para el desarrollo de las ciudades con actividades y riqueza que generen una mayor tributación al municipio que la mera existencia del parque natural.

Por ello se propone la presente enmienda que compense a estos municipios de la enorme carga de soportar en su término municipal dos tercios del mismo dedicados a usos que impiden el desarrollo de la ciudad.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:

Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Decimoquinta que se redactará como sigue:

«Decimoquinta. Estudio sobre las disfunciones de financiación local para el municipio de Rota (Cádiz).

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda elaborará un estudio sobre la disminución de financiación local del municipio de Rota (Cádiz) derivada de la ubicación de la base militar de utilización conjunta, a los efectos de determinar la posible adopción de medidas compensatorias con carácter provisional primero, una vez concluido el estudio, e integradas más tarde definitivamente en la próxima reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en la enmienda anterior, el terreno que ocupa y la singularidad de las actividades de una base militar de utilización conjunta como la de Rota suponen un detrimento sobre los ingresos tributarios normales de un municipio. Esto da a la ciudad de Rota un carácter especial que merece medidas compensatorias.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo undécimo del bloque II de la exposición de motivos y la introducción de un nuevo párrafo decimocuarto, con la siguiente redacción:

«En cuanto al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las medidas introducidas afectan, de un lado, al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías, y de otro lado, a los incentivos fiscales contenidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio.»

«Por lo que se refiere a los incentivos fiscales a la inversión regulados en la Ley 19/1994, de 6 de julio, por un lado, se elimina la gradación decreciente de la bonificación a la producción de bienes corporales del artículo 26, debido a una modificación en las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, y por otro lado, se introducen determinadas modificaciones en la regulación de la reserva para inversiones en Canarias que no precisan de notificación a las autoridades comunitarias al no afectar al régimen de ayudas de Estado aprobado por la Comisión Europea el 23 de enero de 1998. Salvo lo relativo a la sustitución de activos y a la materialización anticipada de inversiones, se trata de meras aclaraciones de la normativa vigente que no varían la formulación ni la cuantificación del incentivo fiscal, y no de auténticas innovaciones normativas.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente que en la exposición de motivos se justifique la introducción de un nuevo artículo y una nueva disposición adicional en la Ley, y que además en una buena parte no tiene carácter innovador sino aclaratorio de la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la sección 2.^a, artículo 2 del proyecto de un nuevo apartado, que sería el seis

De adición.

Texto propuesto:

«Seis. Se modifica el artículo 9, letra C, que quedará redactado como sigue:

En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán separando su importe del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Los contratos de seguros sobre la vida, aunque se pacten para el caso de fallecimiento del asegurado y se perciban en el momento de dicho fallecimiento, no son en absoluto transmisiones mortis causa, ya que se originan mediante un contrato oneroso y aleatorio entre vivos cuyas primas son satisfechas por el contratante en vida del asegurado y del beneficiario, por lo que su tributación debe ser independiente de la de la herencia o legado que pueda eventualmente percibir el beneficiario. De ahí que se solicite la supresión del último inciso del apartado c) del artículo de la Ley 29/1987, que ordena la acumulación al caudal hereditario de las cantidades procedentes de seguros sobre la vida, cuya tributación, por razones expuestas, debe ser independiente de la herencia o legado, tal como venía ocurriendo tradicionalmente en el ordenamiento tributario español hasta la promulgación de la Ley 29/1987.

A este respecto se señala que en la normativa tributaria foral de los Territorios Históricos de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava la liquidación de las cantidades percibidas por razón de seguros de vida se efectúa de manera separada respecto de la masa hereditaria.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado nuevo, que sería el siete dentro de la sección 2.^a del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De adición.

Se propone un texto como el que sigue:

«Siete. Se modifica el artículo 20.2.b), que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 20. Base liquidable.

2...

b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 200.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida cuando su parentesco con el contratante sea el de cónyuge, descendiente, ascendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario. Cuando

el beneficiario sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, además de la reducción del 100 por 100 con un límite de 200.000 euros, se aplicará sobre el exceso una reducción adicional del 90 por 100.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese en número de contratos de seguro de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende adaptar las reducciones del Impuesto sobre Sucesiones aplicables a los beneficiarios de pólizas de seguros para caso de fallecimiento del contratante a las condiciones económicas actuales, dado que la cifra de 9.195,49 euros establecida en el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, además de suponer un fuerte retroceso respecto del régimen anterior (el Texto Refundido de 6 de abril 1967 eximía totalmente los primeros 3.005,06 euros y en un 90 por 100 el resto, además de tributar separadamente del caudal relicto), han quedado totalmente desfasadas en la actualidad, ya que en un período de quince años sólo se ha actualizado en un 2 por 100 (el incremento acumulado del IPC en este período es superior al 82 por 100).

La propuesta que se contiene en la enmienda da cumplimiento a lo dispuesto en la Proposición no de Ley sobre los Sistemas Complementarios de Previsión Social de 10 de febrero de 1998 en cuya Conclusión Decimosexta se propone la elevación del límite de reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones hasta los límites medios vigentes en la Unión Europea. A este respecto se informa que en Italia y Portugal las prestaciones de seguros de vida no están sujetas al Impuesto y que en otros países como Alemania, Francia o Reino Unido los límites son similares o superiores de los que se proponen en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 4 en su apartado 1

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

«En las primeras copias de escrituras que tengan por objeto directo cantidad valuable servirá de base el valor

declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía estará constituida exclusivamente por el importe de la obligación o capital garantizado.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera justificado que se incluyan en la base imponible una serie de conceptos (intereses, indemnizaciones, etc.) adicionales que, en la práctica, en la mayoría de los casos no se llegan a devengar y que, sin embargo, recargan considerablemente el coste de las hipotecas con la incidencia que ello tiene en actos de gran trascendencia social como es el de la adquisición de viviendas.

Tampoco se considera justificado que se graven en el segundo párrafo del artículo unas operaciones como las escrituras de posposición, mejora de rango e igualación, que la jurisprudencia viene considerando que no están en el ámbito del impuesto y cuya tributación debe quedar subsumida en el gravamen de las escrituras de constitución.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación, dentro del artículo 7, apartado dos, del apartado 16 del número 2 del artículo 7 de la Ley 20/1991, en los siguientes términos:

«16. El suministro de productos informáticos específicos cuando no tenga la condición de entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del correspondiente soporte.

En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su destinatario conforme a las especificaciones de éste, así como aquellos otros que hayan sido objeto de adaptaciones sustanciales necesarias para el uso por su destinatario.»

JUSTIFICACIÓN

Error en la redacción inicial, dado que en la nueva clasificación de los productos informáticos ya no se habla de productos informáticos específicos. Con esta rectificación la redacción es idéntica a la del IVA en este punto.

ENMIENDA NÚM. 174**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación, dentro del artículo 7, apartado cuatro, del apartado 4.º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, en los siguientes términos:

«4.º A) Los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y de televisión se entenderán realizados en las islas Canarias en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y radique en el territorio de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio, cualquiera que sea el lugar donde esté establecido el prestador del servicio y el lugar desde el que lo preste.

b) Cuando el destinatario del servicio no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las islas Canarias.

c) Cuando el destinatario del servicio no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y la utilización o explotación efectivas de dichos servicios se realicen en territorio canario, en los dos casos siguientes:

a') Cuando el destinatario del servicio tenga su residencia o domicilio habitual fuera de la Comunidad Europea, o de las islas Canarias, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

b') Cuando el destinatario del servicio tenga su residencia o domicilio habitual en la Comunidad Europea, y la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente desde el que el empresario o profesional presta los servicios se encuentre fuera de la citada Comunidad.

Se presumirá que el destinatario del servicio tiene su domicilio o residencia habitual en un determinado territorio cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

A los efectos de este artículo, se entiende por Comunidad Europea el territorio comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:

— En la República Federal de Alemania, la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla, y en la República Italiana, Livigno, Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano, en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.

— En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, los Departamentos de Ultramar, y en la República Helénica, Monte Athos, en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

A efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales de textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

B) Los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena en los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y televisión se entenderán realizados en la sede de la actividad económica, establecimiento permanente o, en su defecto, en el lugar del domicilio del destinatario de los servicios de mediación, siempre que tales servicios tengan por destinatarios tales sede, establecimiento o domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una nueva letra B) en este apartado, englobando la redacción actual en la letra A), con el fin de dar cabida a la regla de localización de la mediación en los servicios de telecomunicación, radiodifusión y televisión, a la que se remite el número 6.º del apartado 2 de este artículo 17 de la Ley 20/1991. Esta regla de localización se coordina con las previsiones contenidas en materia de IVA en el artículo 3.seis de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifica el artículo 70.uno.6.ºb) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Por otro lado, la eliminación de la referencia a Ceuta y Melilla en la letra a') de la letra c) de este apartado 4.º se justifica porque la letra a') se refiere al exterior de la Comunidad, territorio que excluye a las dos ciudades autónomas, y la letra b') se refiere al interior de la Comunidad. El mantener la redacción tal y como está contenida en el Proyecto de Ley implicaría que si el destinatario particular de un servicio de telecomunicación que se utiliza materialmente en Canarias tuviera su residencia en Ceuta o en Melilla la operación nunca estaría sujeta al IGIC, solución ésta no deseable. La referencia en la letra a') a la residencia fuera de las islas Canarias se justifica porque la residencia en Canarias ya está prevista en la letra b).

Por último, se propone el cambio de ubicación de la referencia a los destinatarios particulares cuyo domicilio no pueda ser determinado, dado que si se mantiene su actual ubicación en la letra b') bastaría que el proveedor de los servicios estuviera radicado en la Comunidad para que la operación no estuviera sujeta al IGIC, aunque el servicio de telecomunicación se prestara materialmente en Canarias. Con la redacción que se propone, solamente sería aplicable la letra b') cuando exista plena constancia tanto del establecimiento fuera de la Comunidad del prestador del servicio como de la residencia o domicilio en la Comunidad del destinatario particular.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación, dentro del artículo 7, apartado trece, del segundo párrafo del artículo 50.1.A) de la Ley 20/1991, en los siguientes términos:

Donde dice: «... de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título VIII de esta...».

Debe decir: «... de conformidad con lo previsto en el Capítulo Primero del Título II del Libro Primero de esta...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error de remisión normativa.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

«Quince. Se modifican los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 10.º y 11.º del número 1 del anexo II, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“1.º Cigarros puros con precio superior a 1,8 euros por unidad. Los demás cigarros puros tributan al tipo general.

2.º Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y reglamentaciones complementarias y asimismo, los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.

3.º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:

a) Los camiones, tractocamiones, furgones y furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.

b) Los autobuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

c) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

d) Los que, objetivamente considerados, o sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los automóviles derivados de turismos, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

e) Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros que no sean vehículos todo terreno, en las condiciones que determine reglamentariamente el Gobierno de Canarias.

f) Los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados en el anexo I, para su uso exclusivo siempre que concurren los siguientes requisitos:

— Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la Compañía Aseguradora.

— Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incre-

mentado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente, previo certificado o resolución, que acredite el grado de minusvalía, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías.”

“7.º Escopetas, incluso las de aire comprimido, y las demás armas largas de fuego, cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 270,46 euros.”

“8.º Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior, cuando su contraprestación por unidad sea superior a 0,10 euros.”

“10.º Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 120,20 euros.”

“11.º Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 60,10 euros.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se actualiza el límite para la aplicación del tipo incrementado en las importaciones y entregas interiores de puros. En segundo término, en concordancia con la modificación de los anexos IV, V y VI en materia de licores que se propone, es preciso introducir la referencia a los licores en el número 2.º y eliminar la referencia al anexo VI. Por último, se coordina la normativa relativa a los tipos aplicables en el sector del automóvil a las previsiones contenidas en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dieciséis del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

«Dieciséis. Se modifica el anexo VI, que quedará redactado de la siguiente manera:

«ANEXO VI

Se aplicarán los siguientes tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario cuando las operaciones a las que se refieren los distintos apartados estén sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías:

1. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 481840, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico.

2. Tipo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de muebles de metal incluidos en las partidas arancelarias 9401 y 9403 (excepto la 9403209900).

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la aplicación del tipo general en las entregas de ginebra, vodka y licores como consecuencia de la nueva tributación al tipo cero del AIEM de estos productos, y en coordinación con la propuesta de modificación del apartado 2.º del número 1 del anexo II de la Ley 20/1991.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Se da una nueva redacción a la letra j) del apartado 18.º del número 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«j) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de garantías a que se refiere la letra d) anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Asimilación a supuesto de exención similar existente en la legislación del IVA.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Se da una nueva redacción a la letra f) del apartado 1.º del número 1 del artículo 27, que quedará redactado del modo siguiente:

«f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de esta letra y de la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.
- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

El comienzo inmediato en la Comunidad Autónoma de Canarias de obras públicas de infraestructura ferro-

viaria hace necesario la calificación de estas obras como de equipamiento comunitario, asimilándolos a la construcción de superficies viales en zonas urbanas.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Se da una nueva redacción al número 3 del artículo 33:

«3. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho. El porcentaje de deducción de las cuotas deducibles soportadas será el definitivo del año en que se haya producido el nacimiento del derecho a deducir de las citadas cuotas.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registro establecidos reglamentariamente para este Impuesto, en el momento del requerimiento o inicio de la actuación, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En este caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora no podrá ejercitarse el derecho a la deducción por las cuotas liquidadas por la Administración en los casos de importaciones o de inversión o sustitución del sujeto pasivo cuando la regularización practicada conlleve la consideración de infracción tributaria de la conducta del sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a que las cuotas no contabilizadas serán deducibles a partir del momento de su contabili-

zación es una aclaración sobre el hecho de que la deducibilidad de las cuotas no se pierde por el incumplimiento formal, en la línea que viene manifestando la jurisprudencia en los últimos años y que ya se encuentra recogida en la normativa del IVA desde hace años.

Con la vigente redacción de la Ley, si la inspección descubre mayores cuotas devengadas que las declaradas y tal actitud se considera infracción tributaria, el contribuyente pierde el derecho a la repercusión de las citadas cuotas por lo que no se podrá resarcir de las cantidades que se le liquiden trasladando las cuotas no declaradas a sus clientes.

Por el contrario, en la actualidad, si la Inspección liquida cuotas en concepto de importaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, aunque tal actuación se considere infracción tributaria, el sujeto pasivo no pierde el derecho a la deducción si lo tuviera reuniendo el resto de requisitos de la ley (opinión que hemos manifestado incluso en consulta tributaria), circunstancia por la que realmente, en este caso, el contribuyente habría obtenido un resarcimiento parcial proveniente de la misma Administración, consistente en que la cuota inicialmente exigida después va ser deducida. Como se puede ver, este resultado no se produce en el caso de cuotas liquidadas por operaciones interiores, sin que se alcance a discernir las razones de política fiscal que aconsejan este trato diferente. Antes bien, se estima que, en atención a las finalidades que se predicen de la Inspección de los tributos, las situaciones descritas reclaman un trato análogo que produzca los mismos efectos económicos para el contribuyente.

Por otro lado, se quiere dejar clara la atribución de los mismos efectos de no deducibilidad a los supuestos en que se liquidan por la Administración cuotas derivadas de supuestos de inversión o sustitución del sujeto pasivo (artículo 19.1.2 y artículo 25.2 de la Ley 19/1994), concurriendo infracción tributaria, que a los del resto de cuotas impositivas devengadas no declaradas.

«3.º La repercusión improcedente en factura por personas que no sean sujetos pasivos del impuesto, o que siéndolo no debiesen realizar tal repercusión, de cuotas impositivas que no hayan sido devueltas a quienes las soportaron ni declaradas en los plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones del impuesto correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se amplía la conducta infractora a muchos supuestos que, por la especial incidencia de las exenciones relativas al comercio minorista y al volumen de operaciones, acontecen con más frecuencia de la deseable. Por otro lado, se propone una corrección técnica relacionada con la naturaleza de la repercusión. En los casos de repercusión indebida, lo que en buena técnica debe hacerse es proceder a rectificar la factura y devolver el importe repercutido. Si bien, en el caso de destinatarios de las operaciones que sean consumidores finales respecto de los que se desconoce su identidad, tal actuación es poco menos que imposible, no debe ocurrir lo mismo con ocasión de la facturación realizada a otros empresarios y profesionales. Cuestión distinta es que los empresarios y profesionales destinatarios de las operaciones deban practicar las rectificaciones de sus cuotas deducibles que fuesen oportunas. Por tanto, parece procedente considerar como sancionable la conducta de quien sin tener el deber de repercutir el impuesto lo hace, no haciendo efectivo posteriormente el ingreso en la Hacienda Pública de esas cantidades. Pero debe, igualmente, considerarse eximente de responsabilidad el hecho de haber devuelto la cuota del impuesto indebidamente repercutida.

Además, se elimina la referencia a «documento equivalente» a la factura por coordinación con el IVA en materia de facturación, al trasponerse en este último impuesto la Directiva sobre facturación, 2001/115/CE.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Se da una nueva redacción al apartado 3.º del número 2 del artículo 63:

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Se da una nueva redacción al número 3 del artículo 63:

1.º Las establecidas en el número 2, apartado 10, con multa de 30 euros por cada una de las facturas emitidas sin hacer constar la condición de comerciante minorista, con el límite del 10 por 100 de la contraprestación señalada en cada factura y del 3 por 100 del volumen de operaciones del infractor en el ejercicio precedente si pudiese determinarse este dato, o, en otro caso, del volumen de operaciones del ejercicio coincidente con el de emisión de las facturas elevado al año.

2.º Las establecidas en el número 2, apartado 2.º, con multa del 200 por 100 del beneficio indebidamente obtenido.

3.º Las establecidas en el número 2, apartado 3.º, con multa del triple de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 30 euros por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al euro en primer lugar, y por otro lado acomodación de la sanción a la capacidad económica del infractor con el ánimo de no imponer sanciones a todas luces desproporcionadas, circunstancia que, de hecho, está impidiendo la incoación de los expedientes de infracción tributaria que corresponderían. De este modo, en el apartado 1.º, sólo se pondrían sanciones de 30 euros por factura, cuando ésta superara los 300 euros, y serían de un 10 por 100 de la contraprestación en los supuestos de menor importe. Además, operaría el límite del 3 por 100 sobre el volumen total de operaciones de un año para no imponer multas que, sumadas individualmente para cada año, supusieran una desproporción injustificada respecto de la dimensión de la actividad. En el apartado 3.º se reduce el mínimo de sanción por factura hasta un límite razonable, teniendo en cuenta la ampliación del campo de sujetos que pueden cometer la infracción de la que trae causa esta sanción.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Se da una nueva redacción al número 6 del artículo 63:

6. Las infracciones simples previstas en el número 4, apartado segundo, de este artículo se sancionarán con arreglo a las normas siguientes:

1.º Las establecidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 7.º, con multa de 150 y 18.000 euros.

2.º Las establecidas en los apartados 4.º, 5.º y 8.º, con multa de 30 a 3.000 euros.

3.º Las previstas en el apartado 6.º se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las referencias legales a la peseta, moneda que ya no es de curso legal, homogeneizando todas las referencias a la nueva moneda en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se añade un apartado segundo al artículo 7 con el siguiente tenor:

Se modifica el artículo 73 de la Ley 19/1994, con un nuevo punto 3, que indique: «Lo establecido en el apartado anterior se extenderá a los tripulantes y las compañías aéreas que estén adscritos a los servicios aéreos regulares entre las islas Canarias, de la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Fomento».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 27/1992, de Puertos y Marina Mercante, en su Disposición Adicional 15.ª, se creó el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras cuyo objeto de tráfico estaba referido al tráfico marítimo internacional.

La Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, desarrolló en su Título VII las normas generales y el régimen fiscal aplicable a dicho Registro Especial, así como un régimen especial en su artículo 73.2, que dispone que: «Los tripulantes y las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto estos no puedan inscribirse en el Registro Especial de buques, podrán no

obstante disfrutar de la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de las bonificaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades y Cotizaciones a la Seguridad Social, establecidas en los artículos 74, 75, 76 y 78 y siguientes.»

Esto está de acuerdo con el espíritu de dicha Ley 19/1994 así como con lo establecido en sus artículos 1.b) y 3.1) así como lo establecido en la normativa comunitaria respecto a la Regiones Ultraperiféricas en el artículo 299.2 del Tratado de Amsterdam.

Ésta ha sido la herramienta causante del éxito cosechado en los años siguientes por el mencionado Registro especial y ha permitido una verdadera motivación de los tráficos marítimos interinsulares canarios, que duplicaron su número de usuarios, llegando en la actualidad a 4.500.000 pasajeros entre islas, frente a 2.300.000 pasajeros en el tráfico aéreo interinsular. También ha propiciado una reducción de los costes de movilidad marítima entre islas y la proliferación de flota y la utilización de embarcaciones de alta velocidad en los tráficos.

Como efecto negativo debe considerarse que al incrementarse las frecuencias marítimas, al proliferar las conexiones entre los puntos más cercanos de las islas y las embarcaciones de alta velocidad, se está produciendo una competencia directa entre los modos marítimos y aéreos en Canarias, donde las condiciones de competencia se encuentran distorsionadas por disponer un modo de unas condiciones operativas más favorables que el otro, debido a las ventajas laborales y fiscales del Registro especial de buques.

Se trata de extender los beneficios producidos por el Registro especial de buques en el tráfico marítimo interinsular también al sector aéreo interinsular, evitando la competencia desleal entre ambos modos de transporte y buscando que se produzca un importante atractivo para operadores que decidan en el futuro instalarse en estos tráficos que por el bien de los usuarios deben gozar de normas de competencia rigurosas, así como de costes operativos lo más reducidos posibles.

Esta medida ha de provocar un beneficio para las compañías aéreas operadoras interinsulares que repercutirá necesaria y favorablemente en los usuarios, en la política tarifaria y en los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 7, con la siguiente redacción:

Se da una nueva redacción a la letra a) del anexo I bis:

«a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:

a') Los vehículos incluidos en los apartados 4.º y 5.º del número 1 del anexo I de la presente Ley.

b') Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas cuya cilindrada no sea superior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

c') Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 contenidos en el apartado 3.º del número 1 del anexo II de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparación de los cuatriciclos ligeros, que tienen la definición jurídica de ciclomotor conforme al Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, con el resto de ciclomotores.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo 8, que quedará redactado como sigue:

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifica el artículo 83, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 83. Tipos impositivos.

1. El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje fijado para cada clase de bien mueble corporal en el anexo IV de la Ley, o por el tipo específico establecido en éste para los productos derivados del petróleo, y será el mismo para la importación o entrega de los bienes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando de la aplicación del tipo impositivo previsto en el anexo IV para los cigarrillos resultase una cuota tri-

butaria inferior a 6 euros por cada 1.000 cigarrillos, se aplicará, en lugar del tipo impositivo contenido en dicho anexo, un tipo impositivo de carácter específico de importe igual a 6 euros por cada 1.000 cigarrillos.

3. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

4. Los anexos IV y V de esta Ley se establecerán siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se introduce una previsión concreta en relación con el específico de los cigarrillos, en coordinación con la propuesta de modificación del anexo IV en este punto. Por otro lado, la actualización de los anexos es, como indica el propio artículo, una operación puramente formal e informativa, dado que el arancel se modifica materialmente por Reglamento comunitario. En esta tesitura, es mucho más ágil y salvaguarda por lo tanto más eficazmente la seguridad jurídica de los operadores económicos encomendar la referida actualización al órgano competente en materia

de Hacienda más próximo a los órganos que deben aplicar el ALEM. La actualización de los anexos por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio no deja de ser una competencia interpretativa similar a la ya recogida en la Disposición Adicional Décima de la Ley 20/1991. Por otro lado, la razón de la agilidad es la que subyace en la actualización del arancel a nivel estatal, que no es realizada por el Ministro de Hacienda, sino por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 8, que quedará redactado como sigue:

Dos. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifican los anexos IV y V en los términos que a continuación se indican:

«1. Se incluyen en el anexo IV las mercancías que a continuación se indican:

<u>P.</u> <u>Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
0302699500	Pargos dorados (<i>sparus aurata</i>)	5
200911	Jugo de naranja congelado Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos	5
20091200	Jugo de naranja sin congelar de valor Brix inferior o igual a 20	5
200919	Los demás jugos de naranja sin congelar	5
200941	Jugo de piña (de valor Brix inferior o igual a 20) Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos	5
200949	Los demás jugos de piña Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos	5
200971	Jugo de manzana (de valor Brix inferior o igual a 20)	5

<u>P.</u> <u>Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
200979	Los demás jugos de manzana Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos	5
200990	Mezclas de jugos Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos	5
2103, salvo la 21033090 y la 2103909081	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	15
2204	Vino de uvas; incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida nº 2009	5
220850	Ginebra y Gin	0
220860	Vodka	0
220870	Licores	0
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco.	25, con un mínimo de 6 euros por cada 1000 cigarrillos
2710114100	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje inferior a 95	7 euros/100 0 litros
2710114500	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	7 euros/100 0 litros

<u>P.</u> <u>Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
2710114900	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 98	7,5 euros/ 1000 litros
2710115100	Las demás gasolinas con un contenido en plomo superior a 0,013 g. por litro con un octanaje inferior a 98	7,5 euros/ 1000 litros
2710119000	Los demás aceites ligeros	7,5 euros/ 1000 litros
2710192100	Aceites medios carburorreactores	8,5 euros/ 1000 litros
2710192500	Los demás aceites medios	8,5 euros/ 1000 litros
2710194100	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 por 100	6,5 euros/ 1000 litros
2710194500	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,05 por 100 pero inferior o igual al 0,2 por 100	6,5 euros/ 1000 litros
2710194900	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con contenido en azufre superior al 0,2 por 100	6,5 euros/ 1000 litros
2710195500	Fuel que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27101951	4 euros/ Tm
2710196100	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 1%	4 euros/ Tm

<u>P.</u> <u>Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
2710196300	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 1% sin exceder del 2%	4 euros/Tm
2710196500	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2% sin exceder del 2,8%	4 euros/Tm
2710196900	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2,8%	4 euros/Tm
391710	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0
391721	Tubos rígidos de polímeros de etileno Solamente gravados los de diámetro inferior a 500 mm.	15
391722	Tubos rígidos de polímeros de propileno Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
391723	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo Solamente gravados los de diámetro inferior a 800 mm.	15
391729	Tubos rígidos de los demás plásticos Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
391731	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 Mpa	0

<u>P.</u> <u>Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
39173210	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente.	0
39173231	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de polímeros de etileno. Solamente gravados los de diámetro inferior a 500 mm.	15
39173235	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de polímeros de cloruro de vinilo. Solamente gravados los de diámetro inferior a 800 mm.	15
39173239	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de los demás productos de polimerización de adición. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
39173251	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
39173291	Tripas artificiales	0

<u>P.</u> <u>Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
39173299	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
391733	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
391739	Los demás. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
391740	Accesorios. Solamente gravados los de polímeros de cloruro de vinilo con un diámetro inferior a 200 mm.	15
40121100	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	5
40121200	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en autobuses o camiones	5
401213	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en aeronaves	5
40121900	Los demás neumáticos recauchutados	5
4819, salvo la 48194000 y la 48195000	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	15

<u>P.</u> <u>Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
48239014	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, sin imprimir, estampar o perforar.	15
9404, salvo la la 940430 y la 940490	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.	15

2. Se incluyen en el Anexo V las mercancías que a continuación se indican:

<u>P. Estadística</u>	<u>Descripción</u>
0302699500	Pargos dorados (sparus aurata)
200911	Jugo de naranja congelado Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos
20091200	Jugo de naranja sin congelar de valor Brix inferior o igual a 20
200919	Los demás jugos de naranja sin congelar
200941	Jugo de piña (de valor Brix inferior o igual a 20) Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos
200949	Los demás jugos de piña Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos

<i>P. Estadística</i>	<i>Descripción</i>
200971	Jugo de manzana (de valor Brix inferior o igual a 20)
200979	Los demás jugos de manzana Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos
200990	Mezclas de jugos Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos
2103, salvo la 21033090 y la 2103909081	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
391710	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
391721	Tubos rígidos de polímeros de etileno Solamente gravados los de diámetro inferior a 500 mm.
391722	Tubos rígidos de polímeros de propileno Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
391723	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo Solamente gravados los de diámetro inferior a 800 mm.
391729	Tubos rígidos de los demás plásticos Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
391731	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 Mpa

<i><u>P. Estadística</u></i>	<i><u>Descripción</u></i>
39173210	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente.
39173231	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de polímeros de etileno. Solamente gravados los de diámetro inferior a 500 mm.
39173235	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de polímeros de cloruro de vinilo. Solamente gravados los de diámetro inferior a 800 mm.
39173239	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de los demás productos de polimerización de adición. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
39173251	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
39173291	Tripas artificiales
39173299	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.

<i><u>P. Estadística</u></i>	<i><u>Descripción</u></i>
391733	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
391739	Los demás. Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
391740	Accesorios. Solamente gravados los de polímeros de cloruro de vinilo con un diámetro inferior a 200 mm.
40121100	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras
40121200	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en autobuses o camiones
401213	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en aeronaves
40121900	Los demás neumáticos recauchutados
4819, salvo la 48194000 y la 48195000	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
48239014	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, sin imprimir, estampar o perforar.
9404, salvo la 940430 y la 940490	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.

<u>P. Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
0302696100	Doradas de mar (de las especies Dentex dentex y Pagellus spp.) frescas o refrigeradas	5
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800	0
1507909000	Los demás (aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1508909000	Los demás (aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1512199100	De girasol (aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
20079939	Las demás (compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo)	5

<i>P. Estadística</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tipo</i>
200911	Jugo de naranja congelado	5
200919	Los demás jugos de naranja	5
200940	Jugo de piña	5
200970	Jugo de manzana	5
200990	Mezclas de jugos	5
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	15
2204	Vino de uvas; incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida nº 2009	0
220850	Ginebra y Gin	15
220860	Vodka	15
220870	Licores	15
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco.	25
2710002700	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje inferior a 95.	7 euros/100 0 litros
2710002900	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98.	7 euros/100 0 litros
2710003200	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 98.	7,5 euros/ 1000 litros

<u>P. Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
2710003400	Las demás gasolinas con un contenido en plomo superior a 0,013 g. por litro con un octanaje inferior a 98.	7,5 euros/ 1000 litros
2710003900	Los demás aceites ligeros.	7,5 euros/ 1000 litros
2710005100	Aceites medios carburorreductores.	8,5 euros/ 1000 litros
2710005500	Los demás aceites medios.	8,5 euros/ 1000 litros
2710006600	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 %	6,5 euros/ 1000 litros
2710006700	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,2%	6,5 euros/ 1000 litros
2710006800	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con contenido en azufre superior al 0,2%.	6,5 euros/ 1000 litros
2710007200	Fuel que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27100071.	4 euros/Tm
2710007400	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 1%.	4 euros/Tm
2710007600	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 1% sin exceder del 2%.	4 euros/Tm

<i>P. Estadística</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tipo</i>
2710007700	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2% sin exceder del 2,8%.	4 euros/Tm
2710007800	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2,8%.	4 euros/Tm
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico	15
401210	Neumáticos recauchutados	5
481840	Compresas y tampones higiénicos; pañales y artículos higiénicos similares.	5
4819	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	15
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas	15
48235990	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa)	15
7325	Las demás manufacturas moldeadas; de fundición, de hierro o acero.	15
85445910	Hilos y cables para electricidad; con cabos de diámetro superior a 0,51 mm.	5

<u>P. Estadística</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
9404	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.	15
94060031	Construcciones prefabricadas de hierro o acero para invernaderos.	5

4. Se excluyen del Anexo V las mercancías que a continuación se indican:

<u>P. Estadística</u>	<u>Descripción</u>
0302696100	Doradas de mar (de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.) frescas o refrigeradas
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800
1507909000	Los demás (aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente)
1508909000	Los demás (aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente)
1512199100	De girasol (aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados pero sin modificar químicamente)
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente)

<u>P. Estadística</u>	<u>Descripción</u>
1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados pero sin modificar químicamente)
20079939	Las demás (compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo)
200911	Jugo de naranja congelado
200919	Los demás jugos de naranja
200940	Jugo de piña
200970	Jugo de manzana
200990	Mezclas de jugos
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2204	Vino de uvas; incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida n° 2009
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico
401210	Neumáticos recauchutados
481840	Compresas y tampones higiénicos; pañales y artículos higiénicos similares
4819	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas

<i>P. Estadística</i>	<i>Descripción</i>
48235990	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa)
7325	Las demás manufacturas moldeadas; de fundición, de hierro o acero.
9404	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.
94060031	Construcciones prefabricadas de hierro o acero para invernaderos.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se proponen en los anexos IV y V son las siguientes:

a) Se propone exonerar de gravamen ciertos jugos de naranja, de piña, de manzana y mezclas de jugos, cuando se importen en envases iguales o superiores a 150 kilogramos, con el fin de no gravar los indicados productos cuando tienen la consideración de materias primas industriales.

b) Se propone la exoneración de las salsas de mostaza y mayonesa, dado que la práctica inexistencia de producción interior actual o previsible significa que el Arbitrio viene teniendo un mero efecto recaudatorio (al 15 por 100) en relación con estos productos, con el consiguiente encarecimiento de los mismos.

c) Se propone el aumento de gravamen por el AIEM en la importación de vino (partida 2204) del tipo cero al tipo del 5 por 100 con la finalidad de proteger la producción canaria, haciendo uso de la autorización contenida en la Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2002, y una vez que este producto ha salido del ámbito del Régimen Específico de Abastecimiento.

d) Se propone el gravamen a tipo cero de la ginebra, el vodka y los licores, dado que la experiencia ha demostrado la introducción de distorsiones como consecuencia de la simultánea exigencia del IGIC y del AIEM

en estos productos. así como la generación de una notable presión fiscal indirecta en el sector afectado, sin contrapartidas ni siquiera desde el punto de vista recaudatorio. Por ello se propone la reposición de la fiscalidad indirecta de estos productos vigente en el año 2001.

e) También haciendo uso de la autorización contenida en la Decisión de 20 de junio de 2002 se propone la introducción del tipo específico del tabaco (partida 2402) de 6 euros por cada 1.000 cigarrillos, con el fin de introducir un eficaz elemento protector de esta industria estratégica en el Archipiélago.

f) De la partida 3917 (tubos y accesorios de tubería de plástico) se especifican las subpartidas protegibles, eliminando el gravamen sobre productos que ni se producen ni van a producirse a corto o medio plazo en Canarias, de acuerdo con la finalidad que inspira la exacción del Arbitrio.

g) De la partida 4819 (cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón...) se desgajan las subpartidas 48194000 y 48195000, que corresponden a bienes (fundamentalmente bolsas pequeñas de papel y envases tetra-brik) que por no tener fabricación presente ni previsiblemente futura en Canarias sólo suponen una carga para el consumidor final en contra del espíritu que informa el AIEM.

h) De la partida 9404 (somieres, artículos de cama y artículos similares) se desgajan las subpartidas 940430 y 940490, que corresponden a bienes (funda-

mentalmente sacos de dormir y edredones) que por no tener fabricación presente ni previsiblemente futura en Canarias sólo suponen una carga para el consumidor final en contra del espíritu que informa el AIEM.

i) Se eliminan del listado de productos sujetos los pañales, compresas y tampones (subpartida 481840), por ser considerados productos de primera necesidad a nivel comunitario que están gravados por el AIEM tanto en su producción interior como en su importación.

j) Se eliminan, asimismo, del listado las manufacturas de fundición de hierro o acero (partida 7325) y los hilos y cables para electricidad (subpartida 85445910), dado que actualmente no existe producción en Canarias ni es previsible a medio plazo.

k) Por último, se propone la eliminación de los prefabricados para invernaderos (subpartida 94060031), dado que los requerimientos del sector agrícola exigen la importación de estas instalaciones, con el siguiente incremento de sus costes.

Todas las modificaciones propuestas respetan las condiciones establecidas en la Decisión del Consejo de 20 de junio de 2002.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 8

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 2 del artículo 70, que quedará redactado como sigue:

2. Están exentas las siguientes entregas de combustible:

a) El necesario para el funcionamiento de los grupos generadores de las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el necesario para la cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.

b) El necesario para la realización de actividades de captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.

c) El que se utilice en el transporte regular marítimo o aéreo de pasajeros y de mercancías entre las Islas Canarias.

Reglamentariamente se establecerán por la Consejería competente en materia de hacienda del Gobierno de Canarias módulos de consumo límite de combustible para la realización de las actividades a que se refiere este apartado, así como los específicos deberes de información de los sujetos pasivos que realicen las entregas exentas.»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda relativa al AIEM se adapta, en primer lugar, la letra b) del número 2 a la nueva redacción del artículo 27.1.1.º a) de la Ley 20/1991 incluido en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En segundo lugar, se incluye entre los supuestos de exención la entrega de combustible para transporte interinsular, con el fin de eliminar una carga tributaria en este ámbito que nunca hubo intención de instaurar. Por último, se añade un último inciso en este número, en coordinación con la modificación propuesta en el artículo 84 de la Ley 20/1991.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 8

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifican los números 2 y 3 del apartado Uno del artículo 78, que quedarán redactados como sigue:

2. La repercusión del Arbitrio deberá efectuarse en la factura que podrá emitirse por vía telemática, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

3. Quienes soporten cuotas de conformidad con lo dispuesto en el número 2 anterior tendrán derecho a exigir la expedición de factura.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a «documento equivalente» a la factura por coordinación con el IVA en materia de facturación, al trasponerse en este último impuesto la Directiva sobre facturación, 2001/115/CE.

ENMIENDA NÚM. 190**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 8 en su apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción actual del número 3 del artículo 83 relativo a la actualización, por resolución del Ministro de Hacienda, de los anexos IV y V del Arbitrio sobre Importación y Entrega de Mercancías en Canarias.

En concreto se propone sustituir la competencia del Ministro de Hacienda por la de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias.

JUSTIFICACIÓN

El Parlamento de Canarias, en relación a su informe sobre los preceptos de este Proyecto que pudieran modificar el régimen económico-fiscal, entiende que la favorable consideración de esta enmienda permitiría una mayor agilidad en la gestión del arbitrio procurando con la consiguiente salvaguarda de la seguridad jurídica de los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 191**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 8

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 84, que quedará redactado como sigue:

Artículo 84. Devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros.

En el supuesto de operaciones de entrega de bienes sujetas al Arbitrio pero exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1 de esta Ley, cuando, la entrega se haya realizado en favor de viajeros se repercutirá el Arbitrio no obstante estar exentas las operaciones. La cuota del Arbitrio repercutida se devolverá en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La vigente obligación de repercutir el AIEM en las operaciones exentas a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley obedece a una necesidad de control de estas operaciones por parte de la Administración. Este control está suficientemente cubierto en el caso de importaciones de combustible, por lo que no se exige el previo ingreso de la cuota de AIEM, sino que en las importaciones la exención opera automáticamente, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración tributaria canaria. No obstante, este diferente tratamiento de operaciones interiores e importaciones es susceptible de generar problemas en el mercado del combustible derivados de los costes financieros inherentes a la obligatoriedad de repercutir el AIEM en las entregas interiores. Se propone, por tanto, que la exención opere directamente tanto en importaciones como en entregas, añadiendo en el artículo 70.2 un inciso final que prevea fórmulas especiales de control de estas operaciones. Por último, en este artículo 84 se corrige un error sintáctico.

ENMIENDA NÚM. 192**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 8

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 2 del artículo 85, que quedará redactado como sigue:

2. No podrán ser objeto de devolución las cuotas soportadas por la importación de bienes incluidos en el anexo V de la presente Ley, salvo que tales bienes se utilicen en la realización de las operaciones descritas en los artículos 71 y 72 de la presente Ley, incluso cuando los envíos o exportaciones no estén sujetos al Arbitrio.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata con esta modificación de permitir la devolución del AIEM soportado por los productores para elaborar productos que, finalmente, van a consumirse fuera de Canarias. Se restablece así el principio clásico en el ámbito de la imposición indirecta de que los bienes salgan del territorio de aplicación del impuesto de que se trate sin carga tributaria añadida.

ENMIENDA NÚM. 193**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 8

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 88, que quedará redactada como sigue:

b) Expedir y entregar facturas de las operaciones sujetas al Arbitrio, adaptadas a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a «documento equivalente» a la factura por coordinación con el IVA en materia de facturación, al trasponerse en este último impuesto la Directiva sobre facturación, 2001/115/CE.

ENMIENDA NÚM. 194**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 8 bis

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2002, se modifica el apartado 1 del artículo 26, que quedará redactado como sigue:

“1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el

archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.”

Dos. Con efectos desde el 1 de enero de 2002, se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 10 en el artículo 27, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios, incluidos los beneficios extraordinarios, a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.”

“3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado; el resto de los requisitos formales de carácter mercantil o contable relativos a esta dotación admitirán su subsanación en caso de incumplimiento. La reserva será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse por el sujeto pasivo, en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

En los supuestos de inversiones realizadas por arrendatarios en inmuebles arrendados, éstas deben cumplir los requisitos para ser consideradas como activo fijo para el arrendatario. El importe de la materialización será proporcional a la amortización que se realice durante la vigencia del contrato de arrendamiento, sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos previstos en esta Ley.

Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma

ma de Canarias, de las Corporaciones locales Canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán lugar al disfrute de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.

Las sociedades de un grupo en régimen de consolidación fiscal podrán aplicar la reserva para inversiones en Canarias, pudiendo efectuar la materialización a la que se refieren los apartados anteriores la propia sociedad que dotó la reserva u otra perteneciente al grupo fiscal.

5. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en la letra a) del apartado anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando se trate de los valores a los que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos.

No obstante lo anterior, se entenderá cumplido el requisito de permanencia de las inversiones en que se materialicen las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de elementos contemplados en las letras a) y c) del apartado 4 anterior y sean sustituidos por igual importe por cualesquiera otros comprendidos en dichas letras, siempre que cumplan los requisitos en ellas determinados y se mantengan en funcionamiento en el primer caso o en el patrimonio del sujeto pasivo en el segundo, durante el tiempo que reste para completar el período de permanencia a que se refieren los párrafos primero y segundo de este apartado.

b) Cuando se trate de elementos contemplados en la letra b) del apartado 4 anterior y sean sustituidos por cualesquiera otros comprendidos en las letras a) o c) del mismo apartado, siempre que cumplan los requisitos en ellas determinados y se mantengan en funcionamiento en el primer caso o en el patrimonio del sujeto pasivo en el segundo, durante el tiempo que reste para completar el período de permanencia a que se refieren los párrafos primero y segundo de este apartado.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.»

«10. Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

A tal efecto, elaborarán un plan sobre las inversiones a realizar, que será comunicado a la Administración Tributaria conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes o sobre la Renta de las Personas Físicas del primer período impositivo en que se vayan a efectuar las adquisiciones especificando al menos:

a) Los activos en que se materializa anticipadamente la reserva y su forma de financiación.

b) Las dotaciones anuales a la reserva para inversiones que se vayan a realizar con cargo al plan y el plazo previsto para su total finalización.

Cualquier variación del plan comunicado a la Administración Tributaria será notificado a ésta conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes o sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se produzca dicha variación, quien tendrá que pronunciarse en el plazo de dos meses. De no mediar acto expreso, se entenderá que transcurrido este plazo se accede a la solicitud.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este apartado ocasionará la pérdida del beneficio fiscal y será de aplicación lo previsto en el apartado 8 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta al artículo 26 de la Ley 19/1994, desde la modificación del apartado 4.16 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional («DOCE» 98/C 74/06, de 10 de marzo), publicada en el «DOCE» 2000/C 258/06, de 9 de septiembre, en cuya virtud en las regiones ultraperiféricas, como es el caso de Canarias, pueden autorizarse ayudas de funcionamiento que no sean a la vez decrecientes y limitadas en el tiempo, ya no es preciso el establecimiento de una secuencia decreciente en la aplicación de este incentivo fiscal, por lo que se establece la bonificación en un porcentaje fijo del 50 por 100, tal y como se venía aplicando. Se prevé la aplicación de la presente modificación con carácter retroactivo desde 1 de enero de 2002, con el fin de salvar la continuidad en la aplicación de la bonificación del 50 por 100 en las declaraciones tributarias del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que se presenten en el año 2003.

En lo relativo al artículo 27 de la Ley 19/1994, se aclaran determinados criterios preexistentes en cuanto a la dotación, por un lado en relación a la idoneidad de los beneficios extraordinarios para dotar RIC, ya que la dotación de la RIC se basa en el beneficio contable, concepto éste que tras la reforma mercantil y la publicación del Plan General de Contabilidad engloba todos los resultados que puede obtener una entidad mercantil (por tanto, todo resultado contable es susceptible de dotar RIC), y, por otro lado, no exigiendo mayores requisitos formales que los previstos en la propia ley, ya que el incumplimiento de éstos no puede comportar la pérdida de los beneficios previstos por la Ley 19/1994 si efectivamente se cumplen los requisitos previstos para dotar y materializar la Reserva para inversiones en Canarias.

Sobre la base de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se admite la materialización a nivel de grupo que se reconoce para la reinversión de beneficios extraordinarios, ya que debe apreciarse la necesidad de hacer valer esta misma lógica tributaria en el ámbito de la Reserva para inversiones en Canarias, tanto por la debida homogeneidad que debe guardar con la regulación general del Impuesto sobre Sociedades, sobre el que basa su aplicación, como por sus referencias literales a la persona del sujeto pasivo, condición que corresponde al grupo bajo la aplicación del régimen de tributación consolidada.

Se aclaran los supuestos de inversiones realizadas por el arrendatario en los inmuebles arrendados. A su vez, teniendo en cuenta que el concepto de «mejora tec-

nológica» recogido en el Real Decreto 241/1992, y sucesivamente tratado por Consultas y en el Informe de la Comisión, ha conllevado que tenga una virtualidad limitada a las actividades industriales, actividades que suponen únicamente un 10,3 por 100 de la actividad canaria, se hace necesario un desarrollo reglamentario en este punto.

Se introduce una mayor flexibilidad permitiendo la sustitución de los elementos en que se materializa la reserva y la materialización anticipada de la misma, con lo que se produce una mayor adecuación del incentivo a los objetivos del Gobierno de Canarias, del Estado español y de las líneas al respecto seguidas por la Comisión Europea.

Finalmente, hay que señalar que todos los cambios que se incluyen en este artículo no implican modificación alguna en cuanto al régimen de ayudas previsto, que se mantiene igual en su formulación y cuantificación, por lo que no se requiere notificación a la Comisión Europea para la modificación del régimen de ayudas de Estado aprobado por Decisión de 23 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al apartado cinco del artículo 27

DICE		DEBE DECIR
Cinco. Cuantía de las Tasas:		
1) Por inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos de una industria o establecimiento alimentario situado en cualquier otro Estado miembro de la U.E.	120 €	120 €
2) Por renovación de la inscripción registral a que se refiere el punto anterior	60 €	60 €
3) Por evaluación, estudio y, en su caso, registro de preparados alimenticios especiales y/o dietéticos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, o que aún procediendo de países integrantes de ella, el responsable no tenga establecido su domicilio social en España y cuando se trate de la primera comercialización en España de productos ya comercializados en otro Estado miembro	700 €	300 €

DICE		DEBE DECIR
4) Por modificaciones significativas en los productos a que se refiere el punto 3 (por ejemplo: cambios de composición)	700 €	300 €
5) Por modificaciones menores en los productos a los que se refieren los puntos 3 y 4 (por ejemplo: cambios de nombre del producto, cambios de titular, fabricante)	200 €	60 €
6) Por autorización temporal de comercialización de productos alimenticios destinados a regímenes especiales y posterior registro	700 €	300 €
7) Estudios y evaluación para, en su caso, la inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos de los complementos alimenticios	700 €	300 €
8) Por modificaciones significativas en los productos a que se refiere el punto 7 (por ejemplo: cambios de composición)	700 €	300 €
9) Por modificaciones menores en los productos a los que se refieren los puntos 7 y 8 (por ejemplo: cambios de nombre del producto, cambios de titular, fabricante)	200 €	60 €
10) Por reconocimiento y registro de las aguas minerales naturales y de manantial procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea	2325 €	120 €
11) Por evaluación de modificaciones sobre reconocimientos previamente autorizados	1650 €	60 €
12) Por expedición de certificados simples sobre los datos registrales de una empresa o producto (En el caso de que en una misma certificación se comprendan varias empresas o productos, se abonará una tasa igual por cada uno de ellos)	60 €	60 €
13) Por expedición de certificación detallada de la composición de un producto	120 €	120 €

JUSTIFICACIÓN

La Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, dispone en su artículo 7 que las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituye su hecho imponible.

En las tasas que hacen referencia a preparados alimenticios especiales, productos dietéticos y complementos alimenticios, su registro viene ordenado por el artículo 5 del Real Decreto 1712/1991 que regula el Registro General Sanitario de Alimentos. Este artículo dispone que la inscripción debe incluir los datos que figuren en el etiquetado que acompaña a la notificación que debe realizarse en el momento de su primera comercialización, sin que esa inscripción implique evaluación ni control administrativo. Desde hace décadas esa inscripción se ha realizado sin que represente ningún coste económico al peticionario. Por ello, el valor de las tasas que se proponen es el que se contemplaba en la Ley de Acompañamiento a la de los Presupuestos Generales del Estado para el pasado año 2002, que modificaba los contenidos en la Ley del Medicamento, por ejemplo, el valor de la tasa para la inscripción de una planta medicinal (que tampoco requiere control ni evaluación), en su correspondiente registro se cifró en 300 euros y, consecuentemente, el valor de las tasas de las modificaciones menores se propone situarlas en 60 euros.

En cuanto a las aguas minerales naturales y de manantial, el proyecto de Ley dispone de valores para su Registro totalmente desorbitados, cuando la propia normativa jurídica aplicable (Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Aguas de Bebidas Envasadas, aprobada por el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio) dispone en sus artículos 19 (para las aguas minerales naturales) y 20 (para las aguas de manantial) que el reconocimiento por el Estado español se hace cuando las autoridades del país de origen certifican que las aguas se ajustan a lo dispuesto en la Reglamentación aplicable. No existe, por tanto, ninguna evaluación, ni estudio, sino tan sólo la lectura y comprobación de la certificación emitida y por ello, entendemos que su coste no debe ser superior a los 120 euros y el de reconocimiento de las modificaciones de las ya autorizadas los 60 euros.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo, 31 Bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo (31 bis) con la siguiente redacción:

Al apartado 1 del artículo 30 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente se le añadirá el siguiente inciso al final del mismo:

«El derecho a la suspensión se aplicará igualmente a las autoliquidaciones que deban presentar los contribuyentes, siempre que aporten las citadas garantías y soliciten su rectificación en el plazo previsto para la presentación de reclamaciones económico-administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación de los derechos y garantías de los contribuyentes vigentes existe una clara laguna que debería ser suprimida, mucho más teniendo en cuenta la tendencia a la generalización del sistema de autoliquidación. En estos casos, el contribuyente que se equivoca en su declaración o que sigue en ésta, para evitar posibles sanciones, una interpretación que no considera la más ajustada a derecho, tiene necesariamente que efectuar el ingreso de la cuota liquidada y luego pedir su devolución. Lo equitativo sería en este caso que se aplicase el mismo régimen que en las liquidaciones practicadas por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 33 bis nuevo, dentro del título I, capítulo I, y sección 1.ª, relativa al Impuesto sobre Patrimonio

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo, que sería el artículo 33 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 33 bis. Adición de un nuevo apartado diez en el artículo Cuatro de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio.

Diez. También estarán exentas las rentas vitalicias o temporales derivadas de seguros de vida que carezcan de derecho de rescate o cuando el mismo no sea exigible en el momento del devengo del impuesto. A estos efectos, no se considerarán como rescate las cantidades que se satisfagan en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave y conforme a lo establecido en la normativa de planes de pensiones».

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que si los derechos consolidados de los planes de pensiones están exentos del Impuesto sobre Patrimonio, lo estén también los derechos derivados de los Planes de Previsión Asegurados.

Se propone también que queden exentas las rentas vitalicias o temporales que carezcan del derecho de rescate o cuando éste no sea exigible en el momento de devengo del impuesto. Ello es necesario respecto a los seguros de vida que instrumentan compromisos por pensiones y que se abonan en forma de rentas a los jubilados.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 37 bis nuevo, dentro del título II, sección 2.ª, relativo a los regímenes especiales de la Seguridad Social

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis. Disposición adicional vigésima séptima, nuevos párrafos 4 y 5.

4) Estarán incluidos al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, los corredores, agentes y subagentes de seguros sujetos a la Ley 9/1992, y a quienes la ley denomina colaboradores de los corredores de seguros, siempre que realicen dicha actividad de mediación personal, directa y habitualmente, como medio fundamental de vida, sin contrato laboral y aunque utilicen el servicio remunerado de otras personas.

5) A los efectos de lo estipulado en el párrafo anterior, se considerará como marginal o no constitutivo de medio fundamental de vida, la percepción de ingresos netos anuales no superiores al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento de referencia.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad aseguradora y su red de distribución, por supuesto incluyendo la actividad de mediación, es una realidad social y económica con gran potencial de empleo. Este potencial no obstante está seriamente afectado por la inseguridad jurídica existente en torno a la inclusión de los mediadores dentro de la Seguridad

Social y mediante el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Por otra parte, las resoluciones judiciales en todas sus instancias vienen dudando sobre el alcance del ámbito personal del aseguramiento en el régimen de autónomos, y se refieren unas veces a agentes de seguros y otras a los demás mediadores independientes si ejercen la actividad, personal, directa y habitualmente. Igual incertidumbre y contradicciones se producen sobre el requisito de la habitualidad.

En definitiva esta enmienda pretende salvar la insuficiencia legal y la doctrina judicial contradictoria.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 55, párrafo número cuatro nuevo

De adición.

«Cuatro. Se añade un nuevo apartado 3 del artículo 16 de la Ley 21/2001, que queda redactado de la siguiente forma:

Anualmente se considerarán los cambios producidos en la variable población con respecto de los cálculos, en el año base, del fondo de suficiencia del nuevo modelo de financiación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual solamente recoge la revisión del Fondo inicial en supuestos estáticos, lo cual es contradictorio con la propia naturaleza del enunciado de la Sección y artículo. Técnicamente debe recogerse en este lugar, el supuesto ya contemplado en el artículo 4 de la Ley 21/2001, en relación con la revisión del impacto de la evolución de la población de derecho en la «variable población del nuevo modelo de financiación autonómica».

Por ello procede introducir la corrección propuesta en la Ley en la Sección Tercera del Título I, añadiéndose como un supuesto más el de suficiencia dinámica relativo a variable población, lo que responde adecuadamente a lo recogido en los Acuerdos de aprobación del modelo de 27 de julio, 16 y 22 de noviembre del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 200**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 55. Punto tres

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La introducción en la presente «Ley de Medidas» del texto que C.C. propone suprimir significa una modificación cualitativamente importante del nuevo sistema de financiación de las CC.AA. de régimen común, recogido en los Acuerdos de 27 de julio, 16 y 22 de noviembre de 2001, del Consejo Política Fiscal y Financiera, que ya están reflejados legalmente en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Esta modificación supone un cambio importante del nuevo modelo que la propia Administración estatal definió como modelo definitivo y adicionalmente es rechazable por los siguiente motivos:

A) Técnicamente rompe el modelo recogido en la Ley que se basa en que señaladas unas necesidades generales de financiación, en año base, se les asignaba para su financiación un paquete de tributos estatales «en bloque», lo que se constituye en la pieza maestra de la «nueva corresponsabilidad fiscal» (responsabilidad autonómica entendida como capacidad de ganar o perder recursos en dicho tramo de cobertura de las necesidades de financiación) quedando el resto de la cobertura de las citadas necesidades a cargo del estado mediante el denominado «fondo de suficiencia» de carácter global.

B) Por otra parte, una modificación de tal envergadura en el sistema de financiación autonómico, recientemente aprobado con un amplio consenso, no se puede proponer sin ser estudiada y aprobada en el Consejo de Política Fiscal y Financiera (en este caso ni siquiera ha sido consultada fuera de dicho Órgano y se ha conocido por las CC.AA. a través del proyecto de Ley).

C) Por último, atenta contra la autonomía financiera y política de las Comunidades Autónomas, consagradas en la Constitución.

c.1.º) Se establece de forma unilateral por parte del Estado la afectación de unos recursos específicos, seleccionados dentro del paquete de tributos estatales cuyas recaudaciones quedaron cedidas a las CC.AA. total o parcialmente, a la financiación sanitaria, dejando definido una especie de nuevo «fondo de suficiencia sanitario» escindido del general y de carácter residual una vez descontada la recaudación de los tributos seña-

lados en el texto. Pero a cambio los tramos estatales de dicho tributos no quedan afectados a la financiación sanitaria.

c.2.º) Afecta a la capacidad de decisión de los Gobiernos Autónomos sobre el nivel de servicios que quiere prestar a sus ciudadanos, dejándose ésta indicada con la evolución del citado nuevo paquete tributario. Es de recodar a estos efectos que la propia Ley 21/2001, artículo 7.3, ya establece la forma de cuantificación del nivel mínimo del gasto sanitario obligatorio para todas las CC.AA., y afecta la totalidad de los recursos del modelo a cumplir dicha garantía de mínimos.

ENMIENDA NÚM. 201**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 55. Punto quinto nuevo

De adición.

«Cinco. Se añade un nuevo texto en la actual redacción del punto b) bloque de competencias de gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la seguridad social, a) variables población y población mayor de 65 años y c) bloque de competencias de la gestión de los servicios sociales de la seguridad social, del artículo 4 de la Ley 21/2001, apartados que quedarán redactados de la siguiente forma:

B) Bloque de competencias de gestión de los Servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

a) Fondo general.

La masa homogénea de financiación de este bloque competencial a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, se asigna de acuerdo con los siguientes criterios:

— Población protegida. La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al valor de la misma para 1999, según las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Sanidad y Consumo. La ponderación de esta variable es del 75 por 100. Anualmente se analizarán los efectos derivados de la aplicación al Sistema de Financiación de la evolución del censo de población, con respecto a las necesidades resultantes en el año anterior.

— Población mayor de 65 años. La asignación, de acuerdo con esta variable, se lleva a cabo en función a la población mayor de 65 años del Padrón a 1 de enero de 1999 para cada Comunidad Autónoma, elaborado por el INE. La ponderación de esta variable es del 24,5

por 100. Anualmente se analizarán los efectos derivados de la aplicación al Sistema de Financiación de la evolución del censo de población, con respecto a las necesidades resultantes en el año anterior.

C) Bloque de competencias de la gestión de los Servicios Sociales de la Seguridad Social.

La masa homogénea de financiación de este bloque competencial, a que se refiere el apartado 3 del artículo 3, se asigna en función de la población mayor de 65 años del Padrón para cada Comunidad Autónoma, elaborado por el INE. Anualmente se analizarán los efectos derivados de la aplicación al Sistema de Financiación de la evolución del censo de población, con respecto a las necesidades resultantes en el año anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para corregir técnicamente carencias que originó la premura de la redacción de la Ley 21/2001, en coherencia con lo dispuesto en su artículo 4, a) Fondo General, variable población y lo acordado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera para recoger en el nuevo modelo de financiación autonómica la necesidad de actualización de las necesidades de financiación en función de los efectos derivados de los cambios de población mediante la revisión anual de la población de derecho contemplada en los Padrones de habitantes.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 55. Punto seis nuevo

De adición.

«Seis. Se modifica la redacción del punto dos del artículo 5 de la Ley 22/2001, que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Para el Valor Añadido Bruto, la población, el número de parados y el número de activos, se tomarán los valores medios de los últimos cinco años. A cuyo efecto se tomarán, en todo caso, los valores correspondientes a los últimos datos oficiales disponibles y para los años no disponibles estimaciones complementarias a los datos oficiales, efectuadas por el INE. En todo caso, para la población se utilizarán valores oficiales, a cuyo efecto el INE publicará anualmente los correspondientes padrones de población de forma que éstos coincidan con el período de valoración. Para las Entidades Singulares se utilizará el último dato disponible elaborado por el INE.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, artículo 4, para recoger la revisión de la población de derecho en base al Padrón de habitantes oficialmente aprobado y no a estimaciones elaboradas por el INE. Actualmente, el Ministerio de Hacienda y el INE están aplicando en el reparto de Fondos cifras de población estimadas sobre un censo de 1991 (dichas cifras están ampliamente divorciadas de las del último Padrón publicado, el del año 2001).

Por otra parte, es una obligación de la Administración General del Estado la publicación regular y actualizada de las cifras oficiales de población que afectan a todos los modelos de financiación en vigor, obligación extensiva al INE que queda reforzada con esta nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 70 bis nuevo dentro del título V, capítulo I y sección 1.ª, relativo a seguros

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 70 bis. Se modifica la disposición adicional primera en su párrafo cuarto, de la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción:

Para que los contratos de seguros puedan servir a la finalidad referida en el párrafo 1.º, habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

La cuantía del derecho de rescate, tanto a favor de la empresa como de los trabajadores, no podrá ser inferior al importe de la provisión de seguros de vida resultante de aplicar las bases técnicas utilizadas para el cálculo de la prima. Si existiera déficit en la cobertura de dichas prestaciones, éste no será repercutible en el derecho de rescate y a su cuantía no se le podrá aplicar ningún tipo de penalización o descuento. No obstante, en el supuesto de que el valor de mercado de los activos que representen la inversión de la provisión de los seguros de vida, resultante de aplicar las bases técnicas utilizadas para el cálculo de la prima fuera inferior al importe de dicha provisión, las partes podrán pactar en póliza un descuento, que, en ningún caso, podrá ser superior a dicha diferencia. El importe del rescate

deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Siempre que se prevean en la póliza, será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar la cuantía del derecho de rescate al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas contabilizadas, podría suponer un enriquecimiento injusto para las empresas tomadoras, a la vez que pudiera poner en peligro la solvencia de las entidades aseguradoras.

Se hace preciso evitar también que en momentos de fuertes oscilaciones en el mercado de valores, se pueda aprovechar la situación por alguna empresa tomadora, ejercitando el derecho de rescate, para especular con el valor de los activos afectos a la provisión técnica de seguros de vida.

El ejercicio de rescate mediante el traspaso de activos, por su complejidad técnica, puede dejarse a la determinación de las partes contratables.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 70 ter nuevo, dentro del título V, capítulo I y sección 1.^a, seguros

De adición.

Se propone en concreto la siguiente redacción:

«Artículo 70 ter. Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones —en realidad un nuevo requisito de los contemplados en su párrafo cuarto— y con la siguiente redacción:

Los contratos de seguros podrán ser objeto de un plan de financiación en los términos que se determinen reglamentariamente.

En el caso de un pago al vencimiento del plan de financiación, se procederá a la reducción de la suma asegurada sin que ello suponga la minoración del compromiso del tomador y viniendo obligada la empresa tomadora a restablecer la cobertura de dichos compromisos. En este caso, para calcular la reducción de la suma asegurada se deducirá, del importe de la provi-

sión matemática, el valor actual de los términos del plan de financiación pendiente de pago. El tipo de interés de actualización será el que, aplicado a los términos del plan de financiación pendiente de pago, dé como resultado una cantidad tal que, restada a la provisión matemática previa al incumplimiento, resulte un importe igual al valor de mercado de las inversiones que, en su caso, se hayan tenido que reajustar o realizar como consecuencia del incumplimiento de pago.»

JUSTIFICACIÓN

La mayoría de los contratos de seguros que instrumentan compromisos de pensiones por empresas, se han formalizado a un tipo de interés determinado en función de la tasa interna de las inversiones afectas a la póliza. Ello exige que la entidad aseguradora haya de recurrir a instrumentos derivados. Esta práctica es un beneficio para las empresas tomadoras al poder conseguir garantizar los compromisos por pensiones de sus trabajadores a un menor precio. Por el contrario para las entidades aseguradoras, la utilización de las técnicas de casamiento de flujos financieros puede poner en peligro su solvencia si se les obliga a deshacer la estructura de inversiones por falta de pago de las primas que sean objeto de un plan de financiación.

Por este motivo, la enmienda establece que en caso de incumplimiento del plan de financiación y para calcular el valor de reducción, se pueda deducir de la provisión matemática el valor actual de los términos del plan de financiación pendientes de pago a un tipo de interés que permita equilibrar financieramente la operación. Para efectuar dicho cálculo han de considerarse las modificaciones de activos afectos a la póliza que haya sido preciso realizar, así como los posibles costes de desinversión en los que haya podido incurrir la entidad aseguradora al deshacer la operación estructurada.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 70 quáter nuevo, dentro del título V, capítulo I y sección 1.^a, seguros

De adición.

El texto quedaría como sigue:

«Artículo 70 quáter. Se modifica el artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, Administrativas y del Orden Social,

mediante la introducción de una nueva letra j), en el número cinco, uno de la citada Ley.

- j) Las operaciones de seguros de decesos.»

JUSTIFICACIÓN

El seguro de decesos es un seguro sobre la vida que debe tener también la exención del impuesto al igual que otros y por las mismas razones.

El Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados exige para este seguro técnica actuarial análoga al seguro de vida, pudiendo aplicar además los principios de la capitalización colectiva.

Por otro lado, están suscritos en la actualidad por unos 22 millones de personas y cumplen una importante función de ahorro a largo plazo entre los sectores más modestos de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Decimocuarta. Régimen de colaboración en materia de servicios prestados por vía electrónica.

1. La Administración tributaria estatal facilitará a la Administración tributaria canaria la siguiente información relativa a los empresarios o profesionales incluidos en el régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios prestados por vía electrónica:

a) Anualmente, el censo actualizado, con todos los datos a que se refiere el artículo 163 ter.Uno.a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Mediante requerimiento individualizado, el registro de operaciones incluidas en el citado régimen especial a que se refiere el artículo 163 ter.Uno.d) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. El requerimiento al empresario o profesional deberá realizarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la formulación de la petición por parte de la Administración tributaria canaria.

2. La Administración tributaria canaria facilitará a la Administración tributaria estatal la información de que disponga para la debida aplicación del régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación de este específico régimen de colaboración se encuentra en la Memoria del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (pág. 23). Tal y como se expresa en ese documento, el nuevo régimen especial del IVA aplicable a los servicios prestados por vía electrónica no puede ser aplicado en el IGIC, sobre todo debido a la exclusión del territorio canario del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva, circunstancia que no permite establecer obligaciones a los demás países comunitarios respecto de las operaciones realizadas en Canarias. Ahora bien, a los efectos de garantizar un mínimo control de las operaciones realizadas por vía electrónica sujetas y no exentas del IGIC en virtud de los nuevos criterios de localización, es imprescindible, en aplicación de los principios de coordinación y solidaridad institucional, prever la cesión de los datos de los que puede disponer la Administración tributaria estatal en virtud de la aplicación del nuevo régimen especial del IVA.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Decimoquinta. Excepción al plazo de materialización en activos fijos en el marco de la reserva para inversiones en Canarias.

Los sujetos pasivos que hayan dotado reserva para inversiones en Canarias y cuyo proceso de materialización haya quedado afectado de manera temporal por las Directrices de Ordenación General y del Turismo en Canarias podrán solicitar a la Administración Tributaria la suspensión del plazo hasta la finalización de dicha afectación.

El proceso de materialización deberá estar iniciado y las posibles acciones posteriores del mismo deberán haberse desarrollado sin solución de continuidad ni

interrupciones anómalas imputables al sujeto pasivo. El conjunto de estas acciones deberá ser comprobable por elementos objetivos y la materialización realizada y la pendiente de realizar deberán cumplir el resto de los requisitos exigibles.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición se pretende evitar las situaciones injustas a las que puede llevar una interpretación rigurosa del artículo 27.4 de la Ley 19/1994 cuando el cumplimiento del plazo de materialización no es jurídicamente posible por las causas de ordenación del territorio que se especifican y que tienen una vital importancia para el desarrollo económico y social de Canarias. Además pretende evitarse la presión edificatoria resultante de las limitaciones que va a implicar la puesta en marcha de las Directrices.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Descuentos a familias numerosas en el transporte aéreo en los tráficos con los archipiélagos de Canarias y Baleares y Melilla.

El Gobierno establecerá reglamentariamente un sistema similar al establecido en el tráfico marítimo regular de viajeros, en el plazo máximo de seis meses, para que las compañías aéreas que apliquen descuentos del 20 por 100, 40 por 100 y 50 por 100 a los miembros de familias numerosas, según su categoría, que viajen en los trayectos entre cualquier aeropuerto peninsular y los archipiélagos de Baleares y Canarias y con Melilla y en los tráficos interinsulares, cualquiera que sea el número de miembros de la familia que viajen, perciban su compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Los descuentos a familias numerosas en los distintos modos de transporte tienen el siguiente tratamiento:

- Ferrocarril, RENFE aplica descuentos a los miembros de familias numerosas que viajen en cualquiera de sus líneas, del 20 por 100, 40 por 100 y 50 por 100 según sean de categoría Primera, Segunda o de Honor.

- En transporte marítimo entre islas y con Península todos los operadores aplican descuentos similares a los anteriores a los miembros de familias numerosas que viajen en dichas rutas. En este caso, el coste lo repercuten al Ministerio de Fomento que, a través de la Dirección General de Marina Mercante y en base al Real Decreto 255/1989 y al Decreto 3140/1971, abona dichas bonificaciones a la compañías navieras que lo aplican.

- En los transportes terrestres regulares de viajeros, cuya regulación corresponde a las Comunidades Autónomas, también se aplican descuentos a los miembros de familias numerosas. Este coste normalmente no se compensa a los operadores y su obligación les viene impuesta por el régimen concesional en el momento de adjudicársele la línea de servicio público.

- En transporte aéreo, quizás por la falta de una legislación actualizada, ya que la vigente data de 1960, este descuento ha tenido un tratamiento errático. Iberia aplicó descuentos del 20 por 100, 40 por 100 y 50 por 100 a los miembros de familias numerosas hasta el año 2001. Binter Canarias por su parte no ha anulado aún esta bonificación pero desde hace años ha puesto como condición que deban viajar todos los miembros de dicha familia numerosa en el mismo vuelo para aplicar los descuentos. El resto de operadoras no han aplicado los descuentos referidos. La Dirección General de Aviación Civil, Ministerio de Fomento, no gestiona estas bonificaciones con las compañías aéreas al contrario que viene haciendo la Dirección General de Marina Mercante.

En los archipiélagos de Baleares y Canarias y en Melilla la necesidad de utilizar el transporte aéreo por la imposibilidad de utilizar otros modos alternativos con eficacia es ineludible. Por ello, las actuaciones de supresión de bonificaciones que desde hace muchos años se venían aplicando a los usuarios que fueran miembros de familias numerosas han causado un gran impacto social y graves problemas a un segmento social donde las necesidades siempre han sido reconocidas y apoyadas desde las instituciones públicas. Son precisamente las familias numerosas las que sufren en mayor medida los costes de la insularidad por disponer de más miembros cuya movilidad deben costear, ya sea por motivos de estudios, enfermedad u otros.

De otro lado, igualar los sistemas de apoyo a las familias numerosas entre todos los modos de transportes es una medida de coherencia en políticas sociales que el Gobierno debe atender.

ENMIENDA NÚM. 209**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Reducción de determinadas tasas en los aeropuertos de Canarias, Baleares y Melilla.

La Tasa de Aproximación y la Tasa H Handling en los aeropuertos de Canarias, Baleares y Melilla se reducirán en un 15 por 100 respecto a las cuantías establecidas con carácter general en los supuestos de servicios regulares con el territorio peninsular. Ambas tarifas se reducirán un 70 por 100 cuando se trate de servicios regulares interinsulares.

La minoración que se produzca en los ingresos del ente público Aena como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, se compensará, si fuere preciso, con cargo al porcentaje del importe de la recaudación del Ente a transferir al Tesoro Público en aplicación de lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las infraestructuras aeroportuarias en los archipiélagos se constituyen como elementos esenciales de la movilidad cuya utilización es ineludible como lo puede ser el tren o la carretera en los territorios continentales. La repercusión de los costes de estas infraestructuras en los usuarios es muy diferenciado, ya que mientras las infraestructuras ferroviarias y de carreteras son sufragadas directamente por las administraciones públicas, las infraestructuras y servicios aéreos son repercutidos directamente a las compañías operadoras y por éstas directamente a los usuarios.

De otro lado, resulta de todos conocido que un importante costo de las inversiones que se han realizado en Canarias en los últimos años en los aeropuertos son con cargo a Fondos Comunitarios Feder.

AENA, de la explotación de los servicios aeroportuarios, ha obtenido un importante beneficio, cuyo incremento interanual ha sido superior al 12 por 100 en 2001 y del 40 por 100 en 2000 respecto a 1999.

Son de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 138 de la Constitución, en la Ley 19/1994 los artículos 1.b), 3.1) y especialmente el 4.4) que establece que «se establecerán en Canarias tarifas portuarias y aeroportuarias diferentes y reducidas respecto a las vigentes a

nivel nacional...», así como lo establecido en la normativa comunitaria respecto a la Regiones Ultraperiféricas en el artículo 299.2 del Tratado de Amsterdam.

Estas condiciones diferenciales ya fueron contempladas en la Ley 66/1997 donde se establecieron descuentos del 70 por 100 a las tasas de Aterrizaje, Infraestructuras y de Seguridad a las aeronaves y pasajeros que realizan tráfico aéreo interinsular.

Homologación de la práctica de descuentos en las tasas aeroportuarias a las compañías operadoras de los servicios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 66/1997 para las tasas a Aproximación, Seguridad e Infraestructuras.

Debe procurarse atractivos a las empresas aéreas para que incrementen sus servicios con las islas como vía para propiciar su implantación en ellas y potenciar la libre competencia y concurrencia, cuyos beneficios se desplazarán rápidamente a los usuarios de los servicios de estas regiones y Melilla. En Canarias se deberá producir un incremento de la competitividad de las empresas que mejore su posición para atender los mercados africanos cercanos.

Aeropuertos altamente rentables por los tráficoes que captan del sector turístico, elemento vital para la supervivencia de la principal industria de los archipiélagos, no deben ser penalizados por una política recaudatoria excesiva.

ENMIENDA NÚM. 210**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe de la disposición final segunda, en los siguientes términos:

Donde dice «Disposición final segunda. Entrada en vigor del régimen especial de comercio electrónico».

Debe decir: «Disposición final segunda. Entrada en vigor de la normativa tributaria relativa al comercio electrónico».

JUSTIFICACIÓN

En el Impuesto General Indirecto Canario no existe el régimen especial de comercio electrónico, por ello el título de la disposición final segunda debe referirse con carácter general a las normas tributarias que en el IVA y en el IGIC tratan del comercio electrónico.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

MOTIVACIÓN

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social (núm. expte. 121/000112).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 211**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 3. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:

«Se modifica el punto 8 del artículo 7 quedando redactado en los siguientes términos:

8.^a Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles, salvo por la entrega de bienes y prestación de servicios realizados por las empresas participadas por el ente público en el 100 por 100 de su capital social, o por Mancomunidades de municipios o Consorcios a los que se refiere el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986 cuando agrupen exclusivamente entes públicos.

Igualmente, se incluirán en los supuestos de no sujeción las transferencias realizadas por los entes públicos a las empresas mixtas en proporción a la participación de aquéllos en el capital social de las mismas, o a las Mancomunidades de municipios o Consorcios en los que se agrupen en la proporción que les corresponda, siempre que estos fondos se destinen a la entrega de bienes y prestación de servicios realizadas por los entes públicos de forma gratuita o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.»

La actual redacción de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, olvida la singularidad de las Empresas Municipales que realizan un Servicio Público.

Esta disposición invierte el principio general de no sujeción de los Entes Públicos contemplado en la VI Directiva Comunitaria, cuyo artículo 4.5 señala que «Los estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho Público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones, perciban derechos, rentas, cotización o retribuciones».

Así, la vigente sujeción al impuesto de las transferencias municipales a las empresas públicas prestadoras de servicios deja de considerar aspectos tales como los siguientes:

1. Que la utilización de una sociedad de capital social enteramente municipal no es otra cosa que una forma de gestión directa por parte de municipio (artículo 85.3 de la Ley de Bases de Régimen Local), para la realización de actividades públicas, esenciales, dirigidas a satisfacer necesidades colectivas, que se prestan con carácter obligatorio y de forma gratuita, en la mayoría de los casos (limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines o limpieza de centros públicos de enseñanza).

2. Que el Ente Local es el sostenedor de las Empresas Municipales, existiendo plena identificación entre el patrimonio social y el patrimonio del socio (Ayuntamiento), de tal suerte que la sociedad está plenamente integrada en la organización y el presupuesto municipal.

ENMIENDA NÚM. 212**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Once del artículo 3 del proyecto:

«Once. Se añade un número 7.º al apartado Dos.1 del artículo 91, con la siguiente redacción:

7.º Las compresas, tampones y pañales.»

MOTIVACIÓN

Aplicar el tipo superreducido del IVA —4 por 100— a las compresas y tampones y no el 7 por 100 como hace el proyecto. Igualmente, incluir en el tipo del 4 por 100 a los pañales, tanto de uso infantil como de mayores.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Once bis en el artículo 3 del proyecto, con la siguiente redacción:

«Once bis. Se añade la siguiente expresión al final del primer párrafo del número 7.º del apartado Uno.I del artículo 91:

..., así como las plazas de aparcamiento para residentes aunque se sitúen fuera del edificio de la vivienda y no se transmitan conjuntamente con la misma. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deben cumplir tales plazas para ser consideradas como de residentes.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de aplicar el tipo reducido del IVA a la transmisión de plazas de garaje de residentes.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Once ter en el artículo 3 del proyecto, con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado Tres al artículo 91 —el actual apartado Tres pasa a ser apartado Cuatro— con la siguiente redacción:

«Se aplicará el tipo del 2 por 100 a las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial en cualquier de sus regímenes y las pertenecientes a categorías similares declaradas por las Comunidades Autónomas, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.»

MOTIVACIÓN

Aplicar el tipo del 2 por 100 a todas las Viviendas de Protección Oficial cualquiera que sea su régimen.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Quince bis en el artículo 3 del proyecto, con la siguiente redacción:

«Quince bis. Los artículos 102 y 104 quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 102. Regla de prorrata.

Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en las prestaciones de servicios en la medida en que se destinen a la realización de los autoconsumos a que se refiere el artículo 9.º, número 1.º, letra c), que tengan por objeto bienes constitutivos de las existencias y de los autoconsumos comprendido en la letra d) del mismo artículo y número de esta Ley.

Artículo 104. La prorrata general.

Uno. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el impuesto soporta-

do en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementando, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorando en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos, incrementando, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorada en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras, deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.»

MOTIVACIÓN

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, modificó, entre otros, los artículos 102 y 104 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, la obligación de incluir en el denominador de la regla de

la prorrata del importe de las subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3, de la Ley del IVA, no integren la base imponible del impuesto, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4. Uno (artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el informe del Consejo Económico y Social gravar el contenido económico de hechos que normalmente no se producen —sujeción al ITP del valor de las indemnizaciones y las primas por incumplimiento— resulta incoherente con la finalidad de abaratamiento del acceso a la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5. Cinco (artículo 50 bis Ley 38/1992)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del nuevo artículo 58 bis de la Ley 38/1992.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el informe del Consejo Económico y Social, la habilitación concedida a la Ley de Presupuestos para establecer un tipo positivo a los biocarburantes comporta un alto grado de inseguridad jurídica y puede llegar a comprometer el efectivo desarrollo de la actividad de producción.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10. (artículo 36. Dos Decreto 3059/1966)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dos del artículo 10 del Proyecto.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el informe del Consejo Económico y Social la reducción de los tipos impositivos de las rifas y tómbolas no resulta convenientemente justificada en la Memoria del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 13

De supresión

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de la tasa de Examen Preliminar Internacional de la Oficina Española de Patentes y Marcas. El Consejo Económico y Social destaca igualmente que una tasa de esta naturaleza dificulta el logro de los objetivos del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Dos del artículo 15 del Proyecto:

«Lo dispuesto en el apartado anterior, excepto en lo que se refiere a la cuantía de las tasas mínimas, tendrá vigencia a partir de 1 de enero de 2002.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el informe del Consejo Económico y Social, respetar el criterio de no retroactividad de las normas fiscales en el caso del incremento de las cuantías mínimas de la tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, quedando con la siguiente redacción:

«2. El resto de los aeropuertos, helipuertos y bases aéreas abiertas al tráfico civil que con posterioridad a la publicación de esta Ley puedan ser gestionados por la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea quedarán clasificados en tercera categoría a efectos de aplicación de la tasa de aterrizaje».

MOTIVACIÓN

AENA está llevando a cabo los estudios conducentes a la construcción de un helipuerto en la Ciudad Autónoma de Ceuta que reemplace al que actualmente se utiliza en el seno de una instalación militar.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17 (artículo 11.7 Ley 14/2000)

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3 del apartado 7 del artículo 11 de la Ley 14/2000 (Tasa de aterrizaje).

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el informe del Consejo Económico y Social, la habilitación concedida al Ministerio de Fomento para modificar la clasificación de los aeropuertos españoles deslegaliza el hecho imposible de la tasa de aterrizaje.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 19

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de la tasa por utilización de las infraestructuras ferroviarias.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 20

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de la tasa por utilización de los andenes y terminales ferroviarios.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 21

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la regulación y creación de los precios privados por servicios y actividades comerciales prestados por el Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 23

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de la tasa por Servicios de Habilitación Nacional del Profesorado Universitario.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de la tasa por Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros. Igualmente, el Consejo Económico y Social destaca que el hecho imponible lo constituye no una prestación o servicio nuevo llevado a cabo por la Administración, sino la tramitación de un procedimiento ya consolidado que se lleva prestando años sin sometimiento a tasa alguna.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 25

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de la tasa por Inspecciones y controles Veterinarios de productos de origen animal no destinados al consumo humano.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 27

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de la tasa por servicios y actividades en materia de industrias alimentarias, preparados alimenticios para regímenes especiales y/o dietéticos y aguas minerales y de manantial.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de las tasas por servicios y actividades en materia de adjudicación del Código de Identificación de los Alimentos Dietéticos destinados a Usos Médicos Especiales susceptibles de financiación por el Sistema Nacional de Salud, clasificación por tipo de cliente, así como, los cambios de nombre y/o composición de los referidos productos.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la creación de las tasas por servicios y actividades realizados en materia de plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 31

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la modificación de la Ley General Tributaria, máxime cuando se afecta a derechos y deberes básicos de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 32, apartado Dos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 de la Disposición adicional trigésimo cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada a la misma por el apartado Dos del artículo 32, el cual tendrá el siguiente contenido:

«2. Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los epígrafes específicos y los porcentajes que se determinen para su inclusión en la Tarifa de Primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Los porcentajes, que en ningún caso serán superiores a los establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, se aplicarán sobre la base de cotización elegida por el interesado.»

MOTIVACIÓN

Es necesario establecer el máximo que pueden alcanzar los porcentajes de cotización en base al principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 32, apartado Tres (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Tres. Se añade un nuevo apartado 5 en la Disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

5. Los trabajadores por cuenta propia que tengan 55 o más años percibirán en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual regulada en el artículo 139, apartado segundo, de esta Ley, incrementada en el porcentaje que, a su vez, se fije reglamentariamente, siempre que no ejerzan una actividad retribuida, por cuenta ajena o por cuenta propia, ni ostenten la titularidad de una explotación agraria o marítimopesquera o de un establecimiento mercantil o industrial, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Los trabajadores por cuenta propia que tengan reconocida una incapacidad permanente total para la profesión habitual y reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior, podrán solicitar el incremento de su pensión en el porcentaje que se determine reglamentariamente, con independencia del momento causante de la misma. El incremento se producirá a partir de la fecha de la solicitud.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la acción protectora de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 33, apartado Tres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tres. El incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, establecido en los artículos 36.2 y 41.1 c) del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de junio, podrá ser solicitado por los trabajadores incluidos en dicho Régimen Especial que tengan reconocida una incapacidad permanente total para la profesión habitual y reúnan los requisitos fijados en dichos artículos, con independencia del momento causante de la pensión. El incremento se producirá a partir de la fecha de la solicitud.»

MOTIVACIÓN

La mejora de la acción protectora también debe alcanzar a aquellas pensiones ya causadas cuando cumplan los requisitos objetivos hoy consignados y que posibilitan el aumento de la cuantía de la pensión, pues, de otro modo, se generaría, dentro de un mismo régimen de protección, situaciones distintas que obedeciendo a una misma contingencia y trayendo causa de un mismo hecho causante, sin embargo, tienen un nivel de cobertura distinto.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«Artículo 38. Programa de Fomento del empleo para el año 2003.

Se prorroga durante 2003 el programa de fomento del empleo regulado en el Capítulo II de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, sólo en lo relativo a los contratos indefinidos concertados con mujeres para prestar servicios en profesiones u oficios en los que el colectivo femenino se hallare subrepresentado, desempleados mayores de cuarenta años y parados de larga duración, únicos que darán derecho a la bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social, por contingencias comunes.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno fomenta la contratación indefinida a través de la conjunción de dos medidas: abaratamiento del despido y bonificaciones, circunstancia que no permite evaluar cuál de ambas es la que incide realmente en la corrección de la temporalidad dentro de nuestro mercado laboral. Además ha generalizado ambas medidas con la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, procedente del Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, y les ha otorgado carácter permanente sin haber realizado una mínima evaluación sobre su repercusión en la contratación y sus efectos en relación a su coste, y ello, a pesar de que los datos de la Encuesta de Coyuntura Laboral y la EPA nos demuestran que su implantación no ha corregido en nada la temporalidad en nuestro mercado laboral. Procede por ello utilizar la política de incentivación a través de bonificaciones exclusivamente para aquellos colectivos de más difícil inserción laboral, dado, a su vez, el importante coste que suponen para las arcas de la Seguridad Social, y dado, a su vez, la nula transferencia de ingresos del Estado para financiar dichas políticas, en contra de la Primera Recomendación del Pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título III. (Del personal del servicio de las Administraciones públicas).

Capítulo I. Otro Personal.

Sección I. Cuerpos y Escalas.

Al artículo 45

De adición. Nuevo artículo 45 bis. Creación de la Escala Ejecutiva de Especialistas en Seguridad Vial.

1. Se crea la Escala Ejecutiva de Especialistas de la Seguridad Vial, dependiente de la Dirección General de Tráfico (Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico) del Ministerio del Interior.

2. Para el acceso a dicha escala será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado universitario, ingeniero técnico o equivalente. La Escala Ejecutiva de Especialistas en Seguridad Vial estará clasificada dentro del Grupo B del artículo 25 de la Ley 230/1984 de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

3. Las funciones que desempeñarán los empleados públicos pertenecientes a esta escala serán las correspondientes a las distintas especialidades relacionadas con la seguridad vial, y en particular la elaboración de informes e investigación de accidentes de tráfico que permita determinar las causas de los mismos; la realización de pruebas de aptitud para la expedición de permisos, licencias y otras autorizaciones administrativas para conducir todo tipo de vehículos a motor y ciclomotores; la supervisión e inspección de los centros de formación y de los centros de reconocimiento de aptitudes de los conductores; la coordinación, programación, supervisión e impulso de la seguridad vial y de las medidas reeducadoras de sensibilización y mentalización que se adopten con carácter sustitutorio respecto a las medidas sancionadoras que correspondan; en suma, todas aquellas otras funciones específicas de carácter ejecutivo relacionadas con la seguridad vial que no estén asignadas al Cuerpo Superior de Técnicos de Tráfico.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, determinará el procedimiento de acceso que permita la integración en la Escala Ejecutiva de Especialista en seguridad Vial de aquellos funcionarios que vengan desempeñando tareas similares a las que se refiere el apartado 3 anterior. Los funcionarios que actualmente desempeñen dichas funciones y no posean la titulación referida en el apartado 2 anterior podrán seguir desempeñándolas hasta el momento de su jubilación o cambio voluntario de destino.

MOTIVACIÓN

La Jefatura de Tráfico carece, en estos momentos, de un grupo de especialistas configurado para realizar con un nivel suficiente de formación, tareas que son urgentes de definir e implementar al objeto de garantizar una mejor seguridad vial, contribuyendo a reducir el alto índice de siniestros en el tráfico a través de una serie de funciones de carácter preventivo y regulador.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 45 ter (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 45 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 45 ter. Integración de los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas con contrato laboral en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Maestros de Taller o Laboratorio y los Capataces de Escuelas Técnicas con contrato laboral y categoría de funcionarios interinos podrán acogerse a la integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en las mismas condiciones que figuran en el artículo 35 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y que ratifica la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Universidades.»

MOTIVACIÓN

Regularizar la situación administrativa de estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título III. (Del personal del servicio de las Administraciones públicas).

Capítulo II. Otro Personal.

Al artículo 51

De adición. Nuevo artículo 51 bis.

1. Nuevo. Artículo 51 bis.

Se modifica la Ley 42/1999, de 25 de noviembre del Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en el siguiente sentido:

— Introducción de un nuevo Capítulo, el VI, dentro del título X «Deberes y Derechos», que debería titu-

larse «Capítulo VI, Apoyo a la Movilidad Geográfica», con el siguiente articulado:

— Artículo 102. Para facilitar la movilidad geográfica del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se establecerá un sistema de apoyo a la movilidad geográfica a través de las siguientes medidas:

- a) Facilitar una compensación económica para atender a las necesidades de vivienda originadas por el cambio de destino que suponga cambio de localidad.
- b) Asignar viviendas para el personal del Cuerpo en el régimen que se establezca reglamentariamente.
- c) Proporcionar ayudas para la adecuación de las viviendas que sean asignadas a unas condiciones de habitabilidad dignas.
- d) Proporcionar ayudas para el acceso a la «propiedad privada».
- e) Cualesquiera otras que pudieran resultar convenientes para contribuir eficazmente a la capacitación y operatividad de la Guardia Civil».

MOTIVACIÓN

Facilitar el acceso a viviendas situadas fuera de los acuartelamientos.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 53

De supresión.

MOTIVACIÓN

No es la Ley de Medidas el instrumento adecuado para la modificación de la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 53 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 53 bis al Título IV, de Normas de gestión y organización administrativa,

«Artículo 53 bis. Endeudamiento Local

Se añade al apartado 2 del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el siguiente apartado:

«No obstante no se computarán aquellas operaciones de crédito como consecuencia de:

a) la pre-financiación de proyectos financiados con fondos europeos, b) la financiación de proyectos destinados a la generación de suelo público tanto para la promoción de vivienda como de desarrollo industrial.

En todo caso, el importe de las operaciones computables en la ratio del 110 por ciento se referirá siempre al crédito dispuesto según conste en la central de riesgos que mantendrá el Ministerio de Hacienda.»

MOTIVACIÓN

Se pretende racionalizar el cumplimiento de los objetivos de déficit público y de endeudamiento de las administraciones públicas sin que por ello dicho objetivo afecte o impida políticas de promoción de vivienda a precios asequibles o de desarrollo industrial.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 54

De supresión.

MOTIVACIÓN

El precepto cuya supresión se propone pretende, fundamentalmente, excluir del límite de gasto que implica la creación del Fondo de Contingencia a las modificaciones presupuestarias que afecten a los Capítulos VIII y IX así como los intereses de la Deuda Pública. Se confirma así que el tan publicitado «déficit cero» se sustenta sólo en artificios contables, especialmente por la apelación indiscriminada y abusiva al Capítulo VIII de los Presupuestos.

El artículo 54 del proyecto infringe el principio de disciplina presupuestaria, amén de poner de manifiesto que el rigor en las cuentas públicas no es más que un instrumento de propaganda gubernamental pero no una realidad en la elaboración y gestión del Presupuesto del Estado.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 55

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento el instrumento idóneo para modificar el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no constando en la Memoria del Proyecto que los extremos que se alteran hayan sido debatidos y adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 57

De supresión

MOTIVACIÓN

Estando transferidas a la mayoría de las Comunidades Autónomas las competencias en materia de justicia, el destino de los ingresos procedentes de las cuentas de depósito y consignaciones judiciales debe ser objeto de consenso y acuerdo con las mismas.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 60

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no ser la Ley de Acompañamiento instrumento apto para la modificación de la Ley del Patrimonio del Estado.

Igualmente, la supresión de esta modificación viene justificada en razón a que en la gestión del patrimonio del Estado, se pretende conseguir, en razón a la flexibilidad en la actuación administrativa, una mayor capacidad de disposición sobre la adquisición, enajenación, etc., de los bienes públicos, reduciendo de manera muy importante el control de dichas operaciones y aumentando la opacidad y falta de transparencia en el desarrollo de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 62. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por razones de racionalización y simplificación, no es conveniente modificar la estructura de la Administración periférica del Estado previendo la posibilidad de crear el Subdelegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 73

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 73 completo.

MOTIVACIÓN

Inconveniencia de la regulación proyectada.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 74

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 74 quedando la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas Territoriales, por si solas o conjuntamente con personas y entidades particulares nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de que la eventual participación privada se produzca de forma conjunta con la Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 74

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo 74:

«El Ministerio de Fomento desarrollará los Estatutos de AENA, especialmente en lo referente a la corresponsabilidad en la gestión de los aeropuertos españoles entre distintos entes públicos y privados, que de acuerdo con las funciones a ellos encomendadas por la normativa en vigor, presenten ámbitos competenciales de interés en la gestión aeroportuaria. Todo ello con el objetivo de la configuración de consorcios coparticipados por las diferentes Administraciones: autonómica, local o supralocal y con la iniciativa privada, en los ámbitos geográficos en los que se sitúen los aeropuertos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de generalizar las normas de funcionamiento y gestión de todos los aeropuertos.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 76

De supresión.

Artículo 76. Modificación de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones.

MOTIVACIÓN

No introduce ninguna variación sustancial encaminada a evitar la especulación del suelo, sino que muy al contrario, profundiza más en el marcado carácter desregulador, que no liberalizador, del mercado del suelo.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 77

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado Uno y el apartado Dos de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 38/1999.

MOTIVACIÓN

Inconveniencia de la regulación proyectada. La rehabilitación que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, aunque la licencia fuera solicitada con anterioridad, debe estar cubierta por el seguro decenal para una mayor garantía de los usuarios de las viviendas que se construyan en dichos edificios rehabilitados.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo N.º 78. Apartado siete

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 15 de la ley 24/1998 del Servicio Postal Universal y de Liberaliza-

ción de los Servicios Postales que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. Concepto y ámbito del servicio postal universal.

1. Se entiende por servicio postal universal la oferta de un conjunto de servicios postales de calidad determinada en la Ley y en sus Reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo los puntos del territorio nacional a precio asequible para todos los usuarios.

El Estado garantizará la prestación de un servicio postal universal de calidad y velará para que la densidad de los puntos de contacto y de los puntos de acceso al servicio tenga en cuenta las necesidades de los usuarios.

2. El servicio postal universal incluirá en su ámbito al menos los siguientes servicios:

a. El servicio de giro.

b. La prestación de servicios postales nacionales y transfronterizos con envíos postales, considerándose envío postal aquel que incorpora una dirección del destinatario y que se ha constituido en la forma definitiva en la que deba ser transportado por el proveedor del servicio universal. El concepto de envío postal incluye, además de los envíos de correspondencia como las cartas, las tarjetas postales, los cecogramas y los pequeños paquetes, otros objetos postales como libros, catálogos y publicidad directa, diarios y publicaciones periódicas así como los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial.

c. Los servicios de envíos certificados y de envíos con valor declarado.

3. Se considera envío de publicidad directa a efectos de esta ley aquel en el que concurren las siguientes circunstancias:

a. Que esté formado por cualquier comunicación que consista únicamente en anuncios, material comercial o material publicitario.

b. Que contenga un mensaje idéntico, excepto en el nombre, la dirección, el número de identificación del destinatario u otras modificaciones que no alteren la naturaleza del mensaje.

c. Que se remita a un número significativo de destinatarios.

d. Que se envíe a la dirección indicada por el remitente en el objeto mismo o en su envoltura.

e. Que su distribución se efectúe en sobre abierto o embalaje que facilite la inspección postal.

Los recibos, facturas, extractos bancarios, estados financieros y otros mensajes no idénticos no tendrán la consideración de publicidad directa. Tampoco tendrán este carácter las comunicaciones que acompañen la publicidad directa con otros objetos dentro de la misma envoltura.

4. El servicio de certificado consiste, a efectos de esta ley, en una mayor garantía otorgada al usuario de cualquiera de los servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro del envío mediante una indemnización fija, así como en la facilitación al remitente, en su caso a petición de este, de una prueba del depósito del envío postal o de su entrega al destinatario.

El servicio de valor declarado consiste en asegurar el envío postal contra el riesgo de pérdida, robo o deterioro por el valor declarado por el remitente.

5. Cada uno de los servicios que constituyen el servicio postal universal incluirá al menos las siguientes prestaciones:

a. La recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos postales de hasta 2 kilogramos de peso.

b. La recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de los paquetes postales cuyo peso no exceda de 20 kilogramos de peso, pudiendo establecerse un régimen especial para la entrega a domicilio de los paquetes de peso superior a 10 kilos.»

MOTIVACIÓN

Adaptación de la legislación interna al espíritu y la letra de los artículos 1 y 5 de la Directiva Comunitaria 67/97/CE, artículos que no han sido modificados por la nueva Directiva 2002/39/CE de 10 de junio.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

La enmienda ha sido retirada por el Grupo proponente mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2001.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 78. Apartado Trece

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 30 de la ley 24/1998 del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 30. Tarifas de los servicios postales reservados.

1. Las tarifas de los servicios postales reservados tendrán la naturaleza jurídica de precios públicos sujetos a la ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y se destinarán a cubrir el coste del servicio postal universal del operador público al que se haya encomendado su prestación. Se publicarán y presentarán a los usuarios del servicio de forma separada y diferenciada del resto de los precios de los servicios postales prestados en competencia, y la gestión de los mismos se llevará a cabo por el operador del servicio universal.

2. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos de los servicios postales reservados se realizará por Orden del Ministerio de Fomento, a propuesta del órgano de gobierno del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, previo informe de la Comisión Reguladora del Mercado Postal y del Consejo Asesor Postal, y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. El operador del servicio postal universal podrá aplicar a los precios de los servicios reservados bonificaciones de hasta el 50 por ciento para los usuarios generadores de envíos reservados y siempre que la cantidad efectivamente satisfecha cubra suficientemente el coste de los servicios afectados. Las bonificaciones se harán en función del volumen de los envíos que entregue un mismo usuario y del ahorro que suponga para el operador del servicio postal universal la composición de los destinos u otras operaciones realizadas con los envíos previamente a su depósito en los puntos de admisión para su transporte o distribución.

4. Las bonificaciones se escalarán cuantitativamente por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal en función del cumplimiento de los criterios que dan derecho a las mismas, siendo de público conocimiento dichas escalas a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los principios legales de igualdad de trato y prestación de servicios, no discriminación entre usuarios, y transparencia de las tarifas postales del servicio reservado.

5. Estarán exentos del pago del precio por la prestación del servicio postal universal, tanto reservado como no reservado:

a. Los remitentes de cecogramas.

b. Los remitentes de envíos postales a los que la Unión Postal Universal confiera tal derecho, con el alcance de los instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por España».

MOTIVACIÓN

Los precios de los servicios postales reservados se encuadran, por la naturaleza del servicio prestado, en el ámbito de los precios públicos más que en el de los privados. La naturaleza de precio privado es aplicable a los vigentes para el resto de servicios del servicio postal universal» que se prestan en régimen de libre concurrencia, pero no a los reservados.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 78. Apartado catorce

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 31 de la ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 31. Precios de los servicios postales no reservados.

1. Los precios de los servicios postales prestados en régimen de concurrencia por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal e incluidos en el ámbito del mencionado servicio universal, tendrán la consideración de precios privados sometidos a régimen de precio máximo.

2. La fijación y modificación de la cuantía de los precios máximos de los servicios postales no reservados e incluidos en el servicio postal universal se realizará anualmente por el Ministro de Fomento, previo informe de la Comisión Reguladora del Mercado Postal y del Consejo Asesor Postal, ajustándose a los principios de precio asequible, orientación a costes y no discriminación, y se publicarán en los Diarios Oficiales para general conocimiento.

3. El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal podrá realizar descuentos en los precios del servicio postal universal no reservado a los remitentes de los envíos postales que depositen los mismos en determinados lugares de admisión y que realicen, previamente al depósito de los envíos y a su costa, determinadas operaciones de clasificación, ordenación por destinos u otras que produzcan un ahorro de costes para el operador del servicio universal, pudiendo ser el descuento, como máximo, equivalente al ahorro de costes producido y respetándose en todo caso el coste del servicio prestado. Para asegurar la transparen-

cia de precios y la no discriminación de clientes del servicio público, la escala cuantitativa de posibles descuentos será de general conocimiento.

4. Los precios del resto de los servicios postales prestados por el operador público al que se encomienda la prestación del servicio universal, y que no estén incluidos en el ámbito del servicio universal, son precios privados, que se fijarán por el órgano de gobierno del propio operador del servicio en función de las condiciones del mercado, y cuyo cobro se realizará con arreglo a las normas y procedimientos del derecho privado. En todo caso el operador público vendrá obligado a dar publicidad a los mismos para general conocimiento de los usuarios y clientes del servicio público postal.

5. Los operadores autorizados para prestar servicios en el ámbito del servicio postal universal deberán comunicar a la Comisión Reguladora del Mercado Postal cualquier modificación en los precios de dichos servicios con quince días de antelación a su aplicación. Así mismo deberán comunicarlo al Consejo de Consumidores y Usuarios a través del Instituto Nacional de Consumo.»

MOTIVACIÓN

Los servicios postales en concurrencia incluidos en el servicio postal universal, al tener esta una naturaleza de servicio público según el artículo 1 de la propia ley y ser servicios esenciales para la comunidad, deben de estar sometidos a vigilancia en el precio.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 81

De supresión.

MOTIVACIÓN

Una modificación como la que se plantea no puede hacerse en una Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, ya que cambia incluso el objeto de la Ley de Televisión Local Analógica por la de Televisión Local Digital, olvidando que no se ha desarrollado aún el marco regulador de la primera y por tanto que se crea un vacío normativo con la siguiente inseguridad jurídica para el sector de la Televisión Analógica.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 82

De supresión

MOTIVACIÓN

El precepto da nueva redacción al apartado 1 del artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, eliminando los límites a la propiedad en las sociedades concesionarias de las mismas. Tal medida fue introducida subrepticamente y a última hora en el proyecto de la Ley de Acompañamiento, obviándose en consecuencia los correspondientes informes de los órganos consultivos del Estado, los antecedentes y estudios necesarios para valorar el acierto y oportunidad de la decisión y, en general, cualquier opinión o debate acerca de la misma. Dada la trascendencia de la regulación y su repercusión en principios básicos como el de pluralidad y libertad, resulta claro que la aprobación de un precepto de tales características exige un debate amplio y el mayor consenso de la sociedad, extremos que se impiden al haberse incluido la previsión en la Ley de Acompañamiento.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 85. Uno

De adición.

Añadir un nuevo punto 8 al artículo 85, apartado Uno, con el siguiente texto:

«8. Saneamiento integral del sistema Esla-Porma. Confederación Hidrográfica del Duero (León).»

MOTIVACIÓN

Declaración de interés general de la Nación el saneamiento integral del sistema Esla-Porma (León).

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Capítulo VIII. Acción administrativa en materia de Medio Ambiente

Artículo 87. Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión del artículo 87 en su totalidad, relativo a la modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. No resulta oportuno ni adecuado realizar modificaciones sustanciales de la mencionada Ley a través de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo objeto principal es acompañar la Ley de Presupuestos.

El contenido de la reforma contiene aspectos esenciales que merecen un debate parlamentario específico, que no puede ser efectuado durante la tramitación de la Ley de medidas y una discusión más detallada que la que se puede efectuar durante el debate de la mencionada Ley.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 88. Productos dietéticos

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el apartado Uno del artículo 88:

Donde dice: «previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud»

Debe decir: «previo acuerdo favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que las medidas previstas en este artículo afectan a todos los servicios de salud, debe existir un acuerdo favorable del Consejo Interterritorial.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 89. Prestaciones ortoprotésicas

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el artículo 89:

Donde dice: «previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud»

Debe decir: «previo acuerdo favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que las medidas previstas en este artículo afectan a todos los servicios de salud, debe existir un acuerdo favorable del Consejo Interterritorial.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

La Disposición, al afectar a la autonomía y financiación de las Comunidades Autónomas, exige el consenso de las Administraciones Públicas afectadas.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Nueve, con la siguiente redacción:

«Los beneficios fiscales previstos en los anteriores apartados se aplicarán igualmente a los programas y actividades relacionados con «Illes Balears Región Europea 2003». Las referencias al «Consejo Jacobeo» se entenderán efectuadas al Consorcio organizador de dicho evento. Lo anteriormente dispuesto cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2003.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de aplicar el régimen de beneficios fiscales a «Illes Balears Región Europea 2003».

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Décima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no justificarse adecuadamente la total supresión de la intervención de los Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Decimotercera

De sustitución.

Sustituir el texto de la disposición por el siguiente:

«En consideración a las necesidades que concurren en el transporte colectivo regular de viajeros en las ciudades de Sevilla, Málaga y Granada y sus entornos metropolitanos, en el ejercicio de 2003 el Gobierno suscribirá un convenio con la Junta de Andalucía en el que se concretará la participación del Estado en la financiación de las obras relativas al metro de cada una de ellas.»

MOTIVACIÓN

Concretar financieramente el compromiso político expresado por el Ministro de Administraciones Públicas, incluyendo Málaga y Granada, avaladas con un estudio avanzado de proyecto de metro.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional nueva

De adición.

«Disposición Adicional nueva. Modificación la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres. Asignación de Canales Analógicos:

En el plazo de 3 meses el Gobierno asignará frecuencias para su utilización con tecnología analógica a las Comunidades Autónomas que lo hayan solicitado, y en un número acorde con las previsiones de implantación de la tecnología digital.»

MOTIVACIÓN

Ordenar el sector de la Televisión Analógica antes de legislar el de la Televisión Digital.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional nueva

De adición.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará antes del 31 de diciembre de 2003 el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital de cobertura local. Las frecuencias incluidas en este plan técnico deberán estar liberadas de otros usos el 31 de diciembre de 2004.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de adecuar los planes técnicos de la televisión digital una vez liberado los usos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional nueva: Deducción por alquiler.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15 por ciento, con un máximo de 1.000 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible antes de computar el mínimo personal y familiar no sea superior a 24.000 euros anuales. En el caso de tributación conjunta tal límite será de 33.000 euros anuales.

b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del contribuyente.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer tal deducción.

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional nueva: Subvención por adquisición de vivienda.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas percibidas para la adquisición, autopromoción y rehabilitación de la primera vivienda por sus titulares, siempre que el resto de los ingresos del contribuyente no superen la cantidad de 21.100 euros.»

MOTIVACIÓN

Establecer la exención de las ayudas para la adquisición de la primera vivienda.

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del artículo 44 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se modifica el artículo 44 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que tendrá la siguiente redacción:

1. Las Administraciones Públicas, o sus órganos o entidades gestoras que, de acuerdo con sus respectivas competencias realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financiadas por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (Secciones Orientación y Garantía), Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión asumirán las responsabilidades que sean consecuencia directa de sus actuaciones.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará y aprobará una propuesta de procedimiento para la aplicación de la responsabilidad financiera derivada de las actuaciones indicadas en el apartado anterior.

MOTIVACIÓN

Necesidad de regular adecuadamente la responsabilidad financiera derivada de los Fondos procedentes de

la Unión Europea estableciendo además la participación del Consejo de Política Fiscal y Financiera en la elaboración del procedimiento de aplicación, de tal manera que se eviten imposiciones unilaterales por parte del Estado.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición Transitoria Séptima. Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.— Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de la pensión de viudedad; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Establecer la compatibilidad de las pensiones SOVI con la pensión de viudedad.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Vale del Carbón.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, adoptará las medidas oportunas, especialmente las financieras, para compensar a los mineros y a sus familias de la pérdida de retribución que supuso la eliminación de los «vales del carbón», como consecuencia de los cierres de empresas mineras comprendidos entre el 1 de enero de 1986 y 1 de julio de 1997, vales que tenían reconocidos como un derecho con anterioridad al cierre empresarial.»

MOTIVACIÓN

Eliminar la situación discriminatoria que vienen padeciendo los mineros afectados por los cierres empresariales acontecidos desde 1986 a 1997, toda vez que son los únicos que han sido privados de la percepción en que consistía el «vale del carbón», vale que continúan percibiendo los mineros afectados por cierres anteriores y los mineros en activo.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Prejubilados afectados por el Real Decreto-Ley 1380/1984 sobre reconversión industrial del Grupo ITT-España.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, adoptará las medidas necesarias, incluidas las financieras, para compensar las pérdidas económicas sufridas por estos trabajadores. Dicha compensación se efectuará a través de un pago único.»

MOTIVACIÓN

Atender a un mandato del Congreso de los Diputados al Gobierno, efectuado a través de dos sendas iniciativas legislativas aprobadas por unanimidad en la Comisión de Política Social y Empleo durante las Legislaturas V y VI, y que instaba al Gobierno a solucionar las pérdidas retributivas de los afectados por la reconversión de referencia.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Adición de una nueva Disposición Transitoria Tercera bis en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria tercera bis. Aplicación retroactiva de los coeficientes reductores a las pensiones de jubilación causadas por quienes tuvieran la condición de mutualista antes del 1 de enero de 1967.

Los trabajadores que hubieran accedido a la jubilación anticipada de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de la norma segunda del apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera, que en el momento de causar derecho a dicha pensión cumplieran con los requisitos establecidos en el párrafo segundo de dicha norma segunda, podrán solicitar de la Entidad Gestora la revisión de la cuantía de su pensión, con el fin de que se les aplique los coeficientes reductores que les hubieran correspondido de conformidad con los años de completos de cotización acreditados.

La revisión de la pensión tendrá efectos económicos a partir del momento en que se produjo la solicitud de revisión.»

MOTIVACIÓN

Razones de equidad aconsejan la aplicación retroactiva de los coeficientes reductores a las pensiones de jubilación anticipada causadas por los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista antes del 1 de enero

de 1967 y que se hubieran visto abocados a acceder a la misma por haber sido arrojados del mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la redacción siguiente:

«Disposición Adicional (nueva). Actuaciones en favor de la mujer en los programas de inserción laboral activa.

Todas las actuaciones que desarrollen las distintas Administraciones Públicas en materia de Formación Profesional Ocupacional, Escuelas Taller, Casas de Oficio y, en general, cualquier programa de inserción laboral activa, dirigidas a personas en situación de desempleo involuntario, deberán incluir en el conjunto de sus beneficiarios un porcentaje de mujeres igual al del total de mujeres desempleadas sobre el conjunto de parados inscritos en el Servicio Público de Empleo del ámbito territorial al que corresponda la actuación en concreto y sin que, en ningún caso, dicho porcentaje sea inferior al 50 por 100, salvo circunstancias objetivamente justificadas.»

MOTIVACIÓN

Los Consejos Europeos de Lisboa (2000) y Estocolmo (2001) han marcado como objetivo, para el conjunto de la Unión y para cada uno de sus Estados miembros, llegar a 2005 con una tasa de ocupación general del 67 por ciento y una tasa de ocupación femenina del 57 por ciento, porcentajes que, en 2010, deberán haber llegado al 70 y al 60 por ciento, respectivamente. Nuestras tasas de ocupación actuales, respecto de la población entre 16 y 64 años, son del 56 por ciento, para el conjunto, y de algo menos del 42 por ciento para la mujer. Lo que implica que cumplir el objetivo intermedio fijado por la Cumbre de Estocolmo nos exige, permaneciendo estable la población potencialmente activa, la creación de tres millones de empleos de aquí a 2005, de los que dos millones deberán ser ocupados por mujeres. Así las cosas, resolver muchos de nuestros problemas de empleo pasa necesariamente por conseguir una mayor presencia de la mujer en las actividades directamente productivas. Por ello, se propone que en todas las medidas de fomento del empleo, de forma-

ción o de inserción laboral activa, el número de mujeres beneficiarias esté en consonancia con las cifras de desempleo femenino.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional (nueva). Plan de inserción socio laboral en el desarrollo de servicios sociales comunitarios.

El Gobierno en cooperación con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, establecerá un plan de inserción socio laboral que tendrá como objeto el desarrollo de servicios sociales comunitarios, especialmente en los ámbitos rurales y en los barrios periféricos de las grandes ciudades.

En este plan, que se financiará a través de los recursos atribuidos al Programa 322 A del INEM, se destinarán el 60 por 100 de su dotación a la contratación de mujeres y jóvenes menores de veinticinco.»

MOTIVACIÓN

Incorporar, paulatinamente, al mercado un elenco de servicios, potenciales yacimientos de empleo, que redunden en una mayor calidad de vida y, al tiempo, satisfacer necesidades sociales no cubiertas por falta de solvencia económica.

A su vez, se trata de mejorar la empleabilidad de miles de personas que por su edad y por sus bajas o inadecuadas cualificaciones, no encuentran su oportunidad en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional (nueva). Mejora de la cobertura de subsidio por desempleo.

El Gobierno procederá, previa negociación con los agentes sociales, a ampliar la cobertura del subsidio por desempleo, fundamentalmente en los supuestos de parados de larga duración, mayores de cuarenta y cinco años, con ingresos o rentas de cualquier tipo inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual y en los de cabezas de familia monoparental, en paro de larga duración, cuyos ingresos o rentas efectivos, de cualquier tipo, sean también inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual.»

MOTIVACIÓN

Al producirse, cada año, exceso de recaudación por cotizaciones al desempleo sobre el volumen de gasto que hay que afrontar por estas prestaciones, se propone esta Disposición que tienen financiación propia en las cuotas por desempleo y se dirige a los colectivos más necesitados de protección.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la redacción siguiente:

«Disposición Adicional (nueva). Servicio Público de Empleo.

El Gobierno, antes del 31 de julio de 2003, previa negociación con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las Comunidades Autónomas, presentará en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Regulación del Servicio Estatal de Empleo inspirado en los siguientes principios:

1. El Servicio Estatal de Empleo será público y gratuito, siendo su principal objetivo la ejecución y desarrollo de las políticas y programas de empleo cuya competencia corresponde al Estado.

2. El Servicio Estatal de Empleo garantizará la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio español y su integración en el mercado único europeo, así como la igualdad de acceso de todos los españoles a

los distintos servicios públicos de empleo, la libre circulación de trabajadores y la no discriminación en todos los procesos de inserción laboral.

A estos efectos, el Servicio Estatal establecerá las bases estadísticas de colocación que deberán ponerse en marcha por los distintos Servicios Públicos de Empleo, de cara a la mejor identificación de las necesidades del mercado de trabajo y a una mayor disponibilidad de información sobre oferta y demanda de empleo en todo el territorio español en tiempo real.

3. Toda oferta de empleo no atendida por un Servicio Público de Empleo de ámbito territorial autónomo, será trasladada al registro del Servicio Estatal para que sea de acceso generalizado en todo el territorio español.

4. Dentro del Servicio Estatal de Empleo existirá un Observatorio Permanente de la formación profesional para, a través de él, planificar los programas formativos a medio plazo.

5. La estructura financiera del Servicio se basará en las aportaciones fiscales, las cotizaciones sociales y las dotaciones provenientes de la Unión Europea, sin que las cotizaciones por desempleo puedan destinarse a gastos de naturaleza no contributiva.

6. El Servicio Estatal de Empleo organizará la distribución de los recursos en función de criterios objetivos que garanticen la solidaridad y la descentralización.

7. La gestión del Servicio Estatal de Empleo garantizará la participación, en sus órganos de planificación y control, de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los Agentes Sociales.»

MOTIVACIÓN

Las disparidades territoriales en los niveles de empleo y paro provienen de los distintos ritmos de crecimiento económico, pero también de otros múltiples factores, que tienen mucha relación con la escasa efectividad de los Servicios Públicos de Empleo. Fortalecer la cohesión entre personas y territorios exige crear un Servicio Estatal de Empleo que, con la participación de empresarios y sindicatos, optimice todos los recursos existentes a lo largo de todo el territorio.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la redacción siguiente:

«Disposición Adicional (nueva). Programa de interés estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Conferencia Sectorial establecerá programas relativos a la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y convencionales en los siguientes ámbitos de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

- La prevención de los riesgos laborales.
- La igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras con especial atención a la lucha contra todo tipo de discriminación profesional y salarial en la empresa por razón de sexo o por el carácter de inmigrante del trabajador.
- La estabilidad en el empleo, en especial, la represión del uso no causal de los contratos temporales.
- La realización de horas extraordinarias.

2. Las Comisiones Territoriales desarrollarán los objetivos de los programas a que se refiere el apartado anterior, en su ámbito territorial propio, con la consideración de programas de interés estatal.

3. La declaración de programa de interés estatal deberá acompañarse de la dotación de medios y colaboraciones que se estimen precisos para el cumplimiento de los objetivos, así como el seguimiento y control de los resultados obtenidos. De estos resultados se dará cuenta al Congreso de los Diputados mediante una información cuatrimestral que el Gobierno pondrá a disposición de la Cámara.»

MOTIVACIÓN

Atajar los problemas fundamentales de nuestro mercado laboral exige fijar criterios claros y objetivos de actuación en el campo de la Inspección.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Seguro de ciclomotores y motocicletas.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno adoptará cuantas medidas sean necesarias, incluso mediante la remisión, en su caso, del correspondiente proyecto de Ley, para garantizar que los adquirentes de ciclomotores y motocicletas puedan suscribir con las entidades aseguradoras los seguros obligatorios de dichos vehículos a precios asequibles y razonables. A tal efecto podrán adoptarse las siguientes medidas:

- Establecimiento de la obligatoriedad por parte de las entidades aseguradoras de suscribir las pólizas de seguro obligatorio de ciclomotores y motocicletas.
- Establecimiento de importes anuales máximos de dichas pólizas. Dichos precios máximos podrán ser diferentes según una valoración adecuada del riesgo en función de las circunstancias del tomador del seguro, sin que en ningún caso puedan establecerse cuantías que no sean asequibles y razonables.»

MOTIVACIÓN

La elevada subida de las pólizas de seguro de ciclomotores y motocicletas está comprometiendo ya la seguridad vial así como la propia existencia de la industria y sus empleos asociados. Debe recordarse que la suscripción del seguro es una obligación legal por lo que han de adoptarse cuantas medidas sean necesarias para que las entidades aseguradoras oferten los mismos a precios asequibles y razonables.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

Disposición Adicional... Modificación del artículo 70.5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

«Cinco. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal, la organización de

su red comercial, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta. Asimismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado y los supuestos en los que Loterías y Apuestas del Estado, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año teniéndose en cuenta el Juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de cumplir el mandato sobre la elaboración de una nueva instrucción general de loterías y juegos del Estado.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Modificación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, imparten enseñanzas de religión en los centros públicos que desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración indefinida, a tiempo completo o parcial. Estas personas percibirán las retribuciones por cuantía equivalente a la de los demás profesores de las restantes asignaturas fundamentales.»

MOTIVACIÓN

Estabilizar la situación laboral de los profesores de religión que se ven abocadas a una renovación continua de su contrato laboral.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Revisión del Convenio suscrito entre el Estado Español y la Conferencia Episcopal Española en 1999 por el que se determina el régimen económico laboral de los profesores de religión católica en centros públicos.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, deberá revisar el Convenio suscrito entre el Estado Español y la Conferencia Episcopal Española el 26 de febrero de 1999, por que se determina el régimen económico laboral de los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, con el fin de garantizarles los mismos derechos constitucionales y laborales que amparan a cualquier persona con independencia del ámbito en el que prestan su relación laboral por cuenta ajena. A tal efecto, se eliminará del texto del Convenio cualquier disposición relativa a su relación laboral.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el texto del Convenio con el fin de impedir interpretaciones que atenten contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y laborales de los profesores de religión de los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 284**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Convenios de colaboración entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española para la salvaguarda y uso del patrimonio eclesiástico.

La Administración del Estado y la Conferencia Episcopal Española realizarán Convenios de colaboración en los que se fijarán las bases para hacer efectivo el interés común de ambas partes en la preservación, conservación y mejora del patrimonio histórico, artístico y documental eclesiástico, así como su puesta a disposición al servicio de la sociedad en su conjunto. A tal efecto, establecerán las medidas necesarias que permitan la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación y de aquellas otras que fomenten y tutelen el acceso de todos los ciudadanos a dichos bienes, con el fin de conseguir un uso compartido de los mismos.»

MOTIVACIÓN

La financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación del patrimonio histórico, artístico y documental eclesiástico debe realizarse a través de Convenios entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española que fijen, a su vez, la puesta a disposición de dichos bienes, como acervo cultural de la Nación, al servicio de la sociedad, y ello de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 46, 149.1.1 y 149.2 de la Constitución y del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

ENMIENDA NÚM. 285**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Jubilación voluntaria de los funcionarios docentes.

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia la disposición transitoria novena, apartado 1, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos sesenta años de edad.
- b) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin, deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los cuatro primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes, a que se refiere esta norma, acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, salvo el de pertenecer al régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años cotizados a la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

4. Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, y siempre que en el momento de su jubilación tengan acreditados 28 años de servicios efectivos al Estado o de cotización a la Seguridad Social, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad, una gratificación extraordinaria que no podrá en ningún caso ser superior al equivalente de 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

5. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esa disposición transitoria, no será de aplicación a los funcionarios que la soliciten y estén integrados en el régimen de clases pasivas lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.»

MOTIVACIÓN

El fin perseguido por la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE es claramente propiciar la jubilación anticipada de los docentes mayores de sesenta años, conforme al interés público de fomentar la renovación de los cuadros docentes. Ahora bien, esta misma finalidad es la que aconseja prorrogar indefinidamente esta opción, y no limitarla exclusivamente al plazo de cuatro años, dado que se trata de una medida beneficiosa para el sistema educativo, porque el profesorado elige el momento en el que quiere dejar la docencia y contribuye a renovar plantillas. Asimismo, dicho fin se vería truncado si no se extendiera dicha jubilación a todos los funcionarios de los mismos cuerpos docentes contemplados en dicha Disposición.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición

Nueva Disposición Adicional.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional nueva. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación, y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Con efectos a 1 de enero de 2003 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por ciento en la contribución territorial urbana, ahora

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje.»

MOTIVACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional:

«Disposición Adicional nueva. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.

MOTIVACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración.

Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual la Administración que

necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Nueva Disposición Adicional

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que modifique el artículo 111 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado.

«Disposición Adicional nueva. Remisión de información de los Notarios a los Ayuntamientos.

Se modifica el artículo 111 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«7) En la relación o índice que deben remitir los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los inmuebles de que se trata.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la determinación del objeto de la imposición y de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Nueva Disposición Adicional

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional nueva. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se propone añadir un párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, con la siguiente redacción:

«Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia.»

MOTIVACIÓN

Los Notarios están obligados, conforme al artículo 111.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a remitir a los Ayuntamientos respectivos la relación o índice de documentos que autoricen en los que se pongan de relieve los actos o negocios jurídicos que supongan realización del hecho imponible del impuesto. Asimismo, están obligados a remitir la relación de documentos privados de similares actos o negocios que se les presenten para su conocimiento o legitimación de firma.

Con la enmienda presentada se pretende que estas mismas obligaciones se extiendan a los Juzgados de Primera Instancia a fin de evitar que en los supuestos en que algunos de tales hechos, actos o negocios jurídicos, antes de formalizar escritura, se diriman ante la Justicia, puedan, por culpa del retraso en el funcionamiento de ésta, quedar prescritos en el momento de la liquidación del Impuesto, con la consiguiente merma para las arcas municipales.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva). Estabilidad en el empleo en la Administración Pública

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Nueva. Estabilidad en el empleo en la Administración Pública.

El Ministerio de Administraciones Públicas desarrollará durante el año 2003 y en colaboración con los sindicatos representativos medidas complementarias dirigidas a garantizar la estabilidad del empleo público al

objeto de ir reduciendo paulatinamente la tasa de temporalidad de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de impulsar medidas destinadas y acordadas en años anteriores con los sindicatos más representativos a mejorar la estabilidad en el empleo en la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional (nueva). Horas extraordinarias en la Administración Pública

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Horas extraordinarias en la Administración Pública.

Las horas de trabajo que se desarrollen por los empleados públicos, sometidos a régimen laboral, en cualquier Administración, sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, se compensarán por tiempos de descanso equivalentes, dentro de los tres meses siguientes a su realización, sin que, en cualquier caso, aquellas puedan ser superiores, en número, a sesenta horas al año, dos horas al día o diez horas al mes, salvo supuestos de fuerza mayor.»

MOTIVACIÓN

No es admisible que las Administraciones Públicas abonen cantidades por realización de horas extraordinarias. Por lo tanto, deberán limitarlas al máximo y compensarlas con descansos equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición

Se propone la adición de la Disposición Adicional... (nueva), que tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para que a partir de junio de 2003 la jornada de trabajo de los empleados de la Administración General del Estado sujetos a régimen estatutario o a régimen laboral se establezca siguiendo el módulo de cálculo de treinta y cinco horas semanales, proyectándolo a cálculo anual de jornada máxima legal aplicable a estos trabajadores.

La distribución de la jornada anual que así resulte en los horarios de trabajo al personal ocupado en las distintas dependencias de las unidades administrativas dependientes de la Administración General del Estado se efectuará de acuerdo con los procedimientos de determinación de los horarios de trabajo y mediante negociación en las correspondientes representaciones sindicales y/o unitarias de los trabajadores afectados, sin que en esta distribución se pueda superar el máximo anual calculado con el módulo de 35 horas semanales de máximo y deducidos los días festivos, los descansos semanales y los períodos de vacaciones.

MOTIVACIÓN

Las directrices 13 y 14 de los acuerdos de la cumbre de Luxemburgo establecieron la obligación de los Estados miembros de acudir a fórmulas de reducción de jornada mediante la negociación de los interlocutores sociales. Grupos políticos y todo el espectro sindical se han manifestado a favor del establecimiento generalizado de la jornada máxima de 35 horas semanales. Parece razonable que en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas la reducción de la jornada máxima de trabajo al módulo para el cálculo anual de 35 horas semanales debe adoptarse sin más demora y con la oportuna negociación con la representación de los sindicatos con implantación en la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Nueva Disposición Adicional

De adición.

Se propone la adición de una Nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

Disposición Adicional Nueva. Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 30 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que tendrá la siguiente redacción:

«El funcionario que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con reducción proporcional de sus retribuciones salvo que la reducción de jornada sea superior al 25 por 100 e igual o inferior al 33 por 100 de la misma, circunstancia en la que la disminución de retribuciones será del 25 por 100.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

Reglamentariamente se determinará la disminución de la jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones con atención a la limitación señalada.»

MOTIVACIÓN

Supone adecuar la reducción de retribuciones en la jornada reducida por razones de guarda legal, que actualmente es siempre proporcional, al sistema de reducción de retribuciones en jornada reducida por cualquier otra razón, en el que la reducción de un tercio de la jornada sólo supone la reducción de un 25 por 100 de las retribuciones.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Modificación del artículo 23.3. d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 23.3 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, que tendrá la siguiente redacción:

«En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u organismo interesado así como de los representantes sindicales.»

MOTIVACIÓN

Conseguir una mayor transparencia en las retribuciones de los empleados públicos; en este caso se propone que las gratificaciones sean de conocimiento público.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Modificación del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas por la Reforma de la Función Pública.»

Se suprime el último párrafo del artículo 20, apartado 1, letra c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Se añade una nueva letra, la d), al artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con la siguiente redacción:

«En el ámbito de la Administración General del Estado, el Secretario de Estado para la Administración Pública, los Subsecretarios, Delegados del Gobierno y Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares, por necesidades del servicio, podrán adscribir a los funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros con el mismo procedimiento de provi-

sión, nivel y complemento específico, dentro de la misma localidad.»

MOTIVACIÓN

La Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social añadió un nuevo párrafo al artículo 20.1.c) sobre la movilidad de funcionarios públicos en el ámbito de la provincia. Este precepto no responde a ningún criterio de planificación de recursos humanos y propone en la práctica dejar sin efecto la posibilidad de aplicar Planes de Empleo, que implican mayores garantías. Además no se ha utilizado en ningún momento esta facultad, lo que preconiza su no validez como instrumento de gestión de personal; a la vista de la supresión que se propone en esta enmienda, es necesario volver a añadir el artículo 20.1.d), suprimido por la Ley 14/2000, que se refiere únicamente a la posibilidad de adscripción, por necesidades del servicio, de funcionarios que ocupan puestos de trabajo no singularizados a otros del mismo sistema de previsión, nivel u complemento específico dentro de la misma localidad.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional nueva.

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Declaración del Aeropuerto de la Seu d'Urgell como de interés general.

«El Gobierno declarará, con carácter de urgencia, al Aeropuerto de la Seu d'Urgell como de interés general.»

MOTIVACIÓN

Con fecha 12 de junio de 2001 se debatió en la Comisión de Infraestructuras del Congreso de los Diputados una proposición no de Ley del Grupo Socialista en el mismo sentido, que fue rechazada con los votos del PP y CiU, en base a que, aunque se compartían los mismos motivos y la necesidad de esa declaración, no era el momento oportuno. Con posterioridad, se han seguido manteniendo negociaciones entre los Gobiernos español y andorrano con el objetivo de que se ponga en funcionamiento ese aeropuerto de inme-

diato, lo cual requerirá necesariamente la declaración de interés general que reclamamos una vez más.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional:

«Ley reguladora del régimen económico-financiero y de funcionamiento de los puertos españoles.

En el primer trimestre del año 2003, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley regulador de los regímenes económico-financieros, tributarios, de utilización del dominio público portuarios y de prestación de los servicios portuarios que potencie la posición competitiva de los puertos españoles en un escenario internacional y europeo globalizado, abierto y liberalizado del sector del transporte y que desarrolle los principios de la libertad tarifaria en un escenario de libre y leal competencia inter e intraportuario de acuerdo con las características de los tráficos y el número y tamaño de los puertos españoles».

MOTIVACIÓN

El Gobierno viene incumpliendo reiteradamente los plazos señalados por la normativa vigente en los dos últimos ejercicios presupuestarios al no haber remitido a las Cortes Generales el proyecto de Ley referenciado, tal como han mandatado las Cortes y tal como se establece en la normativa en vigor, generando en los puertos españoles una situación de indefinición de efectos nocivos en el sistema portuario estatal.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva.

Declaración de obligaciones de servicio público en los tráficos aéreos interislas y con la península desde la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

1. El Gobierno iniciará negociaciones con el Gobierno de la Comunidad de las Illes Balears para la declaración de Servicio Público de los tráficos aéreos entre los aeropuertos de la Comunidad y entre éstos y la Península, conforme a lo previsto en el Reglamento (CEE) núm. 2408/92 del Consejo, de 23 de julio.

Para ello se constituirá una Comisión Mixta cuya composición y funcionamiento serán las previstas en la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears, que se encargará de examinar los programas de las compañías aéreas para cada temporada de tráfico establecida por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), analizará periódicamente la evolución de los servicios en relación con las Obligaciones de Servicio Público y propondrá la adopción de medidas al respecto.

2. Dicha declaración de Servicio Público, que será financiada íntegramente por el Estado, deberá posibilitar la libre competencia e integrar unos contenidos que posteriormente se reflejarán en el concurso público que se publique en el BOE con la fijación de:

a) Número mínimo de rutas que conecten los aeropuertos de las Islas de la Comunidad Autónoma entre sí y con los de otras ciudades peninsulares.

b) Las compañías aéreas comunitarias deberán presentar en la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento el programa de operaciones que abarcará un período mínimo de dos años consecutivos. En dicho programa se deberá incluir:

- Frecuencias de las rutas que se deseen operar.
- Horarios.
- Oferta de capacidad.
- Tarifas.
- Tipos de aeronaves con especial referencia al número de asientos y capacidad de carga.

3. Por la Comisión Mixta se fijarán las tarifas, que se podrán revisar anualmente por el Ministerio de Fomento sobre la base de la evolución anual del índice General Nacional de Precios al Consumo.

Adicionalmente las compañías aéreas estarán obligadas a establecer tarifas para atender las recomendaciones que las Comisiones Mixtas Gobierno-Comunidad Autónoma de las Illes Balears previstas en la Ley de Régimen Especial puedan establecer para compen-

sar los efectos de la insularidad, especialmente en lo referido a:

- Transporte aéreo de mercancías.
- Desplazamientos de estudiantes, primordialmente los de Menorca y de Ibiza y Formentera por su doble insularidad.
- Traslados de enfermos, pacientes y familiares o acompañantes a centros asistenciales peninsulares y entre islas.

También deberán tener en cuenta un sistema de compensación a las tarifas establecidas en el porcentaje que libremente determinen, para familias numerosas, jóvenes menores de veintidós años, personas que hayan cumplido los 60 años de edad, y para equipos federados y de deporte escolar de la Comunidad Autónoma que hayan de participar en competiciones autonómicas o nacionales.

MOTIVACIÓN

En primer lugar la necesidad de atender las previsiones contenidas en la Ley 30/1998 de 29 de Julio, del Régimen Especial de las Illes Balears que hasta la fecha no han tenido prácticamente desarrollo alguno.

Por otro lado deben también atenderse las reiteradas peticiones tanto del Gobierno de la Comunidad Autónoma, de su Parlamento, de sus Consejos Insulares, de distintos Ayuntamientos y de muy variados colectivos sociales en cuanto a la mejora del servicio que las compañías de aviación están dando a una necesidad básica de comunicación insustituible y sin alternativas para una comunidad insular como es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Y finalmente debe poderse actuar en las constantes subidas de tarifas que aplican las compañías aéreas (incluso contraviniendo las directrices europeas de preservar los principios de la competencia tal como se ha reconocido en recientes sentencias del Tribunal de la Competencia) que han posibilitado que algunas tarifas interinsulares hayan aumentado desde el año 1996 en un 75 por 100 para los residentes (133 por 100 para no residentes), mientras que en el mismo período el IPC sólo ha aumentado un 18,6 por 100.

ENMIENDA NÚM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional:

«Nueva Ley de Aviación Civil y Aeropuertos

En el primer trimestre del año 2003, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley de aeronáutica civil y aeropuertos que reemplace la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.»

MOTIVACIÓN

La liberalización del transporte aéreo, el crecimiento de las infraestructuras aeroportuarias y la necesidad de transposición de toda la amplia normativa comunitaria al respecto justifica la necesidad de una ley reguladora que modernice y englobe las componentes relacionadas con el transporte aéreo de personas y de mercancías.

Dicho proyecto de Ley surge de la necesidad de la adaptación de toda la normativa reguladora de la aeronáutica en todos sus aspectos a la situación real española y a la evolución de la tecnología y de las normas comunitarias, tal como acordó por unanimidad el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión plenaria celebrada el 28 de abril de 1998, cuando se mandató al Gobierno a la presentación del referido proyecto de Ley en el plazo de un año.

ENMIENDA NÚM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se propone la introducción de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se incluye el empleo

de Alférez en el grupo A de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Adecuar a los efectos citados el grupo de clasificación correspondiente al empleo de Alférez.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se propone la introducción de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Se prorrogan hasta el 31 de diciembre del año 2006 los compromisos de los militares de complemento acogidos a lo regulado en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, que lo soliciten, estando exentos hasta esa fecha, dentro de las convocatorias por promoción interna de los límites de edad, empleo y número de convocatorias regulados en el artículo 66 de la citada Ley.»

MOTIVACIÓN

Solucionar problemas derivados de una aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas que no tiene en cuenta la evolución del proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Se prorrogan hasta el 31 de diciembre del año 2006 los compromisos de los militares profesionales de tropa y marinería acogidos a lo regulado en el apartado 4 de la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, que lo soliciten, estando exentos hasta esa fecha, dentro de las convocatorias por promoción interna de los límites de edad, empleo y número de convocatorias regulados en el artículo 66 de la citada Ley.»

MOTIVACIÓN

Solucionar problemas derivados de una aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas que no tiene en cuenta la evolución del proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«En la determinación de las retribuciones del personal de reserva procedente de la reserva transitoria se aplicará la norma establecida en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 17/1999 para el personal en reserva, en el sentido de mantener las retribuciones de servicio activo y seguir las mismas vicisitudes y cambios en su concepto y cuantía de las del personal en activo, hasta cumplir, según empleo, las edades de pase a la reserva establecidas en el artículo 144.1 de la misma Ley.»

MOTIVACIÓN

Normalizar el criterio de mantener las retribuciones en situación de reserva, incluso a los procedentes de la reserva transitoria, hasta alcanzar las edades determinadas para pasar a la reserva, según empleo, en el apartado 1 del artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, con el límite, en todo caso, de quince años de permanencia en la reserva transitoria.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Comisión Reguladora del Mercado Postal

Se crea la Comisión Reguladora del Mercado Postal como ente regulador del mercado de los servicios postales, teniendo por objeto velar por la competencia efectiva en el ámbito de los servicios postales y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los usuarios y consumidores.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por servicios postales los definidos como tales en la Ley 24/1998, de 14 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

La Comisión Reguladora del Mercado Postal se crea como ente de Derecho Público, independiente de la Administración Central del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena capacidad de obrar. Se regirá por un Estatuto propio elaborado por la Comisión y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a la Comisión de Infraestructuras del Congreso de los Diputados antes de su publicación.

Serán funciones de la Comisión garantizar el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento del mercado postal; proponer al Gobierno las normas necesarias en la regulación del mercado postal; inspeccionar, evaluar, controlar, informar y proponer a la autoridad competente cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, así como cualquier otra que en el ámbito de la regulación y funcionamiento del mercado postal le sea legalmente atribuida.

Para el cumplimiento de sus fines la Comisión dispondrá de los siguientes medios económicos:

- Los procedentes de la recaudación de las tasas establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 24/1998, de 14 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.
- Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Cualesquiera otros que pudieran serle atribuidos por ley.

La Comisión elevará anualmente al Congreso de los Diputados y al Senado un informe sobre el desarrollo de sus actividades.

La Comisión elaborará el anteproyecto de su presupuesto, con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

La Comisión Reguladora del Mercado Postal estará constituida por un Presidente y cuatro Vocales. La Comisión, a propuesta del Presidente, designará de entre los Vocales a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. La Comisión estará asistida por una Secretaría General de la que dependerán los órganos de trabajo precisos para el cumplimiento de sus fines. El titular de la Secretaría General actuará en las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto.

El Presidente y los Vocales de la Comisión Reguladora del Mercado Postal serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional en el ámbito de los Servicios Postales y de Telecomunicaciones, valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión de Infraestructuras y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos. El período de permanencia en el cargo será de cuatro años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, para períodos sucesivos.

El titular de la Secretaría General de la Comisión Reguladora del Mercado Postal será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe favorable de la Comisión.

Los cargos de Presidente, Vocales y Secretario General de la Comisión son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuido o no, percibiendo exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad profesional alguna relacionada con el mercado de los servicios postales o de las telecomunicaciones. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esa limitación.

El Gobierno procederá al nombramiento del Presidente y los Vocales de la Comisión en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, y aprobará el Estatuto de la misma, así como las disposiciones reglamentarias que exijan el desarrollo de este artículo en los seis meses siguientes a dichos nombramientos.

MOTIVACIÓN

El sector postal tiene un operador claramente dominante y de titularidad pública, dependiente del Gobierno, que es la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.», la cual tiene encomendada la prestación del Servicio Postal Universal y, por ello, disfruta de una cuota de mercado reservado (que cada vez es más pequeña y que desaparecerá en 2009).

En estas condiciones no parece aconsejable crear una figura de regulación y control dependiente del Gobierno, que a su vez es el titular de Correos y Telégrafos, por cuanto en nada mejoraríamos la situación actual donde el Gobierno es juez y parte (gestiona la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.», y, al mismo tiempo, es el regulador del mercado de los servicios postales).

Parece conveniente crear un órgano independiente del Gobierno sobre el cual ejerza el control el Congreso de los Diputados. Sólo así será creíble su importante función.

Por otra parte el Ministro de Fomento ha repetido hasta la saciedad que esta sociedad estatal no sería privatizada, razón de más para proponer este modelo de regulación, basado en el modelo del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN).

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Ampliación de la utilización de la Reserva para Inversiones en Canarias.

“Se introduce una nueva letra, la letra d) en el párrafo 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con vigencia en los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2003, con el siguiente texto:

d) Gastos de investigación, desarrollo e innovación definidos en la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades, destinados a proyectos o actividades de investigación en universidades, organismos públicos de investigación, o en centros tecnológicos y de innova-

ción reconocidos y registrados oficialmente, todos ellos situados en la Comunidad Canaria.

La materialización en estos gastos será incompatible con las deducciones o exenciones que con el mismo destino y cuantía establezca la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y plazos que deberá cumplir las actividades y proyectos de investigación expresados en la presente letra.»

MOTIVACIÓN

La reserva para Inversiones en Canarias es un incentivo que permite la deducción fiscal de hasta el 90 por 100 de los beneficios empresariales en un año, condicionando la inversión de éstos en los tres años siguientes, con el procedimiento denominado «materialización de la inversión». El objetivo de esta medida, dentro de la fiscalidad canaria, ha sido aumentar el capital endógeno territorial y con él, el crecimiento económico y social de las islas.

La investigación, desarrollo e innovación es un componente fundamental del concepto amplio de inversión que no viene recogido en la actual regulación, por lo que la presente enmienda persigue diversificar y modernizar la relación de supuestos en los que se podrían destinar los beneficios acogidos a dicha Reserva, cumpliendo con los objetivos básicos de potenciación del crecimiento interno de Canarias que justifican la implantación de este incentivo tributario.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional (nueva).

Ampliación del Sistema Integral de Vigilancia Exterior (SIVE) en aguas del Archipiélago Canario.

El Gobierno dotará con carácter urgente de todos los medios técnicos y humanos que se estimen oportu-

nos con el objeto de crear e instalar el SIVE a cargo de la Guardia Civil de las islas de Lanzarote y de Fuerteventura, para asegurar la debida vigilancia exterior del Archipiélago Canario en aguas jurisdiccionales españolas. Para ello se dotará el SIVE con las adecuadas aportaciones que se emplearán en la configuración de una amplia red de detección marítima con la intencionalidad de mejorar los sistemas de prevención y salvamento marítimo que integrado por sistemas de radares de larga distancia, cámaras térmicas, visores nocturnos y todos aquellos medios precisos al efecto, configurarán el sistema de vigilancia exterior del Archipiélago Canario, del que no se dispone hasta el momento.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el ámbito de protección en aquellos puntos insulares de mayor riesgo de entrada ilegal de inmigrantes subsaharianos dado que el punto de partida sigue siendo el Aaiún en el Sáhara occidental.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. (I)

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposiciones generales

Disposiciones aplicables en Ceuta y Melilla.

1. El Régimen Económico y Fiscal de Ceuta y Melilla será el regulado en la presente Ley; en lo no previsto en la misma serán de aplicación las demás Leyes generales del Estado.

2. Cuando el Estado dicte disposiciones para todo el territorio nacional y sea necesario establecer salvedades o modalidades especiales de aplicación para Ceuta y Melilla, se dictarán simultáneamente las mismas, salvo que se incluyan en las referidas disposiciones generales.

3. La política económica del Estado en Ceuta y Melilla se orientará a crear y desarrollar la actividad

industrial, procurar el pleno empleo, asegurar en todo tiempo el abastecimiento energético, garantizar la suficiencia de su Hacienda, mantener las comunicaciones con el resto del territorio nacional, impulsar las diversas actividades económicas de localización adecuada en los territorios, en función de sus características y especialidades, y fomentar el establecimiento de empresas que operen en las Ciudades o, desde ellas, en las zonas de su entorno.

4. La existencia del Régimen Económico y Fiscal de Ceuta y Melilla no podrá significar, en ningún caso, disminución del gasto público estatal, corriente y de inversión, destinables a las Ciudades en ausencia del mismo.

5. Los costes específicos de las actividades económicas en Ceuta y Melilla no deben suponer para las mismas un factor de desventaja respecto de la media de las restantes regiones y habitantes del territorio nacional.

6. El Estado garantiza la aplicación de la Carta Europea de Autonomía Local a las Ciudades de Ceuta y Melilla.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un régimen económico-fiscal para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. (II)

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Políticas de fomento.

Colocación, orientación y formación profesional.

Subvenciones y ayudas a la generación y mantenimiento del empleo.

1. A los efectos prevenidos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos interterri-

toriales, y en el Real Decreto 1129/1988, de 30 de septiembre, por el que se crea y delimita la Zona de Promoción Económica de Ceuta y Melilla, se eleva el límite de los incentivos que puedan concederse en dichas zonas, de forma que no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 75 por 100 sobre la inversión aprobada.

2. A través del Instituto de Crédito Oficial, en su caso mediante concierto con entidades bancarias y de ahorro, se establecerá una línea especial de financiación para iniciativas empresariales radicadas en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Se faculta al Gobierno de cada Ciudad Autónoma para que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, regule las actividades de fabricación, importación y comercialización de las labores del tabaco en su ámbito territorial, a efectos de la correcta aplicación del gravamen complementario sobre dichas labores establecido por el artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en lo que concierne al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

4. La Administración General del Estado colaborará con la Ciudades Autónomas en materia de empleo y formación profesional, con el objetivo principal de conseguir el ajuste estructural entre la demanda y la oferta en el mercado de trabajo.

5. A tal efecto, y con carácter anual, se elaborará la planificación correspondiente que será informada por el Instituto Nacional de Empleo y los interlocutores sociales más representativos en las Ciudades de Ceuta y Melilla, aprobándose por el Pleno de cada Asamblea antes del 31 de enero de cada ejercicio natural.

6. Dichas instituciones serán las encargadas de canalizar las subvenciones del Plan Nacional de Formación Profesional, del Fondo Social Europeo y demás Fondos Estructurales e Iniciativas Comunitarias, y tendrán acceso a todos los archivos, registros, fondos documentales e información de cualquier índole que sean de utilidad a sus fines, custodiándola y gestionándola conforme a las previsiones legales.

7. Igualmente, coordinarán todas las acciones de empleo y acción formativa que se desarrollen en las Ciudades y serán informadas y oídas en la tramitación de proyectos normativos y acciones del Gobierno de la Nación que puedan afectar al ámbito de sus competencias.

8. Por lo que se refiere al fomento de la actividad empresarial, los entes autonómicos para el empleo y la formación empresarial asumirán la actividad informativa completa en materia de constitución y mantenimiento de empresas individuales y colectivas, subvenciones, bonificaciones y ayudas de todo tipo para la generación de empleo, y promoverá las acciones de coordinación precisas con el resto de los órganos administrativos con competencia en la materia a fin de constituir y mantener una ventanilla única donde se realicen, de la forma

más simplificada posible, la totalidad de los trámites precisos para la constitución de empresas.

9. Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán promover la creación de una Agencia Especializada de Colocación para cada Ciudad que, actuando en régimen privado y sin ánimo de lucro, conforme a las previsiones de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, gestione las ofertas y demandas de empleo.

10. El Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta las especiales dificultades estructurales que inciden en el mercado de trabajo, prestará atención prioritaria a la mencionada problemática, mediante la aprobación y ejecución de los correspondientes planes y programas, en los que se contemplarán, entre otras acciones que se consideren de interés, las relativas a:

- Contratación de trabajadores en paro para la realización de obras y servicios de interés comunitario; atendiendo preferentemente a zonas especiales singularmente castigadas por condiciones de marginalidad, procurando, asimismo, que dichos trabajadores sean residentes en las mencionadas zonas.

- Acciones de formación.
- Promoción del empleo autónomo.
- Apoyo a empresas de trabajo asociado.

En la elaboración de los referidos planes y programas se dará audiencia a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, quienes participarán en el desarrollo y seguimiento de su ejecución.

Los indicados planes y programas podrán ser cofinanciados por los Fondos Estructurales Comunitarios o cualesquiera otros de similar naturaleza.

11. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las cuotas empresariales a la Seguridad Social, por contingencias comunes, así como las correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos devengadas en Ceuta y Melilla, tendrán una bonificación del 50 por 100.

12. Con el fin de hacer posible la constitución de Centros Especiales de Empleo en Ceuta y Melilla y conseguir la promoción del empleo de los trabajadores minusválidos a que se dirige dicha figura, se reduce al 51 por 100 de la plantilla el número de trabajadores minusválidos que se precisa para que el centro de trabajo pueda tener esta consideración en los ámbitos territoriales de las ciudades.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un régimen económico-fiscal para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. (III)

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Régimen fiscal

SECCIÓN PRIMERA. RESIDENCIA EN CEUTA Y MELILLA

Noción de residentes en Ceuta y Melilla

1. A los efectos de esta Ley se consideran residentes en Ceuta y Melilla:

1.1 Las personas físicas que tengan su residencia habitual en dichas Ciudades, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

1.2 Las personas jurídicas cuyo domicilio fiscal radique en las Ciudades, conforme a lo establecido en el artículo 8 de Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

1.3 Los establecimientos permanentes que operen en Ceuta y Melilla, por cuenta de cualquier persona o entidad, conforme a lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

SECCIÓN SEGUNDA. IMPUESTOS DIRECTOS

Subsección Primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Residentes en Ceuta y Melilla.

1. Las personas físicas residentes en Ceuta y Melilla deducirán el 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Se incluirán, en particular, entre las rentas obtenidas en las Ciudades de Ceuta y Melilla las siguientes:

1.1 Los rendimientos que deriven del trabajo personal por razón de prestaciones efectivamente realizadas en Ceuta y Melilla.

1.2 Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

1.3 Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, siempre que su período de generación exceda de dos años ininterrumpidos y que dichos capitales estén invertidos, colocados o depositados en entidades e instituciones financieras localizadas en Ceuta y Melilla o en sus establecimientos permanentes allí situados.

1.4 Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios o procedentes de valores representativos del capital social de entidades residentes en Ceuta y Melilla y que operen efectiva y materialmente en dicha Ciudades o de sociedades de inversión mobiliaria domiciliadas en las mismas, siempre que la titularidad de dichos fondos, valores o participaciones exceda de doce meses ininterrumpidos.

1.5 Los que procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales realizadas en Ceuta y Melilla.

1.6 Los incrementos de patrimonio que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla o de valores de entidades a las que se refiere el apartado 4.º anterior.

2. La anterior deducción será aplicable, cualquiera que sea el lugar en que se hubiese obtenido, a las siguientes rentas:

2.1 Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

2.2 Las prestaciones de desempleo.

2.3 Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

2.4 Las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

2.5 Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deben tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.6 Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Residentes en territorio común.

3. Las personas físicas residentes en territorio común deducirán el 50 por 100 de la parte de cuota íntegra, tanto en su parte estatal como en su parte autonómica, que proporcionalmente corresponda a los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Obligación real de contribuir.

4. El régimen de sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por obligación real de contribuir, se aplicará en Ceuta y Melilla, conforme a lo establecido en la legislación común del Impuesto, cuando las rentas correspondientes tengan su origen en las Ciudades.

No obstante, se aplicarán las siguientes especialidades:

4.1 Las rentas mencionadas en el artículo 17.a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, estarán exentas cuando correspondan a las personas físicas que tengan su residencia habitual en algún Estado con el que el Reino de España tenga en vigor Convenio para evitar la doble imposición y no operen a través de establecimiento permanente en España; entre estas rentas se incluirán las que procedan de activos financieros de cualquier naturaleza.

4.2 Los rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio de valores emitidos por las sociedades o entidades de régimen especial a que se refiere la Subsección Cuarta de la Sección Segunda del Capítulo I del Título I de esta Ley, siempre que cumplan las condiciones que en ellas se establezcan.

4.3 Los incrementos de patrimonio correspondientes a bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla no estarán sujetos a lo previsto en el artículo 19.Uno.b), párrafo segundo, de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

4.4 Los tipos de gravamen establecidos en el artículo 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, se aplicarán, cuando procedan, al 50 por 100.

Otros beneficios fiscales.

5. A los sujetos pasivos, por este Impuesto, que ejerzan actividades empresariales o profesionales en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en esta Ley dentro de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción. No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

Subsección Segunda. Impuesto sobre Sociedades

Entidades sujetas por obligación personal de contribuir en España.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, las entidades residentes en territorio español deducirán el 50 por 100

de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los siguientes conceptos:

1.1 Rentas de bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla

1.2 Rentas del capital mobiliario, resultantes de capitales cedidos, invertidos o colocados en entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla, y respecto de las que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 31, números 1 y 2, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, o en entidades públicas por razón de los empréstitos que emitan para su inversión en las Ciudades Autónomas.

1.3 Rentas de actividades o explotaciones empresariales por ejecuciones de obra o prestaciones de servicios realizadas efectiva y materialmente en las Ciudades, siempre que excedan de tres meses de duración.

1.4 Rentas provenientes de la enajenación de bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla, de valores de entidades allí domiciliadas y que operen en dichas Ciudades efectiva y materialmente, conforme al artículo 31, número 2, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, o de valores representativos del capital de sociedades de inversión mobiliaria domiciliadas en aquéllas.

2. La referencia del artículo 31, número 4, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a las entidades de navegación marítima, se entenderá comprensiva de las entidades de navegación aérea, aplicándose a las mismas las condiciones y términos previstos respecto de aquéllas.

3. Podrán aplicar la siguiente deducción de la cuota íntegra: el 40 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en las Ciudades, en la adquisición de participaciones de sociedades o en la constitución de filiales, siempre que tales entidades o establecimientos tengan por objeto exclusivo la exportación de bienes o servicios a otros países, que dichas inversiones se mantengan un período mínimo de tres años continuados y que las actividades de exportación realizadas efectiva y directamente excedan de 30 millones de media anual durante el período mínimo indicado.

La deducción a que se refiere este apartado no se computará a efectos de los límites establecidos en el artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, y podrá practicar, una vez realice las deducciones que dicho precepto establece, sobre la cuota resultante o en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

4. La deducción a que se refiere el apartado anterior será aplicable a las personas físicas titulares de explotaciones empresariales en las mismas condiciones que las establecidas para las entidades.

Entidades sujetas por obligación real de contribuir.

1. El régimen de exención establecido en el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, para determinadas rentas, cuando se obtengan sin mediación de establecimiento permanente por entidades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, será, asimismo, de aplicación a las entidades residentes en otros Estados con los que el Reino de España tenga suscrito y en vigor Convenios para evitar la doble imposición internacional.

2. Tratándose de bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla, no serán de aplicación las disposiciones previstas en los artículos 57.2 y 64 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

3. Cuando las entidades no residentes operen en Ceuta y Melilla por medio de establecimiento permanente, a la deuda tributaria definida por el artículo 51 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, podrán aplicarse, adicionalmente, las bonificaciones en la cuota a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior. El tipo previsto en el artículo 51, número 2, de la referida Ley, para la imposición complementaria, se aplicará al 50 por 100.

Reserva para inversiones en Ceuta y Melilla.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este Impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción a la que se refiere el apartado anterior se aplicará al importe de las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 95 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En ningún caso, la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos, se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir reservas expresas, excluida la de carácter legal. También tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que corresponda a rentas derivadas de la enajenación de activos afectos a la exención por reinversión a que se refiere el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído del conjunto de las mismas, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptará el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado, y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Ceuta y Melilla deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente de alguna de las siguientes inversiones:

4.1 La adquisición de activos situados o recibidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y no hubieran gozado de bonificación por inversiones, utilizados en el mismo para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo. A estos efectos se entenderán situados y utilizados en dichos territorios las aeronaves que tengan su base en Ceuta y Melilla y los buques con pabellón español y matriculados en cualquier registro español.

4.2 La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, o de sus empresas públicas.

4.3 La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Ceuta y Melilla, que desarrollen en el territorio de las Ciudades su actividad principal.

5. Los elementos en que se materializase la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en el apartado a) anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante tres años como mínimo, o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión de usos a terceros.

Por el mismo espacio de tiempo del párrafo anterior, deberán permanecer ininterrumpidamente en el patrimonio del sujeto pasivo los valores a los que se refieren las letras b) y c) anteriores.

6. El disfrute del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes con la deducción por inversiones y con la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15, ocho, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

7. La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

8. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que provengan

de actividades empresariales o profesionales realizadas mediante establecimientos situados en Ceuta y Melilla.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrán como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Ceuta y Melilla.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

Bonificación en la cuota por creación de Entidades.

Se establece una bonificación del 99 por 100 en la cuota del Impuesto, durante los períodos impositivos que comiencen en el ejercicio 1999 y hasta el 2006, para aquellas entidades que se constituyan entre la fecha de entrada en vigor de esta norma y el 31 de diciembre de 2002, por los rendimientos obtenidos de explotaciones económicas, realizadas mediante establecimientos situados en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el promedio de plantilla, medido en personas/año, sea superior a tres trabajadores en cada uno de los períodos impositivos a los que afecta la bonificación.

2. Que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión deberá mantenerse durante los períodos impositivos a los que afecte la bonificación.

3. Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

4. Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

Deducción por inversiones.

Las inversiones realizadas y que permanezcan en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla gozarán de un régimen peculiar de deducciones consistente en que los tipos de porcentajes de deducción aplicables serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general del Impuesto, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

Respecto del límite aplicable, éste será de un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Ceuta y Melilla, y a aquellas sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Ceuta y Melilla, respecto de los establecimientos permanentes situados en dicho territorio, y siempre que las inversio-

nes correspondientes se realicen y permanezcan en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Deducción por creación de empleo.

Serán de aplicación, para la creación de empleo, los porcentajes de mejora y diferencial mínimo, expuestos en el artículo anterior, sobre los establecidos en el régimen general del Impuesto.

Beneficios fiscales a asociaciones de utilidad pública.

Las asociaciones radicadas en Ceuta y Melilla, declaradas de utilidad pública, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) No tendrán la consideración de renta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los premios de las rifas y sorteos organizados por estas entidades para financiar sus actividades de interés social.

b) Estas entidades gozarán de una bonificación de un 99 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Subsección Tercera. Retenciones e ingresos a cuenta de los Impuestos Directos

Retenciones a cuenta.

Los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario, de actividades profesionales y de premios obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se calcularán según la normativa vigente y dividiendo por dos.

Ingresos a cuenta.

Los porcentajes de ingresos a cuenta aplicables a retribuciones en especie del trabajo, capital mobiliario, actividades profesionales y empresariales, y sobre premios obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se calcularán según la normativa vigente y dividiendo por dos.

Subsección Cuarta. Entidades de régimen especial

Sociedades de exportación a países terceros mediterráneos.

1. Las sociedades de exportación a países terceros mediterráneos son sociedades anónimas que reúnen los requisitos siguientes:

1.1 Haberse constituido y estar domiciliadas en las Ciudades de Ceuta y Melilla;

1.2 Tener un capital mínimo suscrito y desembolsado de 25 millones de pesetas;

1.3 Que el 95 por 100, al menos, de sus ingresos proceda de operaciones efectivamente realizadas en uno o varios de los “países terceros mediterráneos”;

1.4 Que el 90 por 100 de sus ingresos, al menos, proceda de auténticas actividades empresariales, y

1.5 Tener atribuida la administración a una o varias personas físicas, mayoritariamente residentes en la Unión Europea.

2. Los “países terceros mediterráneos”, a efectos de lo dispuesto en este artículo, son los siguientes: Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, Jordania, Líbano, Siria, Israel, Turquía, Chipre, Malta y Territorios Palestinos.

3. Se considera que los ingresos proceden de operaciones efectivamente realizadas en países terceros mediterráneos cuando:

3.1 Deriven de la prestación de servicios en los mismos;

3.2 Procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en los mismos o de derechos reales constituidos sobre los mismos;

3.3 Se obtengan por la cesión a terceros de capitales propios;

3.4 Deriven de la participación en fondos propios de entidades residentes o no en España, y

3.5 Deriven de la enajenación de bienes o derechos que formen parte de su activo material o inmaterial.

4. Se considerará que los ingresos proceden de realizaciones de auténticas actividades empresariales cuando deriven del ejercicio de actividades realizadas en las Ciudades de Ceuta y Melilla y con destino directo a uno o varios de los “países terceros mediterráneos”. Se considerará cumplido este requisito cuando los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de la participación en el capital social de entidades residentes o no residentes en España y de la enajenación de bienes o derechos que no formen parte de su activo material o inmaterial no excedan el 10 por 100 de sus beneficios anuales.

5. Las subvenciones que estas sociedades reciben de las instituciones europeas, de otros organismos internacionales, del Gobierno español, de instituciones públicas nacionales o regionales de los Gobiernos de los países terceros mediterráneos se considerarán ingresos procedentes de operaciones efectivamente realizadas en estos países, así como ingresos procedentes de la realización de auténticas actividades empresariales a efectos de lo dispuesto en los números 3 y 4 de este artículo.

Régimen fiscal de las sociedades de exportación.

1. Las sociedades de exportaciones a países terceros mediterráneos que reúnan los requisitos descritos en el artículo anterior limitarán su tributación al 1 por 100

de los resultados obtenidos en concepto de Impuesto de Sociedades.

2. Estas sociedades practicarán las retenciones que sean aplicables en la fórmula y cuantía previstas en el artículo 17 de esta Ley cuando los dividendos se distribuyan a sus socios.

Sociedades de participación financiera.

1. Las sociedades de participación financiera son sociedades mercantiles que reúnen los requisitos siguientes:

1.1 Haberse constituido y estar domiciliadas en Ceuta o Melilla y

1.2 Tener como objeto social la adquisición y tenencia de valores representativos del capital de sociedades domiciliadas en cualquiera de “países terceros mediterráneos” mencionados en el artículo 19.2 de esta Ley.

2. Se considera que estas sociedades tienen como objeto social la adquisición y tenencia de valores representativos del capital social de sociedades domiciliadas en “países terceros mediterráneos” siempre que el 95 por 100 de sus ingresos procedan de dividendos, del rendimiento de depósitos situados en las Ciudades de Ceuta y Melilla, de incrementos de patrimonio o de las subvenciones que reciban de las instituciones europeas de otros organismos internacionales, de las instituciones públicas nacionales o de los Gobiernos de los países terceros mediterráneos.

Régimen fiscal de las sociedades de participación financiera.

1. Las sociedades de participación financiera que reúnan los requisitos descritos en el artículo anterior limitarán su tributación al 1 por 100 de los resultados obtenidos en concepto de Impuesto de Sociedades.

2. Estas sociedades practicarán las retenciones que sean aplicables en la forma y cuantía previstas en el artículo 17 de esta Ley cuando los dividendos se distribuyan a sus socios.

Subsección Quinta. Efectos en los Convenios para evitar la doble imposición

Los impuestos directos referidos en los preceptos del Capítulo I del presente Título tendrán plena eficacia a los efectos prevenidos en los referidos Convenios suscritos por el Reino de España con otros países, de modo que los resultados que procedan de su aplicación serán considerados como impuestos satisfechos en el Estado de donde procedan, en su caso, las rentas, bienes o derechos cuyo gravamen se atribuya al Reino de España por los citados Convenios.

SECCIÓN TERCERA. IMPUESTOS INDIRECTOS

Impuestos indirectos.

1. En Ceuta y Melilla no serán de aplicación los impuestos indirectos del Estado.

2. Respecto del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, seguirá siendo de aplicación, dentro del ámbito territorial de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, la normativa del Título II de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

3. Por el Gobierno se procederá a la aprobación de un texto refundido del régimen legal aplicable al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, sistematizando las disposiciones vigentes.

SECCIÓN CUARTA. DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS

Régimen de los tributos cedidos.

El régimen de los tributos cedidos en las Ciudades de Ceuta y Melilla se aplicará conforme a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y a la legislación común que la complementa o desarrolle en cada momento, sin perjuicio de las especialidades que se disponen en la presente Ley.

Impuesto sobre el Patrimonio.

1. La bonificación de la cuota prevista en el artículo 33 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, será aplicable en todos sus extremos a los no residentes en las Ciudades Autónomas.

2. No se exigirá el Impuesto por obligación real a los sujetos pasivos no residentes en España por los bienes y derechos que se consideren radicados en Ceuta y Melilla.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota las transmisiones onerosas de bienes y derechos radicados en Ceuta y Melilla, las operaciones societarias sujetas a esta modalidad del Impuesto cuando se refieran a entidades domiciliadas fiscalmente en dichas Ciudades y los actos jurídicos documentados que se otorguen y deban inscribirse en la misma por los conceptos de documentos notariales y anotaciones preventivas.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La cuota del Impuesto se bonificará en un 50 por 100, en proporción a la parte de base imponible integrada por bienes y derechos radicados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla; tratándose de

depósitos adquiridos por no residentes en dichas Ciudades, deberán estar constituidos, al menos, con dos años de antelación al devengo del Impuesto; tratándose de títulos-valores, sólo gozarán de esta bonificación si son adquiridos por no residentes, cuando corresponda a capitales invertidos en entidades que operen efectiva y materialmente en las Ciudades con más de un año de antelación al devengo del Impuesto. Igual plazo de un año se requerirá respecto de cualesquiera otros bienes muebles allí radicados cuando el sujeto pasivo no sea residente en las Ciudades.

SECCIÓN QUINTA. OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES

Tasas y precios públicos.

Las tasas y precios públicos percibidos por el Estado o cualquiera de sus organismos o entes en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla tendrán una bonificación del 50 por 100, cuando afecten a servicios prestados o bienes radicados en dichos territorios.

Otras exacciones.

En los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla no será de aplicación el canon establecido en la Ley 20/1992, de 7 de julio, de Modificación de la Regulación de la Propiedad Intelectual.

Tributos locales.

1. Son tributos propios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla los previstos en la legislación del Estado para los municipios y provincias, y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, conforme el mismo se regula en la Ley 8/1991, de 25 de marzo; Real Decreto-ley 14/1996, de 8 de noviembre, y Ley 13/1996, de 30 de noviembre.

2. En los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas tributarias de los impuestos regulados por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Esta bonificación no será de aplicación al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un régimen económico-fiscal para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. (IV)

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposiciones adicionales.

Primera.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente Ley incluirán las partidas presupuestarias necesarias para garantizar la eficacia de la misma.

Segunda.

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, se autoriza al Gobierno para que, mediante las disposiciones oportunas, y en tanto el producto interior bruto por habitante de Ceuta y Melilla sea inferior a la media nacional, el Instituto de Crédito Oficial mantenga abierta una línea de préstamos de mediación con tipos de interés preferentes para financiar las inversiones en activos fijos que realicen las pequeñas y medianas empresas radicadas en dichas Ciudades. El importe de la línea de préstamos, el tipo de interés aplicable a la cesión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial a las entidades de crédito, el porcentaje de las inversiones que podrán financiarse con cargo a dicha línea, las condiciones de amortización de los préstamos y las restantes características de los mismos se determinarán por el Gobierno de la Nación en función de la situación económica y financiera de cada momento.

Tercera.

En el supuesto de integración de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Unión Europea, en virtud de lo previsto en el artículo 25.4 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, los Gobiernos de las Ciudades de Ceuta y Melilla propondrán a las Cortes Generales las medidas pertinentes para la adaptación de la presente Ley a las consecuencias de dicha integración.

Cuarta.

El Gobierno de la Nación gestionará ante las instituciones de la Unión Europea el reconocimiento a Ceuta

y Melilla de la condición de Regiones Ultraperiféricas y la aprobación de un programa de opciones específicas por la lejanía y extrapeninsularidad de Ceuta y Melilla. Asimismo, negociará la modificación, al objeto de un trato más favorable, del Reglamento comunitario número 1135/88, del Consejo, relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad y Ceuta y Melilla.

Quinta.

1. Se establece un complemento de residencia a favor de los trabajadores que residan en Ceuta o Melilla y que no disfruten de tal complemento o cuyo devengo fuera de cuantía inferior al fijado por esta Ley.

El módulo para el cálculo y abono de este complemento será el salario base contenido con la reglamentación u ordenanza de trabajo correspondiente o, en su caso, en el convenio colectivo de trabajo aplicable.

La cuantía del complemento de residencia que regula esa Ley será el 33 por ciento del salario base a que se refiere el párrafo anterior.

2. No se considera a efecto de su cálculo ningún complemento salarial, pagas extraordinarias o devengos por antigüedad.

3. El importe del complemento de residencia a que se refiere la presente Ley no podrá ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, sino con otra percepción de la misma naturaleza e igual finalidad.

4. Los trabajadores de Ceuta y Melilla que en aplicación de sus respectivos convenios tengan establecidas condiciones más favorables que las señaladas anteriormente percibirán el complemento de residencia que vinieran devengando.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un régimen económico-fiscal para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. (V)

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposiciones transitorias.

Primera. Infraestructuras afectas a la prestación de servicios públicos fundamentales.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de la Nación elaborará y aprobará un plan extraordinario y urgente de inversiones destinadas a cubrir las carencias y déficits que las ciudades respectivas presentan en equipamientos y dotaciones para prestación de servicios públicos fundamentales: problemática medioambiental, infraestructura de apoyo al desarrollo económico y valorización de los recursos humanos.

2. En cuanto a la calificación de los servicios públicos que, a los efectos previstos en el párrafo anterior, deban tener la consideración de fundamentales, estarán incluidos, entre otros, los siguientes:

- Protección de la salud.
- Educación.
- Vivienda.
- Medio ambiente.
- Bienestar comunitario, comprendiéndose en el mismo el abastecimiento de agua y saneamiento.
- Transportes.
- Asistencia y protección social.

3. A través del procedimiento que se estime apropiado en la elaboración del plan se dará audiencia a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, correspondiendo el seguimiento y evaluación del citado plan a un órgano de carácter mixto que a tal efecto habrá de constituirse, con representación paritaria de la Administración Central del Estado y las Ciudades Autónomas, y cuyo régimen de funcionamiento será determinado con motivo de la aprobación del plan.

4. El Estado garantizará los transportes, marítimos y aéreos, y las comunicaciones de Ceuta y Melilla con la península. Para compensar la lejanía de las Ciudades del territorio peninsular, los tráficos regulares, tanto marítimos como aéreos, de productos originarios de Ceuta y Melilla y de personas en las mismas residentes, de nacionalidad de los Estados miembros de la Unión Europea, contarán con un sistema de compensaciones que permita reducir el coste efectivo de este tipo de transportes, mejorando la situación actual, tomándose como criterio de compensación el principio de continuidad territorial con la península, sobre la base del coste medio de los transportes en el territorio peninsular.

Segunda. Suelo.

1. El Ministerio de Defensa elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un proyecto de concierto a

suscribir entre ambas instituciones para el realojamiento de instalaciones y dependencias militares, al objeto de una más racional ubicación de las mismas y, al mismo tiempo, liberar suelo apto para posteriores aprovechamientos de índole residencial, industrial o turística.

2. En el ámbito del referido concierto, se abordarán, entre otros extremos que se aprecien de interés, los relativos al inventario e identificación de las instalaciones y dependencias que serán objeto de aquél, la valoración de las mismas y el procedimiento a seguir para su desafectación y ulterior liberación, primando la fórmula de la compensación, ya sea patrimonial o mediante recalificación urbanística.

Tercera. Vivienda.

1. El Ministerio de Fomento elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas la formalización de un Convenio cuyo objeto sea eliminar, a medio plazo, el déficit de viviendas existente, y en virtud del cual se comprometa a la construcción y financiación de tales equipamientos, en régimen de promoción pública, en el suelo urbanizado que, a dicho fin, será cedido por aquéllas.

2. Como anexo del precitado Convenio, se incluirá una previsión sobre actuaciones a acometer en las cuatro anualidades siguientes a su formalización, en orden a efectuar el pertinente seguimiento.

3. Por parte del Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su caso mediante concierto con entidades bancarias, se establecerán líneas especiales para la construcción y financiación de viviendas en régimen de promoción privada, mediante operaciones de crédito a largo plazo con garantía hipotecaria, prestando especial atención a las iniciativas acometidas por cooperativas.

Cuarta. Industria.

El Ministerio de Industria y Energía elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un plan para garantizar la suficiencia energética de Ceuta y Melilla, en relación con las necesidades, presentes y futuras, de la demanda, así como sobre las posibilidades existentes en materia de aprovechamiento de las fuentes eólica y solar, precisándose las inversiones que, a tales fines, habrán de ser acometidas por los organismos autónomos competentes.

Quinta. Infraestructuras de transportes y portuarias.

El Ministerio de Fomento elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un plan en que se recoja:

a) Actuaciones de distinta naturaleza a emprender para la revitalización integral de las infraestructuras de transportes y portuarias, atendida la transcendental importancia de los mencionados equipamientos en la proyección futura de las Ciudades.

b) Inversiones y medidas a adoptar para la mejora, en sus distintos aspectos, y diversificación del actual sistema de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas con el entorno, especificándose las obras de infraestructura que, a tal efecto, habrán de ser ejecutadas.

c) En el primer trimestre del ejercicio presupuestario del año 2003, el Ministerio de Fomento, a través de AENA, finalizará la redacción de un proyecto de helipuerto en la Ciudad Autónoma de Ceuta con singular referencia a las características del campo de vuelo, terminal de pasajeros y todo el equipamiento preciso de ayudas a la navegación, con el objeto de aportar a la referida ciudad autónoma la infraestructura requerida para la conversión de dicho helipuerto en la unidad aeroportuaria de interés general que necesita la ciudad.

d) Dadas las características del Puerto de Ceuta, situado en una zona geoestratégica del Estrecho de Gibraltar, con potencialidades ligadas al comercio exterior como llave reguladora de su desarrollo, el Ministerio de Fomento, a través del Ente Puertos del Estado, presentará en el primer semestre del ejercicio del año 2003 ante las Cortes Generales el proyecto de ampliación del Puerto de Ceuta con el objeto de dotarle de la línea de atraque para buques contenedores y superficie de explanada para depósito, almacenamiento, grupaje y distribución de mercancías con orientación al transbordo con el objeto de convertir a la Ciudad Autónoma de Ceuta en una auténtica plataforma logística de penetración en el continente africano por vía terrestre.

Sexta. Turismo y comercio.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un estudio, cuyo objeto será diagnosticar la situación presente y expectativas de desarrollo del comercio y turismo de las Ciudades.

2. En lo que concierne al turismo, en el mencionado estudio habrán de ser contempladas, entre otras, las cuestiones relativas a: inventario y evaluación de los recursos turísticos insuficientemente aprovechados, con especial significación al medio natural y su debida preservación y potenciación, déficits existentes en infraestructuras capaces de propiciar el despegue del sector, mediante la configuración de una oferta atractiva para la demanda potencial, y, como conclusión, señalamiento de medidas y actuaciones a emprender.

3. Por lo que respecta al comercio, el estudio en cuestión tendrá por objeto proponer las medidas que se estimen adecuadas para, en relación con el desarrollo del sector, localizar el consumo interior y atraer demanda del entorno.

4. El citado Departamento elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas la realización de un progra-

ma de adecuación de las estructuras comerciales existentes en las Ciudades.

Séptima. Sector primario.

El Ministerio de Agricultura y Pesca llevará a cabo sendos estudios respectivamente dirigidos a:

- a) Proponer las actuaciones precisas para el mejor aprovechamiento y potenciación de la agricultura local.
- b) Concretar expectativas sobre desarrollo de la acuicultura en el territorio, atendidas las condiciones climáticas existentes.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un régimen económico-fiscal para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria

De adición.

«Los trabajadores que habiendo extinguido su relación laboral con la empresa al amparo de un plan de bajas incentivadas autorizado por la administración en el año 1998 o posteriores, hubieran, una vez extinguida la prestación por desempleo, suscrito un convenio especial con la Seguridad Social con el objeto de mantener el derecho al cobro de la prestación por jubilación, tendrán derecho a solicitar el reintegro de las cantidades satisfechas a la Seguridad Social como consecuencia de la aplicación de dicho convenio, con el límite de la cantidad que, como consecuencia de la inclusión como renta del trabajo personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la cantidad percibida como indemnización en el momento de la extinción de la relación laboral, hubieran tenido que satisfacer. El reintegro se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

La extinción de la relación laboral como consecuencia de planes de bajas incentivadas promovidos por las empresas y autorizados por la administración conlleva para los trabajadores una pérdida considerable en sus ingresos al pasar a situación legal de desempleo y la necesidad de suscribir un convenio especial una vez agotada la prestación por desempleo para poder mantener el

derecho al reconocimiento de la prestación de jubilación, prestación que se ve reducida en su importe al producirse la jubilación de manera anticipada. La indemnización que perciben de las empresas y que supera el límite de veinte días de salario por año con el límite de una anualidad tiene por objeto compensar parcialmente estas situaciones. Por ello se considera la necesidad de no gravar fiscalmente los importes percibidos. La enmienda propuesta tiene por objeto paliar parcialmente esta situación. Al efectuarse el reintegro con cargo a las cantidades que los trabajadores hayan abonado en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la percepción de esa indemnización se evita que el coste sea asumido por los presupuestos de la Seguridad Social, al tiempo que se establece un límite objetivo a las cantidades de las que el trabajador tiene derecho a solicitar su reintegro.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone la supresión de las letras a) y d) de la disposición derogatoria única.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 53 y 19, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta, quedando con la siguiente redacción:

«El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el primer trimestre del año 2003 el nuevo marco normativo regulador del sector ferroviario que, recogiendo la transposición de las directivas comunitarias reguladoras de la liberalización del transporte de pasajeros y mercancías, reestructure funcionalmente al sector ferroviario español.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de modernizar la regulación del sector ferroviario adaptándose a las directivas comunitarias. En coherencia, igualmente, con las enmiendas a los artículos 19 y 21.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo, que será el 1, en una

nueva Sección 1.^a en el Capítulo I del Título I del referido texto, pasando la actual Sección 1.^a a configurar la Sección 2.^a y así consecutivamente.

Redacción que se propone:

«Sección 1.^a (nueva). Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 1 (nuevo). Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero, se modifica el apartado i) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, quedando redactado como sigue:

i) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo de acogida de personas con minusvalía, mayores de 65 años o menores de edad civil, y las ayudas otorgadas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social. La actual calificación fiscal de las ayudas percibidas por acogida de menores de la Administración como renta sujeta y no exenta desestimula, en una perspectiva tributaria, su constitución, ya que considera como renta unas cuantías que deben aplicarle imperativamente a sufragar las necesidades básicas del menor acogido, actuando el sujeto pasivo solamente como mero intermediario entre la Administración competente y el menor.

Por razones de justicia social, se introduce en el Impuesto sobre Sucesiones una reducción del 90 por 100 sobre el exceso no reducido de los seguros de vida cuando el beneficiario sea una persona minusválida.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo que será el 1, en una nueva Sección 1.^a en el Capítulo I del Título I del referido texto, pasando la actual Sección 1.^a a configurar la Sección 2.^a y así consecutivamente.

Redacción que se propone:

«Sección 1.^a (nueva). Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 1 (nuevo). Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, se adiciona un nuevo párrafo al final de la letra d) del apartado 1 del artículo 35, que quedará redactado en los siguientes términos:

“A los efectos de las aportaciones de cuotas lecheras correspondientes a la cuota histórica, el precio base para calcular el incremento patrimonial será el establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el último plan de abandono de la producción lechera.”»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de tributación que afecta la constitución de sociedades mercantiles es uno de los obstáculos con los que se encuentran las explotaciones lecheras en su proceso de redimensionamiento especialmente por el hecho de la transmisión de la cuota lechera en el momento de su aportación en la constitución de la sociedad mercantil.

Los artículos 31 y 35.1.d) de la Ley 40/1998, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas comportan en la práctica que la aportación de la cuota en la constitución de una sociedad mercantil tengan la consideración de generación de un incremento de patrimonio en la renta del ganadero que la aporta, comporta un sobregavamen cuando se trata de la aportación de la mencionada cuota histórica, donde el precio que se tiene en cuenta a efectos de calcular el incremento patrimonial es cero.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno bis en el artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.Uno bis (nuevo apartado).

Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifica el apartado b) del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedando redactado como sigue:

Artículo 20. Base liquidadora.

2.

“b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 con un límite de 9.340 euros a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida cuando su parentesco con el contratante sea el de cónyuge, descendiente, ascendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario. Cuando el beneficiario sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, además de la reducción del 100 por 100 con un límite de 9.340 euros, se aplicará sobre el exceso una reducción adicional del 90 por 100.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguro de vida de los que sea beneficiario y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Por ello, se hace necesario introducir un nuevo párrafo en el artículo 50 que establezca una regla específica de cómputo de la prescripción para estos documentos, fijando el momento a partir del cual comienza dicho cómputo para tales documentos. Y todo ello, con apoyo en la norma civil conforme a la cual «el tiempo de la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine se contará desde el día en que pudieron ejercitarse» (artículo 1969 Cc.). En consecuencia, y ante la imposibilidad de la Administración tributaria de tener conocimiento de las escrituras formalizadas en el extranjero, el inicio del cómputo de la prescripción se establece para estos casos en el momento en que dicha Administración tiene (o puede tener) conocimiento de dicha formalización con ocasión de la presentación de los documentos mencionados.

ENMIENDA NÚM. 319**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis en una nueva Sección 3.^a en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Sección 3.^a Impuesto Sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Bonificación por actividades exportadoras, de prestación de servicios públicos locales y por servicios financieros al sector agroalimentario.

3. La misma bonificación del 99 por 100 sobre la cuota íntegra tendrán las rentas procedentes de servicios financieros prestados por organismos autónomos financieros dependientes íntegramente de las Comunidades Autónomas, el destino final de los cuales sean la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y en general el desarrollo de la economía rural y agroalimentaria.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone impulsar para la prestación de servicios financieros al sector agroalimentario actividad enunciada la misma bonificación del Impuesto de Sociedades que las establecidas por la prestación de servicios públicos locales, ya que tienen fundamentalmente la finalidad de favorecer la estabilidad de la población en zonas rurales o de tradición agrícola, así como la conservación y protección de la naturaleza. Por tanto, aprobando esta medida se contribuiría de manera indirecta al mantenimiento de la producción de los sectores de la economía rural y agroalimentaria que tan necesitados están de este tipo de colaboraciones.

ENMIENDA NÚM. 320**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis, en una nueva Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

Título I. Capítulo I.

«Sección 3.^a (nueva). Impuesto Sobre Sociedades.

“Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde el 1 de enero de 2003, el apartado uno del artículo 33 bis quedará redactado como sigue:

1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 122 de esta Ley tendrán derecho a una deducción del 20 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje de inversión previsto actualmente en la Ley se ha mostrado insuficiente para incentivar la inversión en nuevas tecnologías y en internet en las empresas de reducida dimensión, por lo que se propone su incremento hasta el 20 por 100.

ENMIENDA NÚM. 321**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fis-

cales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis, en una nueva Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título I. Capítulo I.

Sección 3.^a (nueva). Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde el 1 de enero 2003, se añade un nuevo artículo 33 ter a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la redacción siguiente:

La inversión en infraestructuras, por parte de las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, dará derecho a practicar una deducción del 30 por 100 de las cantidades invertidas en el período impositivo por este concepto. En el caso de que las cantidades invertidas por este concepto sean superiores a la media de lo invertido en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media y el 50 por 100 sobre el exceso.

Para determinar la base de la deducción el importe de la inversión se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

El límite de las deducciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 37 se elevará a 45 por 100 cuando el importe de la deducción prevista en este artículo y que corresponda a gastos efectuados en el propio período impositivo exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

El sujeto pasivo podrá plantear consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previsto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adaptación de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de inversión en infraestructuras, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.»

JUSTIFICACIÓN

Promover la inversión en infraestructuras de interés general.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis, en una nueva Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título I. Capítulo I.

Sección 3.^a (nueva). Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se añade un nuevo artículo 34 bis, con la redacción siguiente:

Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a mejorar la prevención de riesgos laborales darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 25 por 100 de las inversiones respecto de las que se obtenga la oportuna certificación, expedida por la Administración competente en materia de trabajo, convalidando la inversión que se realice.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de esta deducción.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 40.2 de la Constitución española establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, constituyendo esta encomienda uno de los principios rectores de la política social y económica. El proceso de mejora de las condiciones de seguridad en los centros de trabajo ha tenido diversos hitos en su aspecto regulador y normativo, destacando la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 a) los Estados miembros vie-

nen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Como consecuencia del citado impulso, se han aprobado diversas Directivas que han venido transponiéndose al Derecho español (Ley 31/1995, de 8 de noviembre).

Pese a la significativa labor desarrollada por los poderes públicos a favor de una mejora de las condiciones de seguridad y salubridad de los centros de trabajo, existe un hueco en el marco normativo que afecta a esta materia que esta iniciativa normativa pretende cubrir. Concretamente, no existe ningún incentivo fiscal en el Derecho Tributario español que estimule la realización de inversiones que tengan por objeto mejorar la seguridad en el seno de la realización de actividades económicas.

El incentivo fiscal propuesto asume el formato de deducción en cuota, en la línea de otros incentivos fiscales ya vigentes en nuestro ordenamiento.

Para evitar situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica respecto de la idoneidad de tales inversiones, se establece el requisito de que la Administración competente en materia laboral deberá certificar la idoneidad de la inversión efectuada, en claro paralelismo con la deducción por inversiones que supongan mejoras medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis, en una nueva Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título I. Capítulo I.

Sección 3.^a (nueva). Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se añade un nuevo artículo 36. quinque a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

“Artículo 36 quinque (nuevo). Deducciones para el fomento de medidas que permitan una mayor conciliación de la vida familiar y laboral de los trabajadores y trabajadoras.

1. Las inversiones realizadas en adaptación de procesos productivos, de puestos de trabajo o en bienes del activo material destinadas a la adopción de medida que permitan una mayor conciliación de la vida familiar y laboral de los trabajadores y trabajadoras darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 5 por 100 de los gastos realizados durante el período impositivo, minoradas en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y procedimientos para regular la práctica de esta deducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la adopción por parte de las empresas de acciones que promuevan una mejor conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis, en una nueva Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título I. Capítulo I.

Sección 3.^a (nueva). Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se añade un nuevo artículo 36. sexies a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

“Artículo 36 sexies. Deducción por inversiones y gastos en guarderías para los hijos de los empleados.

1. La prestación del servicio gratuito de guarderías a los hijos de empleados dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 de los gastos corrientes y de inversión efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio, e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. Para la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior se requiere que el servicio prestado se preste de forma exclusiva a los hijos de los empleados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir un incentivo fiscal para que las empresas creen guarderías como un servicio social a favor de sus empleados. Dicha medida se encuadra en el conjunto de acciones tendentes a favorecer la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis, en una nueva Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título I. Capítulo I.

Sección 3.^a (nueva). Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003 se modifica el apartado tercero del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

“3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo, sobre la parte de la base imponible, considerando las bonificaciones y

deducciones previstas en los Capítulos II, III y IV del presente Título a que tenga derecho el sujeto pasivo, de los tres, nueve u once meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta pretende adecuar el sistema de cálculo de los pagos fraccionados a los ingresos que no generan una cuota íntegra efectiva, por resultar aplicables las bonificaciones y deducciones a que tiene derecho el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo, que será el 2 bis, en una nueva Sección 3.^a en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Sección 3.^a (nueva). Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifica el apartado 2 del artículo 75, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 75. Régimen de las sociedades patrimoniales.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital. Tampoco se aplicará en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Tampoco se aplicará este régimen a las sociedades en las que la totalidad de los socios sean no residentes en territorio español.”

Dos. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 75, que quedará redactado en los siguientes términos:

“4. Aquellas sociedades patrimoniales participadas parcialmente por socios no residentes en territorio español, tributarán de conformidad con el apartado anterior, por la parte de la base imponible general y especial que proporcionalmente corresponda a los socios residentes en territorio español. El resto de base imponible deberá determinarse y tributar de conformidad con la normativa general del Impuesto sobre Sociedades.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta excluye de este régimen tributario especial a parte de la base imponible de las sociedades patrimoniales que proporcionalmente corresponda a los socios, personas físicas o jurídicas, no residentes en territorio español. De esta forma, para que resulte aplicable de forma efectiva el nuevo régimen fiscal de las sociedades patrimoniales se mantienen las circunstancias exigidas en el antiguo régimen de transparencia fiscal para que hubiera imputación efectiva de las magnitudes tributarias en el socio.

ENMIENDA NÚM. 327

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis en una nueva Sección 3.^a en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado tercero del artículo 142 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XV del Título VIII de esta Ley estarán obligados a declarar respecto de las rentas no exentas.”»

JUSTIFICACIÓN:

La Ley de Medidas Fiscales y Administrativas del año 2001 modificó el artículo 142 de la Ley del Impuesto de Sociedades. Antes de esta modificación las entidades sin fines lucrativos sólo estaban obligadas a presentar la declaración del Impuesto respecto de las rentas no exentas, lo cual implicaba que muchas entidades no debían presentar declaración porque sólo tienen rentas exentas. La modificación hecha el 2001 establece que la declaración debe hacerse para la totalidad de las rentas, tanto exentas como no exentas. Esto implica imponer unas obligaciones de carácter documental y contable que resultan muy gravosas para las entidades, especialmente las más pequeñas.

ENMIENDA NÚM. 328

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis en una nueva Sección 3.^a en el Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado tercero del artículo 142 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XV del Título VIII de esta Ley que tengan un presupuesto anual superior a 60.000 euros estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas. Los sujetos pasivos de renta igual o inferior a 60.000 euros estarán obligados a declarar únicamente respecto de las rentas no exentas.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Medidas Fiscales y Administrativas del año 2001 modificó el artículo 142 de la Ley del Impuesto de Sociedades. Antes de esta modificación las entidades sin fines lucrativos sólo estaban obligadas a presentar la declaración del Impuesto respecto de las

rentas no exentas, lo cual implicaba que muchas entidades no debían presentar declaración porque sólo tienen rentas exentas. La modificación hecha el 2001 establece que la declaración debe hacerse para la totalidad de las rentas, tanto exentas como no exentas. Esto implica imponer unas obligaciones de carácter documental y contable que resultan muy gravosas para las entidades, especialmente las más pequeñas.

ENMIENDA NÚM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Dos bis en el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Dos bis (nuevo apartado).

Se modifica el artículo 20. Uno.17.^a, quedará redactado como sigue:

“17.^a Las entregas de sellos de correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

La exención no se extiende a los servicios de expedición de los referidos bienes prestados en nombre y por cuenta de terceros.

La exención comprenderá el franqueo mediante máquinas, de envíos postales de terceros, por las empresas autorizadas para ello por ‘Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.’»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el franqueo de envíos postales que realizan las empresas autorizadas por la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.», en virtud de su colaboración en la gestión del servicio público postal, está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que en otro caso se produciría una ruptura injustificada de la neutralidad que debe presidir la aplicación de este Impuesto, que deja exentas las actividades propiamente postales.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado 10 bis al artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. 10 bis (nuevo apartado).

Se añade un número 11 al apartado 1.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“11. La incorporación o la adaptación, en todo o en parte, de las infraestructuras para la prestación de servicios de telecomunicaciones en edificios construidos antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, a lo dispuesto en dicha Ley y su normativa de desarrollo.”»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de nuevos servicios de Sociedad de la Información exige, como requisito indispensable, la existencia de nuevas infraestructuras y redes de telecomunicaciones, capaces de soportar los anchos de banda de los nuevos servicios.

Estas nuevas redes sólo pueden desplegarse a través de la realización de un importante esfuerzo inversor, que tropieza en numerosas ocasiones con distintas trabas de tipo administrativo, técnico y de toda índole, penalizando así la generación en nuestro país de unas nuevas infraestructuras vitales para nuestra competitividad y formación de capital humano. Por ello, la medida propuesta equipara la instalación de ICT's en los edificios ya existentes a las actividades de rehabilitación de edificios, en lo que a tratamiento del IVA se refiere. De este modo, las inversiones que se realicen para dotar a los edificios de nuevas ICT's se beneficiarían de una reducción del IVA, beneficiándose de un tipo reducido del 7 por 100 en vez del 16 por 100 vigente hasta ahora.

ENMIENDA NÚM. 331**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el apartado Once del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Once.

Se modifica el número 6.º del apartado Uno.1 del artículo 91, que quedará redactado en los siguientes términos:

“6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta pretende aclarar el alcance de la modificación introducida por el apartado Once del artículo 3 de la Ley de Medidas Fiscales y del Orden Social.

La realidad social demuestra que los protegeslips cumplen funciones sustitutivas y complementarias, cuando no prácticamente idénticas, a las compresas y los tampones. A estos efectos:

— Las tecnologías de las compresas y de los protegeslips son idénticas, siendo únicamente su tamaño lo que los diferencia.

— El protegeslip es un mecanismo de precaución ante la irregularidad de la duración de los ciclos menstruales de las mujeres, utilizado principalmente durante los primeros y últimos días de la menstruación.

— Estadísticamente, la práctica totalidad de las usuarias de tampones utilizan protegeslips como complemento necesario para prevenir que posibles fugas de flujo manchen su ropa interior.

En los países de la Unión Europea, el tipo impositivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava las compresas, los tampones y los protegeslips es el mismo, incluso en aquellos países en los que se aplican tipos reducidos.

ENMIENDA NÚM. 332**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado Once del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Once (nuevo párrafo al final).

Asimismo, también se incluirán en este número, los pañales desechables de uso infantil.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social y de protección a la familia, se procede a rehuir del 16 por 100 al 7 por 100 el tipo de IVA que se aplica sobre los pañales de uso infantil.

ENMIENDA NÚM. 333**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Once en el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Once bis (nuevo apartado).

Se añade el punto 12.º al apartado Dos del artículo 91 con la siguiente redacción:

“12.º Los bienes y servicios suministrados a los centros sanitarios.”»

JUSTIFICACIÓN

La situación en que se encuentra la financiación de la sanidad, así como la exigencia de cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público, hacen necesaria la instrumentación de medidas oportunas que posibiliten una reducción del gasto sanitario público. Asimismo, la aplicación del tipo súper-reducido del IVA a la sanidad, supondría homogeneizar el trato fiscal recibido por otros sectores en que se pretende favorecer y fomentar una determinada actividad.

La reducción de la recaudación por IVA se vería compensada por una reducción considerable del gasto público en sanidad.

ENMIENDA NÚM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado 11 bis al artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. 11 bis.

El apartado 15.º del artículo 91.Uno.2 de la Ley del IVA, quedará redactado como sigue:

“15.º Ejecuciones de obras de albañilería, incluidos otros servicios de reparación o renovación conjuntamente efectuados con dichas obras realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular, con independencia de que la factura vaya expedida a su nombre o al de la Entidad aseguradora o prestadora del servicio de reparación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obras cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los

aporte, su coste no exceda del 20 por 100 de la base imponible de la operación.”»

JUSTIFICACIÓN

A efectos del Impuesto de Actividades Económicas, se encuentran agrupados en un mismo epígrafe (501.3) la albañilería y los pequeños trabajos de construcción en general como fontanería, electricidad, etc., siempre que el presupuesto de la obra no supere los 6 millones de pesetas. Es por ello, por lo que se propone que dentro del concepto de obras de albañilería, se entiendan incluidos también otros pequeños servicios de reparación o renovación.

Por otro lado, se propone también el que el tipo reducido se pueda aplicar cuando la facturación de la reparación se realice directamente a la Entidad prestadora del servicio o a la Entidad aseguradora con la que el destinatario de la reparación tuviese asegurada la vivienda, ya que carece de sentido el que se establezca una diferenciación de trato para los profesionales en función de que la vivienda esté o no asegurada. Además, el cumplimiento de este requisito podría ir en contra de una de las finalidades principales de la autorización del tipo reducido que es el control de la economía sumergida, ya que las personas jurídicas están sujetas a obligaciones periódicas de información a la Administración Tributaria (relaciones económicas con terceros, etc.).

ENMIENDA NÚM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Once ter en el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Once ter (nuevo apartado).

Se modifica el número 1.º del apartado Uno.3 del artículo 91, que quedará redactado como sigue:

“1.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edifi-

caciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por 100 de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se incluye dentro de este apartado las ejecuciones de obras con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de propietarios, constituidas al amparo de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de la Propiedad Horizontal, y contratistas que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas a garajes para uso propio de los miembros de la Comunidad, con un máximo de dos unidades por comunero, en terrenos o locales que formen elemento común de dichas comunidades.”»

JUSTIFICACIÓN

Por motivaciones de justicia social y de mejora del entorno de las ciudades, se posibilita la aplicación del tipo reducido del IVA a aquellas ejecuciones de obras consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de propietarios y contratistas que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas a garajes para uso propio de los miembros de la Comunidad en terrenos o locales que formen elemento común de dichas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un apartado 15 bis) en el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.15 bis (nuevo).

Se añade una letra e) al artículo 104.Dos.2.^a, con la redacción siguiente:

“e) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro con la finalidad de financiar las actividades previstas en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviem-

bre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.”»

JUSTIFICACIÓN

A las entidades que persigan fines de asistencia social y sanitaria, entre otras, no debería serles de aplicación la regla de la prorrata del IVA.

ENMIENDA NÚM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un apartado 15 ter en el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. 15 ter (nuevo).

Se modifica el apartado uno del artículo 102, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda está relacionada con la deducibilidad de las cuotas del IVA soportadas por aquellos sujetos pasivos del impuesto que reciben subvenciones que no están vinculadas al precio del producto o servicio. Se pretende evitar que aquellos sujetos pasivos del impuesto que tan sólo realicen operaciones que generan derecho a la deducción, por ser operaciones sujetas y no exentas del impuesto, tengan que determinar la deducibilidad de las cuotas soportadas en el ejercicio de su actividad de acuerdo con el régimen de prorrata de deducción por el hecho de recibir subvenciones no vinculadas al precio del producto.

ENMIENDA NÚM. 338**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Dos bis en el artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Dos bis (nuevo apartado).

Se modifica el artículo 25, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española.”»

JUSTIFICACIÓN

Si bien los notarios españoles tienen la obligación de remitir a las oficinas liquidadoras los partes trimestrales de todos los documentos autorizados en los trimestres anteriores referidos a actos y contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyan el hecho imponible del impuesto (artículo 32.3 de la Ley 29/1987), no sucede lo mismo en el caso de documentos autorizados por fedatarios públicos extranjeros, ya que no quedan sometidos a ningún deber similar de colaboración con la Administración tributaria española.

En los últimos años se ha observado un incremento de escrituras públicas autorizadas en el extranjero que se presentan transcurrido el plazo de prescripción, es decir, tras los cuatro años (y treinta días) desde su formalización.

ENMIENDA NÚM. 339**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos

de adicionar un apartado 15 quáter en el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.15 quáter (nuevo).

Se modifica el apartado dos del artículo 104, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dos. Las subvenciones de capital se incluirán en el denominador de la prorata, si bien, podrán imputarse por quintas partes en el ejercicio en el que se hayan percibido y en los cuatro siguientes.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda está relacionada con la deducibilidad de las cuotas del IVA soportadas por aquellos sujetos pasivos del impuesto que reciben subvenciones que no están vinculadas al precio del producto o servicio. Se pretende evitar que los sujetos pasivos del impuesto tengan que determinar la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes de inversión que hayan estado financiados, en todo o en parte, mediante subvenciones de capital concretas para la adquisición de los mismos, en la misma proporción en la que dichos bienes hayan sido financiados por recursos propios de la entidad.

ENMIENDA NÚM. 340**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un apartado 15 quinter en el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.15 quinter (nuevo).

Se modifica el apartado 2 del artículo 116, que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. La devolución descrita en el apartado anterior se aplicará a las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 25 y 64 o no sujetas del artículo 68, apartado cuatro, de esta Ley. De igual forma, se aplicará a las operaciones no sujetas que se

deriven de la aplicación del artículo 70. apartado Uno.6.º de esta Ley.

Cuando estas operaciones originen pagos anticipados determinantes del devengo del impuesto, podrán acogerse igualmente al derecho a la devolución regulado en este artículo, como exportaciones, entregas o servicios efectivamente realizados durante el año natural correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la inclusión de las empresas que se dedican a la actividad de intermediación de bienes extranjeros en el Régimen de Exportadores y de otros Operadores Económicos, puesto que dichos servicios de intermediación se consideran operaciones no sujetas a IVA con lo que el IVA soportado al final del ejercicio es muy elevado, generándose importantes costes financieros.

La inclusión en este Régimen se permitirá la devolución el exceso de IVA soportado mensualmente, en lugar de esperar más de un año para la devolución en el régimen general.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 164 de la Ley 37/1992, contenido en el artículo 3.20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.20

Artículo 164.2 de la Ley 37/1992

La obligación .../... del mismo.

Cuando .../... por su cliente.

Las facturas .../... de su contenido.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que debe ajustarse la facturación electrónica en relación con los medios electrónicos utilizados a tales efectos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las facturas transmitidas por medios telemáticos no tendrán ninguna otra obligación, ni condición de las

que reglamentariamente estén establecidas para la facturación transmitida en soporte papel.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de impulsar las nuevas tecnologías en la sociedad de la información, y, en particular, en las relaciones entre empresarios o profesionales respecto a la obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas, no deben establecerse obligaciones ni condiciones adicionales respecto a las que ya existen en este momento en relación con el contenido de las facturas, que pudieran frenar los proyectos de implantación de las nuevas tecnologías en las empresas, y, en concreto, de la firma digital.

Por ello, el término «facturación electrónica» refiere exclusivamente al medio de transmisión del documento factura y, en consecuencia, establece una diferencia en los «medios de transmisión» —o continente— de la factura, respecto a la «factura en soporte papel». Sin embargo, respecto al contenido de las facturas, debe asumirse que tanto si la factura se transmite en soporte papel o electrónico el contenido de la misma debe estar sujeto a los mismos criterios y requisitos legales.

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Dos bis en el artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Dos bis (nuevo apartado).

Se añade un párrafo 4 al artículo 50, con la siguiente redacción:

“4. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española.”»

JUSTIFICACIÓN

Si bien los notarios españoles tienen la obligación de remitir a las oficinas liquidadoras los partes trimestrales de todos los documentos autorizados en los tri-

mestres anteriores referidos a actos y contratos sujetos al impuesto (artículo 52 del Texto refundido de 1993), no sucede lo mismo en el caso de documentos autorizados por fedatarios públicos extranjeros, ya que no quedan sometidos a ningún deber similar de colaboración con la Administración tributaria española.

En los últimos años se ha observado un incremento de escrituras públicas autorizadas en el extranjero que se presentan transcurrido el plazo de prescripción, es decir, tras los cuatro años (y treinta días) desde su formalización.

Por ello, se hace necesario introducir un nuevo párrafo en el artículo 50 que establezca una regla específica de cómputo de la prescripción para estos documentos, fijando el momento a partir del cual comienza dicho cómputo para tales documentos. Y todo ello, con apoyo en la norma civil conforme a la cual «el tiempo de la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse» (artículo 1969 Cc.). En consecuencia, y ante la imposibilidad de la Administración tributaria de tener conocimiento de las escrituras formalizadas en el extranjero, el inicio del cómputo de la prescripción se establece para estos casos en el momento en que dicha Administración tiene (o puede tener) conocimiento de dicha formalización con ocasión de la presentación de los documentos mencionados.

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Seis bis en el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Seis bis (nuevo apartado).

Se suprime el inciso “1511” de la letra d) del apartado 3 del artículo 51, quedando redactado en los siguientes términos:

“d) los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1512, 1513, 1514 y 1515.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación del artículo 51.3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se basa en la posibilidad que representaría que se

podiera usar como combustible para el sector agrario los aceites vegetales procedentes de cultivos agrícolas como podría ser la colza. Esto permitiría por una parte la extensión de cultivos que fueran rentables económicamente y que sustituyeran a productos agrícolas que en este momento no tienen una rentabilidad para el agricultor.

Por otra parte, si se declara la exención del tributo especial de hidrocarburos se conseguiría que el producto obtenido como aceite de procedencia vegetal fuera más asequible.

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho en el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Ocho (nuevo apartado). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se añade un nuevo artículo 70 ter al Título III de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 70 ter. Deducciones de la cuota: motocicletas.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de una motocicleta usada, que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 siguiente, tendrán derecho a practicar en la cuota del impuesto exigible con ocasión de la primera matriculación definitiva de una motocicleta nueva a su nombre, una deducción cuyo importe, que en ningún caso excederá del de la propia cuota, será de 480 euros. Para beneficiarse de esta deducción, los sujetos pasivos deberán haber sido titulares de motocicleta usada a que se refiere el apartado siguiente desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva de la motocicleta nueva.

2. La motocicleta usada a que se refiere el apartado anterior deberá:

a) Tener, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere este artículo, una antigüedad igual o superior a cinco años si se trata de ciclomotores

o de siete años en el caso de las motocicletas, contada desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva.

Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que la motocicleta usada haya sido objeto de matriculación definitiva en España al menos seis meses antes de la baja definitiva por desguace a que se refiere la letra b) siguiente.

b) Haber sido dado de baja definitiva para desguace y no haber transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación de la motocicleta nueva.

3. Los requisitos anteriores se acreditarán en el momento de efectuar la primera matriculación definitiva de la motocicleta nueva, adjuntando al justificante de ingreso del impuesto el documento acreditativo de la baja definitiva de la correspondiente motocicleta usada, expedido por la Dirección General de Tráfico o los correspondientes órganos dependientes de la misma.”»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de incentivar la renovación del parque de motocicletas y mejorar la seguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 9 bis en una nueva Sección 1.^a IBI en un nuevo Capítulo I bis: Tributos Locales del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título I. Capítulo II bis (nuevo): Tributos Locales.

Sección 1.^a (nueva). Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9 bis. (nuevo). Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica la letra a) del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que quedará redactada de la siguiente forma:

“a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales, de la Seguridad Social o de los Servicios de Salud autonómicos y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos, sanitarios y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico.”»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a los centros sanitarios permitiría homogeneizar el trato fiscal que reciben otros servicios públicos de naturaleza similar como son los servicios educativos.

La posibilidad de exención es de aplicación voluntaria desde enero del año 2000 si se aprueba en las correspondientes ordenanzas fiscales, si bien, el grueso de ayuntamientos no la han aplicado a sus municipios. Por ello, y por los motivos citados, se pide la obligatoriedad para aplicar la normativa expuesta a todos los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 9 bis en una nueva Sección 1.^a IBI en un nuevo Capítulo II bis en el Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título I. Capítulo II bis (nuevo): Tributos Locales.

Sección 1.^a (nueva). Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9 bis (nuevo). Modificación de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se modifica el artículo 18 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

“Artículo 18. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a centros sanitarios de titularidad pública.”

Se añade un párrafo final del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

“Asimismo, las ordenanzas fiscales regularán una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.”»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles a los centros sanitarios permitiría homogeneizar el trato fiscal que reciben otros servicios públicos de naturaleza similar como son los servicios educativos.

La posibilidad de exención es de aplicación voluntaria desde enero del año 2000 si se aprueba en las correspondientes ordenanzas fiscales, si bien, el grueso de ayuntamientos no la han aplicado a sus municipios.

Por ello, y por los motivos citados, se pide la obligatoriedad para aplicar la normativa expuesta a todos los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Refundido de Tasas Fiscales contenido en el apartado Uno del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.Uno.

“Artículo 36. Segundo párrafo.

La exacción de estas tasas corresponderá al Estado o a la Comunidad Autónoma competente para su autorización, cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del cual se realicen las actividades gravadas.”»

JUSTIFICACIÓN

El hecho que el proyecto de Ley fije como criterio que el punto de conexión para el nacimiento de la obligación tributaria sea el de participación en las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias comporta en la práctica que sea un tributo a favor del Estado, en la mayoría de los casos. Por tanto, se propone que el criterio para el reconocimiento de la obligación sea el de la administración competente para su autorización. Esta enmienda se hace en coherencia con el contenido del recurso de Inconstitucionalidad 1847/2002, interpuesto por la Generalitat de Catalunya en relación con el artículo 24 (que modificaba el artículo 36 del texto refundido de tasas fiscales) y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 17 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17 bis (nuevo). Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Se añade un nuevo apartado 8 bis al artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

“En función del horario operativo de utilización y de la categoría del aeropuerto, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la presente tasa Aeropuertos de primera categoría:

— Hora valle diurna (10-18 h)	30 por 100
— Hora nocturna (22-6 h)	40 por 100

Aeropuertos de segunda y tercera categoría:

— Hora punta diurna (6-10 h. y 18-22 h.) 40 por 100.”»

JUSTIFICACIÓN

En los aeropuertos de primera categoría coordinados y totalmente coordinados (según la definición del Reglamento CE 95/93, de 18 de enero) es necesario incentivar las operaciones en franjas horarias diferentes de las que ocasionan la congestión del aeropuerto, mientras que en los restantes aeropuertos de primera categoría conviene impulsar operaciones fuera de la hora punta diurna a fin de aumentar la eficiencia de la gestión del tráfico aéreo.

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno bis en el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno bis. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 161 que quedará redactado en los siguientes términos:

“De igual modo, la edad mínima a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior podrá ser reducida en el caso de personas minusválidas en un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 en los casos en los que no se alcance dicho grado. cuando estén incapacitadas judicialmente, en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.”»

JUSTIFICACIÓN

En el texto legal que se pretende enmendar se circunscribe la posibilidad de reducción de la edad de jubilación a los minusválidos con un grado igual o superior al 65 por 100, lo que dejaría excluidos de tal posibilidad a algunos discapacitados psíquicos.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno ter en el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno ter. (nuevo apartado) Se modifica la letra a) del artículo 181, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 181. Beneficiarios.

a) Las personas integradas en el Régimen General que, reuniendo la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124, no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 8.113 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 20 por 100 por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

El límite máximo de ingresos anuales establecido en el párrafo anterior se actualizará anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la cuantía del ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.”»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social, se propone mejorar el incremento del límite por cada hijo a cargo, a partir del segundo, del 15 al 20 por 100.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno quáter en el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno quáter (nuevo apartado). Se modifica el artículo 185, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 185. Cuantía de las prestaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refieren los artículos 180 y 182 será, en cómputo anual, de 300 euros, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.

2. En los casos en que el hijo a cargo tenga la condición de minusválido, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 600 euros, cuando el hijo a cargo sea menor de 18 años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.

b) 3.200 euros, cuando el hijo a cargo esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 6.000 euros, cuando el hijo a cargo esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.”»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de la política familiar, se propone el incremento las prestaciones por hijo a cargo. Asimismo se equiparan los hijos a cargo menores de edad a los mayores de edad, si tienen la condición de minusválidos y su grado de minusvalía es igual o superior al 65 por 100.

ENMIENDA NÚM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Tres en el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32.Tres. (nuevo).

Se modifica la Disposición Transitoria Séptima, quedando redactada en los siguientes términos:

“Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Las pensiones del SOVI son las más bajas de nuestro sistema de protección social contributiva y que un importante grupo de personas mayores de nuestro país deben sobrevivir con esta cuantía. Precisamente, por el carácter residual de dichas pensiones, por el hecho de ser el principal medio de subsistencia de un colectivo importante y, en aras de avanzar en la mejora de nuestro sistema de protección social, se entiende necesario flexibilizar el régimen de incompatibilidades al que están sujetas las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, permitiendo su compatibilidad con las pensiones de viudedad de cualquiera de los regímenes del actual sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas.

ENMIENDA NÚM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Cuatro en el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32.Cuatro (nuevo).

Se modifica el apartado 1 del artículo 112 bis) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, que queda redactado como sigue:

“1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, en los que concurran las circunstancias de tener cumplidos sesenta y cinco o más años de edad y acreditar treinta y cinco o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social, sin que se compute a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias.”»

JUSTIFICACIÓN

Incluir al colectivo de socios trabajadores y de trabajo asociado de las cooperativas de trabajo asociado, dentro del ámbito de aplicación de los beneficios para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

ENMIENDA NÚM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 38 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38.bis (nuevo). Incentivos especiales a la contratación de mujeres con discapacidad.

Se modifica la letra a) del punto 1 del apartado dos del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedará redactada en los siguientes términos:

“Dos.1 Las contrataciones celebradas a jornada completa o a tiempo parcial con trabajadores que tengan reconocido un grado de minusvalía, de al menos,

33 por 100, darán lugar, durante un período máximo de tres años, a los siguientes beneficios:

a) Reducción del 75 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes. En el caso de la contratación de mujeres minusválidas los porcentajes de reducción serán los siguientes: 100 por 100 para mujeres de 45 o más años y 90 por 100 para mujeres menores de 45 años.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta consiste en graduar los incentivos a las mujeres con discapacidad tanto los contemplados en el Real Decreto 1451/1983 para los contratos indefinidos como para la contratación temporal de minusválidos.

Simultáneamente se propone actualizar el régimen de incentivos del año 1994 para incorporar estos beneficios también a las contrataciones a tiempo parcial, como así se ha venido estableciendo en todos los programas generales de empleo para otros colectivos.

ENMIENDA NÚM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 45 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 45 bis (nuevo). Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública.

Se modifican los apartados 1, primer párrafo, y 4 de la Disposición Adicional 15.^a de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. No serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la Función Pública docente el apartado 1, a) del artículo 20, en lo que se refiere a la exigencia del grado personal; el artículo 21, excepto el apartado 2, b) y excepto los apartados 1 y 2 que se aplicarán al personal docente que ocupe puestos de trabajo en la Administración educativa con carácter definitivo; y el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 22 de esta Ley en lo que se refiere a la conservación del grado personal.

(...)

4. El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, consolidando grado personal si ocupan el puesto con carácter definitivo.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de un nuevo artículo de modificación de la normativa docente de la disposición adicional 15.1 y 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pretende dar el mismo trato a los funcionarios docentes que han pasado a ocupar puestos de trabajo de la Administración educativa, en relación con la promoción profesional que los demás funcionarios.

Desde el año 1984, en que se aprobó la reforma de la función pública, a este colectivo no se le están aplicando las normas de promoción profesional previstas en el artículo 21 de la Ley 30/1984, por el hecho de ser docentes, pero tampoco se les aplican las mejoras de promoción que se han establecido para los funcionarios docentes, precisamente porque no están ocupando puestos de trabajo de carácter docente.

ENMIENDA NÚM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, contenido en el artículo 55 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 55. Modificación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Uno. (primer párrafo). Sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se refiere el apartado anterior, en el momento en que se conozcan los datos se establecerá una liquidación para cada uno de los recursos regulados en los artículos 8 al 15. Los saldos deudores que pudieran resultar de estas liquidaciones de cada uno de los recursos a las Comunidades Autónomas

afectadas, les serán compensados de forma separada, en el momento que corresponda, con las entregas a cuenta que se les efectúen, por los mismos recursos en que se haya producido el saldo deudor o con las sucesivas entregas a cuenta del ejercicio en que se practique esta liquidación, hasta su total cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado de la Ley 21/2001 provoca un retraso de dos ejercicios en la liquidación de los recursos que corresponden a las Comunidades Autónomas en concepto de tramo autonómico, participación en el IVA y en los impuestos especiales y por el fondo de suficiencia. Este retraso se debe a que actualmente se debe esperar a tener todos los datos definitivos para calcular el importe de los recursos que corresponden a cada Comunidad Autónoma de régimen común, retraso que se debe al proceso de obtención de los datos de las cuotas del IRPF.

Con el redactado propuesto se mejora significativamente el proceso de liquidación de la financiación de las Comunidades Autónomas, ya que excepto en el IRPF, para los demás recursos la liquidación se podría realizar al finalizar el ejercicio, cuando la Administración central ya ha recaudado todos los impuestos, ya que la recaudación es la base de participación de las Comunidades Autónomas en los impuestos.

ENMIENDA NÚM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un último párrafo en el artículo 56 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 56 (nuevo párrafo).

“En el caso que dicho saldo sea positivo el Estado lo distribuirá entre las Comunidades Autónomas en función de su participación en el saldo neto de los cobros y pagos realizados.”»

JUSTIFICACIÓN

La gestión de la asistencia sanitaria está transferida desde el año 2002 a todas las Comunidades Autónomas. En el caso que exista un saldo positivo entre los cobros y los pagos por la asistencia sanitaria prestada

como consecuencia de los convenios internacionales, parece lógico que éste revierta en las Comunidades Autónomas para compensar el mayor coste que éstas han soportado por la prestación de asistencia sanitaria a enfermos procedentes de otros países, ya sea a través del Fondo de Cohesión Sanitaria o bien directamente, siempre teniendo en cuenta la participación de las Comunidades Autónomas en la generación del saldo neto.

ENMIENDA NÚM. 358

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo artículo 70 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 70.bis. De modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se introduce una nueva letra j) en el punto 1 del apartado 5 del artículo 12, que quedará redactada en los siguientes términos:

“j) Las operaciones de seguro de decesos.”»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el seguro de vida como el de enfermedad están exentos del Impuesto sobre primas. En el cálculo de la prima y de las provisiones técnicas del seguro de decesos se debe utilizar una técnica análoga a la del seguro de vida, por lo que el seguro de decesos debe tener también la exención del impuesto, al igual que los anteriores y por las mismas razones.

Por otro lado, los seguros de decesos, suscritos en la actualidad por unos 22 millones de personas, es decir, por más de la mitad de la población española, constituyen sin duda el más popular y extendido de todos los seguros actualmente comercializados en España, cumpliendo una importante función de canalización del ahorro a largo plazo de los sectores más modestos de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 359

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno en el artículo 73 del referido texto, de modo que el actual apartado Uno pasa a ser el apartado Dos y consecutivamente.

Redacción que se propone:

«Artículo 73. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Uno. (nuevo apartado). Se añade un nuevo apartado 4 a los artículos 34 y 52 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con la siguiente redacción:

“4. La determinación o modificación de las necesidades y gastos de personal y de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo estará sometida al control de la Comisión Interministerial de Seguimiento de la Negociación colectiva en Empresas del Sector Público.”»

JUSTIFICACIÓN

El Ente Público Puertos del Estado y las autoridades portuarias gozan, por mandato legal, de autonomía funcional y de gestión y tienen el deber de desarrollar su actividad con criterios empresariales, sin perjuicio de los necesarios mecanismos de control y coordinación. En la actualidad la tarea de control en materia del personal a ellos vinculado está encomendada a la Comisión Interministerial de Retribuciones. Este órgano no ha podido hasta la fecha adaptarse a las singularidades que concurren en tales Entes, puesto que dado el carácter, orientación y criterios con los que debe ejercer su actividad, no puede ofrecer flexibilidad necesaria, otorgando por el contrario para el ámbito portuario estatal un tratamiento en nada distinto al que aplica, con carácter general, para el conjunto de la Administración General del Estado o para Entidades cuyo personal está constituido mayoritariamente por funcionarios públicos. La enmienda persigue por tanto que el control se adecue a los objetivos, y que consecuentemente, se ejerza desde una Comisión habilitada expresamente para atender a las peculiaridades de estos entes con objetivos empresariales. La finalidad es que las necesidades de personal y las retribuciones se controlen atendiendo a la situación económica y financiera de cada organismo, a sus previsiones de crecimiento futuro, con el referente claro y singular de cuál es su situación en el mercado y cuáles son sus planes estratégicos.

ENMIENDA NÚM. 360**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Se modifica el artículo 43 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, que tendrá la siguiente redacción:

“Las Administraciones Públicas Territoriales y las personas y entidades particulares nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea deberán obtener una autorización previa, de acuerdo con las condiciones que determine el Ministerio de Fomento para construir o participar en la construcción de aeropuertos de interés general, sin perjuicio de las competencias que le correspondan a las Comunidades Autónomas sobre la ejecución de la legislación del Estado en materia de aeropuertos de interés general o cuando el Estado no se reserve la gestión directa de los mismos. En tales casos, podrán conservar la propiedad del recinto aeroportuario y participar en la explotación de las actividades que dentro del mismo se desarrollen en los términos que se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 43 de la ley de Navegación Aérea parece identificar los conceptos de aeropuertos de competencia exclusiva estatal con los aeropuertos de interés general sin tener en cuenta que pueden existir aeropuertos de interés general que no sean de competencia exclusiva estatal. Así, de acuerdo con el artículo 11.8 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, la Generalitat dispone de competencia ejecutiva sobre aquellos aeropuertos de interés general que no sean gestionados directamente por el Estado.

ENMIENDA NÚM. 361**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos

de adicionar un nuevo artículo 74 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74 bis (nuevo). Establecimiento de convenios de colaboración para la gestión del Punto de Inspección Fronterizo en los aeropuertos españoles.

El Estado y las Comunidades Autónomas de conformidad con lo que se establece en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y en el ámbito de sus respectivas competencias podrán establecer convenios de colaboración para la gestión del Punto de Inspección Fronterizo.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de adaptar los Servicios de Inspección del Estado en los aeropuertos españoles al entorno real existente y dar cumplimiento a la demanda de la sociedad civil, se hace necesario establecer convenios de colaboración que agilicen las condiciones de funcionamiento existentes en la actualidad, sin perjuicio de las competencias propias de cada Administración.

ENMIENDA NÚM. 362**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el apartado Uno del artículo 83 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 83.Uno.

Se añaden al apartado 2 del artículo 60, de la Ley del Deporte, las letras k), 1) y m), con la siguiente redacción:

“k) La declaración de un acontecimiento deportivo de ámbito estatal como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

l) La coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

m) En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que premia los valores de la deportividad.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la letra k) tiene por objeto establecer expresamente que la competencia de la Comisión para declarar acontecimientos deportivos de alto riesgo se refiere a los de ámbito estatal. La supresión de la letra m) [la m) que se propone es la n) del Proyecto] se justifica por el hecho que su contenido invade la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de deporte.

ENMIENDA NÚM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 63 de la Ley del Deporte contenido en el apartado dos del artículo 83 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 83.Dos.

“Artículo 63.Dos. Se modifica el artículo 63 de la Ley del Deporte que queda redactado del siguiente modo:

1. (igual).
2. Los jugadores, técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias.”»

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica. La expresión «actos que puedan ser contrarios a la violencia deportiva», que consta en el Proyecto, tiene el sentido inverso al que pretende este precepto. De los actos que se debe responder no es de los contrarios a la violencia deportiva sino de los favorables a dicha violencia.

ENMIENDA NÚM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de suprimir el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 66 de la Ley del Deporte, contenido en el apartado cuatro del artículo 83 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este párrafo es totalmente reiterativo de lo que establece el primer párrafo del mismo apartado 1 del artículo 66.

ENMIENDA NÚM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar dos incisos y adicionar cinco nuevos puntos en el apartado Uno. A (Cataluña) del artículo 84 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras.

Uno.A. Cataluña:

— Mejora y modernización de los regadíos del margen derecho del río Ter, de la Comunidad de Regantes Acequia del Molí de Pals, en diversos términos municipales (Girona).

— Mejora y modernización de los regadíos del margen izquierdo del río Ter, de la Comunidad de Regantes de la Presa de Colomers.

— Mejora y ampliación de riego de Ginestar de la Comunidad de Regantes de Ginestar (Tarragona).

— Ampliación del pantano existente de la red de riego a presión en 33 ha toma 3.9 de Alguaire. CR Almenar del Canal de Aragón y Catalunya. TM Almenar (Lleida).

— Mejora del riego de Alpicat. CR Toma 10.0 derecha de Alpicat. Toma de la Cerdera. TM Alpicat (Lleida).

— Construcción de un embalse de 1.500.000 m³ y tubería de conexión hasta la red de riego a presión. Comunidad de regantes de Gimènells y Pla de la Font (Lleida).

— Transformación de riego a manta a riego a presión de la 1.^a toma del Canal de Aragón y Catalunya de Serós (Lleida).»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de subsanar dos errores técnicos y de incorporar cinco nuevos regadíos que también deben ser declarados de interés general.

ENMIENDA NÚM. 366

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar el apartado dos del artículo 87 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 87.Dos.

Se introduce un nuevo apartado, el 4, en el artículo 74 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

“4. Las concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo terrestre se otorgarán respetando lo previsto en los instrumentos de planificación del territorio, o en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral, salvo que no proceda su otorgamiento por razones de interés público o cuando atenten a la integridad del dominio público marítimo terrestre. Con el objeto de constatar la adecuación a los instrumentos de planificación del territorio y a los de planeamiento urbanístico, se solicitará informe vinculante al Ayuntamiento a cuyo ámbito afecte.

En el supuesto que las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de autorización no estén previstas en los instrumentos de planificación antes citados y no se opongan a sus determinaciones, o

cuando éstos no existan, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, informes que serán vinculantes para la Administración General del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

La competencia exclusiva que poseen las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio y del litoral, así como en materia de urbanismo viene reconocida en los artículos 148.3 de la Constitución Española (CE) y, en el caso de Catalunya, por el artículo 9.9 de l'Estatut d'Autonomia. Por tanto, la adecuación de una obra tanto a la planificación territorial como al planeamiento urbanístico debe ser informada con carácter vinculante por dicha Administración así como por la administración local cuyo ámbito se afecte.

ENMIENDA NÚM. 367

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de suprimir el inciso: «cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.», de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 22/1988 contenida en el apartado cinco del artículo 87 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de la adscripción prevista en el artículo 49 de la Ley 22/1988, es la Comunidad Autónoma la que debe ejercer sus competencias exclusivas en materia de puertos y en relación con las vías de transporte, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la utilización y gestión de estas zonas. El artículo propuesto en el proyecto faculta a la Administración General del Estado a actuar también en las zonas adscritas, desvirtuando por tanto el propio contenido de la Ley de Costas y el ejercicio de las competencias constitucionalmente reconocidas.

ENMIENDA NÚM. 368**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 111 de la Ley 22/1998, contenido en el apartado cinco del artículo 87 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 111 de la Ley 22/1998 que prevé el proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social supone una limitación de la intervención de las Comunidades Autónomas en la aprobación de los proyectos que afecten a sus ámbitos territoriales. El mecanismo que contempla el proyecto no se basa en la coordinación y cooperación entre las Administraciones, sino en la simple imposición de los criterios de la Administración del Estado, desoyendo así la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual cuando sobre un mismo ámbito coinciden las competencias de unas instancias centrales y autonómicas no es admisible que ninguna de ellas se arrogue un poder omnímodo (SSTC 149/1991 y 77/1984).

ENMIENDA NÚM. 369**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de modificar los puntos 2 y 3 del apartado cinco del artículo 87 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 87.Cinco.

Artículo 111 de la Ley 22/1998.

2. Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, para que en el plazo de dos meses notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del

territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse el informe en el plazo previsto, se pueden proseguir las actuaciones.

En caso de disconformidad, deberán efectuarse las consultas necesarias con las Administraciones competentes, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del proyecto.

De persistir el desacuerdo, durante un período de seis meses, contados a partir del pronunciamiento negativo de las Administraciones competentes, el Ministerio de Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.

En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el Proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento afectados, para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto en el plazo máximo de ocho meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considera que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra.

3. Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia por parte de las Administraciones locales y su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

En la primera parte de la enmienda, el plazo de un mes para emitir informe se considera insuficiente. Por otro lado, las consecuencias de no emitir un informe en el plazo previsto, por una administración pública distinta de la que tramita el procedimiento, en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias son las previstas en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al que el proyecto debe adecuarse.

En segundo lugar, se introduce un párrafo segundo y se realizan modificaciones en el siguiente para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre la costa de acuerdo con lo establecido reiteradamente por el TC (SSTC 113/1983, 181/1988, 149/1991 y 102/1995).

Por último, se considera insuficiente el plazo de seis meses para redactar o revisar el planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 370**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social a los efectos de suprimir el apartado seis del artículo 87 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Excluir del ámbito competencial autonómico sobre ordenación del litoral las zonas marítimas, limitando por tanto el ejercicio de la competencia autonómica exclusivamente a los espacios terrestres, vacía de contenido gran parte de la competencia reconocida estatutariamente a la Comunidad Autónoma. A título de ejemplo, deja sin contenido buena parte del Plan de Puertos de Catalunya, aprobado por el Gobierno de la Generalitat en fecha 29 de mayo de 2001, y que se define como instrumento de ordenación del litoral, entendiéndose por tal no simplemente los espacios terrestres sino también los marítimos, en tanto que se limitan determinados usos y ocupaciones en zonas marítimas, y se regula la tramitación y los informes necesarios cuando se trata de usos permitidos.

ENMIENDA NÚM. 371**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el apartado siete del artículo 87 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 87. Siete.

Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de la protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los

planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo terrestre. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueban con arreglo a la misma.

Para la autorización de nuevos usos y construcciones, de acuerdo con los instrumentos de ordenación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando se trate de usos y construcciones no prohibidas en el artículo 25 de la Ley y reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2.º del mismo, se estará al régimen general en ella establecido y a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2.^a Cuando se trate de edificaciones destinadas a residencia o habitación, o de aquellas otras que, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 25.2 de la Ley, no puedan ser autorizadas con carácter ordinario, sólo podrán otorgarse autorizaciones de forma excepcional, previa aprobación de un Plan especial o instrumento específico similar, en los que se contenga una justificación expresa del cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos indispensables para el citado otorgamiento:

a) Que con las edificaciones propuestas se logre la homogeneización urbanística del tramo de la fachada marítima al que pertenezcan.

b) Que exista un conjunto de edificaciones, situadas a distancia inferior a 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que mantenga la alineación preestablecida por el planeamiento urbanístico.

c) Que en la ordenación urbanística de la zona se den las condiciones precisas de tolerancia de las edificaciones que se pretendan llevar a cabo.

d) Que se trate de edificación cerrada, de forma que tanto las edificaciones existentes, como las que puedan ser objeto de autorización, queden adosadas lateralmente a las contiguas.

e) Que la alineación de los nuevos edificios se ajuste a la de los existentes.

f) Que la longitud de las fachadas de los solares, edificados o no, sobre los que se deba actuar para el logro de la pretendida homogeneidad, no supere el 25 por 100 de la longitud total de fachada del tramo correspondiente.

El propio planeamiento urbanístico habrá de proponer el acotamiento de los tramos de fachada marítima cuyo tratamiento homogéneo se proponga obtener mediante las actuaciones edificatorias para las que se solicite autorización.

No serán exigibles los requisitos anteriores cuando se tramite un instrumento de planeamiento general o unas normas subsidiarias de planeamiento o cuando se proceda a la revisión o modificación de dichos instrumentos, siempre que éstos comprendan toda la fachada litoral del municipio, introduzcan un tratamiento específico de la misma que respete los objetivos de la presente ley y prevean las medidas de protección adecuadas. El informe de la Administración del Estado sobre los citados instrumentos de planeamiento tendrá carácter vinculante en lo que respecta a sus competencias

3.^a En los núcleos que han sido objeto de una declaración de conjunto histórico o de otro régimen análogo de especial protección serán de aplicación las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece innecesario la exigencia de unos requisitos específicos cuando la voluntad de un municipio es la de establecer una regulación específica de toda su franja litoral mediante la elaboración o revisión de un instrumento urbanístico general, que respete los objetivos de la Ley de Costas.

ENMIENDA NÚM. 372

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo 88 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 88. Productos dietéticos.

Uno. Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo y previo informe vinculante del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establezca importes máximos de financiación por cada tipo de productos facilitado en las prestaciones con productos dietéticos.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de las funciones que se asignen al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el Proyecto de Ley de Coordinación Sanitaria, se propone que el informe de dicho Consejo, en el caso de

establecimiento de importes máximos de financiación de prestaciones sanitarias, sea vinculante, ya que son las Comunidades Autónomas las que asumen el gasto.

ENMIENDA NÚM. 373

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 89 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 89. Prestaciones ortoprotésicas.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo y previo informe vinculante del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establezca importes máximos de financiación por cada tipo de productos incluidos como prestación ortoprotésica.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de las funciones que se asignen al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el Proyecto de Ley de Coordinación Sanitaria, se propone que el informe de dicho Consejo, en el caso de establecimiento de importes máximos de financiación de prestaciones sanitarias, sea vinculante, ya que son las Comunidades Autónomas las que asumen el gasto.

ENMIENDA NÚM. 374

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 91 en el Capítulo IX del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 91 (nuevo). Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Con efectos desde 1 de enero del año 2003, se modifica el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 90.

1. Las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer convenios o contratos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas.

A tales efectos, las distintas Administraciones Públicas tendrán en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. A los efectos de establecimiento de convenios o contratos, las Administraciones Públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.

3. Las Administraciones Públicas Sanitarias no podrán establecer con terceros convenios o contratos sobre la prestación de atenciones sanitarias, cuando ello pueda contradecir los objetivos sanitarios, sociales y económicos establecidos en los correspondientes planes de salud.

4. Las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los convenios o contratos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración.

5. Los centros sanitarios susceptibles de ser objeto de convenios o contratos con las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquéllas, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.

6. En cada convenio o contrato que se establezca, además de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, quedará asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el convenio o contrato será la misma para todos sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios, y que no se establecerán servicios complementarios respecto de los que existan en los centros sanitarios públicos dependientes de la Administración Pública concertante.

7. Las Administraciones Públicas Sanitarias suscribirán convenios en aquellos casos que los centros sanitarios estén integrados en una red asistencial pública o los titulares de estos centros sean entidades de derecho público o entidades de derecho privado creadas para la prestación de servicios sanitarios cuyo capital pertenezca exclusivamente a la Administración o un ente público.

En los demás casos se establecerá el correspondiente contrato.”»

JUSTIFICACIÓN

El actual texto del artículo 90 de la Ley General de Sanidad se refiere sólo al concierto, pero no incluye las otras modalidades del contrato de gestión de servicios públicos. La realidad evidencia la necesidad de sustituir la referencia a «conciertos» por «contratos» que incluiría todas las modalidades posibles (en Cataluña ya se vienen prestando servicios sanitarios en régimen de concierto y de concesión, y así mismo se prevé en otras leyes de ordenación sanitaria como la de la Comunidad de Madrid).

Por otra parte, se trata de armonizar este precepto con el artículo 67 también de la Ley General de Sanidad, que establece la posibilidad de la vinculación de hospitales privados mediante «convenios singulares». El objeto de la modificación es incluir los convenios, junto a los contratos, como modo de compra de servicios sanitarios, cuando los centros estén integrados en redes de utilización pública o pertenezcan a otra administración.

ENMIENDA NÚM. 375

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir la disposición adicional primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La compensación de determinadas deudas líquidas contraídas con la Hacienda Pública del Estado, así como de las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes y de las cotizaciones de la Seguridad Social con los importes de la participación en la recaudación líquida de los tributos cedidos y de las entregas a cuenta del fondo de suficiencia, puede suponer una merma importante en los recursos de determinadas Comunidades Autónomas y además puede generar desfases de tesorería.

Los principios legalmente establecidos en la financiación autonómica de autonomía financiera y suficiencia de los recursos se ven gravemente dañados con el redactado de la disposición adicional primera que se propone.

ENMIENDA NÚM. 376**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Financiación de la formación continua en las Comunidades Autónomas

1. Las dotaciones de créditos para gastos destinados a formación continua para trabajadores ocupados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en formación continua, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2002, vendrán consignadas en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo como cantidad diferenciada, a transferir a las Comunidades Autónomas respectivas.

La cuantía de los créditos para gastos destinados a formación continua en las Administraciones Públicas del territorio respectivo, para las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en formación continua, igualmente vendrá consignada en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo como dotación diferenciada, a transferir a las mencionadas Comunidades Autónomas.

2. Las Comunidades Autónomas, con competencias asumidas en formación continua, mediante las formas de gestión que consideren oportunas, distribuirán y aplicarán los recursos entre las actividades de formación continua del ámbito territorial respectivo, de acuerdo con los criterios objetivos que establezcan.

3. De todos los ingresos que se afecten para financiar las actividades y los gastos de funcionamiento e inversión de la formación continua, se destinarán a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en formación continua, como mínimo, la media entre el porcentaje de su población ocupada y el porcentaje de la recaudación de su cotización para formación profesional.

4. En el presupuesto de gastos del INEM se prevén las dotaciones de crédito, destinadas a sufragar los gastos de funcionamiento e inversión, a transferir para asegurar la gestión, por parte de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en formación continua, de las acciones de formación continua en su territorio en términos de proporcionalidad dentro del subsistema de formación profesional continua del conjunto del Estado.

5. Dentro de los primeros veinte días de cada ejercicio presupuestario, el INEM efectuará los libramientos de fondos con destino específico a gestionar por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en formación profesional continua correspondientes a los respectivos créditos presupuestarios aprobados.»

JUSTIFICACIÓN

La sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2002 entiende que la formación continua de los trabajadores ocupados se inscribe en el título competencial «legislación laboral», ya que se regula un derecho de los trabajadores en el seno de una relación laboral, de manera que en materia de formación continua de trabajadores ocupados, el Estado tendría la potestad normativa, y las Comunidades Autónomas que han asumido la competencia de gestión de la formación profesional ocupacional tienen la ejecución, cuando se trate de acciones a desarrollar en su territorio. Así pues debe seguirse el esquema de territorializar las partidas destinadas a estos fines en los propios presupuestos, para que éstas puedan ser gestionadas por las Comunidades Autónomas competentes, sin que sea necesario un proceso de trasposos de competencias, en este caso, ya que el propio TC reconoce en la sentencia que esta competencia ya fue asumida por la Generalidad (Real Decreto 1577/1991), sin hacer distinciones respecto a la formación para desempleados y trabajadores ocupados.

Así pues debe seguirse el esquema de territorializar las partidas destinadas a estos fines en los propios presupuestos, para que éstas puedan ser gestionadas por las Comunidades Autónomas competentes.

Por lo que se refiere a la territorialización de los recursos hasta la actualidad, la financiación de la formación continua está basada preceptivamente en su mayor parte en los recursos aportados por los trabajadores y empresarios a través de un porcentaje de la base de cotización para formación profesional, conjuntamente con aportaciones procedentes de recursos presupuestarios y del Fondo Social Europeo. Al proponer una media entre esta aportación y la población ocupada se introduce un criterio de solidaridad hacia aquellas Comunidades Autónomas con salarios más bajos.

Así, Cataluña realiza una aportación económica que representa el 20,55 por 100 del total (últimos datos año 2000) siendo su población ocupada sólo un 18 por 100 del total.

En cuarto lugar, la sentencia de 25 de abril de 2002 reconoce la competencia de gestión de la formación continua en Catalunya a la Generalidad de Catalunya, es por tanto necesario que dicha institución cuente con la parte proporcional de los medios materiales y recursos necesarios para hacer frente a los gastos de personal, que hasta el momento se ha gestionado centralizadamente.

Finalmente, es necesario que las Comunidades Autónomas puedan contar con los recursos a gestionar, con la máxima anticipación posible, para poder programar y gestionar con la máxima eficacia.

La Orden que establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas de formación continua con cargo a la financiación prevista en el III Acuerdo Tripartito de Formación Continua recoge la posibilidad del pago anticipado de la ayuda. En este sentido, por ejemplo, en la convocatoria para 2001 se prevé que el INEM efectuará un anticipo del 100 por 100 del importe subvencionado en el momento en que se emite la resolución que aprueba la iniciativa de formación.

ENMIENDA NÚM. 377

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Información de MUFACE, ISFAS y MUGEJU a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

A fin de mantener actualizados los registros centrales de usuarios del Sistema Nacional de Salud, la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de la Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General de Justicia (MUGEJU) informarán mensualmente a los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma de la situación de sus colectivos a efectos de atención sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de mantener actualizado el registro central de usuarios de cada servicio de salud, es indispensable que las mutualidades públicas de funcionarios envíen información mensual sobre las variaciones del colectivo.

Esto permitirá la correcta facturación de farmacia y otros servicios sanitarios del servicio de salud a la mutualidad de funcionarios correspondiente por los servicios prestados a su colectivo protegido por parte de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 378

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Liquidación del régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo.

1. Al objeto de que el Gobierno disponga de fondos suficientes para dar cumplimiento al mandato contenido en la Disposición adicional decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, se dota el importe de 60 millones de euros en el presupuesto del Ministerio de Economía (Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras), como crédito ampliable, para la satisfacción económica de los derechos correspondientes a pensionistas, beneficiarios y afiliados cotizantes del extinto régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo.

2. El reconocimiento y pago de dichos derechos económicos, mediante la capitalización de las correspondientes pensiones, con íntegro respeto a la cuantía de las rentas mensuales reconocidas por sentencia judicial firme, para los pensionistas y beneficiarios, y el reintegro actualizado de las aportaciones, para los afiliados cotizantes, deberá estar completamente ultimado antes de la finalización del ejercicio económico 2003.

3. La ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en los dos apartados anteriores corresponderá a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, aplicando, en la medida en que sea posible, la normativa propia de liquidación de las entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha incumplido en sucesivas ocasiones el mandato del Parlamento, tanto para la realización del estudio económico que suponía la extinción del régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, como para la liquidación del mismo. Ello exige que, sin necesidad de acudir a la norma reglamentaria a que habilitaba la anteriormente citada Disposición adicional decimoctava de la Ley 55/1999, se dote un mecanismo rápido, ágil y seguro para la satisfacción de los derechos de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 379**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Creación de una Sociedad Mercantil Estatal para la ejecución de obras e infraestructuras de regadío declaradas de interés general y derivadas del Plan Hidrológico Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, Medio Ambiente, Economía y Hacienda, podrá autorizar la creación de una sociedad mercantil estatal en la que podrán participar las Comunidades Autónomas para la ejecución de obras e infraestructuras concretas de regadíos declarados de interés general en el ámbito territorial delimitado en el acuerdo de creación de la correspondiente sociedad y que deriven de las previsiones del Plan Hidrológico Nacional. La participación accionarial del Estado será mayoritaria y estará en función de la financiación que aporte cada una de las partes. En cualquier caso, la financiación estatal podrá ser de hasta el 90 por 100 del presupuesto de ejecución.

Las relaciones de las Sociedades mencionadas en el párrafo anterior con las respectivas Administraciones se establecerán en los correspondientes convenios que a estos efectos se suscriban, en los cuales se concretará también la forma de financiación a aportar cada una de ellas, así como la de la correspondiente Comunidad de Regantes.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el cumplimiento de compromisos entre el Estado y la Generalidad de Catalunya en relación a la ejecución de regadíos previstos en el Plan Hidrológico Nacional.

ENMIENDA NÚM. 380**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, por mediación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, promoverá la participación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Catalunya, a través de la empresa pública Promotora de Exportaciones Catalanas, S.A., en el Órgano de colaboración-coordinación para el fomento del comercio exterior recientemente creado entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).»

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se pretende alcanzar una mayor eficiencia de todos los recursos públicos disponibles en el conjunto de las administraciones públicas para poder planificar, establecer prioridades y coordinar con eficacia el conjunto de medidas necesarias para llevar a cabo las actuaciones de promoción del comercio exterior agrario y agroalimentario a favor de las empresas grandes, medianas y pequeñas con vocación exportadora.

ENMIENDA NÚM. 381**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de tesorería para cubrir la diferencia entre

la prevención total de financiación y el porcentaje que sobre la misma hayan recibido como anticipo a cuenta por cada una de las figuras tributarias que se les ceden, al amparo de las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y, en los mismos términos, en relación con el Fondo de Suficiencia previsto por las citadas normas. Dichas operaciones no serán consideradas, a los efectos de la determinación del equilibrio presupuestario, en los términos en los que éste legalmente se configure.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar a las Comunidades Autónomas la suficiencia financiera necesaria para afrontar sus obligaciones, teniendo en consideración que la utilización de la figura de los anticipos a cuenta no permite disponer de la totalidad de la recaudación líquida prevista, habiéndose agravado la situación por cuanto respecto de los recursos destinados a la financiación sanitaria, de los cuales se percibía el 100 por 100 de la previsión total, por haberse incluido dicha financiación en el nuevo sistema de financiación, está sujeta al mismo régimen de anticipos a cuenta, no percibiéndose ya el 100 por 100 de dicha previsión sino el 98 por 100.

ENMIENDA NÚM. 382

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

La determinación de la liquidación definitiva por los ejercicios fiscales pendientes de liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a 1 de enero de 2002, se efectuará de forma que en el cálculo de la cuota líquida se tengan en cuenta los efectos que se derivan de la regulación que por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha efectuado en relación con las retenciones de los no declarantes.»

JUSTIFICACIÓN

Homogeneizar los procedimientos de cálculo atendiendo a la modificación de los componentes que en el cálculo de la cuota líquida se ha producido en virtud de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 383

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Régimen de las donaciones a Centros Universitarios.

Las donaciones que efectúen los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades a centros de enseñanza universitaria integrados en Universidades no públicas cuya titularidad pertenezca a personas jurídicas legalmente constituidas sin fines lucrativos debidamente inscritas en los registros administrativos preceptivos que desarrollen programas de doctorado o tercer ciclo y que se destinen a becas, programas de investigación y doctorado, cuyo resultado pueda ser susceptible de aprovechamiento por parte de la empresa que financia el programa, tendrán a todos los efectos la consideración de gasto de investigación y desarrollo (I+D) al que se aplicará el tratamiento y las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica establecidos en el artículo 33, apartado 1, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El derecho al trato fiscal a que se refiere el párrafo anterior deberá ser declarado por el órgano competente de la Administración tributaria de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro de Hacienda. La declaración habrá de ser solicitada, con aportación de la documentación que reglamentariamente se determine, por la Universidad cuyos centros sean beneficiarios de las donaciones. Cuando la Administración haya declarado el derecho, los Centros Universitarios beneficiarios vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente a su realización, las donaciones percibidas, la fecha de éstas y los datos identificadores de quienes las hayan efectuado.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar las donaciones efectuadas por empresas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los centros universitarios para que se destinen a becas, programas de investigación y doctorado, cuyo resultado pueda ser susceptible de aprovechamiento por parte de la empresa que financia el programa, otorgándoles el mismo trato fiscal que aquellas sumas que los mismos sujetos pasivos destinan a financiar I+D, a los efectos de producir un acercamiento al trato que a las universidades como motores de conocimiento e investigación dedican los ordenamientos tributarios de los Estados más próximos y se eliminará la desventaja competitiva que sufren hoy estas universidades españolas en relación con las que concurren con ellas en el ámbito internacional.

ENMIENDA NÚM. 384**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

La exención del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de sellos de Correos contenida en el número 17 del apartado Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicará igualmente al franqueo efectuado por medio de impresiones o estampaciones a máquina por parte de empresas que tengan concedida autorización para franquear correspondencia a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la referida exención ha creado dudas interpretativas respecto de su aplicación en el supuesto del franqueo realizado mediante el empleo de máquinas para franquear envíos postales de terceros. La enmienda trata de evitar las mismas y restablecer la voluntad del legislador.

ENMIENDA NÚM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley Hipotecaria.

El párrafo 5.º del artículo 327 de la Ley Hipotecaria quedará redactado como sigue:

Si no hubiera .../... oportunos. Asimismo, dará traslado del recurso a aquellos cuyos derechos consten en el Registro y puedan resultar afectados por la Resolución que se dicte en su día. Cuando la calificación desestimatoria se fundamente en la falta de una licencia o autorización administrativa o judicial o del consentimiento de una persona física o jurídica, el Registrador estará obligado a notificarles la interposición del recurso.

Cuando la resolución dictada sea estimatoria, el Registrador que haya firmado la nota de calificación recurrida así como los titulares de derechos a quienes se les haya notificado la interposición del recurso estarán también legitimados para recurrir.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se pueda producir indefensión.

Este derecho impone a la Administración una doble obligación respecto de los administrados: la de notificarles cualquier acto o resolución que pueda lesionar sus derechos o intereses legítimos y la de informarles de los recursos que pueden interponer contra ellos así como la de la forma y plazos en la que pueden formular sus alegaciones.

Ahora bien, mientras que en el supuesto de que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado sea desestimatoria parece claro que la tutela judicial queda garantizada por la legitimación que la Ley Hipotecaria otorga para recurrir judicialmente contra ella a quienes lo están para recurrir en contra de la calificación registral, no ocurre lo mismo en el supuesto de que la misma sea estimatoria. De este modo, resulta en la práctica que cuando la calificación registral sea revocada nadie de los que puedan

resultar perjudicados por esta revocación puede recurrir contra ella lo que, de hecho, la convierte en un acto irrecurrible.

ENMIENDA NÚM. 386

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los programas operativos a que se refiere el Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, y de la parte de los fondos operativos destinados a su financiación.

1. A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 y en el apartado 4 del artículo 15, ambos del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, los bienes y servicios que sean adquiridos o importados directamente por las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores a que se refiere el Título II de dicho Reglamento, en el desarrollo de los programas operativos o en los planes de acción previstos, respectivamente, en la letra b) y en el último párrafo del apartado 2 del citado artículo 15, se considerarán en todo caso utilizados única, íntegra y exclusivamente en el desarrollo y para la consecución de los fines de las actividades empresariales o profesionales de las referidas organizaciones y asociaciones de organizaciones, careciendo de relevancia a tales efectos el hecho de que los miembros de las mismas sean, con carácter general o específico y directa o indirectamente, los beneficiarios de las actuaciones en que consistan tales programas.

2. En congruencia con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará asimismo que las actuaciones que realicen las citadas organizaciones y asociaciones en desarrollo de los referidos programas operativos o planes de acción no constituirán, en ningún caso, entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas a dicho Impues-

to efectuadas por las mismas en favor de sus miembros, ni de las efectuadas a título oneroso a que se refiere el apartado uno del artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de dicho Impuesto, ni de las realizadas sin contraprestación previstas en la letra b) del número 1.º de su artículo 9 o en su artículo 12, números 2.º, segundo inciso, y 3.º.

Por tanto, las contribuciones financieras de los asociados y las ayudas económicas comunitarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 del citado Reglamento 2200/96 del Consejo, en la medida en que, según lo previsto en la letra b) y en el último párrafo del apartado 2 del mismo artículo, nutran la parte del fondo operativo que se destine a financiar un programa operativo o un plan de acción, no tendrán la consideración de contraprestación de entrega de bienes o prestación de servicios alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido realizada en favor de sus miembros por una agrupación de productores o una asociación de agrupaciones en ejecución de dicho programa o plan.

3. Las mencionadas organizaciones de productores y asociaciones tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas directamente por las mismas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o servicios a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, en las condiciones y con los requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de dicho Impuesto, debiendo tenerse en cuenta a tales efectos lo señalado en dicho apartado en relación con la afectación de los referidos bienes y servicios a la actividad empresarial o profesional de las citadas entidades, y sin que lo previsto en el apartado 2 de esta disposición pueda determinar, en ningún caso, minoración, limitación o restricción alguna en la cuantía de la deducción de tales cuotas.

4. Lo previsto en los apartados anteriores es de aplicación desde el 1 de enero de 1997, fecha de entrada en vigor del citado Reglamento 2200/96 del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la consideración que tienen las entregas de bienes o las prestaciones de servicios realizadas por una agrupación de productores o una asociación de agrupaciones en ejecución de programas operativos o planes de acción de las OMCs en el sector de frutas y hortalizas a sus miembros, a efectos de IVA, así como las contribuciones financieras de los asociados y las ayudas económicas comunitarias en la medida que nutran la parte del fondo operativo que se destine a financiar un programa operativo o plan de acción.

ENMIENDA NÚM. 387**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las cantidades retenidas en favor de las organizaciones de productores y uniones de organizaciones de productores a que se refiere el artículo 20 quáter del Reglamento núm. 136/66/CEE del Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 quinquies del mismo Reglamento.

1. A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en virtud de lo dispuesto en el apartado uno del artículo 78 de la Ley 37/1992, reguladora de dicho Impuesto, las cantidades retenidas a los miembros de las organizaciones de productores y uniones de organizaciones de productores a que se refiere el artículo 20 quáter del Reglamento núm. 136/66/CEE del Consejo, al amparo de lo establecido en el artículo 20 quinquies del mismo Reglamento, tienen la consideración de contraprestación satisfecha por un tercero —el miembro de la organización o unión— correspondiente a servicios que, de conformidad con lo previsto en el citado Reglamento, deben considerarse prestados por tales organizaciones y uniones a las Comunidades Europeas y no a los miembros de dichas organizaciones y uniones.

2. Las referidas prestaciones de servicios efectuadas a las Comunidades Europeas por las citadas organizaciones y uniones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo previsto en el apartado nueve del artículo 22 de la Ley 37/1992, y en el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea, relativo a las Disposiciones de Desarrollo del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, realizado «ad referéndum» en Bruselas el 24 de julio de 1996 y el 2 de octubre de 1996.

A tales efectos, la certificación a que se refiere el artículo 2.º de las citadas Disposiciones podrá ser sustituida por una certificación expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación [Fondo Español de Garantía Agraria].

3. Lo previsto en esta disposición resulta aplicable desde el primer día en que hubiesen estado en vigor tanto

los citados artículos del Reglamento núm. 136/66/CEE del Consejo como la Ley 37/1992.

La exención a que se refiere el apartado 2 de esta disposición será aplicable a los servicios prestados entre el día 3 de junio de 1997, fecha de entrada en vigor del mencionado Canje de Notas, y el día 31 de diciembre de 2002, aunque la certificación relativa a tales servicios a que se refiere dicho apartado sea expedida con posterioridad a esta última fecha.»

JUSTIFICACIÓN

De lo dispuesto en el Reglamento 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas y demás Reglamentos de desarrollo, así como por las Circulares del FEGA citadas, queda claro que la ayuda a la producción de aceite de oliva se concede a los oleicultores (art. 5.1). Sobre esta ayuda se efectúa una retención que conforma un fondo nacional cuyo montante total deberá ser distribuido entre las OPR y sus Uniones (Circulares del FEGA denominadas «Coordinación Técnica para el pago, a las Organizaciones de Productores reconocidas, y sus Uniones, del Porcentaje que se retiene de las ayudas a la producción de aceite de oliva»).

Es el propio Reglamento 136/66/CEE (art. 20 quáter) el que crea estas Organizaciones, definiendo y determinando sus requisitos y funciones, siendo su objetivo básico el correcto control y la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva. Por tanto, las Organizaciones de Productores realizan sus actividades para las Comunidades Europeas y no para los miembros de las mismas.

Por su parte, la Abogacía del Estado en el Fondo Español de Garantía Agraria, en Informe núm. 60.728, emitido el 22 de febrero de 2002, tras analizar la normativa comunitaria de aplicación concluye: «... que los servicios que las organizaciones de productores prestan, en relación con el régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva, a cambio de una cantidad referida a un porcentaje de las ayudas que se conceden por la Unión Europea a los miembros de las mismas, constituyen servicios, en su caso, que se prestan a la Unión Europea, por lo que debe tenerse en cuenta el régimen jurídico aplicable en función de a quien se prestan.»

De esta forma, la actividad de control y gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva se presta por las organizaciones de productores a la Unión Europea, correspondiendo la contraprestación al oleicultor que es el beneficiario de la ayuda.

ENMIENDA NÚM. 388**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Efectos de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico en las operaciones realizadas por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

A la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico, no imputable a los bienes y derechos adquiridos, en aquellas operaciones inscritas durante períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, se le aplicará el régimen fiscal previsto en el artículo 103.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades según la redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002.»

JUSTIFICACIÓN

Con la citada disposición adicional se pretende aclarar que aquellos fondos de comercio surgidos por operaciones de reestructuración empresarial inscritas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002 serán deducibles a un ritmo anual máximo de la décima parte de su importe y regirán las condiciones, en cuanto su deducibilidad, previstas en el artículo 103.3 en su redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002.

ENMIENDA NÚM. 389**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el último período impositivo finalizado con anterioridad a 31 de mayo de 2002, o que reúnan a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2003 adopten cálidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos y negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

b) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

c) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades de los socios de la sociedad que se disuelve:

a') El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

b') Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a') anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

c') Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a') anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

d') Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de la adjudicación.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del régimen fiscal previsto específicamente por el apartado 2 de la Disposición Transitoria segunda del Proyecto de Ley de reforma del IRPF para aquellas sociedades transparentes que procedan a su disolución con liquidación, se halla, en la letra a) la exención de la modalidad «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo que supone una pérdida de recaudación cierta por un tributo cedido totalmente a las Comunidades Autónomas, sin aparente justificación.

ENMIENDA NÚM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos

de adicionar una nueva disposición transitoria en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva).

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno elaborará una propuesta de actualización de la Ley de 17 de julio de 1953, del Seguro Escolar, a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, actualización que, asimismo, incluirá los Programas de garantía social y las acciones educativas desarrolladas en el marco de los programas de la Unión Europea sobre educación y formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El campo de aplicación de la Ley de 17 de julio de 1953, del Seguro Escolar ha sido ampliado a los alumnos de diversas enseñanzas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), por lo que es necesario adecuar su ámbito de aplicación a las enseñanzas que correspondan del nuevo sistema educativo. También deben incluirse en su ámbito de aplicación los Programas de garantía social, que aunque no forman parte de las enseñanzas del sistema educativo, están previstos en el artículo 23.2 de la LOGSE y su desarrollo corresponde a las Administraciones educativas.

Por último deben también incluirse las acciones desarrolladas en el marco de los programas de la Unión Europea relativos a la movilidad de estudiantes y profesores, a la cooperación entre centros y al intercambio de jóvenes en formación.

ENMIENDA NÚM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición final en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Extensión de la prestación por incapacidad temporal en los trabajadores autónomos

El Gobierno presentará ante las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los estudios actuariales acerca de la introducción de un sistema que permita la cotización adicional de la prestación de Incapacidad Temporal desde el 4.º día hasta el 15.º para aquellos trabajadores afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que hubieran optado por la cobertura de dicha prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a las conclusiones del Informe de la Subcomisión para impulsar el Estatuto de la Micro-empresa, del trabajador autónomo y del emprendedor a los efectos de reducir los días a partir de los que el trabajador autónomo empiece a percibir la prestación, en los casos de incapacidad permanente.

ENMIENDA NÚM. 392

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición final en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Creación de un Fondo de Garantía para la cobertura del desempleo de los trabajadores autónomos

A lo largo del año 2003 se contemplará la creación y la regulación de un Fondo de Garantía destinado a proporcionar cobertura durante un determinado período a aquellos afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social que, por causas ajenas a su voluntad, se vean obligados a cesar en su actividad.

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a las conclusiones del Informe de la Subcomisión para impulsar el Estatuto de la Micro-empresa, del trabajador autónomo y del emprendedor, aprobado por el Pleno del Congreso, en el que se solicita la cobertura de la contingencia por desempleo por parte de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 393

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario Catalán** **(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva disposición final en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

El Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos o cogeneración, actualizará para el año 2003 el valor de las primas correspondientes a los grupos d1 (purines) y d2 (fangos depuradoras) de acuerdo con la evolución de los costes de generación.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las primas de la cogeneración de electricidad a través de los purines, atendiendo a la evolución del precio de la energía eléctrica en el mercado, la participación de estas instalaciones en la cobertura de la demanda y su incidencia sobre la gestión técnica del sistema.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 28 de octubre de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 394

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Parlamentario** **Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo de la página III de la Exposición de Motivos del proyecto de

Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

«Con vigencia hasta finales de 2012 se establece para los llamados “biocarburantes” un tipo cero del Impuesto sobre Hidrocarburos. Esta medida, conjuntamente con las modificaciones normativas que puedan introducirse en el plazo máximo de seis meses relativas a la calidad de estos productos y a la seguridad de las instalaciones necesarias para su utilización en mezclas directas con carburantes fósiles, pretende fomentar la utilización de estos carburantes de origen agrícola o de origen vegetal. En efecto, por la vía de la supresión del Impuesto sobre Hidrocarburos, se compensa el de momento mayor coste de la producción de los biocarburantes que, en cambio, presentan evidentes ventajas medioambientales y energéticas frente a los carburantes fósiles convencionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado III de la Exposición de Motivos

De modificación.

En el párrafo quinto, línea 17 del texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales»).

Donde dice «... cincuenta o más años»,
Debe decir «... cincuenta y cinco o más años...»

Asimismo, en el párrafo séptimo, líneas 4 y 5, del mismo apartado II de la Exposición de Motivos del texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales»).

Donde dice «... Real Decreto Legislativo 3/200, de 23 de junio,...»,
Debe decir: «Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio,...»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores materiales producidos en el texto del Proyecto.

De modificación.

Se modifica el cuarto párrafo del apartado IV de la Exposición de motivos del proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

«En cuanto a la acción administrativa en materia de régimen del suelo y vivienda, se introduce una aclaración en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en lo referente a los criterios de valoración aplicables a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal. Se ratifica el actual criterio rector, por el que la valoración se determina, en todo caso, según la clase de suelo sobre el que se asienten o discurran estas infraestructuras o servicios, dejando claro que sólo se valorarán en función del aprovechamiento de un determinado ámbito del planteamiento urbanístico, si éste los hubiera expresamente adscrito o incluido en el mismo, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas. Asimismo, se modifica la Ley 39/1999, de Ordenación de la Edificación, excluyendo de la exigencia de garantía contra daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción, a los supuestos de autopromoción individual de una vivienda familiar de uso propio, sin perjuicio de que, en caso de transmisión ínter vivos de la citada vivienda, se exija la constitución de dicha garantía.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el verdadero alcance de la modificación legislativa, que no tiene por objeto modificar el régimen jurídico en vigor sino aclarar criterios de aplicación actualmente vigentes.

ENMIENDA NÚM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado seis

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre

el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera, quedando redactado el apartado Uno del citado artículo tal y como aparece en el texto del Proyecto de Ley:

«Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º, letra b) de dicho apartado que tengan por destinatario a un empresario o profesional actuando como tal, así como los servicios comprendidos en el número 8.º del mismo en todo caso, cuando su utilización o explotación efectivas se realicen en el citado territorio, siempre que, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se hubiesen entendido prestados en la Comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

La Sexta Directiva faculta a los Estados miembros a gravar los servicios enunciados en el artículo 9.2.e) cuando los mismos no se localicen en la Comunidad con arreglo a aquel artículo pero se consuman en el Estado miembro.

Entre los servicios enunciados en el artículo 9.2.e) están los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional cuando el servicio de mediación se refiera a la prestación de determinados servicios. A estos servicios de mediación se refiere el artículo 70.uno.6.º, letra b), de la Ley del Impuesto.

Así pues, procede modificar el artículo 70.Dos con la finalidad de completar la transposición de lo previsto en el artículo 9.3.b) de la Directiva, haciendo referencia exclusivamente a las operaciones de mediación en nombre y por cuenta ajena a las que se refiere la letra b) del número 6.º del apartado uno del artículo 70 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado nueve

De modificación.

El apartado nueve del artículo 3 quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Se modifican los apartados Dos y Tres del artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre,

del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Dos. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado las operaciones que se determinen reglamentariamente.

Tres. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda va dirigida a corregir un error técnico en la redacción del apartado tres del artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, propuesta en el apartado nueve del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de manera que la redacción del citado apartado recoja expresamente que la repercusión del Impuesto debe efectuarse al tiempo de expedir y entregar, tanto la factura como el documento sustitutivo, correspondientes a la operación, de forma que el contenido de este apartado tres del artículo 88 de la Ley del Impuesto sea concordante con la redacción propuesta para el apartado dos del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3, el dieciséis bis, con la siguiente redacción:

«Dieciséis bis. Se modifica el artículo 122 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 122. Régimen simplificado.

Uno. El régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribu-

ción de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1.º Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

— Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 450.000 euros anuales.

— Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministerio de Hacienda, 300.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

4.º Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

Tres. La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta pretende coordinar el régimen simplificado con la nueva regulación del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la modificación del artículo 45 de su Ley reguladora, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 9 de octubre de 2002, al objeto de incorporar en los supuestos de exclusión del régimen a los empresarios o profesionales que superen por el conjunto de sus actividades un volumen de adquisiciones o importaciones de bienes y servicios corrientes de 300.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3, el diecisiete bis, con la siguiente redacción:

«Diecisiete bis. Se modifica el artículo 124 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 124. Ámbito subjetivo de aplicación.

Uno. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1.º Las sociedades mercantiles.

2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior

hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.

6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

Tres. Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º del apartado dos anterior, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo.

Cuatro. La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta pretende coordinar el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca con la nueva regulación del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la modificación del artículo 45 de su Ley reguladora, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 9 de octubre de 2002, al objeto de incorporar en los supuestos de exclusión del régimen a los empresarios o profesionales que superen por el conjunto de sus actividades un volumen de adquisiciones o importaciones de bienes y servicios corrientes de 300.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, nuevo apartado

De adición.

Se introduce un nuevo apartado, dieciocho bis, en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Dieciocho bis. Se añade un nuevo artículo, el 140 sexies, en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 140 sexies. Conservación de las facturas.

Los empresarios y profesionales que realicen operaciones que tengan por objeto oro de inversión, deberán conservar las copias de las facturas correspondientes a dichas operaciones, así como los registros de las mismas, durante un período de cinco años.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 ter E de la Sexta Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo, Sexta Directiva en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece:

«Los Estados miembros, como mínimo, velarán por que los operadores de oro de inversión lleven un registro de toda transacción importante de oro de inversión y conserven la documentación que permite la identificación del cliente de dicha operación.

Los operadores deberán conservar esta información durante al menos cinco años.»

El artículo 165.Dos de la Ley del Impuesto dispone:

«Dos. Las facturas recibidas, los justificantes contables, los documentos indicados en el apartado anterior y los duplicados de las facturas emitidas deberán conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.»

La Ley General Tributaria establece actualmente un plazo de prescripción general de cuatro años.

Así pues, la transposición de la Directiva exige incluir en la regulación del régimen especial un precepto del tenor propuesto, ya que existiría un incumplimiento de la Directiva comunitaria al admitir que la conservación de las facturas relativas a las operaciones que tengan por objeto oro de inversión se conserven en el plazo general de prescripción del Impuesto, cuatro años, como ocurre para el resto de facturas emitidas o recibidas por empresarios o profesionales.

ENMIENDA NÚM. 402**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5, apartado dos

De modificación.

El segundo párrafo del apartado Dos del artículo 5, por el que se modifica el artículo 21.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, quedará redactado de la siguiente forma:

«La aplicación de la exención, en los casos de utilización de alcohol destilado de origen agrícola, queda condicionada a que dicho alcohol lleve incorporado, como marcador, vinagre de alcohol con cumplimiento de las condiciones y en los porcentajes exigidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de enmienda tiene por objeto excluir del mercado las bebidas alcohólicas y, especialmente, el vino. Estos productos, en cuanto materias primas para la elaboración de vinagre, requieren de una segunda fermentación por lo que no se requiere, en absoluto, la adición de vinagre de alcohol a las mismas como elemento de mayor seguridad fiscal. Se suprime, por tanto, esta exigencia pero se mantiene la propuesta inicial de marcar el alcohol, especificando los supuestos de marcado.

ENMIENDA NÚM. 403**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7, apartado cinco

De modificación.

El apartado cinco del artículo 7 quedará redactado de la siguiente manera:

«Cinco. Se modifican los números 2 y 3 del apartado Uno, y el número 2 del apartado Dos del artículo 20 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente.”

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior también será de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura o documento sustitutivo correspondiente a la operación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de una enmienda de rectificación técnica del apartado cinco del artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social con la finalidad de incluir una mención relativa a la posibilidad de que la repercusión del Impuesto General Indirecto Canario pueda efectuarse, además de mediante la emisión de la oportuna factura, a través de la emisión de un documento sustitutivo. De esta manera, el texto del artículo 20 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, será coincidente con la redacción propuesta para los artículos 88 y 89 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los apartados nueve y diez del artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 404**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, el Doce bis, en los siguientes términos:

«Doce bis. Se modifica el artículo 49 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49. Régimen simplificado.

1. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1.º Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería o de los comerciantes minoristas o resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 27) de esta Ley.

No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2.º Aquellos sujetos pasivos en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

— Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 450.000 euros anuales.

— Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, 300.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto General Indirecto Canario que grave la operación.

3.º Aquellos sujetos pasivos cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

4.º Los sujetos pasivos que renuncien o hubiesen quedado excluidos del régimen de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

3. La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta pretende coordinar el régimen simplificado con la nueva regulación del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la modificación del artículo 45 de su Ley reguladora aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 9 de octubre 2002, al objeto de incorporar en los supuestos de exclusión del régimen a los empresarios o profesionales que superen por el conjunto de sus actividades un volumen de adquisiciones o importaciones de bienes y servicios corrientes de 300.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, el trece bis, con la siguiente redacción:

«Trece bis. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“1. El régimen especial de la agricultura y ganadería será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura y ganadería producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, para un período mínimo de tres años.

2. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura y ganadería:

- 1.º Las sociedades mercantiles.
- 2.º Las sociedades cooperativas.

3.º Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5.º Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado.

6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

Los sujetos pasivos que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º anteriores, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura y ganadería, salvo que renuncien al mismo.

3. La renuncia al régimen especial de la agricultura y ganadería tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta pretende coordinar el régimen especial de la agricultura y ganadería con la nueva regulación del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la modificación del artículo 45 de su Ley reguladora, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 9 de octubre de 2002, al objeto de incorporar en los supuestos de exclusión del régimen a los empresarios o profesionales que superen por el conjunto de sus actividades un volumen de adquisiciones o importaciones de bienes y servicios corrientes de 300.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 10, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Tasa por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre:

Uno. Se modifica el artículo 36 del texto refundido de Tasas Fiscales, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Hecho imponible.

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Su exacción corresponderá al Estado cuando, cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del cual se realicen las actividades gravadas, el ámbito territorial de participación sea nacional o superior al de una Comunidad Autónoma; por el contrario, será exigible por cada concreta Comunidad Autónoma cuando el ámbito territorial de participación no exceda del suyo propio.”

Dos. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 38 del texto refundido de Tasas Fiscales, que quedarán redactadas como sigue:

“a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al tipo del 10 por 100 del importe total de los boletos, billetes o medios de participación ofrecidos o, en defecto de soportes físicos, del importe total de los ingresos obtenidos.

Cuando en el momento de la autorización administrativa para la realización de la actividad no pudieran conocerse los ingresos obtenidos, se practicará una liquidación a cuenta según los ingresos susceptibles de obtención, de conformidad con el órgano autorizante, sin perjuicio de la liquidación tributaria que proceda una vez acreditado el importe definitivo de los ingresos obtenidos.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al tipo del 5 por 100.”»

JUSTIFICACIÓN

El devengo de este tributo en la actualidad viene determinado no sólo por la petición de autorización o la celebración de rifas y tómbolas convencionales, sino también por las que se realizan con otros medios técnicos, tales como el teléfono, Internet, etc., por lo que ha de preverse la determinación de la base imponible en función de que no existan soportes físicos de la opera-

ción, dado que, además, el devengo de la tasa se produce con la autorización o, en su defecto, con la celebración de la rifa o tómbola, el pago, afianzamiento o consignación de su importe, exigido por el Texto Refundido de Tasas Fiscales, implica la necesidad de estimación de la base en aquellos casos en que no sea posible la liquidación definitiva de la tasa en el momento de la autorización administrativa.

ENMIENDA NÚM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado, a la modificación del artículo 23 de la Ley 25/1998, que sería el Uno, con la siguiente redacción:

«Uno. En tanto no se produzca su modificación, continuarán vigentes las tarifas previstas en el artículo 46.4 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, para los actos a publicar en la Sección 1 del “Boletín Oficial del Registro Mercantil.”»

Deberá correrse la numeración de los dos apartados siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Se hace imprescindible la inclusión de este apartado Uno en la redacción dada al artículo 23 referente a Cuantía, porque de lo contrario la exacción de la tasa por los actos a publicar en la Sección I del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» carecería de respaldo legal.

ENMIENDA NÚM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Se modifican las cantidades de la tasa de examen preliminar internacional de la Oficina Española de Patentes y Marcas, quedando de la siguiente forma:

Parte I. Tabla de tasas y derechos

Tipo de tasa o derecho	Cantidad (euros)
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b)	483,44
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	483,44
Coste de las copias (Regla 71.2.b)), excepto primera copia	3,74
- documentos nacionales, cada documento	5,26
- documentos internacionales, cada documento	
Coste de las copias (Regla 94.2), excepto primera copia	0,23
- cada documento	

JUSTIFICACIÓN

La cuantía de las tasas propuestas ha recogido la actualización contemplada en el artículo 67 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

ENMIENDA NÚM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 31, apartado tres

De modificación.

El apartado Tres del artículo 31 del Proyecto quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 142, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los Tributos en el domicilio, local, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la Inspección de los Tributos podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.”»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la modificación propuesta es aclarar el ejercicio por la Inspección de los Tributos de la facultad del examen de la documentación del obligado tributario.

La necesidad de dicha aclaración deriva de la existencia de opiniones contrarias a la posibilidad de examinar en las oficinas de la Inspección las copias que se obtengan de la contabilidad, documentos, programas y archivos informáticos relacionados con el hecho imponible, atendiendo a la redacción actual del artículo 142.1 de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de que estas opiniones deban ser rechazadas, es conveniente que la limitación establecida en este artículo de la facultad de la Inspección de decidir en cada caso dónde deben tener lugar las actuaciones inspectoras, quede definida de una forma más clara y, en este sentido, se prevea expresamente que esta limitación no opera, tanto en aquellos casos en los que exista el consentimiento del obligado tributario, como cuando la Inspección se limita a examinar copias de la documentación, permaneciendo los originales en el domicilio, despacho u oficina del obligado tributario. Precisiones que en modo alguno son contrarias al espíritu del actual artículo 142.1 LGT, ya que el objetivo de la limitación contenida en el mismo no es otro que asegurar la conservación y, especialmente, la disponibilidad de estos libros y documentación, tanto para el obligado tributario que precisa de los mismos para el adecuado desarrollo de su actividad, como para otras personas o entidades legitimadas para su examen, como puede ser la Inspección de Seguros, del Banco de España, de Trabajo, etc.

En cuanto a la obtención de las copias, a diferencia del texto actualmente incorporado al proyecto de ley, no se establece el carácter voluntario u obligatorio de la obtención de tales copias, permitiendo distintas opciones para su desarrollo reglamentario, así como la subsistencia en este punto del sistema establecido en el artículo 36.3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, que establece la facultad de la Inspección de obtener copias a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 31 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo en el Capítulo IV, otras normas tributarias, el 31 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 31 bis. Declaraciones censales.

Se modifican los apartados Uno y Tres del artículo 107 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Uno. Las personas o Entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención, deberán comunicar a la Administración tributaria, a través de las correspondientes declaraciones censales, su alta en el Censo de Obligados Tributarios, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho Censo. El Censo de Obligados Tributarios formará parte del Censo de Contribuyentes, en el que figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España.

Las declaraciones censales servirán, asimismo, para comunicar el inicio de las actividades económicas que desarrollen, las modificaciones que les afecten y el cese en las mismas. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tuvieran tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.”

“Tres.

1. Reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.

2. La declaración censal de alta en el Censo de Obligados Tributarios contendrá, al menos, la siguiente información:

— El nombre y apellidos o razón social del declarante.

— Su número de identificación fiscal si se trata de una persona física que lo tenga atribuido. Si se trata de personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, la declaración de alta servirá para solicitar este número, para lo cual deberán aportar la documentación que se establezca reglamentariamente y completar el resto de la información que se relaciona en este apartado. De igual forma procederán las personas físicas sin número de identificación fiscal que resulten obligadas a la presentación de la declaración censal de alta porque vayan a realizar actividades económicas o vayan a satisfacer rendimientos sujetos a retención.

— Su domicilio fiscal, y su domicilio social, cuando sea distinto de aquél.

— La relación de establecimientos y locales en los que vaya a desarrollar actividades económicas, con

identificación de la Comunidad Autónoma, provincia, municipio, y dirección completa de cada uno de ellos.

— La clasificación de las actividades económicas que vaya a desarrollar según la codificación de actividades establecida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— El ámbito territorial en el que vaya a desarrollar sus actividades económicas, distinguiendo si se trata de ámbito nacional, de la Unión Europea o internacional. A estos efectos, el contribuyente que vaya a operar en la Unión Europea solicitará su alta en el Censo de Operadores Intracomunitarios en los términos que se definan reglamentariamente.

— Su condición de persona o Entidad residente o no residente. En este último caso, se especificará si cuenta o no con establecimientos permanentes, identificándose todos ellos, con independencia de que éstos deban darse de alta individualmente. Si se trata de un establecimiento permanente, en la declaración de alta se identificará la persona o entidad no residente de la que dependa, así como el resto de los establecimientos permanentes de dicha persona o entidad que se hayan dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios.

— Su régimen de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda, con mención expresa de los regímenes y modalidades de tributación que le resulten de aplicación y los pagos a cuenta que le incumban.

— Su régimen de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con referencia a las obligaciones periódicas derivadas de dicho impuesto que le correspondan y el plazo previsto para el inicio de la actividad, distinguiendo el previsto para el inicio de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios del previsto para las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad, en el caso de que uno y otro sean diferentes.

— Su régimen de tributación en los impuestos que se determinen reglamentariamente.

— En el caso en que se trate de entidades en constitución, la declaración de alta contendrá, al menos, los datos identificativos y domicilio completo de las personas o Entidades que promuevan su constitución.

3. La declaración censal de modificación contendrá cualquier variación que afecte a los datos consignados en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La declaración censal de baja se presentará cuando se produzca el cese efectivo en todas las actividades a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

5. La Administración tributaria llevará conjuntamente con el Censo de Obligados Tributarios un Censo de Operadores Intracomunitarios en el que se darán de

alta los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como determinadas prestaciones de servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.

6. Las personas o Entidades a que refiere el apartado Uno de este artículo podrán resultar exoneradas reglamentariamente de presentar otras declaraciones de contenido o finalidad censal establecidas por las normas propias de cada tributo.

7. Las sociedades en constitución que presenten el Documento Único Electrónico para realizar telemáticamente sus trámites de constitución, de acuerdo con lo previsto en la Ley .../2002, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, quedarán exoneradas de la obligación de presentar la declaración censal de alta, sin perjuicio de la presentación posterior de las declaraciones de modificación que correspondan en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias contenidas en dicho Documento Único Electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, tributo de carácter censal, obliga a reconsiderar la definición y alcance de las declaraciones censales que deben presentar los empresarios, profesionales y obligados a retener.

A partir de 2003 se debe integrar en la declaración censal la información sobre las actividades económicas que desarrollan los empresarios o profesionales, identificándose el tipo de actividad de que se trate de acuerdo con la clasificación de actividades que se establezca reglamentariamente, y los establecimientos y locales en los que se lleve a cabo la actividad. De igual forma, conviene reconocer expresamente la existencia de declaraciones de alta en el Censo de Obligados Tributarios puesto que en muchos casos la declaración censal sirve para que las personas jurídicas y entidades del artículo 33 de la LGT soliciten un NIF y, de resultas, su alta en el Censo, sin que ello suponga necesariamente el comienzo de actividad económica alguna, circunstancia que suele producirse al cabo de cierto tiempo. En consecuencia, es más correcto técnicamente hablar de declaraciones de alta y no de declaraciones de comienzo, como sucede en la normativa actual.

Una vez definidas las declaraciones de alta, las declaraciones de modificación, en buena lógica, deben regularse con referencia a aquéllas: serán las declaraciones mediante las cuales se comunique cualquier variación que afecte a los datos que se hicieron constar en la declaración de alta (o en cualquier otra declaración de modificación anterior a la que ahora se presenta).

De igual forma, las declaraciones de baja se definen como el vehículo para comunicar el cese efectivo en todas las actividades a que se refiere el precepto.

ENMIENDA NÚM. 411**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Por otra parte, se considera necesario que la Ley regule los aspectos esenciales que se deben integrar en las declaraciones censales, puesto que la importancia de este tipo de declaraciones será mucho mayor a partir de 2003 como consecuencia de la supresión total o parcial del IAE, tributo que hasta ahora cumplía un importante rol censal, que ahora deberá ser asumido por las declaraciones censales.

Asimismo, en la medida en que el precepto alude al Censo de Obligados Tributarios, constituido por los empresarios, profesionales y obligados a retener, conviene diferenciar el mismo del Censo de Contribuyentes, registro básico y general en el que se incluyen todas aquellas personas o entidades que estén identificadas a efectos fiscales en España, sean personas físicas (con DNI o NIE —número de identificación de extranjero— asignado por el Ministerio del Interior) o personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la LGT (con CI —código de identificación— asignado por la Administración tributaria).

El proyecto de Ley de Sociedad Limitada Nueva Empresa prevé que puedan efectuarse los trámites de constitución de este nuevo tipo de entidades mediante el denominado Documento Único Electrónico, documento que permite obtener el NIF, asignado por la Agencia Tributaria, a través de las notarías, y que contiene diversa información, parte de la cual es la solicitada en las declaraciones censales de alta que deben presentar las entidades en constitución.

En consecuencia, las entidades que hagan uso de este procedimiento simplificado y telemático para realizar sus trámite de constitución quedarán exoneradas de la obligación de presentar la declaración censal de alta, puesto que la información exigida por ésta llegará a la Agencia Tributaria a través del Documento Único Electrónico y la información que le remitan los notarios y registradores que intervienen en el proceso de constitución de las entidades.

Por último, el precepto contiene una referencia al Censo de Operadores Intracomunitarios, constituido básicamente por los sujetos pasivos del IVA que realizan entregas y adquisiciones intracomunitarias, que hasta ahora sólo ha sido regulado reglamentariamente [artículos 2.d) y 16 del R.D. 338/1990], y de forma parcial, por mera referencia al número de identificación fiscal a utilizar en dichas operaciones. La importancia de este Censo en el seno de la Unión Europea y en materia de la cooperación administrativa entre Estados, aconseja que aparezca regulado en un texto de rango legal.

La medida propuesta no implica costes para la Administración. Su objetivo es racionalizar el contenido de las declaraciones censales, previendo el efecto derivado de la supresión total o parcial del IAE.

De modificación.

Se modifica el apartado Uno del artículo 32, «Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio», incluido en la sección 1.ª, «Normas Generales de la Seguridad Social», del Capítulo I, «Seguridad Social», del Título II, «De lo social», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

«Uno. Se añaden dos párrafos, tercero y cuarto, al apartado 1 del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, con el siguiente contenido:

“Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir ciertas mejoras técnicas en el precepto del proyecto, para no producir innecesarias disfunciones en la gestión de las empresas y de la propia Tesorería General de la Seguridad Social en relación con aquellos contratos en que por norma legal o reglamentaria las retribuciones mensuales incluyen preceptivamente la parte correspondiente a vacaciones, de modo que, sin causar ningún perjuicio a los trabajadores, se eviten constantes y continuas liquidaciones complementarias.

ENMIENDA NÚM. 412**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el artículo 40 «Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social», incluido en el Capítulo III, «Ayudas a los afectados por delitos de terrorismo», del Título II, «De lo social» del proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas, y del Orden Social, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social.

Se añade un nuevo apartado, el 14, al artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“14. En supuestos de perentoria necesidad, podrán concederse anticipos a cuenta de las ayudas extraordinarias, gastos de asistencia médica, traslados de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no excederá el 70 por ciento de la cantidad que previsiblemente pudiera corresponder en la resolución que acuerde su concesión. Tales anticipos podrán librarse como pagos a justificar.”»

JUSTIFICACIÓN

Una vez recogida en el artículo 40 del Proyecto de Ley de referencia la posibilidad de conceder determinados anticipos a cuenta en caso de indemnizaciones por actos terroristas, con la enmienda presentada se permite que la Administración pueda librar esas cantidades como pagos a justificar. Con ello se instrumenta un mecanismo ágil, que permita librar dichos anticipos con la inmediatez y perentoriedad que las circunstancias pueden exigir tras la comisión de un atentado.

ENMIENDA NÚM. 413**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el título del artículo 42 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Donde dice:

«... Escala de Investigadores Titulares creada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social...»,

Debe decir:

«... Escala de Investigadores Titulares creada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error material producido en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 414**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el artículo 43, incluido en la Sección 1.^a, «Cuerpos y Escalas», del Capítulo I «Personal funcionario y estatutario», del Título III, «Del personal al servicio de las Administraciones Públicas», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 43. Creación del Cuerpo Superior de Gestión Catastral.

Uno. Se crea el Cuerpo Superior de Gestión Catastral, perteneciente al Grupo A de los previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y adscrito al Ministerio de Hacienda.

Dos. La especialidad de Gestión Catastral de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos queda extinguida a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Superior de Gestión Catastral los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley pertenezcan a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Gestión Catastral.

Los funcionarios de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Gestión Catastral, que se integren en el Cuerpo Superior de Gestión Catastral, se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en la citada Escala y

continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo.

El cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior de Gestión Catastral se realizará teniendo en cuenta la fecha de ingreso en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Gestión Catastral.

Cuatro. Los funcionarios del Cuerpo Superior de Gestión Catastral quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Cinco. Los procesos selectivos para ingreso en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Gestión Catastral, correspondientes a las Ofertas de Empleo Público para los años 2001 y 2002, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo previsto en las bases de convocatoria, entendiéndose que las plazas convocadas se refieren al Cuerpo Superior de Gestión Catastral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del precepto, clarificando el régimen de Seguridad Social en que quedan incluidos los funcionarios del nuevo Cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el 45 ter, incluido en la Sección 1.^a, «Cuerpos y Escalas», del Capítulo I, «Personal funcionario y estatutario», del Título III, «Del personal al servicio de las Administraciones Públicas» del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 ter. Cambio de denominación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

El Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, creado por Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, pasa a denominarse Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta que se realiza tiene como objeto adecuar la denominación del Cuerpo a las funciones que

tiene asignadas y a la titulación universitaria superior exigida para el ingreso en el mismo.

El objetivo que se persigue con el cambio de denominación es ajustar la denominación del Cuerpo a las funciones que realiza en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como a las de dirección e inspección de las Instituciones y Servicios.

ENMIENDA NÚM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se incluye un nuevo artículo, el 47 bis, incluido en la Sección 3.^a «Funcionarios de la Administración Local», del Capítulo 1, «Personal funcionario y estatutario», del Título III, «Del personal al servicio de las Administraciones Públicas», en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 47 bis. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Uno. El apartado 2, del artículo 167, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactado como sigue:

«2. La Escala de Administración General se divide en las Subescalas siguientes:

- a) Técnica.
- b) De gestión.
- c) Administrativa.
- d) Auxiliar.
- e) Subalterna.»

Dos. El párrafo 10, del apartado 1, del artículo 169, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactado como sigue:

«1. Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En

consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios Técnicos, de Gestión, Administrativos o Auxiliares de Administración General.»

Tres. El párrafo 2.º letra b), del apartado 1, del artículo 169, del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactado como sigue:

«b) Pertenecerán a la Subescala de Gestión de Administración General los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior.»

Consecuentemente, la anterior letra b) pasa a ser letra c); a su vez, la letra c) pasa a ser letra d) y, finalmente, la letra d) pasa a ser letra e).

Cuatro. La letra b) del apartado 1, de la Disposición final séptima, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactada como sigue:

«b) en las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas. En todo caso, tendrán carácter básico los artículos 167 y 169.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la reforma es recoger expresamente en la normativa básica estatal la existencia de la Subescala de Gestión de la Escala de Administración General en la Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado Ocho del artículo 53, «Modificación del texto refundido de la Ley general presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre», incluido en el Capítulo 1, «De la gestión» del Título IV, «Normas de gestión y organización administrativa», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

«Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 139 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. A efectos de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 126, las unidades públicas proporcionarán la colaboración e información necesaria para la elaboración de las citadas cuentas, así como la información necesaria para cumplir las obligaciones que sean fijadas por la normativa interna y comunitaria, en materia de contabilidad nacional.

Las Comunidades Autónomas suministrarán la información necesaria para la medición del grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria con arreglo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2001 y en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria.

Las Corporaciones Locales suministrarán la información necesaria para la medición del grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria con arreglo al procedimiento previsto en la Ley de Estabilidad Presupuestaria y su Reglamento.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado la competencia para elaborar el informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Con el fin de que la Intervención General pueda realizar dicho informe resulta necesario completar lo dispuesto en el apartado 3, en el sentido de la información que debe rendirse para la elaboración de las cuentas económicas del sector público, con las obligaciones establecidas en las citadas leyes de estabilidad para las Administraciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 54, «Modificaciones presupuestarias», incluido en la Sección 1.ª, «Gestión Financiera», del Capítulo 1, «De la gestión», del Título IV, «Normas de gestión y organización administrativa» del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que pasará a ser la siguiente:

«Artículo 54. Modificaciones presupuestarias.

Lo previsto en el artículo 16 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, no será de aplicación a las modificaciones presupuestarias de cualquier naturaleza, cuya aprobación no reduzca la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computada en la forma establecida por el apartado 2, del artículo 3, de la citada Ley 18/2001.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el 67 bis, incluido en la Sección 1.^a, «Administración General del Estado y Organismos Públicos», del Capítulo II, «De la organización», del Título IV, «Normas de gestión y organización administrativa», del proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 67 bis. Modificaciones de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Se modifican el artículo 5 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Uno. Se modifica el título del artículo 5 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Principios de actuación y régimen legal de la investigación mediante encuestas.”»

Dos. Se añade un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, con el siguiente texto:

“Las funciones previstas en este artículo que sean realizadas tanto por entidades como por entrevistadores o coordinadores de la red de campo del Centro, se

considerarán comprendidas en el artículo 196.3 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y se registrarán por dicha Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende, por una parte, completar una laguna en la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, respecto de la actividad que desarrolla la red de campo, y por otra parte, evitar dudas interpretativas.

ENMIENDA NÚM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se incluye un nuevo artículo, el 71 bis, incluido en la Sección 2.^a «Energía», del Capítulo 1 «Acción administrativa en materia de ordenación económica», del Título V, «De la acción administrativa», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Modificación de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Uno. Se modifica el apartado 1, del artículo 34, de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. El operador del sistema, como responsable de la gestión técnica del sistema, tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte.

El operador del sistema ejercerá sus funciones en coordinación con el operador del mercado, bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Actuará como operador del sistema una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 3 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la entidad, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores aquellas cuya titularidad corresponda:

a) A aquellas personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participan en el capital de dicha sociedad excediendo de los porcentajes máximos señalados en este precepto quedarán en suspenso hasta tanto no se adecue la cifra de participación en el capital o en los derechos de voto estando legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto la Comisión Nacional de Energía.

La sociedad que actúe como operador del sistema desarrollará sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.”

Dos. Se modifica el apartado 1, de la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando redactado de la forma siguiente:

“1. Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima, ejercerá las funciones atribuidas en la presente Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

La adecuación de las participaciones sociales a lo dispuesto en el artículo 34.1 deberá realizarse en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley, mediante la transmisión de acciones o, en su caso, de derechos de suscripción preferente. Dentro del plazo citado deberán modificarse los estatutos sociales para introducir la limitación de participación máxima establecida en dicho artículo.

La limitación de la participación máxima a que se refiere el artículo 34.1 no será aplicable a la participación correspondiente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que mantendrá una participación en el capital de «Red Eléctrica de España, Sociedad

Anónima», de, al menos, el 25 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2003, manteniendo posteriormente, en todo caso, una participación del 10 por 100.

A las transmisiones de elementos patrimoniales derivadas de la aplicación de esta norma les será aplicable el régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley de la normativa de defensa de la competencia.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Sector Eléctrico, al configurar el accionariado de la sociedad que iba a actuar como Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.) trató de que todos los agentes del sector eléctrico pudieran participar sin que pudieran tener mayoría del capital, para ello estableció una limitación del 10 por 100 por agente, y un límite máximo del sector hasta el 40 por 100.

La liberalización del sector eléctrico ha dado lugar a que el número de agentes que intervienen en el mismo se haya incrementado y además es previsible que dicho número se incremente de forma significativa en los próximos años.

La decisión de privatizar REE y hacerla cotizar en Bolsa implica una serie de condicionantes que deben ser tomados en consideración para permitir que desarrolle de una forma adecuada, las importantes responsabilidades que le encomienda la Ley de Sector Eléctrico.

En línea con lo dispuesto en el artículo 7 del Proyecto de Directiva (COM (2002) 304), actualmente en fase de elaboración, la Ley del Sector Eléctrico dispone un régimen de participaciones limitadas en el capital social para garantizar la independencia de REE.

Por otro lado, y de forma no menos importante, se hace necesario que los mercados perciban y valoren la naturaleza de REE como empresa privada e independiente, lo que requiere que se eliminen percepciones negativas, como la actual falta de liquidez, que se eliminarían con un incremento de participación en el mercado.

En consecuencia, se considera conveniente reducir el límite de participación accionarial de cada accionista, al 3 por 100, permitiendo la salida al mercado de una parte importante del capital social.

Por otra parte se mantiene la participación de la SEPI en el accionariado del gestor en los términos que inicialmente dispone la Ley del Sector Eléctrico.

Además es necesario introducir un régimen transitorio en el que se establezca la forma y los plazos del proceso de desinversión de las participaciones que actualmente superan el límite del 3 por 100 previsto en la enmienda de modificación de la Ley.

Sin perjuicio de que la norma establezca una fecha a partir de la cual quede suspendido el ejercicio de los derechos políticos de la parte de la participación accionarial que exceda del 3 por 100 —en principio la de

entrada en vigor de la Ley, de 1 de enero de 2003—, se hace necesario establecer un período suficiente para poder llevar a cabo una enajenación ordenada del exceso de participación, sin que se perjudique innecesariamente su valor de venta y la cotización bursátil de REE. El plazo propuesto es de 12 meses.

Del mismo modo se establece un plazo para la adaptación de los estatutos sociales de REE al nuevo texto legal.

Como ya se ha citado, la liberalización total del mercado eléctrico prevista para 1 de enero de 2003 aconseja la reducción de los límites máximos de participación en el capital social del operador del sistema, fomentado la competencia en el sector eléctrico, por ello, las enajenaciones derivadas de estos nuevos límites se acogen a lo previsto en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 421

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica la rúbrica de la Sección 3.^a «Sistema Monetario» y se añade un nuevo artículo, el 71 bis, incluido en la referida Sección 3.^a del Capítulo I «Acción administrativa» en materia de ordenación económica del Título V «De la acción administrativa» del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Sección 3.^a Sistema Financiero y Monetario».

«Artículo 71 bis. Modificación de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que queda redactado en los siguientes términos.

“1. Se crea una línea de apoyo a la capitalización de empresas de base tecnológica, cuyo objeto será la financiación de la toma de participación en el capital de empresas de alto contenido tecnológico por parte de enti-

dades financieras cuyo objeto social sea la participación temporal en el capital de empresas no financieras.

Las citadas entidades financieras deberán estar, en caso de estar legalmente obligadas a ello, registradas ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o supervisadas por el Banco de España.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, establece en su disposición adicional segunda el apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

El apartado 1 fija también, en su párrafo sexto, que las condiciones de contratación y gestión de las ayudas financieras se regularán por Real Decreto. En la tramitación del Real Decreto, la Comisión Europea indicó que era necesario considerar como beneficiarios todas las entidades financieras del Espacio Económico Europeo, obviamente no obligadas a registrarse en la Comisión Nacional del Mercado de Valores ni a ser supervisadas por el Banco de España.

Así se hizo, por lo que los beneficiarios de las ayudas reguladas en el Real Decreto núm. 601/2002 son todas las entidades financieras del Espacio Económico Europeo cuyo objeto social sea la participación temporal en el capital de empresas no financieras, cuando aporten capital a empresas de base tecnológica.

Al aplicar el Real Decreto en sus términos estrictos, ha surgido la siguiente cuestión: existen entidades financieras españolas cuyo objeto social es la participación temporal en el capital de empresas no financieras y que no tienen obligación legal de estar registradas ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores ni ser supervisadas por el Banco de España: ambos organismos (CNMV y Banco de España) no registran ni supervisan a quien voluntariamente lo solicite con la finalidad, por ejemplo de acogerse a las ayudas reguladas en el Real Decreto citado con lo que este tipo de sociedades se encuentra excluido de los beneficios del Real Decreto, siendo de peor condición, por ser españolas, que las entidades financieras del resto del Espacio Económico.

Por todo ello, para evitar discriminar a sociedades españolas frente a sociedades del resto del Espacio Económico Europeo, se propone modificar el texto de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, limitando la exigencia del registro de la CNMV o de la supervisión del Banco de España a las entidades que tengan obligación legal para ello.

ENMIENDA NÚM. 422**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Se incluye un nuevo artículo, el 71 ter, incluido en la Sección 2.^a «Energía», del Capítulo I «Acción administrativa en materia de ordenación económica», del Título V, «De la acción administrativa», del Proyecto Ley de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 71 ter. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 52 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que quedan con la siguiente redacción:

“3. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias estratégicas, la Corporación podrá adquirir crudos y productos petrolíferos y concertar contratos con los límites y condiciones que se determinan reglamentariamente.

Toda disposición de existencias estratégicas por parte de la Corporación requerirá la previa autorización del Ministerio de Economía deberá realizarse a un precio igual al coste medio ponderado de adquisición o al de mercado, si fuese superior, salvo las excepciones determinadas reglamentariamente. Asimismo, la Corporación contabilizará sus existencias al coste medio ponderado de adquisición desde la creación de la misma.

Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, así como los obligados a la diversificación de los suministros de gas natural, deberán contribuir a la financiación de la Corporación, mediante el pago mensual a la misma de una cuota unitaria por cantidad de producto vendido o consumo en el mes anterior.

Las aportaciones financieras de los sujetos obligados se establecerán en función de los costes presupuestados en que incurra la Corporación para la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas, así como del coste de las demás actividades de inspección y control que le atribuye la presente Ley, cuya fijación y cuantía se realizará por el Ministerio de Economía, a propuesta de la Corporación, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

Dicha aportación financiera deberá permitir la dotación por la Corporación, en los términos determinados reglamentariamente, de las reservas financieras necesarias para el adecuado ejercicio de sus actividades.

Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos deberán ceder o arrendar existencias, así como facilitar instalaciones a la Corporación, en la forma que se determine reglamentariamente.

Las operaciones de compra, venta y arrendamiento de reservas estratégicas, así como las referentes a su almacenamiento, se ajustarán a contratos tipo cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Economía.”

“5. Reglamentariamente, se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerá su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la presente Ley, los transportistas que incorporen gas al sistema y comercializadores de gas natural regulados en el artículo 58 de esta Ley, así como representantes del Ministerio de Economía y de la Comisión Nacional de Energía.

Los representantes de los operadores al por mayor, transportistas y comercializadores indicados en el apartado anterior serán miembros de la Corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su órgano de administración que reglamentariamente se determine serán designados por el Ministerio de Economía. El titular de dicho departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la Corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.”

El resto del artículo queda con la actual redacción.»

JUSTIFICACIÓN

Se da una nueva redacción a los apartados 3 y 5 del artículo 52 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

En el apartado 3 se recoge la obligación de contribuir a la financiación de la Corporación por parte de los nuevos sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gases licuados del petróleo y de gas natural.

Esta obligación ha sido establecida por la Ley 34/1998, en virtud de la nueva redacción del artículo 100 introducida por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio en el que se atribuye a la Corporación la vigilancia del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y la diversificación de gas natural. En el momento de la puesta en marcha del sistema, es necesario que figure regulada la obligación de contribución a la Corporación, al igual que ocurre con el resto de los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos.

Con el fin de sistematizar debidamente esta regulación, se da nueva redacción a todo el apartado 3, a través de la cual se introduce además la sustitución de la mención del Ministerio de Industria y Energía por el Ministerio de Economía.

En el apartado 5, se establece la incorporación a los órganos de administración de la Corporación de representantes de los sujetos que actúan en los sectores de los gases licuados del petróleo y del gas natural.

ENMIENDA NÚM. 423

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se añade en el subapartado «Aragón», incluido en la letra A), «obras de modernización y consolidación de regadíos», del apartado Uno, del artículo 84 «declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras, incluido en el Capítulo VII, «Acción administrativa en materia de agricultura», del Título V «De la acción administrativa» del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las siguientes obras:

«Aragón:

— Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes Sector VII del Canal del Flumen de Fraella, en Gránén, Lalueza y Poleñino (Huesca).

— Modernización de las infraestructuras de regadío en la Comunidad de Regantes «Cartuja-San Juan» de la Cartuja de Monegros y San Juan de Flumen, en Sariñena (Huesca).

— Mejora de regadío-modificación del regadío existente a regadío por aspersión, embalses de regulación, instalaciones de bombeo, redes de distribución, correspondiente a la Comunidad de Regantes de Lalueza, en Lalueza (Huesca).

— Mejora de regadío-modificación del regadío existente a regadío por aspersión, instalaciones de bombeos, red de distribución correspondiente a la Comunidad de Regantes del Sector XI del Canal de Monegros-Comunidad de Regantes de Lanaja-Colectividad de Orillena, de Lanaja-Orillena (Huesca).

— Modernización de las infraestructuras hidráulicas de la Comunidad de Regantes de Barbués, en Barbués (Huesca).

— Modernización de las infraestructuras de regadío en la comunidad de regantes de Sangarrén, en Sangarrén (Huesca).

— Mejora de regadío-modificación del regadío existente a regadío por aspersión, embalse de regulación, instalación de bombeos, red de distribución, correspondiente a la Comunidad de Regantes del Sector X del Canal del Flumen, en Capdesaso, Alberuela de Tubo, San Lorenzo del Flumen y Huerto (Huesca).

— Modernización de regadíos de la Comunidad del Monte Saso de la Comunidad de Regantes n.º V de los riegos de Bardenas en el T. M. de Biota (Zaragoza).

— Transformación en riego a presión de la Comunidad de Regantes de Tramaced (Huesca).

— Modificación del regadío existente a regadío por aspersión (instalación de bombeo y red de distribución) de la Comunidad de Regantes de Lanaja, en los términos municipales de Lanaja, Poleñino, Lalueza y Alcuabierre (Huesca).

— Modificación del regadío existente a regadío a presión (balsas de regulación, red de distribución, instalaciones de filtrado y automatismos) de la Comunidad de Regantes de Valmuel de Alcañiz, barrios de Valmuel y Puigmoreno de Alcañiz (Teruel).»

El resto de la letra, apartado y artículo quedan con la redacción contenida en el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Declaración de interés general que permita la realización de determinadas obras de carácter hidráulico para aprovechamiento de regadío contempladas en el Plan Nacional de Regadíos vigente, así como de otras obras de infraestructuras para el desarrollo de determinadas zonas rurales.

ENMIENDA NÚM. 424

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el 87 bis, al Capítulo VIII, «Acción administrativa en materia de medio ambiente», del Título V, «De la acción administrativa», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 87 bis. Modificación de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

El apartado 2 «Archipiélago de las Islas Ons y Onza» del anexo de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre

de las Islas Atlánticas de Galicia queda redactado en los siguientes términos:

“El espacio marítimo-terrestre poligonal, configurado por los siguientes vértices:

Archipiélago de Ons y Onza

Punto	Denominación	X	Y
1	Punta Centolo (NE)	506.776	4.694.993
2	Bajos de los Camoucos (E)	507.742	4.693.313
3	Bajo Laxiña de Galera (SE)	506.129	4.687.525
4	Bajo Menguella (S)	503.943	4.685.855
5	Bajo Cabeza del Rico (O)	503.233	4.691.413
6	Bajos de Bastián de Val (NO)	505.124	4.695.307

que rodea las Islas de Ons y Onza, e islotes adyacentes. Dicho archipiélago está ubicado en la entrada de la ría de Pontevedra, término municipal de Bueu, y comprende una superficie de 2.171 hectáreas marítimas y 470 hectáreas terrestres.”»

JUSTIFICACIÓN

Los límites actuales, tal y como han quedado contemplados en la ley a tenor de todo lo señalado, generan una imposibilidad gestora del territorio declarado Parque Nacional, implican una yuxtaposición de territorios y, de hecho, suponen haber declarado como Parque Nacional un vasto espacio marino entre el archipiélago de Ons y el archipiélago de Cies sin justificación alguna y que puede conllevar enormes dificultades para compatibilizar esta situación con la actividad marítima propia de las rías de Vigo y Pontevedra, en la tesis de tener en consideración que el espacio incorporado al Parque Nacional como consecuencia del error es, de hecho, Parque Nacional.

Procede modificar la situación con la mayor brevedad posible para hacer, sencillamente, el Parque Nacional viable.

ENMIENDA NÚM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el artículo 88 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en el último párrafo.

Donde dice:

«...Existencia de productos dietéticos ya disponibles y otras alternativas...»

Debe decir:

«e) Existencia de productos dietéticos ya disponibles y otras alternativas...»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error material producido en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el 89 bis, incluido en el Capítulo IX, «Acción Administrativa en materia de Sanidad», del Título V, «De la acción administrativa», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 89 bis. Modificaciones de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Uno. Se modifica el apartado 11 del artículo 8 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que queda redactado de la siguiente manera:

“11. ‘Medicamento en Investigación’: forma farmacéutica de una sustancia activa o placebo, que se investiga o se utiliza como referencia en un ensayo clínico, incluidos los productos con autorización de comercialización cuando se utilicen o combinen (en la formulación o en el envase) de forma diferente a la autorizada, o cuando se utilicen para tratar una indicación no autorizada, o para obtener más información sobre un uso autorizado.”

Dos. Se sustituye el contenido del artículo 38 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

“Artículo 38. Medicamento en investigación.

1. Los medicamentos en investigación deberán ser calificados como productos en fase de investigación clínica en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. La calificación sólo se otorgará cuando se hayan realizado las pruebas preclínicas necesarias para establecer el perfil farmacológico y toxicológico del

producto que garantice su aptitud para la investigación clínica.

3. Una vez haya recaído sobre un producto la calificación anterior podrán realizarse con él y con referencia a las indicaciones mencionadas en aquélla, los ensayos clínicos que se soliciten si se ajustan a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley.

4. Una especialidad farmacéutica no podrá ser objeto de investigación en personas, excepto en el marco de un ensayo clínico cuando se cumpla lo previsto en el Título Tercero de esta Ley, cuando se trate de demostrar indicaciones terapéuticas distintas de las autorizadas, nuevas dosificaciones o, en general, condiciones diferentes para las que sea autorizada.

5. Excepcionalmente, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá conceder autorización, con las condiciones que en ella se expresen, para la prescripción y la aplicación de «medicamentos en investigación» a pacientes no incluidos en un ensayo clínico, cuando el médico, bajo su exclusiva responsabilidad y con el consentimiento expreso del paciente, considere indispensable tratarles con ellos y justifique ante la autoridad sanitaria los motivos por los que decide tal tratamiento.”

Tres. Se sustituye el contenido del artículo 59 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

“Artículo 59. Definición.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por ensayo clínico toda investigación efectuada en seres humanos, con el fin de determinar o confirmar los efectos clínicos, farmacológicos y/o demás efectos farmacodinámicos, y/o de detectar las reacciones adversas, y/o de estudiar la absorción, distribución, metabolismo y eliminación de uno o varios medicamentos en investigación con el fin de determinar su inocuidad y/o su eficacia.

2. No estarán sometidos a lo dispuesto en el presente Capítulo los estudios observacionales. A los efectos de esta Ley se entiende por estudio observacional el estudio en el que los medicamentos se prescriben de la manera habitual, de acuerdo con las condiciones normales de la práctica clínica. La asignación de un paciente a una estrategia terapéutica concreta no estará decidida de antemano por un protocolo de ensayo, sino que estará determinada por la práctica habitual de la medicina, y la decisión de prescribir un medicamento determinado estará claramente disociada de la decisión de incluir al paciente en el estudio. No se aplicará a los pacientes ninguna intervención, ya sea diagnóstica o de seguimiento, que no sea la habitual de la práctica clínica, y se utilizarán métodos epidemiológicos para el análisis de los datos recogidos.

Cuatro. Se sustituye el contenido del artículo 60 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

“Artículo 60. Respecto a postulados éticos.

Todos los ensayos estarán sometidos a la autorización administrativa prevista en el artículo 65, debiendo respetarse además las siguientes exigencias:

1. No podrá iniciarse ningún ensayo clínico en tanto no se disponga de suficientes datos científicos y en particular, ensayos farmacológicos y toxicológicos en animales, que garanticen que los riesgos que implica en la persona en que se realiza son admisibles.

2. Los ensayos clínicos deberán realizarse en condiciones de respeto a los derechos fundamentales de la persona y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica en la que resultan afectados seres humanos, siguiéndose a estos efectos los contenidos en la declaración de Helsinki y sucesivas declaraciones que actualicen los referidos postulados.

3. Con el fin de evitar investigaciones obsoletas o repetitivas, sólo se podrán iniciar ensayos clínicos para demostrar la eficacia y seguridad de las modificaciones terapéuticas propuestas, siempre que sobre las mismas existan dudas razonables.

4. El sujeto del ensayo prestará su consentimiento libremente expresado por escrito, tras haber sido informado sobre la naturaleza, importancia, implicaciones y riesgos del ensayo clínico. Si el sujeto del ensayo no está en condiciones de escribir, podrá dar, en casos excepcionales, su consentimiento verbal en presencia de un testigo.

En el caso de personas que no puedan emitir libremente su consentimiento, éste deberá ser otorgado por su representante legal previa instrucción y exposición ante el mismo del alcance y riesgos del ensayo. Será necesario, además, la conformidad del representado si sus condiciones le permiten comprender la naturaleza, importancia, alcance y riesgos del ensayo.

5. En el caso excepcional en que, por la urgencia de la aplicación del tratamiento, no fuera posible obtener el consentimiento del sujeto o, en su caso, de su representante legal en el momento de la inclusión en el ensayo clínico, será preciso el previo consentimiento escrito de sus familiares o personas a él allegadas. El sujeto o, en su caso, su representante legal será informado en cuanto sea posible, y otorgará su consentimiento para continuar en el ensayo si procediera.

Esta circunstancia excepcional sólo podrá aplicarse a ensayos clínicos con interés terapéutico particular para el sujeto, y siempre que haya sido prevista en el protocolo del ensayo clínico aprobado por el correspondiente Comité Ético de Investigación Clínica.

6. En el caso de ensayos clínicos sin interés terapéutico particular para el sujeto de la experimentación, la contraprestación que se hubiera pactado por el sometimiento voluntario a la experiencia se percibirá en todo caso, si bien se reducirá equitativamente según la participación del sujeto en la experimentación en el supuesto de que desista.”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Sólo podrá realizarse un ensayo clínico cuando previamente se hayan adoptado las disposiciones reglamentarias sobre los seguros o indemnizaciones que cubran los daños y perjuicios que como consecuencia del ensayo puedan resultar para la persona en que hubiere de realizarse.”

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. Es investigador principal quien dirige la realización del ensayo y firma en unión del promotor la solicitud, corresponsabilizándose con él. La condición de promotor y la de investigador principal pueden concurrir en la misma persona física.

Solamente podrá actuar como investigador principal un profesional sanitario suficientemente calificado para evaluar la respuesta a la sustancia o medicamento objeto del estudio.

La atención sanitaria dispensada a los sujetos del ensayo clínico, así como las decisiones médicas que se adopten, serán responsabilidad de un médico debidamente cualificado o, en su caso, de un odontólogo en el supuesto que éste tenga autorización de ensayo clínico.”

Siete. Se sustituye el contenido del artículo 65 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento por el siguiente:

“Artículo 65. Intervención administrativa.

1. Los ensayos clínicos con medicamentos en investigación estarán sometidos a régimen de autorización por la Agencia Española del Medicamento, conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

2. La Agencia Española del Medicamento podrá interrumpir en cualquier momento la realización de un ensayo clínico o exigir la introducción de modificaciones en su protocolo, en los casos siguientes:

- a) Si se viola la Ley,
- b) si se alteran las condiciones de su autorización.
- c) si no se cumplen los principios éticos recogidos en el artículo 60,
- d) para proteger a los sujetos del ensayo o,
- e) en defensa de la Salud pública.

3. Las Administraciones sanitarias tendrán facultades inspectoras en materia de ensayos clínicos, pudiendo investigar incluso las historias clínicas individuales de los sujetos del ensayo, guardando siempre su carácter confidencial. Asimismo, podrán realizar la interrupción cautelar del ensayo por cualquiera de las

causas señaladas en el punto anterior, comunicándolo de inmediato al Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. Las Administraciones Sanitarias velarán por el cumplimiento de las normas de ‘Buena Práctica Clínica’.

5. El investigador principal de un ensayo deberá notificar inmediatamente al promotor los acontecimientos adversos graves que surjan a lo largo del ensayo, salvo cuando se trate de los señalados en el protocolo como acontecimientos que no requieren comunicación inmediata. El promotor deberá llevar un registro detallado de todos los acontecimientos adversos que le sean notificados, cuya comunicación a las Administraciones Sanitarias y al Comité Ético de Investigación Clínica deberá realizarse en los términos y plazos que reglamentariamente se establezcan.

6. Los resultados favorables o desfavorables de cada ensayo clínico, tanto si éste llega a su fin como si se abandona la investigación, deberán ser comunicados a la Agencia Española del Medicamento, sin perjuicio de su comunicación a las Comunidades Autónomas correspondientes.”»

JUSTIFICACIÓN

Los ensayos clínicos con medicamentos han venido a ser regulados por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y su desarrollo reglamentario en esta materia mediante el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos.

La Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de las buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos —en adelante la Directiva—, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 1 de mayo de 2001, determina la necesidad de modificar la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el fin de proporcionar la necesaria cobertura legal a la futura norma de rango reglamentario mediante la que se incorporará al ordenamiento jurídico interno la citada Directiva.

ENMIENDA NÚM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se da nueva redacción a la disposición adicional tercera, quedando redactada del siguiente tenor:

«Disposición adicional tercera. Cesión de inmuebles efectuada por las Autoridades Portuarias a favor de otras Administraciones Públicas.

Quedan exentas de cualquier tributo de carácter estatal, autonómico o local, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las cesiones de inmuebles efectuadas por las Autoridades Portuarias a título gratuito a favor de cualquier Administración Pública, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se formalicen en cumplimiento de convenios de colaboración entre las Autoridades Portuarias y la Administración correspondiente.
- b) Que los bienes objeto de cesión hayan sido desafectados y su cesión autorizada, conforme a los requisitos, y por el órgano competente que por razón de la cuantía, resulten del artículo 49.4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- c) Que los inmuebles se adscriban al patrimonio de la Administración Pública destinataria de los bienes.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende precisar las condiciones administrativas precisas para la cesión de inmuebles portuarios a otras Administraciones Públicas, a cuyo efecto se establece la necesidad de la previa desafectación (que implica la declaración de su innecesariedad) y se coordina en materia de la competencia orgánica para acordarla con el vigente artículo 49 de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante.

ENMIENDA NÚM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda

De modificación.

La disposición final segunda quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor de ciertas reglas de localización y otras disposiciones complementarias en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario.

Uno. Las reglas de localización contenidas en los números 40 y en el número 8.º, en cuanto a servicios de radiodifusión y televisión, del apartado uno del artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como el régimen especial previsto en el nuevo Capítulo VIII del Título IX de la misma, entrarán en vigor el 1 de julio de 2003. Igualmente, la regla establecida en el apartado dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, en relación con las operaciones previstas en el número 4.º de su apartado uno y en relación con los servicios de radiodifusión y televisión citados en el número 8.º de este apartado, resultará de aplicación a partir de la referida fecha.

Dos. Las reglas de localización contenidas en la letra B) del apartado 5.º y en el apartado 4.º, en cuanto a servicios de radiodifusión y televisión, del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, así como la regla establecida en el número 3 del artículo 17 de la Ley 20/1991, en relación con las operaciones previstas en la letra B) del apartado 5.º y con los servicios de radiodifusión y televisión citados en el apartado 4.º del número 2 de este artículo 17, entrarán en vigor el 1 de julio de 2003.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2002/38/CE, de 7 de mayo, establece que las disposiciones relativas a las reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica y los de radiodifusión y televisión, así como el nuevo régimen especial aplicable a los operadores no establecidos en la Comunidad que presten servicios por vía electrónica a particulares residentes en la Comunidad, resultarán aplicables a partir de 1 de julio de 2003.

La enmienda va dirigida a modificar técnicamente el texto de la disposición final del Proyecto de Ley de Medidas en el que existía una omisión con respecto a la referencia a los servicios de radiodifusión y televisión.

ENMIENDA NÚM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

«Disposición adicional xx. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de

bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores

Se modifica la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores que hubiesen hecho efectivo el pago de dicho impuesto por cuenta del importador, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a El documento justificativo del derecho a la deducción de las cuotas satisfechas a la importación será el documento acreditativo del pago del impuesto, en el que conste el reconocimiento del Agente de Aduanas o de la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador de haber obtenido de su cliente el reembolso del tributo.

Los Agentes de Aduanas y las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores tendrán derecho de retención del documento a que se refiere esta regla hasta que hayan obtenido el reembolso del impuesto.

2.^a Si transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción, el importador que tenga derecho a la deducción total del Impuesto devengado por la importación no ha reembolsado la cuota satisfecha con

ocasión de dicha importación por el Agente de Aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador, aquél o ésta podrá solicitar de la Aduana su devolución, en el plazo de los tres meses siguientes y en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El Agente de Aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador deberá acompañar a la solicitud de devolución el documento acreditativo del pago del impuesto, que quedará inutilizado a los efectos del ejercicio del derecho a la deducción o devolución.

3.^a En los casos a que se refiere la regla 2.^a anterior no serán de aplicación los supuestos de responsabilidad previstos en el número 3.º del apartado dos y en el apartado tres del artículo 87 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modificó la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1889/1999, de 13 de diciembre, y disposiciones concordantes (Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de junio de 2000 y Resolución del departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 12 de julio del propio año), sobre el derecho a efectuar declaraciones de aduana de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Aduanero Comunitario, aprobado por el Reglamento 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

